

Boris Wilson Arias López

AMPARO CONSTITUCIONAL

Y

HABEAS CORPUS

en la Jurisprudencia

Constitucional

- **460 resoluciones constitucionales ejemplificativas.**
- **Con comentarios del Proyecto de Reforma Constitucional de la Asamblea Constituyente en lo referente al tema.**

Prólogo de la Dra. Silvia Salame Farjat Magistrada

DATOS DEL AUTOR



Boris Wilson Arias López, nacido en la ciudad de La Paz el 6 de septiembre de 1979, casado, abogado (UMSA).

Obtuvo los títulos de: Maestría de Derecho Constitucional y Recursos Constitucionales (Universidad Andina Simón Bolívar - 2008), Diplomado en Altos Estudios Nacionales (Escuela de Altos Estudios Nacionales – 2007), Diplomado en Educación Superior (UMSA – 2003), Diplomado en Derecho Sustantivo Civil (USFA – 2005), Diplomado en Derecho Administrativo y Regulatorio Universidad (UNIVALLE -2005), Diplomado en Derecho Procesal y Oralidad (UNIVALLE -2005), Diplomado en Derecho Procesal Penal y Oral (Universidad Los Andes -2008)

Ejerció docencia en las Universidades: USFA, UPEA Saint Paul y UDABOL.

PRÓLOGO

Hay una indudable preocupación internacional por la protección que debe dispensarse a los derechos humanos ante la reiterada violación de los mismos. Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y otros documentos aprobados con ese propósito, los Estados miembros de las Naciones Unidas adquirieron formalmente el compromiso de brindar tutela jurisdiccional a tales derechos. En ese sentido los recursos de hábeas corpus y de amparo constitucional constituyen medios legales destinados a la protección oportuna de los derechos fundamentales de la persona.

En lo que corresponde a nuestro país, en 1931 se instituyó el recurso de hábeas corpus y el año 1967 fue cuando se incorporó el recurso de amparo constitucional, ambos como formas de tutela inmediata de los derechos fundamentales de la persona. Son los artículos 18 y 19 de la Constitución Política del Estado que consagran estos mecanismos para hacer efectivas las garantías constitucionales que, además, figuran dentro del sistema de protección de los derechos humanos, como formas universalmente adoptadas para ese objeto.

La reforma constitucional de 1994, en Bolivia, permitió incorporar a un organismo jurisdiccional –Tribunal Constitucional- encargado exclusivamente del control de constitucionalidad en tres campos básicos: el normativo para evitar que las disposiciones legales sean contrarias a la Ley Fundamental; en el conflicto de competencias que pudieran suscitarse entre los poderes públicos y, finalmente, en el ejercicio de los derechos fundamentales de modo que su ejercicio esté garantizado frente a violaciones provenientes de órganos gubernamentales o, en su caso, de personas particulares.

Desde que en junio de 1999 el Tribunal Constitucional empezó a pronunciarse sobre las diferentes cuestiones enumeradas por el art. 120

de la Constitución, que configuran su competencia jurisdiccional, junto al art. 7 de la Ley 1836 del Tribunal Constitucional, éste vino sentando una importante jurisprudencia de carácter vinculante, o sea obligatoria para los poderes públicos como lo establece el art. 44.I de la citada Ley.

Esta sucinta como necesaria referencia de aspectos que se refieren al control de constitucionalidad, está directamente relacionada con el libro de Boris Wilson Arias López, joven profesional abogado que ha incursionado con éxito en la difusión y comentario autorizado precisamente de la jurisprudencia constitucional en materia de *hábeas corpus* y de *amparo constitucional* recursos que antes los hemos mencionado por su indiscutible e histórica trascendencia en la defensa de los derechos fundamentales, quien me ha pedido hacer el prólogo de su libro “El Habeas Corpus y el Amparo Constitucional en Bolivia”, correspondiente a la segunda edición.

Lo hago no sólo honrada con esta grata responsabilidad sino con la seguridad de que su libro ha de contribuir positivamente al enriquecimiento del acervo bibliográfico de la justicia constitucional en Bolivia, en temas siempre actuales como son la libertad y los derechos fundamentales de la persona. Por ello estamos seguros de que su libro, por su contenido e innegable utilidad, ha de tener acogida entre profesionales y estudiosos del Derecho.

Sucre, marzo de 2008

Silvia Salame Farjat
Magistrada del Tribunal Constitucional

I. INTRODUCCIÓN.

Según el profesor Karl Loewenstein, “...la historia del constitucionalismo no es sino la búsqueda por el hombre político de las limitaciones al poder absoluto ejercido por los detentadores del poder...”¹; en este sentido, un Estado de Derecho busca fundamentalmente someter al poder público emanado del Estado y subordinar la actuación de los gobernantes a normas establecidas en una norma fundamental que en Bolivia conocemos con el nombre de: Constitución Política del Estado.

Entonces, a partir del reconocimiento del principio de supremacía constitucional y la consiguiente creación del Tribunal Constitucional Boliviano, el control de constitucionalidad se vio revigorizado, pudiéndose distinguir los siguientes tipos de control:

1. **Control de Normatividad** (Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad, Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, Recurso contra Tributos, etc.).
2. **Control del Ejercicio del Poder Político** (Recurso de Conflicto de Competencias, Recurso del Poder Ejecutivo a Resoluciones Congresales, etc.).
3. **Control del Ejercicio de los Derechos Humanos** (Recurso de Habeas Data, Recurso de Habeas Corpus, Recurso de Amparo Constitucional y Recurso contra Resoluciones Legislativas)².

En cuanto a los recursos tutelares, los más utilizados son: el recurso de amparo constitucional y el recurso de habeas corpus, que en muchas oportunidades fueron planteados de forma errónea o fueron indebidamente utilizados; motivo por el cual, se obligó al Tribunal

¹ Loewenstein Kart en “Teoría de la Constitución” Edit. Ariel, Barcelona, 1970, (2ª edición).

² Cartilla Informativa para Periodistas “Justicia Constitucional en Bolivia” del Tribunal Constitucional.

Constitucional a restringir su admisión y procedencia además de castigar la temeridad en su presentación.

En este sentido, el presente libro, está dirigido a toda persona que busque introducirse a los recursos de amparo constitucional y habeas corpus y pretende explicar de manera sencilla la naturaleza, el concepto, los requisitos de admisión, las causales de improcedencia y el procedimiento de los referidos recursos, citando tanto la base normativa como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que por virtud de los arts. 4 y 44 de la Ley del Tribunal Constitucional, es vinculante a todas las autoridades del país, aclarando que para la realización de un estudio más profundo, es necesaria la lectura completa de las resoluciones constitucionales citadas.

Finalmente, me resta agradecer profundamente a la Dra. Silvia Salame Farjat que prologó esta segunda edición, a Fatma Santiago Salame cuya profunda amistad me es invaluable, a mis padres Mario Arias Triveño y María Lourdes López de Arias quienes me dieron la vida y que sobretodo con su ejemplo guiaron todos mis pasos y finalmente a mi esposa Lizzeth Ross Rocabado que con su compañía alegra los días de mi vida.

EL AUTOR

II. VINCULATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Respecto la vinculatoriedad de los fallos del Órgano Contralor de la Supremacía Constitucional, es necesario diferenciar entre los países que sostienen la vinculatoriedad de la jurisprudencia “*strictu sensu*” referida al “*conjunto de fallos uniformes*” de órganos jurisdiccionales donde es necesaria la existencia de dos o más fallos uniformes para hacer vinculante una decisión del órgano contralor de constitucionalidad, de los países que sostienen el sistema del “*precedente*” jurisprudencial en el que los argumentos decisorios **de un solo fallo constitucional** trascienden al caso concreto **para aplicarse a casos con elementos fácticos análogos**.

El sistema del precedente jurisprudencial, fue adoptado por nuestro país a partir de la reforma constitucional del año 1994 que introdujo al Tribunal Constitucional como el órgano especializado de ejercer el control de constitucionalidad y contra cuyos fallos al tenor del art. 121-I del texto constitucional “*...no cabe recurso ulterior alguno*”.

Dichas normas constitucionales se operativizaron mediante la Ley del Tribunal Constitucional (Ley 1836) que respecto a la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional a sostenido en su art. 4 que: “*Los tribunales, jueces y autoridades aplicarán a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional*”, lo que concuerda con el art. 44-I de la misma norma que establece que: “*Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales*”.

La importancia de haber adoptado en Bolivia el sistema del “*precedente*” jurisprudencial, radica en la necesidad que existía de uniformizar

criterios de interpretación constitucional que permitan la coherencia del ordenamiento jurídico y la preservación tanto del principio de igualdad ante la ley y del respeto a la seguridad jurídica; de tal forma que, se cree certeza respecto a las expectativas que tienen los ciudadanos en general de las formas de aplicación de la Constitución.

Sobre la identificación de la parte vinculante de una sentencia constitucional en un recurso de tutela; se tiene que, en las actuales sentencias constitucionales es posible diferenciar una parte denominada “*fundamentos jurídicos del fallo*” del “*por tanto*” de tal forma que; mientras que, el “*por tanto*” contiene la parte resolutive o *decisum* del fallo que alcanza a convertirse en una cosa juzgada material inmutable, inmodificable y plenamente obligatoria para las partes intervinientes en el recurso de tutela, la parte de “*fundamentos jurídicos del fallo*” que contiene la “*ratio decidendi*” trasciende a la sentencia constitucional y se hace vinculante a todas las autoridades del país.

Asimismo, se debe aclarar que al interior de los “*fundamentos jurídicos del fallo*” es importante e imprescindible diferenciar la “*ratio decidendi*” o razón de la decisión que puede caracterizarse como los fundamentos “*determinantes*” que justifican a la parte resolutive o *decisum* de una resolución; de tal forma que, sin su presencia no podrían ser entendidas o no tendrían sentido alguno, de la denominada “*obiter dicta*” o lo dicho al pasar, que son los términos y argumentos referidos de pasada cuya existencia para la toma de la decisión en un caso concreto es irrelevante; por lo cual, pueden incluso ser abstraídos del texto sin que el mismo sufra mayores variaciones.

En nuestro país en primera instancia, la teoría del “*precedente*” jurisprudencial fue ampliamente resistido indicándose el sistema del precedente constitucional vulneraba la independencia judicial al ignorar al art. 116 de la Constitución que sostiene que los jueces y tribunales del país sólo se encuentran sometidos a la Constitución y a la Ley y no así a

la jurisprudencia constitucional; sin embargo, dicha aseveración carece de exactitud debido a que todo juez, tribunal o autoridad del país, puede apartarse de la jurisprudencia constitucional siempre y cuando cite la jurisprudencia constitucional y a la vez indique los nuevos fundamentos que le hacen apartarse de dicha jurisprudencia; pues de lo contrario, se vulneraría los principios de igualdad y seguridad jurídica como se refirió anteriormente.

Finalmente, respecto a la jurisprudencia constitucional debemos indicar que conforme las enseñanzas del Dr. Willman Ruperto Duran Rivera, ex-Presidente del Tribunal Constitucional, las sentencias constitucionales pueden ser:

1. Sentencias Básicas o Creadoras de línea jurisprudencial.
2. Moduladoras que dan matices o modulaciones a las sentencias básicas sin contradecirlas.
3. Sentencias Confirmatorias de las Sentencias Básicas o Fundadoras.

JURISPRUDENCIA

El art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional es consecuencia del sistema concentrado de control de constitucionalidad y concordante con el art. 121 de la CPE; así se tiene:

- En la **SC 58/2002**, se planteó un Recurso Indirecto de Inconstitucionalidad contra el art. 44-I de la Ley del Tribunal Constitucional argumentándose que en un proceso penal se pretendía hacer valer la SC 280/01-R; declarándose infundado el recurso y constitucional la norma impugnada debido a que la *ratio legis* de la norma impugnada implica reconocer que la interpretación oficial que realice el Tribunal Constitucional, es vinculante a todas las autoridades nacionales estableciéndose

además que la norma referida: “...*lejos de infringir o vulnerar la previsión constitucional contenida en su art. 228, es una norma general que -como se manifestó- concuerda con el art. 121-II de la Constitución Política del Estado, que establece el carácter vinculante de las Sentencias Constitucionales*”.

Respecto a que **todas las resoluciones del Tribunal Constitucional son vinculantes**, tenemos:

- En la **SC 0982/2005-R**, el actor del amparo indicó que se le rechazó su solicitud de extinción de la acción penal aplicando el AC 0079/2004-ECA que es inatinerente y que dispone la producción de prueba respecto de tal pedido cuando la SC 101/2004 no refiere nada al respecto, declarándose improcedente el recurso debido a que el recurrente solicitó a los recurridos la extinción de la acción penal sin fundamentar su solicitud, ni mencionar las piezas procesales en las cuales se evidencie la demora injustificada imputable a las autoridades; aclarándose además que: “*Es imperioso recordar al recurrente y a su abogado patrocinante, que por imperio del art. 44 de la LTC, antes glosado, todas las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes y obligatorias, sin que sea admisible en Derecho que el actor base la presente demanda de amparo en la alegada “incongruencia” del AC 0079/2004-ECA, toda vez que el mismo contiene complementaciones de forma a la SC 0101/2004, precisamente con el objeto de determinar el trámite, la forma y la competencia respecto de las solicitudes de extinción de la acción penal, sin que ello implique una modificación sustancial de la referida Sentencia...*”.

Sin embargo, la parte vinculante de un fallo constitucional, es la “*ratio decidendi*”:

- En el **AC 0036/2003-ECA**, dentro de una solicitud de aclaración de la SC 0771/2003-R que declaró improcedente el amparo interpuesto por representantes de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz Ltda. (COTAS) contra el Superintendente de Telecomunicaciones (SITTEL), el Tribunal Constitucional aclaró que “...*todos los fundamentos jurídicos o rationes decidendi que sirven de sustento a la parte resolutive tienen carácter obligatorio y vinculante tanto para las partes como para todos los jueces, tribunales, legisladores y autoridades en general, en aplicación del art. 121.II de la Constitución Política del Estado (CPE) concordante con el art. 44.I LTC*”.
- En la **SC 1347/2002-R**, el actor del amparo a través de su representante legal que era su abogado manifestó que en el proceso coactivo civil que se sigue en su contra, en la distribución de causas, el vocal semanero no participó; por lo que, serían nulas todas las siguientes actuaciones procesales, a lo que el Tribunal Constitucional indicó que tal reclamo conforme la jurisprudencia constitucional debe realizarse inmediatamente realizado el sorteo o en su caso en el primer actuado procesal, pero que se lo hizo después de más de un año, provocando la improcedencia del recurso, además observó que el abogado del recurrente frecuentemente había planteado recursos con el mismo contenido siendo declarados improcedentes y recordó al patrocinante: “...*así como a otros abogados que de manera reiterada vienen planteando recursos como el presente, que la ratio decidendi o razonamiento lógico de las motivaciones que llevan a la toma de la resolución por este Tribunal Constitucional, son irrevisables, obligatorias y vinculantes de conformidad a lo establecido por el art. 44-I LTC*”.

Sobre la diferenciación entre la *ratio decidendi*, la *obiter dicta* y el *decisum*, se tiene:

- En el **AC 58/2002**, se sostuvo que *"...en una Sentencia Constitucional, existe una parte conocida como ratio decidendi que se expresa como un razonamiento lógico de las motivaciones o fundamentos que llevan a la toma de la resolución, el obiter dictum que son los argumentos adyacentes que coadyuvan en mayor o menor medida al fundamento principal del fallo y la decisum que se refiere a la decisión tomada en el caso concreto. Respecto a la vinculatoriedad de las autoridades judiciales, se da en situaciones similares, de las rationes decidendi o fundamentos que son decisivos y relevantes del fallo, por constituir el precedente vinculante y la base de la decisión. Todo en el marco de lo dispuesto por el art. 121-II de la Constitución Política del Estado, norma suprema con la que concuerda la previsión contenida en el art. 44-I de la Ley del Tribunal Constitucional"*.
- En el **AC 0004/2005-ECA**, dentro de una solicitud de aclaración y complementación de la SC 0077/2005-R que declaró improcedente un recurso de habeas corpus, el Tribunal Constitucional indicó que: *"...corresponde también aclarar que la jurisprudencia con efecto vinculante es la que contiene la ratio decidendi de la sentencia constitucional, es decir, aquellas partes que consignan los fundamentos jurídicos que guarden una unidad de sentido con la parte resolutive, de tal forma que no se pueda entender ésta sin la alusión a aquella, es la parte en la que se consigna la doctrina y las sub reglas que se constituyen en precedente obligatorio; más el obiter dictum, es decir, aquellas reflexiones o pasajes contenidos en la parte motiva de la sentencia, expuestos por el Tribunal Constitucional por una abundancia argumentativa propia de la naturaleza jurídica del control de constitucionalidad, no tienen efecto vinculante, de manera que para exigir la aplicación obligatoria de un precedente debe tenerse el cuidado de identificar que se trata de la ratio decidendi..."*.

Respecto a la **necesidad que los hechos fácticos sean similares para que la jurisprudencia constitucional sea vinculante**, es posible citar:

- En la **SC 0763/2003-R**, el actor del amparo señaló que fue elegido Presidente de un Concejo Municipal y que de forma posterior lo retiraron de su cargo en desconocimiento de los arts. 39-7) y 17 de la Ley de Municipalidades; el Tribunal Constitucional aprobó la improcedencia resuelta por el tribunal de amparo, bajo el argumento que si bien la jurisprudencia constitucional sentada en la SC 1053/00-R establecía que todo Concejo Municipal debía en su primera sesión, elegir a su Directiva entre los concejales titulares y que esa Directiva debía cumplir sus funciones por toda una gestión; es decir por cinco años, en el caso concreto no era aplicable ese entendimiento jurisprudencial, pues el recurrente fue quien convocó a la sesión para renovar a la Directiva del Concejo Municipal renunciando a su inamovilidad de manera voluntaria.

El Tribunal Constitucional indicó: *“...en el caso presente la jurisprudencia referida, que por mandato de la Ley 1836 es vinculante para el propio Tribunal Constitucional, no es aplicable toda vez que **los hechos fácticos son diferentes**, ya que fue el propio recurrente el que desconoció la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional y se apartó de la interpretación constitucional efectuada por este Tribunal respecto a los alcances de la norma prevista por el art. 14 LM...”*.

- En la **SC 1312/2004-R**, el actor del hábeas corpus indicó que el defensor de oficio no hizo defensa efectiva de su caso, a lo que el Tribunal Constitucional aprobando la procedencia resuelta por el tribunal de amparo indicó que: *“...para efectos de resolver la presente problemática, es necesario citar líneas jurisprudenciales vinculantes a la misma **por ser los hechos planteados análogos**, en cuyo caso no corresponde sino aplicar dichas líneas, pues la*

jurisdicción constitucional también está sujeta a las normas previstas por el Art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional"; por lo que, citando las SSCC 313/2002-R, 490/2003-R, 1487/2003-R, 1457/2003-R se determinó que el defensor de oficio ignorando las normas del Código de Ética Profesional, solo hizo acto de presencia en el proceso, sin presentar ninguna prueba, ni objetar la contraria y al no haber apelado la resolución de condena dejó en indefensión al recurrente.

- En la **SC 0226/2005-R**, el actor del hábeas corpus invocando el entendimiento jurisprudencial de la SC 717/2004-R, indicó que el juez cautelar de la causa, dispuso a su favor medidas sustitutivas entre las que se encontraba el arraigo pero que no podía acceder a su libertad debido a que la oficina de Migración no concluyó su trámite; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso en base a que fácticamente su trámite tardó seis días; asimismo, concluyó con anterioridad a la interposición del recurso y finalmente que el recurrente no presentó ninguna nota o reclamo por la tardanza. Respecto a la SC 717/2004-R, se indicó que *"...corresponde precisar, que los supuestos del caso que se examina son diferentes a aquellos que dieron lugar a la SC 717/2004-R, cuyo trámite y entrega del certificado de arraigo demoró 17 días, por lo que no puede ser utilizado como precedente"*, de donde se extrajo que los hechos de la referida sentencia constitucional, no eran análogos al caso donde se la invocaba y por tanto su jurisprudencia no era vinculante.
- En la **SC 0186/2005-R**, el actor del amparo invocando las SC 1075/2003-R y la SC 1146/2003-R manifestó que los vocales recurridos no observaron que no invocó el presente contradictorio; sin embargo, sosteniéndose por parte del Tribunal Constitucional que: *"...el efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional, significa que la doctrina constitucional creada, así como las sub-reglas extraídas de las normas implícitas de la*

Constitución y consignadas en la ratio decidendi de la sentencia constitucional, tienen que ser aplicadas obligatoriamente por este Tribunal y por el resto de los órganos del poder público, por lo mismo, por los jueces y tribunales que forman parte del poder judicial, en la resolución de todos los casos que presenten supuestos fácticos análogos”, se declaró la improcedencia del recurso argumentándose que en la SC 1075/2003-R se declaró inadmisibles in límine el recurso de apelación planteado por el recurrente con el argumento de incumplirse los requisitos formales del art. 407 y 408 CPP y que la SC 1146/2003-R también refirió a la declaración de la improcedencia in límine de una apelación bajo el argumento del incumplimiento de los art. 407 y 408 CPP; pero que en el caso concreto, los vocales admitieron el recurso de apelación y analizando el fondo de la apelación la declararon improcedente; es decir no la rechazaron in límine; motivo por el cual, la jurisprudencia invocada no era aplicable al caso debido a que sus supuestos fácticos eran diferentes.

- En la **SC 0502/2003-R**, el actor del amparo invocando la SC 505/2002-R como jurisprudencia vinculante, sostuvo que el director de la unidad educativa recurrido negó inscribir a su hijo; sin embargo, se declaró al improcedencia del recurso argumentándose que no se cumplió con el principio de subsidiariedad pues se debió recurrir al Director de Distrito que a su vez depende del Director Departamental de Educación y que la SC 505/2002-R contaba con supuestos fácticos disímiles; pues en dicho caso se desobedeció una orden expresa de la Dirección Distrital de Educación de inscribir a un alumno, lo que precisamente no sucedía en el caso concreto.
- En la **SC 1707/2005-R**, el actor del hábeas corpus invocando entre otras sentencias constitucionales la SC 1199/2005-R indicó entre otros argumentos que se impidió el ejercicio pleno a su derecho a la defensa al disponerse que sea detenido

preventivamente en la ciudad de Santa Cruz y en no la ciudad de Montero; declarándose improcedente el recurso en el aspecto referido pues la decisión se tomó en razón a que la cárcel de Montero no reunía las condiciones de seguridad necesarias y respecto a la SC 1199/2005-R se dijo que no existían supuestos fácticos similares pues la distancia entre Santa Cruz y Montero no era amplia; en cambio, en la resolución invocada sí existía una distancia considerable entre la población de San Ignacio de Velasco y la ciudad de Santa Cruz.

Respecto a la **diferencia entre obligatoriedad y vinculatoriedad** de las sentencias constitucionales, tenemos:

- En la **SC 1781/2004-R**, el actor en representación de SABSA sostuvo que los vocales recurridos rechazaron su demanda de desalojo alegando indebidamente que en las SSCC 1283/2001-R, 1334/2001-R habrían ordenado que el local de la demandada al contar con autorización de funcionamiento vigente por la Aduana Nacional no debía cerrarse; declarándose procedente el recurso argumentándose que SABSA no participó en los referidos recursos constitucionales; por lo que, las mismas no les eran obligatorias y además que tampoco le eran vinculantes debido a que sus supuestos fácticos no eran análogos al caso concreto.

Con la debida fundamentación es posible cambiar la jurisprudencia constitucional, por ejemplo:

- En el **AC 0014/2003-ECA** emergente de la SC 129/2003-R, en lo referente al nuevo entendimiento jurisprudencial que sostenía que tras declararse la procedencia de un recurso de habeas corpus en razón a que la resolución que ordenaba una detención preventiva no se encontraba lo suficientemente fundamentada, no correspondía la inmediata libertad se sostuvo que: “...*cualquier*

Tribunal, como lo es el Constitucional, está sujeto a sus precedentes; pero un entendimiento jurisprudencial puede variar cuando conforme a derecho, existen razones y motivos debidamente fundamentados, a través de los cuales se considera la necesidad de modificar una línea jurisprudencial...”.

Respecto a la **vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional para los órganos jurisdiccionales**, tenemos:

- En la **SC 850/01-R**, las actoras del hábeas corpus indicaron que fueron detenidas por UMOPAR en razón a que supuestamente transportaban cocaína, motivo por el que fueron puestas a disposición del juez cautelar quien dispuso su detención preventiva y luego fueron remitidas al Juzgado de Partido de Sustancias Controladas donde se dictó el respectivo Auto de Apertura del Proceso que determinó accesoriamente su detención sin ninguna solicitud del Ministerio Público, ni ningún tipo de fundamentación respecto a los presupuestos de los art. 233 y 236 del Código de Procedimiento Penal, y el Tribunal Constitucional revocando la decisión del tribunal de amparo declaró la procedencia del recurso e indicó que el Juzgado de Partido de Sustancias Controladas reiteradamente a cometido las mismas irregularidades en diferentes procesos y *“...que los jueces referidos al no haber asumido la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal han creado una grave disfunción en la aplicación de la Ley Procesal, provocando con su reiterado comportamiento el uso indebido del Hábeas Corpus hasta llegar a constituirse en la estrategia más utilizada por los encausados por narcotráfico para obtener su libertad, por causas no previstas de manera normal en la Ley Procesal, con las graves consecuencias que ello representa para la seguridad jurídica del país desvirtuando la noble finalidad que el orden constitucional otorga a la Garantías Constitucionales en todo Estado*

Democrático de Derecho...”; razón por la cual, se ordenó la remisión de los antecedentes al Consejo de la Judicatura a efectos que se determine la existencia de responsabilidades.

Sobre la **vinculatoriedad de los fallos constitucionales al propio Tribunal Constitucional**, tenemos:

- En el **AC 0023/2003-ECA**, se solicitó la aclaración de la SC 0479/2003-R que declaró improcedente el recurso planteado por el actor, donde el Tribunal Constitucional rechazando la solicitud de aclaración, indicó que las solicitudes de enmienda y complementación no pueden utilizarse para revisar sus decisiones en cuanto al fondo y que la SC 479/2003-R que era la sentencia constitucional cuestionada “...*responde a la uniforme jurisprudencia establecida, pues el Tribunal Constitucional también está obligado a la vinculatoriedad de sus propios fallos, vale decir, está sujeto a sus precedentes*”.
- En la **SC 1318/2005-R**, el actor del amparo indicó que los vocales recurridos ilegalmente revocaron autos que negaban el pago de honorarios profesionales al abogado que trabajaba en su empresa y el Tribunal Constitucional aprobó la improcedencia del recurso indicando que la problemática planteada ya se analizó anteriormente con el mismo recurrente y los mismos argumentos en dos recursos acumulados que fueron resueltos por la SC 1186/2005-R, que al tener supuestos fácticos análogos debía aplicarse al caso concreto “...*pues la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en ocasión de los fallos que emite es de carácter vinculante para todos los tribunales jueces y autoridades de la República, incluido, claro está, este Tribunal Constitucional...*”, asimismo indicó que lo contrario significaría desconocer “...*el principio de igualdad y la vinculatoriedad de la interpretación y las sentencias...*” del Tribunal Constitucional.

Respecto a la **necesidad de los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta la jurisprudencia constitucional vinculante**, tenemos:

- En la **SC 0777/2006-R**, el actor del habeas corpus sostuvo que dentro del proceso penal seguido en su contra, la jueza recurrida dispuso medidas sustitutivas a su favor ordenando de forma contradictoria su detención preventiva hasta que cumpla con las referidas medidas sustitutivas impuestas; motivo por el cual, el recurrente pidió su libertad amparado en las SSCC 473/2003-R, 1085/2003-R, 318/2003-R y 679/2003-R que sostuvieron que cuando el detenido es beneficiado con medidas sustitutivas sin haber estado antes detenido corresponde que las cumpla en libertad; declarándose procedente el recurso debido a que la jueza recurrida además de vulnerar la libertad de locomoción del recurrente: *“...desconoció e inobservó la jurisprudencia vinculante al respecto...”*.

No es posible invocar un recurso directo de nulidad **como precedente vinculante** a un recurso de amparo, así tenemos:

- En la **SC 1360/2003-R**, el actor del amparo invocó como precedente obligatorio la SC 45/2003 resultante de un Recurso Directo de Nulidad pero el Tribunal Constitucional al momento de considerarla sostuvo que para que se constituya como un precedente vinculante, era necesario que los supuestos fácticos sean similares; pero que en el referido caso, un recurso directo de nulidad con una finalidad y naturaleza jurídica diferente no podía invocarse en un recurso de amparo pues el: *“...recurso directo de nulidad que tuvo por finalidad determinar si la resolución impugnada de nula fue o no dictada con jurisdicción y competencia, finalidad y naturaleza completamente distinta a la de esta acción extraordinaria, que tiene por objeto otorgar una protección inmediata, idónea y eficaz cuando se constata*

vulneración o amenaza de derechos fundamentales y garantías constitucionales. Precisamente por ello, la consideración sobre los alcances de la anulación de obrados expresada en la SC 45/2003, no constituyen la ratio decidendi del fallo, sino una óbiter dicta, es decir, un argumento dicho de pasada”.

La jurisprudencia constitucional **no es retroactiva a casos concluidos**, por ejemplo:

- En la **SC 0097/2004-R**, el actor del amparo invocando la SC 1351/2003-R sostuvo que en otro recurso de amparo la institución a la que representa no fue citada como tercero interesado; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el entendido que: *“...el entendimiento contenido en la SC 1351/2003-R, emitida por este Tribunal el 16 de septiembre de 2003, respecto a la notificación e intervención de terceros interesados, cuyos derechos puedan ser afectados en los recursos de amparo constitucional, en todo caso, en virtud de la irretroactividad de las sentencias constitucionales, sería aplicable solo con relación a las demandas que se presentaron a partir de esta fecha, y no como pretende el recurrente, a casos que con anterioridad, concluyeron en grado de revisión, con sentencias pronunciadas por este Tribunal Constitucional, tal como acontece, en el presente caso..”*.
- En la **SC 0457/2004-R**, el actor del amparo manifestó que el juez recurrido invocando la SC 504/2001-R emitida en forma posterior a fecha de la ejecutoria de la resolución y por tanto sin tener competencia, anuló fallos ejecutoriados hasta que se notifique con la sentencia al garante hipotecario dejando incluso sin efecto una adjudicación; declarándose procedente el recurso bajo el argumento que si bien una sentencia constitucional es vinculante a casos análogos; se tiene que: *“...de conformidad al art. 43 de la LTC, las sentencias, declaraciones y autos constitucionales se*

publicarán en un medio especializado que se llamará Gaceta Constitucional, cuya periodicidad será mensual, de modo que la obligatoriedad y el efecto vinculante de la ratio decidendi de una decisión asumida por este Tribunal se aplican con relación a los casos que se presentan a partir de su publicación... ”; de tal forma que, no puede aplicarse un entendimiento jurisprudencial a un caso concluido en razón del resguardo que merece el principio de seguridad jurídica.

Sobre las implicancias de un fallo constitucional ante las instancias penales, tenemos:

- En la **SC 1175/2004-R**, el recurrente planteó el amparo bajo el argumento que el fiscal recurrido resolvió el sobreseimiento de la imputada pese a existir una sentencia constitucional que determinó que fue víctima de privación indebida de libertad; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que no tiene competencia para resolver la situación de fondo del asunto, aclarando además que: *“...el citado fallo indudablemente estableció la aprehensión y detención indebidos; empero no puede constituirse en la única prueba para determinar la comisión del delito de privación de libertad como tampoco para determinar el dolo o culpa en la acción de la autoridad que incurrió en la lesión del derecho a la libertad física, pues ésta lesión se establece haciéndose abstracción del ánimo de la autoridad recurrida, pues la intencionalidad en la privación de la libertad sólo puede ser sujeto de análisis dentro de un proceso penal”*.

III. RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

A partir de su introducción en la legislación constitucional boliviana en el año de 1967; se tiene que, el recurso de amparo constitucional vino a constituirse junto al recurso de habeas corpus, como uno de los recursos más efectivos y a la vez más utilizados para la tutela de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los ciudadanos en nuestro país.

En este contexto, ante la presencia de un nuevo proyecto de texto constitucional en nuestro país, es necesario **advertir** que la vigencia y eficacia de los referidos recursos si bien se ve facilitado por un texto normativo determinado, depende principalmente de los operadores jurídicos y más específicamente:

- Del tipo de jueces constitucionales que lo conozcan (de su preparación teórica-práctica, probidad, independencia, etc.).
- De la buena voluntad de las autoridades públicas para acatar y hacer cumplir los fallos constitucionales.
- De la buena fe de los interesados y sus abogados quienes **a menudo hicieron uso indebido del recurso** al pretender sustituir a través del amparo a las vías previstas en la normativa jurídica nacional o utilizarlo como una tercera instancia, lo que en definitiva es inaceptable y amenaza en colapsar el trabajo de los Tribunales Constitucionales del mundo; por lo que, ante cualquier interposición de un amparo notoriamente o manifiestamente improcedente, se debe entender que tal acto es una práctica dilatoria y abusiva repudiada por la normativa jurídica que consecuentemente debe originar sanciones tanto al recurrente como al abogado del mismo.

CONCEPTO.

El nombre que recibe este recurso en los diferentes estados latinoamericanos varia de país en país, así en Bolivia se denomina “*recurso de amparo constitucional*”, en Ecuador, Perú y Venezuela “*acción de amparo*”, en Colombia “*acción de tutela*” y en Brasil “*mandato de seguridad*”; llegando inclusive a pensarse en su momento que al recurso que se interpone ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se lo podría denominar “*amparo interamericano*”.

En este contexto, el art. 19 párrafo I de nuestra Constitución al referirse al amparo sostiene que: “...*se establece el **recurso de amparo**....*”, sin embargo, ¿es el amparo constitucional un recurso? Al respecto, básicamente tenemos los siguientes criterios:

- Los que se oponen al criterio de que el amparo sea considerado un recurso, sostienen que un recurso se plantea siempre al interior de un proceso; mientras que el amparo no busca corregir malos procedimientos o realizar una correcta interpretación de las normas vigentes dentro de un proceso o litis, sino busca proteger los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, para fortalecer esta posición se sostiene que los recursos solo proceden contra autoridades mientras que el amparo procede también contra particulares.
- En base a lo anteriormente sostenido, en México Fix Zamudio y Jorge Carpizo sostuvieron que es un **juicio**, en Argentina Sanchez Viamonte, Linares Quintana sostuvieron que es una **acción procesal**; mientras que, en España se tiene que la mayoría de los procesalistas sostienen que es **proceso sustantivo e independiente**.
- Por su parte, Bidart Campos indica que hay derechos que protegen otros derechos y se los llama garantías y que entre estas garantías que se constituyen **como derechos** se encuentra el amparo.

- La posición que el amparo es un derecho está fortalecida en el hecho que se encuentra reconocido en los Tratados de Derechos Humanos; así por ejemplo, respecto al art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 8/87, sostuvo que: *“...es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención...”*, cuya existencia no sólo debe ser formal (en el texto escrito), sino que debe resultar idóneo para proteger los derechos humanos (en la práctica).
- Por su parte, el Tribunal Constitucional Boliviano referente al amparo constitucional ha establecido en su SC 1082/2003-R que: *“En nuestro país, el legislador constituyente ha instituido el recurso de amparo como **un medio de tutela para la eficaz salvaguarda de estos derechos**; los cuales, desde un punto de vista moral y político, se consideran básicos para la convivencia humana, creando a su fragua las condiciones necesarias para asegurar el desarrollo de la vida del hombre en libertad, en circunstancias compatibles con la dignidad humana, legitimando y limitando el poder estatal, creando así un marco de convivencia propicio para el desarrollo libre de la personalidad”*.
- En el proyecto constitucional propuesto por la Asamblea Constituyente sostiene a la: *“**acción de amparo**”* para atacar *“...actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la constitución y la ley”*.

En mi criterio, se debe indicar que la dificultad de encontrar una definición de amparo y establecer con precisión su naturaleza jurídica y

en consecuencia su esencia, surge en razón a que en cada país tiene una amplitud de protección de los derechos y garantía además de procedimientos totalmente diferentes a los de los otros países. Así por ejemplo, en México es casacional y esto es debido a que en la Corte Suprema se concentra tanto el control de constitucionalidad como el de la legalidad; asimismo, en legislaciones que no admiten que el amparo proceda contra resoluciones judiciales, no puede ser un recurso y es en estos países en los cuales el amparo sobretodo se configura como un proceso.

NORMATIVA.

El recurso de amparo, encuentra su marco legal tanto en el derecho nacional como en el derecho internacional.

A nivel interno:

- En la **Constitución Política del Estado**, se encuentra de forma expresa en el art. 19 que sienta las bases principales referidas al procedimiento y la amplitud de protección de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales.
- En la **Ley del Tribunal Constitucional o Ley 1836**, que en sus arts. 94 al 104 reglamenta en mayor detalle el art. 19 de la Constitución.

A nivel internacional:

- En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el art. 8 establece que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*.

- En el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el art. 2-3-a) establece que. *“Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”*.
- En la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Americano**, cuyo el art. XVIII establece que: *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.
- En la **Convención Americana de Derechos Humanos**, el art. 25-1 establece que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

DERECHOS PROTEGIDOS Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El ex presidente del Tribunal Constitucional Dr. Willman Ruperto Durán, indicó que respecto a los derechos protegidos por el amparo, existen las siguientes tesis:

1. La **tesis amplia**, en la cual se protege tanto derechos establecidos en la Constitución como en los Tratados Internacionales y las leyes nacionales.

2. La **tesis restrictiva**, que indica que el recurso de amparo brinda protección únicamente a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.
3. La **tesis intermedia**, que busca proteger tanto a los derechos de la Constitución como a los de los Tratados de Derechos Humanos.

En Bolivia conforme el art. 19 de la Constitución Política del Estado, el amparo constitucional procede contra “...*actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta **constitución y las leyes...***”, artículo que debe ser interpretado a la luz del art. 35 del mismo cuerpo normativo que indica: “*Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta constitución no serán entendidos como negación de **otros derechos y garantías no enunciados** que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno*”; entonces, en nuestro país la protección de los derechos y garantías no responde al listado que la Constitución Política del Estado hace en el art. 7, sino que brinda protección a los derechos establecidos en las leyes y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Asimismo, es importante hacer una breve mención al hecho que nuestro Tribunal Constitucional ha adoptado la Teoría del Bloque de Constitucionalidad, mismo que nació en Francia a través de su Concejo Constitucional, donde se interpretó que la Constitución no puede ser entendida solo y únicamente como el texto que se encuentra redactado en sus artículos, sino que la misma debe ser comprendida como un conjunto de normas primordiales que no pueden interpretarse aisladamente; estas normas que complementan a la Constitución Política del Estado y facilitan su interpretación son sobretodo los Tratados de Derechos Humanos, mismos que se constituyen en un parámetro para realizar el control de constitucionalidad.

De lo anterior, el Tribunal Constitucional ha establecido en la SC 0048/2006-R que se protegen mediante el amparo constitucional los siguientes derechos:

- 1. los expresamente previstos en el catálogo de derechos señalado en el art. 7 de la Constitución Política del Estado (CPE);*
- 2. otros derechos que si bien no están incluidos en el art. 7 aludido, por su naturaleza y ubicación sistemática, son parte integrante de los derechos fundamentales que establece el orden constitucional boliviano (así, SSCC 338/2003-R, 1662/2003-R, 686/2004-R, entre otras);*
- 3. los derechos contenidos en los tratados sobre derechos humanos suscritos por Bolivia; pues, como lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal, "...forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa*

Respecto al proyecto de la asamblea constituyente en su art. 129 sostiene una fórmula parecida a la contenida en el art. 19 de la actual Constitución, al indicar que: *“La acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra los actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”*; por lo que, lo ideal hubiese sido agregar a los Tratados de Derechos de Humanos pues los mismos, además de tener una naturaleza jurídica diferente a las normas internas, pueden contener derechos no consagrados en el ordenamiento jurídico interno; sin embargo, dicha omisión puede subsanarse con la interpretación integradora con el art. 257-II del mismo proyecto que sostiene que: *“Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo*

a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables” y de la consideración que todo Tratado al ser aprobado por el Congreso Nacional tiene rango de ley.

Finalmente, respecto a la diferenciación de los derechos en “*fundamentales*” y “*fundamentalísimos*” contenido en el proyecto constitucional, la misma facilitaría al juez constitucional el análisis más concreto de cada situación sometida a su conocimiento debido a que cuando el mismo se encuentre ante la presunta vulneración de un derecho “*fundamentalísimo*” **el análisis debe ser mucho más estricto** además de influir en consideraciones referidas a la inmediatez del amparo y la aplicación de medidas cautelares; sin embargo, se debe aclarar que no implica que en toda circunstancia debe primar el derecho “*fundamentalísimo*” sobre un derecho “*fundamental*” pues los derechos en esencia son interdependientes e indivisibles; por lo cual, debe corresponder el análisis y la consiguiente fundamentación de acuerdo al caso concreto.

JURISPRUDENCIA

Es necesaria la existencia de una vulneración concreta, específica y real de un derecho fundamental o garantía constitucional para la protección del amparo, así tenemos:

- En la **SC 0550/2004-R**, el actor del amparo manifestó que se pretendía lesionar su derecho a la propiedad en razón a que la jueza de la causa pretendía ejecutar una sentencia ordenando el desapoderamiento de su bien inmueble sin haber providenciado el decreto de “cúmplase”; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que existía una sentencia ejecutoriada que respetó la garantía del debido proceso y que únicamente debe cumplirse sin que se

encuentre en debate la titularidad del bien inmueble; por lo que, de manera real no se afectó el derecho invocado.

El amparo sólo otorga protección ante la vulneración de un derecho firme y consolidado y no a derechos expectaticios, así tenemos:

- En la **SC 1600/2002-R**, se alegó que los recurridos que eran miembros de sindicatos desviaron el curso de las aguas de una vertiente que les pertenece declarándose improcedente el recurso de amparo en razón a que conforme el art. 30 de la LSNRA los jueces agrarios tienen competencia para conocer acciones sobre el uso y aprovechamiento de las aguas y además se arguyó que el amparo únicamente protege un derecho cuando el mismo: “...no está en controversia o depende de la dilucidación de un conflicto en otra jurisdicción...” pero que en el referido caso existía controversia sobre los supuestos de la validez del derecho vulnerado.
- En la **SC 0779/2006-R**, el actor del amparo manifestó que el Tribunal Agrario Nacional declaró probada su demanda y que dicha Resolución habría sido incumplida por parte del Director Departamental del INRA, aclarándose por parte del Tribunal Constitucional entre otros que la referida resolución lo que hizo fue anular el proceso de saneamiento debido a que no se elaboraron las respectivas evaluaciones técnico jurídica; de forma que, en realidad se retrotrajo el proceso saneamiento a su etapa esencial que comprende el saneamiento conforme el art. 169. inc. b) del Reglamento de la LSNRA, lo que obviamente implicaba que no se constituyó ningún derecho a favor o en contra del recurrente; es decir que, no se definió la situación jurídica quedando entonces únicamente la posibilidad de continuar con el proceso de saneamiento sin que la justicia constitucional pueda interferir en el mismo.

- En el **AC 0015/2007-RCA**, los actores del amparo sostuvieron que se vulneraron sus derechos a la presunción de inocencia, debido proceso y al trabajo debido a que el Consejo Universitario de una Universidad habría dispuesto su veto definitivo impidiéndoles que puedan ingresar a trabajar como docentes o administrativos; sin embargo, se declaró la improcedencia in límine del recurso debido a que como los mismos recurrentes manifestaron en su recurso, no estaban prestando sus servicios en dicha universidad y por lo tanto, su derecho era simplemente expectatio ignorando que el amparo únicamente protege derechos consolidados.

Las personas jurídicas son titulares únicamente de los derechos que corresponden a su naturaleza jurídica:

- En la **SC 1494/2003-R**, los representantes del municipio recurrente sostuvieron que se vulneró los derechos del municipio a ejercer las competencias propias del gobierno municipal pues una Asociación de Fraternidades desconociendo una Ordenanza Municipal, decidió cambiar la ruta tradicional de una entrada folklórica; declarándose improcedente el recurso bajo el argumento que las normas invocadas otorgan competencias a los municipios y no así derechos y garantías, aclarándose además que: *“...personas jurídicas no son titulares de todos los derechos fundamentales, sino sólo de aquellos que le correspondan según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos que se trate, así por ejemplo serán titulares del derecho al comercio, la industria o del debido proceso dentro de un proceso judicial, mas no serán del derecho a la vida, la salud o la integridad física”*.

Un aparente derecho originado en actos ilegales, no puede ser amparado por un recurso tutelar, al respecto tenemos:

- En la **SC 1347/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que pese a haber sido elegido alcalde, el Concejo Municipal lo destituyó; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que la elección por la que se nombró alcalde al recurrente, fue irregular y por lo tanto no tuvo efectos legales y que por ende: *“...el derecho del actor a ejercer el cargo de Alcalde, por emanar de actos ilegales, no puede ser amparado a través de este recurso”*.

Mediante el amparo no es posible tutelar principios constitucionales, así se tiene:

- En la **SC 1819/2003-R**, el actor del amparo alegó la vulneración entre otros del principio de celeridad procesal; declarándose improcedente el recurso por parte del Tribunal Constitucional en lo referentemente citado, pues la celeridad procesal es un principio constitucional que se constituye como un criterio rector sobre el que se estructura el sistema judicial y procesal y que además informa al ordenamiento orgánico y procesal, pero que no se configura como un derecho, ni una garantía; por lo que, no es tutelable vía amparo constitucional.
- En la **SC 0073/2006-R**, el actor del amparo manifestó que los recurridos al regular sus honorarios profesionales desconocieron de Ley de la Abogacía invocando entre otros los principios de legalidad y probidad, aclarando entonces el Tribunal Constitucional que: *“...el amparo constitucional es una vía tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, no es una vía de protección o resguardo de los principios constitucionales, por lo que con relación a la supuesta vulneración de los principios de legalidad y probidad no corresponde análisis alguno”*.

La autonomía municipal, no constituye un derecho o garantía, así tenemos:

- En la **SC 485/2002-R**, los actores del recurso indicaron que los recurridos sin contar con facultades de fiscalización ordenaron a un Banco el retiro de firmas del Municipio lesionando la Autonomía Municipal, pero el recurso fue declarado improcedente debido a que la autonomía municipal invocada no constituye propiamente un derecho o garantía.

No existe el derecho al “honorario” como un derecho autónomo y con una especificidad propia, al respecto tenemos:

- En la **SC 1494/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que los vocales recurridos vulneraron entre otros: “*sus derechos al honorario*” declarándose la improcedencia del recurso debido a que el referido derecho invocado no se encontraba previsto ni en la Constitución, ni en los tratados de Derechos Humanos suscritos por el Estado Boliviano.

Respecto al bloque de constitucionalidad y los recursos de tutela, tenemos:

- En la **SC 1662/2003-R**, el Defensor del Pueblo interpuso un recurso de amparo a favor de un joven que solicitó al Ministerio de Defensa ser eximido del Servicio Militar Obligatorio porque el mismo contrariaba sus profundas creencias religiosas; sin embargo, el tribunal de amparo declaró improcedente el recurso lo que fue aprobado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que las Fuerzas Armadas conforme su función constitucional no han sido creadas específicamente para enseñar a matar o reprimir, sino que tiene diversos fines, entre los cuales esta la protección de la democracia, procurar el desarrollo nacional, etc.,

y que de concederse el amparo sin que exista un servicio alternativo, se estaría vulnerando el derecho de los ciudadanos a un trato igual ante la ley. Respecto al bloque de constitucionalidad que es el tema que nos interesa, el Tribunal Constitucional indicó que: *“...realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, (se) ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda”*.

El amparo no puede usarse para tutelar obligaciones o deberes, así se tiene:

- En la **SC 0048/2006-R**, los actores del amparo manifestaron que se les vulneró el derecho que tienen como socios “a pagar sus obligaciones” impidiéndoles conformar una fórmula para la elección de un nuevo directorio; sin embargo, el recurso fue declarado improcedente en base a que *“...los actores alegan como vulnerado el “derecho a pagar sus obligaciones” como socios de la COAPASB Ltda., derecho que no está previsto en la Constitución Política del Estado, ni en los tratados sobre derechos humanos, en consecuencia, no puede ser tutelable a través del presente recurso...”*; por lo que, a criterio del Tribunal Constitucional incluso debió rechazarse el recurso in límine al incumplirse el requisito de contenido del art. 97.IV de la LTC.

PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ EN EL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Dos de los principios rectores del amparo constitucional, son el de subsidiariedad y el de inmediatez, en consecuencia, es necesario tener un conocimiento básico de estos principios para entender la verdadera amplitud del referido recurso; por lo que, a continuación desarrollaremos brevemente dichos principios:

Principio de Subsidiariedad

La procedencia del amparo implica agotar todas las vías o recursos que el ordenamiento jurídico ofrece para reestablecer el derecho fundamental o la garantía constitucional vulnerada, suprimida o restringida ilegal o indebidamente, así pues, el art. 19-IV de nuestra Constitución indica que se: *“...concederá el amparo siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados”*, lo que es precisado por el art. 96-3 de la Ley del Tribunal Constitucional (Ley 1836) que indica: *“El Recurso de Amparo no procederá contra las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso puedan ser modificadas o suprimidas aún cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso”*.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dado mayor énfasis a esta situación, por ejemplo en la SC 0953/2004-R ha indicado que: *“El recurso de amparo se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio en la protección de los derechos fundamentales, subsidiario porque no es posible utilizarlo si es que previamente no se agotó la vía ordinaria de defensa y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria”*; mientras que, en la SC 1503/2004-R se sostuvo que: *“...la jurisdicción constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo a los medios de defensa judicial o*

administrativos que la Ley dispensa a los ciudadanos dentro de los procesos...”.

En este sentido, se debe precisar que el principio de subsidiariedad, permite que el recurso de amparo debido a su brevedad y eficacia en la protección de los derechos y garantías, **no sustituya a los recursos ordinarios a fin de que las instituciones y procedimientos no se desvirtúen ni alteren**, y a la vez evita que el Tribunal Constitucional desvalorice el derecho que tiene todo ciudadano al juez natural.

Asimismo, es menester resaltar que el hecho de que los recursos y las vías legales ordinarias previstas por el legislador y constituidas como regla general, brindan y ofrecen mayores garantías de contradicción en la tramitación misma del proceso, sea éste judicial o administrativo, ya que **existe mayor amplitud en el debate y en la presentación de pruebas**, situación que en definitiva no permite el recurso de amparo.

En lo referente a las reglas y sub reglas del principio de subsidiariedad la SC 1343/2004-R, estableció que las siguientes reglas y sub-reglas de improcedencia del amparo por subsidiariedad:

1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así:

- a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y*
- b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y*

2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así:

- a) *cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y*
- b) *cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución.*

Por otra parte, en virtud a lo anteriormente referido, cabe hacer la precisión que la obligatoriedad de agotar las vías o recursos ordinarios previos a la interposición del amparo, se refiere únicamente a recurrir a todos los recursos o vías **“idóneas”** para reestablecer los derechos o garantías conculcados, pues si el recurso o vía no resulta **“idónea”** o **“efectiva”** en virtud al principio de inmediatez que también rige al amparo, no existe la obligatoriedad de agotar esos recursos; sobre este tema el Tribunal Constitucional en la SC 1343/2004-R, indicó que se desvirtúan las causales de improcedencia por subsidiariedad **“...cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen *perjuicio irremediable e irreparable*, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución”** (SSCC 158/2001-R, 1048/2001-R, 262/2002-R).

Así, para alegar una excepción al principio de subsidiariedad en el sentido referido conforme la SC 1475/2004-R, se debe:

- 1) *invocar de manera expresa, al tiempo de plantear el recurso de amparo constitucional, los daños irreparables o irremediables que podría ocasionar el acto administrativo aduanero impugnado; y*
- 2) *demostrar de manera clara y contundente el peligro del daño irreparable o irremediable*

Asimismo, se debe indicar que el recurso, medio de impugnación o vía legal a agotarse debe ser al interior del proceso judicial o administrativo; de tal forma que, por ejemplo la revisión extraordinaria de una sentencia no es un recurso idóneo pues conforme la SC 1175/2002-R se tiene que: *“...no importa un recurso dentro del proceso mismo, sino que está fuera de su sustanciación; en consecuencia, no corresponde declarar la improcedencia con ese fundamento, ya que conforme ha establecido este Tribunal, la lesión a cualesquiera de los derechos o garantías constitucionales reconocidos, debe ser reparado y restituido, dentro del proceso donde se ha incurrido en el acto ilegal o la omisión indebida acusados...”*. Además, la idoneidad del recurso a agotarse debe considerarse según el caso concreto de tal forma que por ejemplo cuando se refiere al proceso ordinario posterior a un proceso ejecutivo **a mi entender** debe diferenciarse la idoneidad del proceso ordinario respecto a la valoración del título ejecutivo que corresponde ser valorado en un proceso ordinario al ofrecer este mayor amplitud de análisis del fondo del asunto y de recepción de prueba; pero si refiere a cuestiones procedimentales un recurso ordinario no es idóneo para hacer dicha compulsa procediendo entonces el amparo.

Finalmente, se aclara que conforme la SC 1086/2005-R se tiene que: *“...el carácter subsidiario del amparo constitucional, no sólo se agota en el aspecto formal, es decir en la obligación de que la persona utilice todos los recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, sino que es preciso que a través de esos medios la persona reclame todos los actos ilegales que supuestamente le causan agravio; dado que **si la persona no efectuó el reclamo pertinente, pese a haber utilizado el medio de defensa previsto por ley, se entiende que consintió con todas aquellos presuntos actos ilegales u omisiones indebidas que no impugnó oportunamente, impidiendo con ello que las autoridades judiciales o administrativas se pronuncien sobre el particular...**”*; de tal forma que, al decir de la misma sentencia constitucional *“...para cumplir la exigencia*

de subsidiariedad, los hechos que se relacionan como lesivos a los derechos o garantías en sede judicial o administrativa, no pueden ser distintos de los hechos que se expresan en sede constitucional; pues al haber omitido impugnarlos allí oportunamente, no es posible que se active la tutela que brinda el art. 19 Constitucional, por ser subsidiaria...” implicando que si durante la tramitación del proceso judicial o administrativo no se realizó el reclamo respectivo sobre un determinado acto u omisión supuestamente lesivo a determinados derechos o garantías luego en el amparo los mismos no pueden invocarse.

JURISPRUDENCIA

Respecto a que toda irregularidad debe ser denunciada dentro del proceso anterior al recurso de amparo, tenemos:

- En la **SC 0508/2005-R**, el actor del amparo señaló que en un proceso administrativo seguido en su contra, no se observó la designación irregular del sumariante; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso en base a que la designación del Sumariante, no fue reclamada en ningún momento en la tramitación del proceso, ni al formular el Recurso de Revocatoria, ni al formular el Recurso Jerárquico; por lo que, el Tribunal Constitucional no podía dilucidar este extremo al no haber sido examinado por las autoridades administrativas competentes en forma previa.
- En la **SC 0550/2003-R**, el recurrente indicó que era cadete de la ANAPOL y que fue sancionado sin que se le haya respetado su garantía al debido proceso; empero, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso, bajo el entendido que fue sometido a un proceso en el que admitió la falta cometida lo que a la vez permitió la reducción de su sanción y que toda supuesta irregularidad en la tramitación del proceso debió tratarse y

resolverse al interior del referido proceso y que incluso el recurrente apeló la decisión de primera instancia, sin observar ninguna de las irregularidades que impugna a través del amparo haciendo improcedente el mismo debido al principio de subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad cuando no se: “...utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico...”, al respecto tenemos:

- En la **SC 0843/2006-R**, el actor del amparo indicó que pese a existir una resolución de división y partición de bienes gananciales, el juez convocó ilegalmente en ejecución de sentencia a una conciliación y que sin la presencia de su abogado suscribió un acta de conciliación por presión psicológica de la que fue víctima; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso en base a que su reclamo debió plantearse ante el mismo juez que decretó la tramitación del incidente conforme el art. 383 con relación al art. 459 del CF, además de argumentarse que el recurrente no demostró que contra el referido decreto haya apelado de acuerdo a las reglas establecidas el art. 518 del CPC; por lo que, se evidenció que no se agotaron los recursos establecidos en la ley.
- En la **SC 1460/2005-R**, las actoras del amparo que eran alumnas de la ANAPOL, indicaron que tras ser acusadas de encontrarse en *estado de embarazo* fueron llevadas sin su consentimiento, ni el de sus padres a una clínica en la que les habrían tomado toda clase de análisis, y en base a esas pruebas ilegales fueron dadas de baja con el argumento de haber abortado. Este recurso fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional, entre otros motivos porque una de las recurrentes habiendo sido notificada con la resolución por la que la Comisión de Régimen Disciplinario de la ANAPOL resolvió retirarla definitivamente, no utilizó el recurso previsto por los arts. 49-50 del Reglamento

de Régimen Disciplinario de la ANAPOL, que le permitía apelar ante la misma comisión, ni interpuso el Recurso Jerárquico ante el Vicerrector de la Universidad Policial.

- En la **SC 45/2002-R**, el actor del amparo indicó que un auto de su empresa fue secuestrado por DIPROVE sin que hubiera existido una denuncia formal, ni una orden legal para dicho secuestro; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso en base a que conforme el art. 14-3) concordante con art. 76 y 45-1) de la LOMP y el art. 297 del CPP, es función del Ministerio Público ejercer la dirección funcional de la actuación policial durante la investigación de delitos y por ende es también el Fiscal quien debe velar por la legalidad de las investigaciones; de donde se tiene que, previamente a interponer el amparo el recurrente debió acudir al Fiscal de la causa acreditando su derecho propietario conforme al art. 186-II del CPP y solicitarle la entrega del vehículo. Asimismo, se sostuvo que previamente a la interposición del recurso también se debió hacer conocer todas las irregularidades supuestamente cometidas por los funcionarios policiales al Fiscal del caso para que éste adopte las medidas pertinentes, pues conforme el art. 299 del CPP, el Fiscal tiene facultades de control respecto a las actuaciones policiales.
- En la **SC 0627/2005-R**, el recurso de amparo fue declarado improcedente por parte del Tribunal Constitucional debido a que en primera instancia la actora formuló reclamo escrito ante la autoridad recurrida debido a que dispuso su suspensión en su cargo de Directora de una Unidad Educativa; sin embargo, de forma posterior fue retirada definitivamente de su fuente laboral y el amparo lo planteó por dicho retiró y no por la suspensión; es decir, que no reclamó el acto que impugnaba ante el recurrido; por lo que, el recurso era improcedente debido a la inobservancia del principio de subsidiariedad que rige al amparo.

El principio de subsidiariedad cuando: “...se planteó el recurso pero de manera incorrecta...”, por ejemplo cuando se planteó el recurso fuera de término legal, al respecto tenemos:

- En la **SC 0708/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que se le habría rechazado indebidamente un incidente de nulidad que planteó contra la notificación con la demanda; sin embargo, se declaró improcedente el recurso por parte del Tribunal Constitucional debido a que tras notificarse al actor del recurso con la resolución que rechazó su incidente, el mismo planteó su recurso de apelación en forma extemporánea, haciendo inviable el amparo solicitado debido a que la referida negligencia “...no corresponde ser subsanada a través del presente recurso dado su carácter subsidiario...”.

El principio de subsidiariedad cuando: “...se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó...”, se tiene:

- En la **SC 774/2002-R**, el actor indicó ser docente titular de UMSS y que el Consejo Universitario decidió reducir su carga horaria indebidamente, declarándose improcedente el recurso de amparo bajo el argumento que se impugnó la decisión al propio Consejo Universitario que todavía no había resuelto el asunto; por lo que, existía un recurso pendiente de resolución que impedía el conocimiento del fondo del asunto.
- En la **SC 0514/2004-R**, la recurrente del amparo indicó que era alumna de la ANAPOL y por supuestas presiones psicológicas y morales presentó su solicitud de baja voluntaria; sin embargo, posteriormente solicitó su reincorporación a dicha casa de estudios, a lo que el Tribunal Constitucional a momento de declarar la improcedencia del recurso indicó que la solicitud de la recurrente al Comando General de la Policía Nacional, se derivó a

la Dirección Nacional de Instrucción y Enseñanza sin que al momento de llevarse a cabo la audiencia de amparo conste la existencia de una resolución definitiva que rechace o acepte la solicitud referida, de donde el Tribunal Constitucional entendió que no se satisfacía el principio de subsidiariedad.

- En la **SC 0084/2006-R**, el actor del amparo indicó que en el proceso disciplinario seguido en su contra se habrían cometido varias irregularidades; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso en base a que la resolución dictada contra el recurrente hasta ese momento no adquirió calidad de firme y definitiva, pues la resolución del Tribunal Disciplinario Liquidador mediante la que se sanciona al recurrente fue remitida en consulta al Tribunal Disciplinario Superior significando que el trámite estaba pendiente de resolución y entonces no se satisfacía a plenitud el principio de subsidiariedad.

No es exigible agotar recursos, vías y medios previos al amparo cuando se desconoció el acto ilegal, por ejemplo tenemos:

- En la **SC 0301/2004-R**, el actor del amparo indicó que dentro de un proceso disciplinario policial fue sancionado sin haber sido citado personalmente por lo que argumentó que no pudo ejercer su derecho a la defensa; al respecto el Tribunal Constitucional declaró la procedencia del recurso anulando hasta la irregularidad cometida, indicando que es excusable el principio de subsidiariedad debido a que el recurrente al no conocer del proceso no tuvo oportunidad de agotar los recursos que le franquea la ley.

La solicitud de complementación y enmienda no se constituye como un recurso idóneo para impugnar la falta de fundamentación, así se tiene:

- En la **SC 0954/2004-R**, el actor del amparo sostuvo entre otros argumentos que los vocales recurridos en apelación confirmaron el auto que declaró improbadas las excepciones que planteó dentro de un proceso coactivo civil sin la debida fundamentación; declarándose procedente el recurso respecto a dicho argumento debido a que los recurridos no se pronunciaron sobre todos los puntos apelados conforme lo exigía el art. 236 del CPC; aclarándose además que la posibilidad que tenía el recurrente de plantear una solicitud de enmienda y complementación: *“...no constituye un recurso a través del cual el juez o tribunal competente pueda sustituir o modificar lo decidido, por el contrario, es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial, y si bien, el art. 196 inc.2) del CPC establece que a pedido de parte podrá suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; sin embargo, debe tomarse en cuenta que no todas las omisiones son susceptibles de la corrección a que hace alusión el precepto citado, toda vez que la falta de motivación o fundamentación de la resolución no es subsanable...”*.

Respecto a la no necesidad de agotar el recurso de revisión extraordinaria de sentencias, tenemos:

- En la **SC 1365/2002-R**, el actor del amparo sostuvo que sin existir ningún proceso contra la ONG que representaba, se pretendía que obedezca una sentencia en la que debe entregar sus bienes; declarándose procedente el recurso bajo el argumento que el art. 194 del CPC establece de manera específica respecto a las partes a las que alcanzan las sentencias aclarándose además respecto al argumento del tribunal de amparo que había declarado la improcedencia del recurso bajo el argumento que la parte

recurrente tenía la revisión extraordinaria de sentencia como un medio expedito que dicho recurso en realidad **no forma parte del mismo proceso** sino que es otro proceso; por lo que, no es necesario ser agotado para presentar el amparo.

Respecto a la no necesidad de agotar un proceso penal para plantear el amparo, tenemos:

- En la **SC 1605/2002-R**, el actor del amparo sostuvo que la SC 1378/2001-R ordenó que el juez recurrido expida mandamiento de desapoderamiento para proteger su propiedad contra avasallamientos y que tras emitirse el mismo, otros avasalladores tomaron el lugar por lo que solicitó al juez recurrido se emita un nuevo mandamiento quine rechazó su solicitud; declarándose procedente el recurso por parte del Tribunal Constitucional entendiendo que al ser un nuevo atropello correspondía la emisión de un nuevo mandamiento de desapoderamiento aclarándose además que si bien el actor tenía expedita la vía penal por la evidente desobediencia a la SC 1378/2001-R: “...*el recurrente tendría que esperar el tiempo que lleve la sustanciación del trámite, siendo así que la vulneración del derecho lesionado requiere de una protección inmediata y eficaz...*”, lo que además resultaría incongruente con la finalidad que busca el amparo que es totalmente diferente a la búsqueda por un proceso penal.
- En la **SC 382/01-R**, el actor del amparo manifestó que alquiló una habitación que fue cerrada por la hija del propietario por la supuesta falta de pago de alquileres, declarándose procedente el recurso bajo el argumento que no existía otro recurso idóneo para proteger el derecho pues ODOPI es una instancia de conciliación y el inicio del proceso penal: “...*persigue otro fin distinto al del presente Recurso, cuya demanda se centra en que se le permita utilizar la vivienda que tiene alquilada, lo que podrá hacer en*

tanto un Juez competente determine lo que corresponda en derecho”.

Respecto a la no necesidad de agotar el Recurso Contencioso – Administrativo para acudir al amparo, tenemos:

- En la **SC 0355/2005-R**, el actor refirió a que en el proceso de saneamiento de un fundo agrario, se habrían cometido diferentes irregularidades lo que no fue evidenciado por el Tribunal Constitucional; sin embargo, respecto a la necesidad de agotar el recurso Contencioso - Administrativa antes de plantear el recurso de amparo se indicó que: *“...la instancia administrativa concluye con la resolución del recurso jerárquico, mientras que el proceso contencioso administrativo, es una vía judicial, no administrativa, diferente a la primera, no siendo necesario agotar ésta, para luego recién interponer el amparo...”*.

En el ámbito municipal la reconsideración que puede presentarse al concejo municipal no es un recurso idóneo a ser agotado previamente a la interposición del amparo, por ejemplo:

- En la **SC 1219/2003-R**, el actor del amparo quien fungía como alcalde sostuvo que el concejo municipal recurrido habría elegido de forma ilegal como alcalde a su suplente; declarándose procedente el recurso bajo el entendido que el recurrente una vez destituido debió retomar la titularidad de concejal además que el acto impugnado se vicio de nulidad debido a que la designación de un nuevo alcalde, su posesión y su juramento no se encontraban incluidos en la Agenda a considerarse y se aclaró que: *“...que la reconsideración establecida en el art. 22 LM, no constituye un recurso propiamente dicho, no pudiendo sustentarse con ello la improcedencia del recurso”*.

- En la **SC 1259/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que sin que se le haya notificado con la Ordenanza Municipal que dispuso la expropiación de parte de su propiedad, se pretendía demoler la misma; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso pues tras dictarse la referida Ordenanza Municipal se procedió a notificar al recurrente quien solicitó un plazo adicional para la demolición que fue aceptado existiendo por ende un acto libre y expresamente consentido aclarándose además que respecto a la posibilidad que tenía el recurrente de pedir la reconsideración contenida en el art. 22 de la Ley de Municipalidades: “...no constituye un recurso propiamente dicho, por lo cual no puede sustentar la improcedencia del recurso”.

El Recurso Indirecto de Inconstitucionalidad, no es un recurso idóneo para conocer la vulneración de derechos y garantías por actos procesales, así se tiene:

- En la **SC 1009/2003-R**, el actor del amparo al interior de un proceso militar impugnó diferentes actuados irregulares y al momento de declararse la procedencia del recurso por parte del Tribunal Constitucional respecto a lo observado por la parte recurrida en sentido que el recurrente debió utilizar el Recurso Incidental de Inconstitucionalidad se argumentó que: “...no resulta razonable el fundamento de que el amparo no es sustitutivo de otros recursos, por existir un recurso incidental de inconstitucionalidad, pues en éste no se atenderán los vicios procesales que denuncia el recurrente y que han sido reconocidos expresamente por la resolución dictada por el Tribunal recurrido, sino que allí sólo se analizará conforme a la naturaleza del recurso la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los artículos impugnados por el recurrente, por lo que de manera alguna en el trámite que le corresponda se

podrán denunciar y menos determinar vicios de procedimiento y, por lo mismo, no se podrá anular obrados...”

Principio de inmediatez

Del art. 19 de la Constitución Política del Estado, art. 94 de la Ley del Tribunal Constitucional concordante con el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se tiene que el amparo debe configurarse necesariamente como un recurso efectivo, eficaz y breve para la protección de derechos y garantías de los ciudadanos; así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que los recursos internos adoptados por los Estados partes para la protección de los Derechos Humanos deben ser idóneos y eficaces; es decir que, un recurso debe ser capaz: “...*de producir el resultado para el que ha sido concebido...*” (OC 8/87 de 30 de enero de 1987), pues lo contrario significaría que es una simple formalidad cuya existencia o inexistencia resultaría irrelevante.

En este sentido, conforme la SC 921/04-R el principio de inmediatez: “...*tiene dos elementos; uno positivo, lo que significa que el amparo constitucional es una vía tutelar para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados por actos u omisiones ilegales o indebidas, lo que implica que esta vía se activa inmediatamente de haberse producido la lesión, sino hubieren otras vías, o de haber agotado las vías legales ordinarias idóneas y efectivas si es que existen; y otro negativo, lo que significa que la persona titular de los derechos fundamentales vulnerados, debe activar inmediatamente el amparo constitucional, no dejando pasar lapsos de tiempo prolongado que la hagan ineficiente a esta vía tutelar; a cuyo efecto este Tribunal ha establecido, por vía jurisprudencial un plazo razonable de seis meses”*.

De tal forma, que desde el derecho constitucional el principio de inmediatez puede considerarse desde dos puntos de vista relevantes y claramente diferenciados:

1. Desde el punto de vista positivo, si bien el amparo no está destinado a sustituir o reemplazar a las vías o recursos ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico (principio de subsidiariedad), debe ofrecer una protección inmediata a los derechos y garantías cuando los recursos o vías ordinarias no permiten la defensa eficaz y oportuna a los mismos, o cuando su agotamiento implica el peligro de un daño o perjuicio irremediable.

Así y en coherencia con lo manifestado al tratar el principio de subsidiariedad la SC 1082/2003-R ha indicado que: “...*sólo es viable la concesión de la tutela que brinda el art. 19 constitucional cuando se han agotado todos los recursos ordinarios que el orden jurídico dispensa a los recurrentes y excepcionalmente, cuando existiendo otros medios o recursos, éstos no logran la eficacia esperada, por cuanto la lesión puede resultar irreparable y la protección tardía...*”; de tal forma que, cuando la ilegitimidad del acto u omisión es “*clara y manifiesta*”; es decir, no requiere de mayor debate y además existe el peligro de un “*daño grave e irreparable*”, es posible por el principio de inmediatez acudir directamente al amparo sin necesidad de agotar previamente los recursos y/o vías previas al recurso.

Así por ejemplo, podríamos citar la SC 687/2000-R referida a una solicitud de hemodiálisis a la Caja Nacional de Salud donde el Tribunal Constitucional indicó que: “...*el tratamiento de los enfermos crónicos supone una atención que debe ser prestada en forma inmediata y continua, no debiendo ser interrumpida por trámites y resoluciones administrativas...*”, resultando que en dicha circunstancia el exigir al recurrente que agote los recursos ordinarios previstos por la norma y su consiguiente demora, permitiría hacer real e incluso efectivo el peligro que el recurrente

pierda su vida o por ejemplo cuando nos encontramos frente a vías o medidas de hecho que conforme la SC 0832/2005-R son los: “...*actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales. La idea que inspira la protección no es otra que el control al abuso del poder y el de velar por la observancia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, control que se extiende tanto a las autoridades públicas como a los particulares que lo ejercen de manera arbitraria por diferentes razones y en determinadas circunstancias*”.

2. Desde el punto de vista negativo, conforme a la propia naturaleza y finalidad del recurso de amparo que debe brindar una protección inmediata a los derechos y garantías constitucionales; se tiene que, la jurisprudencia constitucional considera que: “...*ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos*” (SC 1157/2003-R).

El plazo considerado razonable por el Tribunal Constitucional, es de seis meses desde que se agotó la última instancia idónea para proteger el derecho o garantía constitucional, en este entendido, la SC 770/2003-R indicó que: “...*por mandato constitucional la tutela que otorga el amparo, es de naturaleza eminentemente*

subsidiaria e inmediata, lo que implica que el recurso debe ser presentado hasta dentro de los seis meses de ocurrido el acto ilegal u omisión indebida o de agotados los medios y recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos para hacer cesar el acto”.

El plazo de seis meses es considerado como un plazo razonable para que la parte recurrente pueda obtener las pruebas necesarias para plantear el recurso máxime si se considera que dicho plazo fue considerado razonable por el legislador ordinario para llevar a cabo una investigación penal y por el legislador interamericano para llevar un caso del derecho interno a la jurisdicción internacional de los derechos humanos, aclarando que el referido plazo corre a partir del último actuado tendiente e idóneo para buscar la reparación del derecho o garantía lesionado; de tal forma que, por ejemplo la solicitud de una fotocopia simple, no puede interrumpir dicho plazo.

En este contexto, el proyecto constitucional recogiendo la jurisprudencia constitucional establece en su art. 130-II que: “*La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial*”; sin embargo, es necesario aclarar que la redacción de dicha norma podría dar a entender que el plazo de seis meses es fatal cuando la propia jurisprudencia constitucional sostiene que no lo es.

Así, la SC 762/2003-R respecto al plazo de los 6 meses sostuvo que: “*...no es rígida ni cerrada, pues podrá flexibilizarse cuando se hubiese excedido en algunos días y la lesión del derecho fundamental sea evidente y de tal naturaleza que el órgano encargado del control de constitucionalidad no puede ni debe*

permitir se consume...”; mientras que, la SC 0814/2006-R sostuvo que el plazo de los seis meses se suspende por la interposición de otro recurso constitucional cuya resolución no ingresó a conocer el fondo del asunto, reiniciándose el plazo desde la notificación con la resolución o sentencia constitucional que rechazó el recurso erróneo o deficientemente planteado.

En mi criterio, considero que **debe identificarse el bien jurídicamente protegido**; es decir, el derecho fundamental o la garantía constitucional presuntamente desconocidos; de tal forma, que puede suceder que por diversas causas (incluso por negligencia) una persona amenazada en su derecho a la vida no haya planteado el recurso dentro del plazo de seis meses y al ser el referido derecho un derecho esencial e irrenunciable **dicho plazo no debe computarse** pudiendo plantearse el recurso en cualquier momento máxime cuando la vulneración del derecho es permanente; pero cuando el bien jurídicamente protegido es decir el derecho fundamental o la garantía constitucional es renunciable como podría suceder con una propiedad mueble o inmueble entonces el derecho a plantear el amparo después de transcurridos los seis debe ser inaceptable.

JURISPRUDENCIA

Respecto a la tutela inmediata que debe brindar el amparo, tenemos:

- En la **SC 0026/2003-R**, el actor del amparo cuya identidad fue reservada por el Tribunal Constitucional, indicó que se encontraba asegurado en COSSMIL, y que habiendo contraído SIDA, solicitó se continúe con el tratamiento médico y se proceda a la compra de medicamentos por tiempo indefinido; sin embargo, esta solicitud solo fue acogida por un plazo de 30 días debido al costo que implicaba su tratamiento. El Tribunal

Constitucional aprobó la procedencia del recurso y dispuso que COSSMIL continúe otorgando las prestaciones al recurrente, todo esto pese a que no se agotaron los trámites o vías ordinarias que establecía la ley, debido a que su agotamiento implicaba el inminente peligro de que el recurrente pierda la vida por la falta de prestaciones médicas.

Respecto a los requisitos para la protección inmediata del derecho a la propiedad privada, tenemos:

- En la **SC 1513/2005-R**, la actora del amparo sostuvo que los recurridos ingresaron violentamente a sus terrenos permaneciendo en los mismos; concediéndose la tutela por parte del Tribunal Constitucional bajo el argumento que se evidenció que la recurrente compró el fundo rústico que inscribió en Derechos Reales y que además acreditó las medidas de hecho en las que incurrieron los recurridos por las cartas notariadas presentadas; aclarándose que para otorgar la protección inmediata al derecho a la propiedad es necesario demostrar: “...1) *el derecho a la propiedad debidamente demostrado y no cuestionado* y 2) *la evidencia, tampoco controvertida, de que los recurridos no estaban en posesión del bien inmueble sino que con acciones violentas (de hecho) ocuparon la propiedad privada de los recurrentes...*”.
- En la **SC 0921/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que los recurridos alegando que en la zona no existe un terreno para área verde, retiraron el material de construcción que dejó en el mismo, además de agredir a sus hijos y ocupar el terreno convirtiéndolo en una cancha de fútbol; encontrándose procedente el recurso por parte del Tribunal Constitucional que sostuvo que se cumplieron los requisitos para activar la vía tutelar de manera inmediata pues se demostró el derecho propietario que no está en duda además de demostrarse que los recurridos no estaban en posesión del terreno

sino que con acciones violentas (de hecho) ocuparon la propiedad del recurrente.

Respecto a la no necesidad de agotar recursos ordinarios ante vías de hecho, tenemos:

- En la **SC 0876/2005-R**, el actor del amparo manifestó que el propietario del inmueble que habita le cambió la chapa por la falta de pago de alquileres de forma que ni siquiera podía ingresar a recoger sus pertenencias; concediéndose la tutela bajo el argumento que: *“...existiendo un contrato verbal de arrendamiento de inmueble, el propietario cerró y aseguró con candado la puerta de acceso a su vivienda, no permitiéndole ingresar a la misma, sacar sus efectos personales y menos aun habitarla, con el pretexto de la falta de pago de alquileres devengados, aspecto que ciertamente pone en una situación de desigualdad a la recurrente frente al demandado, quién aprovechando su condición de propietario del inmueble, restringió el uso del mismo destinado a vivienda”*.
- En la **SC 0149/2004-R**, la actora del amparo señaló que alquilaba un ambiente donde funcionaba su salón de belleza; empero, al retrasarse en el pago de alquileres, el propietario sin ninguna orden judicial cerró con candados el referido ambiente. El Tribunal Constitucional aprobando la resolución del tribunal de amparo que había declarado procedente el recurso, indicó que al ser el salón de belleza referido, el único sustento económico de la recurrente y su familia correspondía otorgar la tutela inmediata, toda vez que nadie puede hacerse justicia por su propia mano sino que debe acudir a las instancias establecidos por ley, lo que en el caso referido no hizo el propietario recurrido.
- En la **SC 1592/2003-R**, los recurrentes sostuvieron que los miembros de un Sindicato de Comerciantes les habrían quitado sus utensilios y sus productos de apí y tojorí debido a que no

pertenecían al referido sindicato, encontrándose la procedencia del recurso por parte del Tribunal Constitucional bajo el argumento que se incurrió en vías de hecho que están prohibidas por el ordenamiento jurídico nacional.

Las instituciones públicas también pueden incurrir en vías de hecho, al respecto tenemos:

- En la **SC 1420/2003-R**, el actor del amparo manifestó que el Ejecutivo de un Municipio, clausuró ilegalmente la caseta donde vendía productos y decomisó sus herramientas de trabajo sin una determinación escrita. El Tribunal Constitucional en este caso declaró la procedencia del recurso, indicando que si bien dicho acto fue realizado en cumplimiento a Resoluciones Municipales a la vez fue realizado sin ningún procedimiento administrativo previo, y pese a que existían recursos para que el recurrente haga valer sus derechos, en el caso concreto su agotamiento implicaría un perjuicio grave e irremediable al impedirle ejercer su derecho al trabajo para obtener el sustento suficiente de su persona y su familia.
- En la **SC 905/2000-R**, el actor del amparo sostuvo que la alcaldía recurrida demolió los muros de sus predios sin un previo proceso; declarándose procedente el recurso en base a que la alcaldía recurrida en primera instancia reconoció el derecho propietario del recurrente al aprobar sus planos, al emitir registro catastral, etc. pero luego desconoció todos los referidos actos y alegando que parte de la propiedad del recurrente era un área verde y sin obtener una resolución de autoridad competente que avale lo alegado, incurrió en actos de hecho al demoler los referidos muros lo que a entender del Tribunal Constitucional merecía la tutela inmediata del amparo, aclarando además que respecto al derecho propietario el mismo en todo caso debía definirse ante la justicia ordinaria.

- En la **SC 1675/2005-R**, el representante de la empresa recurrente indicó que la alcaldía demolió parte de su construcción sin un procedimiento de expropiación o administrativo previo declarándose la procedencia del recurso bajo el argumento que si bien conforme el art. 126 de la Ley de Municipalidades el Gobierno Municipal tiene atribuciones de control urbanístico para la planificación urbana y toda contravención debe ser sancionada con la demolición del inmueble conforme al mandato inmerso en el art. 44.32 de la misma norma; se tiene que, dicha demolición debía ser fruto de un previo proceso administrativo lo que no sucedió motivo por el cual era necesario otorgar la tutela jurídica incluso prescindiendo del principio de subsidiariedad por existir una vía de hecho aclarándose que: *“La idea que inspira la protección no es otra que el control al abuso del poder y el de velar por la observancia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, control que se extiende tanto a las autoridades públicas como a los particulares que lo ejercen de manera arbitraria...”*.

La expectativa social no justifica actos o vías de hecho, así se tiene:

- En la **SC 1502/2002-R**, el recurrente sostuvo que mediante resolución del Concejo Municipal se procedió a suspenderlo de la función que ejercía como alcalde; declarándose la procedencia del recurso bajo el argumento que dicha resolución fue suscrita por un suplente que no fue habilitado y convocado por el presidente del Concejo y sin que exista una moción de censura que respalde esa actuación y además se aclaró que en un Estado de Derecho: *“...las acciones de hecho... no pueden hallar amparo legal bajo circunstancia alguna, y sus autores, como los que cooperan o contribuyen a lograr los resultados perseguidos con esas acciones, así sean esperados desde la expectativa social..”*.

Respecto a la **tutela provisional** que otorga el amparo, tenemos:

- En la **SC 1280/2004-R**, el actor del amparo indicó que los recurridos ingresaron a su terreno, talando sus eucaliptos y le obligaron a firmar un documento previamente elaborado sin que conozca su contenido a lo que los recurridos manifestaron que existe un documento firmado por el recurrente mediante el cual se compromete a la devolución de parte del terreno. El Tribunal Constitucional aprobó la resolución del tribunal de amparo que declaró procedente el recurso en base a que dicho documento suscrito por el recurrente, no autorizaba a los recurridos a ingresar al terreno por la fuerza y que correspondía otorgar la tutela provisional al recurrente para evitar que un hecho realizado por la fuerza llegue a consumarse; por lo que, ordenó que los recurridos abandonen el terreno mientras la justicia ordinaria decida a quien corresponde la titularidad de dicho terreno.
- En la **SC 0215/2004-R**, el actor del amparo alegó que dentro de un proceso de concurso voluntario, se acumularon procesos ejecutivos y civiles y de forma ilegal el juez habría ordenado la desacumulación de dos procesos ejecutivos. El tribunal Constitucional indicó que si bien existe una apelación pendiente que podría dar lugar a la improcedencia del recurso, se debe considerar que existe el peligro que el acto cuestionado provoque un daño inminente y sus consecuencias puedan llegar a resultar irreparables pues la desacumulación implica que se podría rematar el inmueble entregándose el dinero resultante de la subasta al acreedor particular sin que previamente se haya determinado el orden de grados y preferidos; razón por la cual, se entendió que correspondía otorgar la tutela solicitada de manera temporal o provisoria mientras se trámite el recurso de apelación contra la desacumulación ordenada por el juez fecha desde la cual la protección del amparo dejaría de tener efectividad.

Para conceder una tutela provisional, es necesario que el recurrente demuestre el daño inminente e irreparable, por ejemplo:

- En la **SC 1440/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que conoció del proceso coactivo civil seguido en su contra cuando estaba por ejecutarse un mandamiento de desapoderamiento; motivo por el cual, planteó un incidente de nulidad que en primera instancia se rechazó y se encontraba pendiente de apelación y en el recurso invocó el principio de inmediatez pidiendo la tutela provisional del recurso de amparo; rechazándose el mismo por parte del Tribunal Constitucional bajo el argumento que si bien es evidente la existencia de inminencia de la ejecución del mandamiento de desapoderamiento en razón a que la apelación en el efecto devolutivo no suspende el procedimiento, era necesario que el actor demuestre además el daño inminente e irreparable que justificaba la protección provisional, máxime cuando: *“...la determinación del Tribunal de Amparo debe obedecer a la certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental”*.

Es procedente en casos excepcionales la tutela provisional del amparo incluso no se haya activado todavía la vía legal pertinente, así por ejemplo:

- En la **SC 1049/2005-R**, el actor del amparo manifestó que tras ser sometido a una cirugía cardiovascular fue despedido de YPFB concediéndose la tutela provisional por parte del Tribunal Constitucional bajo el argumento que si bien el recurrente todavía no había demandado la reincorporación a su fuente laboral en forma previa al planteamiento del amparo conforme el art. 40 del Estatuto de YPFB, fue despedido cuando gozaba de baja médica postoperatoria, demostrándose la inminencia del daño irreparable y la conculcación de sus derechos a la vida, salud en conexitud

con su derecho a la seguridad social pues de aceptarse su retiro el mismo ya no tendría derecho a las prestaciones medicas que requería en razón a la desvinculación laboral; entendiéndose que se justificaba la tutela provisional “...*hasta que la jurisdicción ordinaria dentro del proceso laboral que debe instaurar el actor, defina su situación*”.

Es posible otorgar la tutela provisional a una entidad pública, al respecto tenemos:

- En la **SC 0678/2006-R**, los representantes de ECOBOL plantearon su demanda de amparo contra la presidenta del Concejo Municipal indicando que el Concejo Municipal al que representa emitió una Ordenanza Municipal expropiando su inmueble y contra el alcalde quien solicitó su desalojo en el plazo máximo de quince días declarándose improcedente el recurso respecto a la Presidenta del Concejo Municipal debido a que cuando se impugna actos, omisiones o resoluciones de instancias colegiados debe plantearse el recurso contra todos los miembros que asumieron dichas decisiones; sin embargo, se concedió la tutela provisional respecto al alcalde, hasta que los órganos competentes resuelvan en el fondo del asunto alegándose que sin existir un trámite de expropiación concluido es inminente el desalojo de la entidad recurrente: “...*sin considerar que es una entidad estatal que presta un servicio público*”.

El art. 39 de la LTC no es aplicable para el cómputo de los seis meses de inmediatez que rige al amparo, así se tiene:

- En el **AC 65/2003-ECA**, el recurrente solicitó la enmienda de la sentencia constitucional que resolvió la improcedencia del recurso bajo el argumento que se hizo un erróneo cómputo de los seis meses de inmediatez del amparo; aclarándose que el referido

plazo “...se computa en forma corrida (días calendario), al ser considerado un tiempo razonable, prudente, sensato y moderado...”; de tal forma que, no es aplicable el art. 39 de la LTC que si bien refiere a días hábiles no hace referencia a meses, además se aclaró que durante la vacaciones judiciales quedan jueces y tribunales de turno a efectos de conocer los recursos; por lo que: “...*tampoco es atendible el argumento del actor en sentido de que se “descuenten” los días de la vacación judicial del cómputo de los seis meses de plazo para la interposición del amparo*”.

Respecto a la necesidad de plantear el recurso dentro del plazo de seis meses tenemos:

- En la **SC 1338/2005-R**, el actor del amparo indicó que fue reincorporado a la policía y que mediante una resolución se le reconoció tres años, once meses y veinte días de antigüedad, pero en la misma se omitió aclarar que el tiempo referido fue para efectos de su ascenso, y luego que solicitó su complementación, ésta fue negada por extemporánea; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso en base a que el recurrente a pesar de conocer la resolución referida, después de un año y nueve meses recién solicitó la complementación, evidenciándose que no se planteó la solicitud en tiempo oportuno, haciendo inviable el amparo solicitado.

Los actos inidóneos o no tendientes a restablecer el derecho o garantía no pueden interrumpir el plazo de seis meses establecidos por el principio de inmediatez:

- En la **SC 1896/2004-R**, el actor del amparo alegaba que tras haber sido dado de baja sin que haya existido ninguna causal contenida en el Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Policía

Nacional, su solicitud de reincorporación fue rechazada. El Tribunal Constitucional, en este caso aprobó la improcedencia del recurso, en razón a que si bien el recurrente había presentado varios memoriales solicitando su reincorporación en fecha 14 de agosto de 2003, se le comunicó que su solicitud había sido desestimada y sin embargo, presentó el amparo el 19 de agosto de 2004; es decir, después de un año, resultando improcedente por falta de inmediatez. En esta sentencia el Tribunal Constitucional también aclaró que si bien el recurrente solicitó en otras oportunidades su reincorporación, esas peticiones no interrumpieron el plazo de seis meses establecido por la jurisprudencia constitucional, pues constituían simples reiteraciones de la primera solicitud y **no podían considerarse vía idónea** para reclamar sus derechos, ya que conforme al art. 66 del RPPN con el rechazo a su solicitud de reincorporación concluyó el trámite.

- En la **SC 0114/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que el juez recurrido negó ministrarle posesión sobre el inmueble que adquirió por usucapión; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso en base a que el recurrente pidió fotocopias legalizadas el 14 de abril de 2004 fecha en la que se enteró de la resolución impugnada, planteando el amparo el 12 de noviembre de 2003 incumpliendo el plazo de 6 meses establecidos por la jurisprudencia constitucional, sin que el hecho que el recurrente haya planteado un recurso de casación interrumpa el cómputo de dicho plazo debido a que por el art. 518 del CPC no procede el recurso de casación contra las resoluciones pronunciadas en ejecución de sentencia; de tal forma que: *“...la interrupción de los seis meses antedichos se opera cuando se interponen los recursos previstos y permitidos en el ordenamiento jurídico del país, y no así cuando se intenta utilizar medios no contemplados en la ley...”*.

- En la **SC 0006/2004-R**, el recurrente del amparo indicó que dentro de un proceso de División y Partición posterior a la sentencia de divorcio, se abrió término probatorio para determinar la ganancialidad de bienes y que los padres de uno de los cónyuges interpusieron una Tercería de Dominio Excluyente indicando que habrían sido ellos los que realizaron la construcción donde vivían; sin embargo, el tribunal *ad quem* revocó la decisión del juez de primera instancia declarando probada la tercería interpuesta. El Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso bajo el entendido que el Auto de Vista impugnado se dictó el 18 de enero de 2003, siendo notificada a la recurrente el 25 de enero de 2003 y pese a ello recién presentó el recurso de amparo el 20 de agosto de 2004; es decir, después de los seis meses establecidos por la jurisprudencia para formular el amparo sin que se pueda tomar en cuenta el recurso de casación y la compulsión interpuestas por la recurrente, debido a que la interrupción del plazo de los seis meses solo opera cuando se interponen recursos previstos en el ordenamiento jurídico y no cuando se intenta utilizar medios no contemplados en ley, como en este caso donde se pretendió utilizar el Recurso de Casación contraviniendo al art. 518 del CPC que indica que no procede la casación contra resoluciones pronunciadas en ejecución sentencia.
- En la **SC 0341/2004-R**, el actor del amparo manifestó que fue retirado de la Policía Nacional sin que se le haya instaurado un previo proceso legal por lo que solicitó reiteradamente que lo reincorporen; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso en razón a que el recurrente presentó memoriales pidiendo su reincorporación en fecha 18 de julio de 2002 dirigidos al Comandante General de la Policía y en fecha 18 de julio de 2003 reiteró su solicitud, para finalmente interponer el amparo recién en fecha 11 de diciembre de 2003, de donde se extrae que transcurrió más de un año desde el supuesto acto ilegal, y la segunda solicitud no podía servir para realizar el

cómputo debido a que no es un recurso idóneo para reponer el derecho.

- En la **SC 0683/2004-R**, el recurrente del amparo alegó que fue dado de baja sin un previo proceso; empero, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso en base a que el recurrente fue dado de baja definitiva mediante Resolución de 20 de mayo de 2003, notificada el 22 de mayo de 2003, hecho que implica que el recurrente dejó transcurrir nueve meses y tres días hasta la interposición de este recurso que se planteó recién en fecha 25 de febrero de 2004, y aclaró que el plazo de seis meses señalado por la jurisprudencia constitucional, no se suspende con la solicitud de fotocopias legalizadas e informes, al no ser actos idóneos que busquen reponer el derecho lesionado.

Plazo de seis meses no se suspende por las vacaciones judiciales, así tenemos:

- En la **SC 0744/2007-R**, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del amparo debido a que el mismo se presentó fuera del término de los seis meses establecidos por la jurisprudencia constitucional, aclarando que el plazo no se suspende por las vacaciones judiciales anuales de acuerdo a lo prescrito por el art. 8.II de la LTC, que señala que el Tribunal Constitucional funciona de forma ininterrumpida durante todo el año quedando durante las vacaciones judiciales anuales salas de turno para sustanciar, tramitar y resolver los recursos tutelares constitucionales.

La interposición de un amparo que es declarado improcedente sin resolver el fondo del asunto **suspende el plazo de los seis meses**, así tenemos:

- En la **SC 0059/2007-R**, el recurrente planteó un primer recurso de amparo a los cinco meses de cometido el supuesto acto ilegal, argumentando que pese a sus reiteradas solicitudes de revisiones de exámenes para alcanzar alguna docencia, éstas fueron ignoradas y ese recurso mereció la SC 1291/2005-R que declaró la improcedencia de la acción al no dirigirse la misma contra todos los miembros del Tribunal Calificador, y que si bien tenía la facultad de interponer un nuevo recurso, al no haberse pronunciado el Tribunal Constitucional sobre el fondo de la problemática, se lo debió hacer en el plazo que todavía le restaba; es decir, en el plazo de un mes pero que como lo había planteado después de tres meses hizo improcedente el recurso.

El plazo de inmediatez de seis meses para plantear el amparo se suspende con la interposición de un Recurso Directo de Nulidad, así tenemos:

- En el **AC 174/2006-RCA**, se ordenó se tramite el recurso de amparo advirtiéndose respecto al plazo de seis meses correspondientes al principio de inmediatez que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista que impugna el 3 de febrero de 2005 pero que el 4 de marzo de 2005 el mismo interpuso un Recurso Directo de Nulidad; motivo por el cual, todo el tiempo que duró la referida tramitación, suspendió el cómputo del plazo; de forma que, tras dictarse la SC 0036/2005 y notificarse al recurrente el 21 de junio de 2005 se reinició nuevamente el cómputo del plazo de los 6 meses y considerándose que el amparo se planteó el 29 de septiembre de 20, el mismo estaba dentro del plazo establecido por la jurisprudencia constitucional.

En ciertos casos la negligencia del recurrido puede hacer que el plazo de inmediatez de seis meses no empiece a computarse, al respecto tenemos:

- En la **SC 0474/2004-R**, el Tribunal Constitucional declaró la procedencia del recurso bajo el argumento que el recurrido emitió memorándum comunicando al recurrente que su permanencia en la Policía Nacional había culminado y que su destino en la Situación “A” de Disponibilidad feneció el 31 de diciembre de 2002, lo que implicaba un acto ilegal e indebido en razón a que dicha decisión en todo caso debió emanar del Comando General de la Policía Nacional mediante una resolución fundamentada que exponga y analice el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley. Asimismo, se aclaró que respecto al plazo de seis meses para plantear el amparo, el recurrente había presentado memorial pidiendo su reincorporación, el cual no recibió ninguna consideración, de tal forma que: *“...el recurrente en espera de esa respuesta ha dejado transcurrir más de nueve meses para interponer el recurso de amparo, sin embargo, ello no determina que el término para interponer el recurso hubiese caducado, dado que la falta de respuesta al peticitorio hace que el término de los seis meses establecido por nuestra jurisprudencia no corra, por lo que esa negligencia no es atribuible a la persona del recurrente sino al recurrido, que no tomó en cuenta que por determinación de la citada norma fundamental toda petición debe ser oportunamente atendida, por lo que no es evidente la falta de inmediatez en la presentación del recurso”*.

Ante vulneraciones a **derechos esenciales y permanentes**, no puede correr el plazo de seis meses impuesto por el principio inmediatez, así se tiene:

- En la **SC 0661/2005-R**, el actor del amparo sostuvo que el año 2000 fue sancionado con la suspensión de su turno de riego de agua por haber infringido disposiciones comunitarias pero que dicha sanción solo fue por ese año y época de siembra; no así indefinidamente y pese a sus reclamos no se le permite hacer uso

del riego; declarándose la improcedencia del recurso por parte del Tribunal Constitucional bajo el argumento que conforme el art. 39 num 6) de la LSNRA los jueces agrarios tiene competencia para conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas y respecto al principio de inmediatez invocado por el tribunal del recurso se aclaró que: “...*al ser la denuncia sobre supuestos actos arbitrarios que se iniciaron con una sanción -de suspensión de turno de riego- en el año 2000, y que se **habrían prolongado indefinidamente**, incluso hasta fecha de presentación de la demanda de amparo, no es válida dicha causal...*”.

TERMINOLOGÍA; CONCESIÓN Y DENEGACIÓN DE LA TUTELA

Hasta hace algunos pocos años, tanto los jueces y/o tribunales de amparo como el Tribunal Constitucional en todos los casos y sin ningún tipo de distinción, declaraban la procedencia o improcedencia del recurso de amparo; sin embargo, en la actualidad la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre:

1. Las causales de inactivación que dan lugar a la **improcedencia** del recurso
2. El incumplimiento de los requisitos de forma y contenido que da lugar al **rechazo** del recurso
3. La resolución que resuelve respecto al fondo del recurso que da lugar a la **concesión o denegación** del mismo.

Conforme la SC 0365/2005-R el juez o tribunal de amparo y el Tribunal Constitucional deben determinar si existe alguna causal de inactivación del recurso de amparo, mismas que se encuentran definidas en el art. 96 de la Ley 1836 y que dan lugar a la improcedencia del recurso, es decir:

1.1. *Las resoluciones cuya ejecución estuviese suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente y en cuya virtud pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.*

1.2. *Cuando se hubiere interpuesto anteriormente un recurso constitucional con identidad de sujeto, objeto y causa y contra los actos consentidos libre y expresamente o cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado.*

1.3. *Las resoluciones judiciales que por cualquier otro recurso puedan ser modificadas o suprimidas aún cuando no se haya hecho uso oportuno de dicho recurso.*

Redundando sobre la improcedencia del recurso de amparo constitucional debo mencionar que el AC 107/2006-RCA indicó que “...el análisis formal previo a la admisión del recurso de amparo constitucional, no debe ser aislado, sino integral; es decir, que no sólo se debe tener en cuenta las normas previstas en la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional; sino también, el desarrollo de la doctrina o jurisprudencia constitucional; en el caso de la declaratoria de improcedencia in limine, debe aplicarse las causales previstas en el art. 96 de la LTC, y las sub-reglas de improcedencia establecidas a través de la jurisprudencia constitucional; como ser la interposición del recurso de amparo constitucional fuera del plazo de los seis meses (AC 0053/2005-RCA, de 26 de octubre); cuando se impugne otra Resolución de amparo constitucional, dictada por el Tribunal de garantías o el Tribunal Constitucional; (SC 0834/2004-R, de 1 de junio, y AC 100/2006-RCA, de 31 de marzo); cuando a través de este recurso - en base al art. 31 de la CPE- se pretenda la nulidad de resoluciones o actos por falta, pérdida o usurpación de competencias (SC 0542/2005-R, de 18 de mayo, y 0585/2005-R, de 31 de mayo); o cuando se pretenda la tutela del derecho a la libertad física (SC 0290/2005-R, de 4 de abril), en

éstos dos últimos casos, por existir otro recurso específico; ante éstas circunstancias, corresponde la improcedencia in límine de la demanda”.

Conforme a la SC 1130/2005-R, el juez o tribunal de amparo y el Tribunal Constitucional deben evaluar el cumplimiento de los **requisitos de admisión**, entre los que se encuentran **requisitos de forma** prescritos en los numerales I, II y V del art. 97 de la Ley 1836, y los **requisitos de contenido** establecidos en los numerales III, IV y VI del mismo artículo, la inobservancia de los primeros da lugar a que el juez o tribunal de amparo otorgue el plazo de 48 hrs. al recurrente para su subsanación, si en ese plazo no se cumple con lo observado se rechaza el amparo (art. 98 de la Ley 1836), mientras que el incumplimiento de los segundos da lugar al rechazo *in límine* del amparo.

Cuando el amparo no contraviene alguna causal de improcedencia de las establecidas en el art. 96 de la Ley 1836 y cumple con todos los requisitos de admisión contenidos en el art. 97 de la misma ley, se lleva a efecto la audiencia del amparo, luego de concluida ésta, el juez o tribunal se pronuncia sobre el fondo de la problemática y lo hace concediendo o denegando la tutela.

Conforme la SC 0038/2004-R, si en el planteamiento de un amparo constitucional se inobservó un requisito de admisión, y pese a ello llegó a admitirse equivocadamente, el mismo ya no puede ser rechazado, pero el resultado será su improcedencia a tiempo de llevarse a cabo la audiencia o a momento de ser revisado por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, indicar que conforme el AC 107/2006-RCA, se diferenció la atribución del Pleno del Tribunal Constitucional en sentido que: “...se pronuncia sobre cuestiones de fondo de las problemáticas sometidas a su conocimiento...”, de la atribución de la Comisión de Admisión que: “...tiene funciones de orden procesal o formal...”; de tal forma que, las resoluciones de los jueces o tribunales de amparo que resuelvan respecto

al fondo de las problemáticas planteadas concediendo o denegando la tutela conforme el art. 19 de la Constitución y el art. 102 num. V de la Ley del Tribunal Constitucional o Ley 1836, deben remitirse al Tribunal Constitucional en el plazo de 24 hrs. a efectos de que el Pleno del Tribunal en revisión revoque o apruebe de manera total o parcial mediante una sentencia constitucional, mientras que conforme la SC 0505/2005-R las resoluciones de los jueces y tribunales de amparo que:

- 1) rechacen el recurso, ya sea por incumplimiento de requisitos de fondo o por falta de subsanación de los requisitos de forma dentro del plazo establecido por el art. 98 de la LTC, o*
- 2) declaren la improcedencia del amparo constitucional, por alguno de los supuestos de inactivación establecidos en el art. 96 de la LTC*

Por los principios de economía procesal, inmediatez y mandato de justicia pronta y efectiva contenida en el art. 116.X de la Constitución Política del Estado, deben remitirse a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional siempre y cuando en el plazo de **tres días** desde la legal notificación han sido impugnadas por escrito y de manera fundamentada por el recurrente.

Finalmente, aclarar que el rechazo de un recurso de amparo por el incumplimiento de requisitos tanto de contenido como de forma, permite al recurrente plantear otro recurso que cumpla con los referidos requisitos con el mismo contenido del que fue rechazado, siempre y cuando, su interposición respete el plazo de seis meses que se computa desde la realización del acto u omisión indebida o ilegal, o desde la última actuación efectuada a efectos de reponer el derecho o garantía vulnerado, en este punto cabe resaltar que el rechazo de un recurso de amparo interrumpe el plazo de los seis meses.

REQUISITOS DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Es importante valorar y aplicar correctamente los requisitos para la interposición de un recurso de amparo constitucional, al respecto la SC 1127/2003-R señala: “...el art. 97 LTC, en **forma taxativa** ha establecido los requisitos de forma y contenido que deben observarse inexcusablemente en la presentación de todo recurso de esta naturaleza, dando lugar su omisión al rechazo del recurso”, así estos requisitos se constituyen en un filtro y solo tras verificarse su cumplimiento el Tribunal Constitucional puede analizar el fondo del asunto; sin embargo, la interpretación de las normas que establecen los requisitos de forma y contenido no debe ser amplia, extensiva o analógica, simplemente debe basarse en lo ya prescrito en la ley, pues lo contrario crearía obstáculos que impedirían a los ciudadanos el acceso a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, debido al tipo de Estado en el que se configura Bolivia es decir un Estado Social y Democrático de Derecho, todo juez o tribunal de amparo, al valorar el cumplimiento de requisitos de la demanda y **siempre y cuando exista relevancia constitucional**, debe de acuerdo al caso concreto subsanar los errores de los profesionales causídicos en busca de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente y sobretodo hacer real y concreta la justicia que a su vez permite la paz social.

En este contexto y respecto a los requisitos exigidos por el art. 97 de la Ley 1836 para la presentación de un amparo constitucional, se tiene que conforme la SC 0365/2005-R, los tantas veces mencionados requisitos “...están destinados a evitar el inicio de un procedimiento que carezca de los elementos básicos necesarios para decidir sobre la pretensión jurídica deducida; sea para estimarla o desestimarla” y que “del cumplimiento de los mismos, depende que tanto el Juez o Tribunal de amparo así como el Tribunal Constitucional, puedan compulsar sobre la base de criterios objetivos, la legitimación de las partes, así como la veracidad de los hechos reclamados y los derechos lesionados, para en

definitiva otorgar o negar el amparo expresamente solicitado: a su vez tiende a garantizar también que con tales precisiones puedan estar a derecho para asumir defensa en debida forma” (SC 0365/2005-R).

JURISPRUDENCIA

Los errores de los profesionales abogados contenidos en recursos de amparo pueden salvarse incluso por el juez o tribunal del recurso, así tenemos:

- En la **SC 1010/00-R**, el Tribunal Constitucional revocando la decisión del tribunal de amparo ordenó se proceda a tramitar el recurso pues si bien el recurso rechazado carecía de coordinación respecto a la redacción y no precisaba con claridad los derechos y garantías, dichas deficiencias: “...*pueden ser subsandadas, por cuanto se deben a errores profesionales y no a la carencia de un contenido jurídico-constitucional que dé lugar a un pronunciamiento de fondo...*”.

Debido a la taxatividad de los requisitos del amparo, el art 30 num 2 de la LTC que exige que el actor señale domicilio, no es un requisito aplicable al amparo:

- En la **SC 1336/2003-R**, el tribunal de amparo invocando el num 2 del art. 30 de la LTC declinó su competencia en base a que el recurrente no tenía domicilio en la ciudad de Santa Cruz; sin embargo, el Tribunal Constitucional ordenó se continúe con la tramitación del recurso bajo el argumento que el num 2 del art. 30 de la LTC, no es un requisito exigible para un recurso de amparo que conforme al art. 98 LTC cuenta con requisitos y un procedimiento propio que bajo el “*principio de especificidad*” debe aplicarse de manera obligatoria.

No es posible exigir la presentación de normativa como requisito admisión, así se tiene:

- En la **SC 0155/2005-R**, la empresa recurrente sostuvo que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, incumplió las obligaciones emergentes de un contrato de administración de cartera y prestación de servicios declarándose improcedente el recurso bajo el entendido que en la jurisdicción constitucional no es posible pedir el cumplimiento de contratos, pues la misma es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria; aclarándose respecto a la exigencia del tribunal del recurso en sentido que el recurrente adjunte la Ley de Seguros y el Código de Comercio que: *“...los cuerpos normativos no constituyen o tienen la característica de prueba en que la parte recurrente puede fundar su pretensión, y menos, se trata de documentos que están bajo la guarda de persona o institución alguna; por consiguiente, no corresponde exigir a los recurrentes la presentación de leyes o decretos cuyo contenido es público”*.

No es posible exigir a las partes que presenten resoluciones constitucionales, así se tiene:

- En el **AC 027/2005-RCA**, la Comisión del Admisión del Tribunal Constitucional revocó la decisión en revisión y dispuso se admita y tramite el recurso sosteniendo entre otros argumentos que el tribunal del recurso no podía exigir se acompañe las sentencias constitucionales referidas en el recurso y el Decreto Supremo 21060 pues además de no estar establecidos como requisitos de admisibilidad del recurso, se tiene que las leyes y jurisprudencia constitucional son de conocimiento público.

a) REQUISITOS DE CONTENIDO

Mientras que la SC 0365/2005-R indicó que el amparo constitucional “...tiene requisitos de forma y de contenido los cuales deben observarse inexcusablemente”, la SC 1130/2002-R “...determinó que los requisitos de contenido, que dan lugar al rechazo in límine del recurso, son los previstos en el art. 97.III, IV y VI de la LTC”; por lo que, a continuación referiremos de manera breve los mismos:

1) Art. 97-III de la Ley 1836 impone al recurrente como requisito de fondo: “*Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirven de fundamento*”.

Este requisito conforme la SC 365/2005-R es “...una relación fáctica que debe hacer el recurrente; pues está referida a los hechos que sirven de fundamento del recurso o de la razón o razones en las que el recurrente apoya la protección que solicita, que no siempre está referido a un sólo hecho sino a varios hechos, que de manera congruente se reconducen y sirven de fundamento del petitorio”; en tal sentido, el art. 101 de la Ley del Tribunal Constitucional o Ley 1836 que indica que el recurrente puede “...ratificar, modificar, o ampliar términos demanda”, no debe interpretarse de manera literal sino que debe entenderse como la simple exposición de alegatos, pues el requisito de contenido que obliga a exponer los hechos a momento de interponer el amparo impide que la acción pueda cambiarse; es decir, que una vez interpuesto el amparo ya no se pueda alegar en la audiencia o ante el Tribunal Constitucional nuevos hechos ya que lo contrario significaría que se habría planteado un nuevo recurso alterando el derecho a la defensa que tiene el recurrido.

JURISPRUDENCIA

Respecto al cumplimiento del deber de exponer con claridad y precisión los hechos que sirven de fundamento al recurso de amparo, tenemos:

- En la **SC 0482/2005-R**, la actora del amparo indicó que en su calidad de Fiscal conoció un proceso con vicios procesales y que el Fiscal de Distrito por irregularidades no imputables a su persona le aperturó un proceso disciplinario, vulnerando de esta forma sus derechos al trabajo y a la seguridad jurídica; posteriormente, tras ser admitido el recurso de amparo, durante la audiencia de consideración del recurso, la recurrente alegó que también se vulneró la garantía al debido proceso en razón a que la resolución del Fiscal de Distrito no tuvo una suficiente fundamentación. El Tribunal Constitucional revocó la resolución del juez de amparo que había declarado procedente el recurso por supuestas vulneraciones al debido proceso y declaró la improcedencia del recurso debido a que conforme el art. 97-III de la Ley 1836 en la audiencia de consideración del recurso no podía invocarse la vulneración a la garantía del debido proceso, pues este derecho no fue invocado ni se fundamentó su vulneración en la demanda de amparo; por lo que, el juez del recurso al declarar la procedencia del recurso vulneró el principio de congruencia que rige al procedimiento de amparo.

2) Art. 97-IV de la Ley 1836, hace referencia al deber del recurrente a tiempo de plantear el recurso de amparo de “...*precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados*”.

Este requisito es la exposición del o de los hechos así como la invocación de los derechos o garantías vulnerados y constituye lo que se ha venido a denominar como “*causa de pedir*”; así la SC 365/2005-R indicó que la causa de pedir contiene dos elementos:

- 1) el elemento fáctico que está referido a los hechos que sirven de fundamento al recurso;*
- 2) el elemento normativo, es decir, a los derechos o garantías que con esos hechos hubieren sido lesionados por esos hechos*

La misma sentencia constitucional indicó que: *“...es preciso que exista una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la lesión causada al derecho o garantía. De ahí que el cumplimiento de esta exigencia no se reduce a enumerar artículos, sino a explicarse desde el punto de vista causal, cómo esos hechos han lesionado el derecho en cuestión”*.

JURISPRUDENCIA

Respecto al deber del recurrente de exponer con claridad los derechos y garantías vulnerados a tiempo de interponer el recurso de amparo, tenemos:

- En la **SC 0044/2005-R**, el recurrente del amparo alegó ser propietario de terrenos e indicó que los recurridos interpusieron una demanda de desalojo ante la Dirección Departamental del INRA que sin ninguna competencia la admitió ordenando el desalojo con ayuda de la fuerza pública. En este contexto, el Tribunal Constitucional indicó que si bien en el recurso de amparo el recurrente alegó la vulneración del derecho a la propiedad contenido en el art. 7 inc. i) de la Constitución, en la audiencia de consideración del recurso su abogado indicó que la demanda no se dirigía a proteger el mejor derecho propietario sino al avasallamiento y la intervención de autoridades sin competencia sobre la pacífica posesión de los terrenos, puesto que existía un proceso que se tramitaba en la justicia ordinaria que definiría el derecho propietario, lo que en definitiva dio lugar a la improcedencia del recurso en base a que no existía una relación directa de causa y efecto entre hechos demandados y derecho alegado, incumpléndose el requisito de contenido establecido por el art. 97.IV de la Ley 1836.

- En la **SC 1091/2005-R**, el actor del amparo sin alegar la vulneración de ningún derecho concreto, indicó que amparado en las disposiciones transitorias del Código Tributario, se acogió al programa de regularización de adeudos tributarios para nacionalizar su vehículo adquirido en una subasta de bienes incautados y que tras pagar lo determinado por la administración aduanera, no podía nacionalizar su vehículo debido a que un informe de DIPROVE indicó que el número de chasis estaba adulterado, lo que dio lugar a que el Tribunal Constitucional proceda a rechazar el recurso debido al incumplimiento del requisito de contenido en el art. 97-IV de la Ley 1836.
- En la **SC 0805/2005-R**, el recurrente del amparo expresó que dentro del proceso disciplinario instaurado en su contra, el Tribunal Disciplinario Sumariante y el Tribunal Disciplinario Permanente de la Policía de Oruro, al rechazar su solicitud de prescripción de la acción vulneraron su derecho al debido proceso y a la defensa; razón por la cual, solicitó que el tribunal de amparo declare la prescripción del proceso sumario seguido en su contra y se disponga la restitución de sus derechos como funcionario policial. El Tribunal Constitucional, a momento de aprobar la improcedencia declarada por el tribunal de amparo indicó que la demanda de amparo no cumplió con el art. 97-III y IV de la Ley 1836, pues si bien expone la situación, no establece ninguna relación causa y efecto entre los hechos y los derechos y garantías supuestamente lesionados; es decir, que después de relatar los sucesos, se limita a pedir la procedencia del recurso.
- En la **SC 0844/2005-R**, el actor del amparo planteó su recurso invocando la vulneración de los art. 7 inc a) y d), 16 de la CPE y art. 29 inc 1) y 47 de la Ley de Municipalidades bajo el argumento que fue nombrado Alcalde y que la resolución por la que fue nombrado se abrogó indebidamente; observándose por parte del Tribunal Constitucional el incumplimiento del requisito de contenido del parágrafo IV del art. 97 de la LTC referido a

precisar los derechos y garantías considerados restringidos, suprimidos o amenazados limitándose a invocar el art. 7 inc a) de la CPE que contiene básicamente tres derechos (a la vida, a la salud y a la seguridad que a su vez tiene componentes de seguridad jurídica y ciudadana), el inc. d) del mismo art. constitucional que reconoce otros tres derechos (al trabajo, a dedicarse al comercio y a la industria) y el art. 16 de la CPE que cuenta con varios componentes (presunción inocencia, defensa, debido proceso); de tal forma, que a pesar de haber sido erróneamente admitido el recurso, correspondía declararse su improcedencia al no haberse precisado los supuestos derechos y garantías vulnerados, ni explicado la relación de causalidad existente entre hechos invocados y los derechos y garantías aclarándose que el requisito observado: *“...no se agota en la invocación del artículo que los establece, sino en la demostración de que los actos ilegales u omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que se denuncian, hayan lesionado alguno o algunos de los derechos y/o garantías constitucionales o legales específicos de la persona...”* y respecto a los art. 29 inc. 1) y 47 de la Ley de Municipalidades se indicó que no establecen derecho o garantía alguno que pueda tutelarse.

Obligación de identificar el derecho vulnerado no implica el deber de mencionar con precisión el artículo constitucional que lo contiene, así tenemos:

- En la **SC 0585/2006-R**, la demanda de amparo fue observada por los recurridos en sentido de no invocar con precisión los derechos o garantías supuestamente vulnerados sosteniendo el Tribunal Constitucional respecto a esa observación que: *“...el recurrente ha establecido con absoluta precisión que considera lesionados los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, y si bien no ha señalado en el memorial del recurso cuales los artículos*

de la Constitución Política del Estado que los consagran, esa no es una falencia que provoque la improcedencia del recurso de amparo constitucional, ya que por su naturaleza constitucional, su objetivo no es la justicia formal característica de la justicia ordinaria, sino la justicia constitucional; es decir, aquella destinada a materializar los derechos fundamentales de las personas, sin que formalismos innecesarios sirvan de excusa para no analizar las posibles vulneraciones a dichos derechos; por ello, siempre que con los datos existentes en un recurso de amparo constitucional sea posible ingresar al análisis del fondo del mismo, así debe obrar este Tribunal Constitucional; y sólo, cuando no sea posible identificar el problema jurídico emergente de una deficiente relación de los hechos que fundamentan el recurso, o por falta absoluta de identificación de los derechos vulnerados, se justifica el rechazo de un recurso de amparo constitucional sin analizar el fondo de lo denunciado...”.

3) Art. 97-VI de la Ley 1836 que impone al recurrente el requisito de fondo de: “...fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados”.

Existe una relación inseparable entre los tres requisitos de contenido, es decir, entre el o los hechos que sirven de fundamento fáctico al recurso, el derecho o garantía vulnerado y el petitorio (petitum) del recurso de amparo, siendo que de conformidad a la SC 365/2005-R debe existir: “...un estricto nexo de causalidad entre los tres requisitos, como presupuesto esencial previo a resolver cualquier problemática jurídica planteada”. El petitorio del recurso conforme la SC 0731/2006-R: “...está dirigido a constatar, por un lado, que efectivamente existe un derecho o garantía constitucional fundamental supuestamente lesionado y, por otro, que la lesión sufrida proviene del acto ilegal” es decir que debe resultar coherente con el objeto del recurso o la causa pretendi que

conforme la SC 0274/2005-R también debe revestir de la suficiente claridad y precisión, “a objeto de que la resolución que emita el órgano jurisdiccional que conoce y define el recurso guarde congruencia con lo que se pide (petitum del recurso)”.

En este contexto y bajo el principio de congruencia, el juez o tribunal de amparo y el Tribunal Constitucional por regla general, solo y únicamente, pueden otorgar lo pedido por el recurrente pero excepcionalmente existe la posibilidad que conforme a la: “...*naturaleza de los derechos protegidos es posible que el Juez constitucional pueda conceder una tutela ultra petita, de cara a dar efectividad e inmediatez a la protección del derecho o la garantía vulnerada, cuando advierta que existió error a tiempo de formular el petitorio. Extremo que deberá ser ponderado en cada caso concreto, al tratarse de una excepción*” (SC 0365/2005-R).

JURISPRUDENCIA

Respecto a la congruencia que debe existir entre los derechos supuestamente vulnerados y el petitorio del amparo, tenemos:

- En la **SC 0686/2006-R**, se denegó el recurso de amparo debido a que el recurrente tras identificar varios supuestos actos ilegales y omisiones indebidas en el proceso penal que se le sigue, se limitó a solicitar se declare procedente el recurso con la correspondiente condenación en costas procesales además del pago de daños y perjuicios sin establecer con precisión y claridad la forma en la que debiera protegerse sus derechos y garantías constitucionales.
- En la **SC 1365/2004-R**, el actor del amparo invocando la vulneración de los derechos al trabajo, a la defensa, al comercio, a la propiedad y a la petición, indicó que habiendo ingresado al país 25 animales para ser expuestos en una feria llevada a cabo en el departamento de Santa Cruz, y a pesar que cumplió plenamente

con todos los requisitos exigidos por la Resolución 449 de la Comunidad Andina y a que el SENASAG había otorgado los correspondientes certificados zoonosanitarios, el Director del SENASAG de Trinidad habría ordenado arbitrariamente la retención y eliminación de los animales referidos. Posteriormente, el recurrente indicó que a efectos de iniciar los correspondientes procesos judiciales contra los responsables, solicitó al SENASAG, incluso con órdenes judiciales, la documentación pertinente pero fue ignorada su solicitud. El Tribunal Constitucional declaró procedente el amparo respecto al derecho a la petición; sin embargo, indicó que respecto a los derechos al trabajo, a la defensa, al comercio y a la propiedad invocados, los mismos no se traducen en el petitorio en el que solo se solicitó se franqueen los documentos requeridos; por lo que, el Tribunal Constitucional interpretó que el actor del amparo solo buscaba la protección del derecho a la petición.

- En la **SC 0537/2005-R**, el actor del amparo indicó que se vulneró sus derechos a la seguridad, al trabajo, de locomoción y a la propiedad privada pues tras ser absuelto del proceso penal que se le seguía, el órgano jurisdiccional competente ordenó la desincautación y devolución de su vehículo que se encontraba secuestrado pero que la DIRCABI le informó que una de sus Direcciones había procedido a monetizar su vehículo sin comunicar el remate ni a la Dirección Gral. de DIRCABI, ni al juez de la causa y mucho menos a su persona; asimismo, el recurrente manifestó que solicitó al Vice-Ministerio de Defensa Social la nulidad de la subasta; sin embargo, se le respondió negativamente al no haber cumplido con el art. 544 del Código de Procedimiento Civil y no solicitar la nulidad del remate dentro de 3ro día de realizado el remate. El Tribunal Constitucional al momento de aprobar el rechazo resuelto por el tribunal de amparo, indicó que si bien el recurrente hizo una sucesión de hechos cronológicos de manera documentada, no precisó los

hechos expuestos con la lesión del derecho, pues no es suficiente enumerar los artículos y sus textos sino que se debe precisar los derechos y garantías considerados restringidos, suprimidos o amenazados y fijar con precisión el amparo que se solicita.

- En la **SC 1652/2005-R**, el actor del amparo indicó que se vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, a la petición y al debido proceso, debido a que sin que se haya valorado las pruebas ni se haya considerado las funciones específicas que desempeñó el día en que se fugó un recluso de una penitenciaría, fue sometido a un proceso disciplinario y sancionado con la suspensión y la pérdida antigüedad; sin embargo, no fue notificado de manera personal con dichas resoluciones, a lo que el Tribunal Constitucional resolvió que el recurso era manifiestamente improcedente porque el art. 97-VI de la Ley 1836 impone al recurrente fijar con precisión la tutela solicitada y que en el caso concreto si bien el recurrente indicó los hechos que demostrarían su inocencia, de ninguna manera indicó la forma en la que los miembros del Tribunal Disciplinario Departamental recurridos perpetraron o intervinieron en esos actos ilegales, lo que en definitiva impidió al Tribunal Constitucional analizar la problemática planteada, y respecto al derecho a la petición si bien se indicó como se vulneró no se indicó con claridad el *petitum*.
- En la **SC 1259/2005-R**, el actor del amparo manifestó que dentro del proceso penal seguido en su contra el Ministerio Público no hizo investigaciones serias al “*verdadero estafador*” siendo condenado por un delito que no cometió; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso sosteniendo entre otros argumentos que el “*petitum*” del recurso no era coherente con los derechos y los supuestos fácticos invocados debido a que solicito se deje sin efecto el Auto Supremo y el Auto de Vista que lo condenaron disponiendo se dicte otro admitiendo la excepción de *litis pendencia* y ordenando que el Ministerio Público investigue asumiendo las obligaciones contenidas en los

art. 45, 70 del CPP y art. 6 de la LOMP y en la audiencia del recurso se solicitó se deje sin efecto lo obrado hasta la imputación formal; es decir, ignorándose que la solicitud de la parte recurrente es vinculante y obligatoria para los jueces y tribunales de amparo se hizo una petición ambigua e incluso contradictoria.

b) REQUISITOS DE FORMA

La diferenciación entre requisitos de contenido con los requisitos de forma, se encuentra principalmente en que el incumplimiento de los primeros dan lugar al rechazo *in límine* del recurso; mientras que, el incumplimiento de los otros conforme la SC 868/2000-R “...podrán ser subsanados por el recurrente en el plazo de 48 horas de su notificación, sin ulterior recurso”.

Los requisitos de forma se encuentran individualizados en:

1) Art. 97. I. de la Ley 1836 que impone al recurrente como requisito de forma, el deber de “...acreditar la personería del recurrente”.

En este punto, necesariamente, debemos referir a la legitimación o capacidad procesal que según Goldschmidt es “...la capacidad para realizar actos procesales, es decir, la capacidad para llevar el proceso como parte, por sí mismo o por medio de apoderado procesal”; es decir, la legitimación activa es la capacidad jurídica reconocida por el ordenamiento jurídico a una persona natural o jurídica, para plantear una acción o recurso ante los órganos competentes creados por ley conforme el art. 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, redundando un poco, nuestro Tribunal Constitucional en la SC 517/2002-R refirió que la legitimación activa es: “...una relación directa entre el recurrente y el derecho que se invoca como violado, en función del interés personal que tiene quien pide el Amparo”.

De la interpretación del art. 6 en concordancia con el art. 19 de la CPE y conforme los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país; se tiene que, nuestro ordenamiento jurídico nacional reconoce la personalidad y capacidad de todo ser humano a efectos de permitir a todos gozar de los derechos, libertades y garantías de la Constitución sin ningún tipo de distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen condición económica o social u otra cualquiera.

De conformidad al art. 19-II de la CPE, el amparo constitucional puede interponerse por las personas que se creyeren agraviadas u otras personas naturales o jurídicas, siempre y cuando éstas cuenten con el respectivo poder específico para dicho fin, salvo lo dispuesto por los art. 19 párrafo II y 129 párrafo I de la CPE que indican que pueden plantear este Recurso Extraordinario sin necesidad de poder expreso el Ministerio Público y el Defensor de Pueblo. En este punto cabe hacer notar que la legitimidad activa del actor significa que el recurso de amparo debe ser planteado por el titular del derecho subjetivo que manifiesta ser perjudicado, a esto Bidart Campos le llama el “*principio de utilidad*”, es decir, que quien plantea el amparo “...*debe tener una posible utilidad en el resultado del proceso*”.

Lo anterior, también significa que al ser obligatorio que el titular plantee el recurso, éste puede renunciar a su derecho o garantía constitucional ya que no es posible obligar a nadie a que ejercite sus derechos, por eso un tercero no legitimado no tiene derecho a plantear el recurso de amparo, máxime si conforme lo manifestado en SC 169/2002-R “...*la legitimación activa en el Amparo corresponde al obligado o afectado que directamente acredita interés en el asunto y en quien recae las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de la autoridad que se impugna*”.

JURISPRUDENCIA

La legitimación activa la tiene el titular del derecho, así se tiene:

- En la **SC 1019/2006-R**, un Alcalde de un Municipio planteó el recurso de amparo contra el SNC debido a que dicha institución colocó una tranca-retén en la jurisdicción de su municipio impidiendo a su entender que los comunarios ejerzan su derecho al trabajo; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que el alcalde no demostró haber sido perjudicado en sus intereses directamente con el supuesto acto ilegal y que para la representación de los derechos de los comunarios debía contar con un poder específico que le permitiera plantear el amparo en su nombre.
- En la **SC 1034/2005-R**, el actor del amparo sostuvo entre otros supuestos actos ilegales que los recurridos ingresaron a un domicilio de un tercero donde se encontraba un vehículo y que procedieron a su secuestro sin orden alguna; declarándose improcedente el recurso en este aspecto debido a que: *“para alegar la violación de un derecho fundamental se debe ser el titular del mismo, o contar con el poder correspondiente para representar al titular...”*.

Respecto a la necesidad de acreditar la legitimación activa, tenemos:

- En la **SC 1823/2004-R**, el Tribunal Constitucional aprobó la improcedencia resuelta por el tribunal de amparo, en razón a que la parte recurrente indicó que se llevó a cabo un proceso ejecutivo en el cual si bien no fue parte, la ejecutada no habría sido legalmente notificada con varios actuados procesales, a lo que el Tribunal Constitucional indicó que en el caso concreto no existía legitimación activa en razón a que el recurrente era un tercero dentro del proceso ejecutivo; por lo que, solo el titular podía observar dichos defectos procesales.

Un Diputado Nacional, no puede atribuirse la representación del pueblo y plantear un recurso tutelar en su nombre:

- En la **SC 1844/2003-R**, uno de los recurrentes en su calidad de Diputado Nacional sostuvo que apersonándose a un proceso penal por presuntos delitos al interior de una empresa capitalizada, solicitó la ampliación del plazo de la etapa preparatoria además de una imputación sin que haya sido tomada en cuenta su solicitud; declarándose improcedente el amparo por parte del Tribunal Constitucional respecto al referido recurrente debido a que el Diputado Nacional recurrente: *“...por una parte no puede ser considerado como persona agraviada y perjudicada directamente con el acto y omisiones denunciadas de ilegales, por cuanto en el supuesto de existir las ilegalidades denunciadas, no afectan a una situación jurídica concreta sino a situaciones generales, supuestamente de todos los bolivianos; por otra parte, tampoco se encuentra legitimado activamente para plantear este recurso, por cuanto en materia de control de constitucionalidad, un Diputado Nacional sólo está legitimado para plantear un Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad, como se colige de la norma contenida en el art. 55.2 de la Ley del Tribunal Constitucional”*.

Para acreditar derechos transmitidos por una persona muerta es necesario acreditar la correspondiente declaratoria de herederos, al respecto tenemos:

- En la **SC 0707/2005-R**, el Tribunal Constitucional revocó la decisión del tribunal de amparo y declaró la improcedencia del recurso, pues para representar los derechos de un difunto en un amparo conforme al art. 642 del Código de Procedimiento Civil, es necesario tener la respectiva declaratoria de herederos, esto en

razón a que podrían incluso existir otros herederos con mejor derecho que en toda caso también tienen el derecho a ser escuchados.

La titularidad de los derechos personalísimos se extingue con la muerte de la persona natural:

- En la **SC 0999/2006-R**, la actora del amparo indicó que en el proceso penal que seguía el que en vida fue su concubino, el Tribunal de Sentencia declaró indebidamente probada una excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso indicando que al proteger el recurso de amparo derechos subjetivos, se tiene que el único que tiene la facultad de interponer el recurso es el titular del derecho o de la garantía por sí o por medio de un representante legal y que cuando una persona natural fallece, se entiende que la titularidad de sus derechos también se extinguen excepto cuando se refiere al derecho a la dignidad e imagen que tienen una eficacia post mortem; por lo que, no existía en el caso concreto la legitimación activa de la recurrente sin que además sea pertinente la aplicación del art. 76 inc. 2) del CPP referido a la concubina cuyo acompañante haya muerto a consecuencia del delito, ni el art. 78 del CPP pues tampoco existe una incapacidad temporal de la víctima.

Las personas jurídicas tienen legitimación activa en amparos constitucionales, podemos citar:

- En la **SC 0608/2006-R**, el recurrente en representación del SENADEP planteó el recurso contra un Fiscal de Distrito y la Jefa Administrativa y Financiera de dicha institución, indicando que pese a que solicitaron reiteradamente que se les deje de

cobrar timbres y valores etc, no les respondieron, a lo que el Tribunal Constitucional concedió la tutela en resguardo del derecho a la petición.

Es posible que una organización que representa al gremio pueda representarlo en amparos, así tenemos:

- En la **SC 0080/2005-R**, el actor en representación de AMABOL sostuvo la vulneración de derechos de los jueces de partido afiliados a dicha institución indicando que se convocó en forma pública y abierta para que abogados de la profesión libre puedan postular a cargos de vocales de las Cortes Superiores de Distrito ignorando la carrera judicial; resultando improcedente el recurso en base a que la referida institución y el Concejo de la Judicatura acordaron postergar la fecha de examen dando su consentimiento libre y expreso a las convocatorias impugnadas además de evidenciarse que varios jueces de partido se sometieron a dichas convocatorias; sin embargo, se aclaró respecto a la facultad que tenía AMABOL de plantear el recurso, que conforme su Estatuto entre sus principales fines se encontraba la de defender los derechos de sus asociados y específicamente la de efectuar solicitudes, reclamos, plantear quejas, e interponer demandas y recursos en representación de alguno, algunos o todos sus asociados cuando existan actos o decisiones que afecten sus intereses, entendiéndose entonces que el poder de su Presidente y la Secretaria General a favor del recurrente le facultaba al mismo actuar a nombre de jueces de partido quienes son asociados a AMABOL que supuestamente resultaban perjudicados con la emisión de la convocatoria pública impugnada.

Se debe demostrar la existencia de la persona jurídica así como la representación de la misma, al respecto tenemos:

- En la **SC 1605/2003-R**, el actor del amparo a nombre de una Junta Vecinal sostuvo que un Concejo Municipal vulneró el derecho a la propiedad privada de los vecinos al emitir una Ordenanza Municipal que determinó la expropiación de su urbanización; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el entendido que el recurrente no acreditó con la documentación pertinente el reconocimiento legal de la OTB y su calidad de representante de la misma, ni que contaba con poder notariado de los diferentes propietarios supuestamente afectados por los presuntos actos ilegales.
- En la **SC 0082/2004-R**, el actor del amparo manifestó que pese a haberse aprobado el proyecto de la urbanización “Guadalupe” por el municipio recurrido luego se modificó dicho acto administrativo condicionando su consolidación a la previa cesión gratuita del 39% de la totalidad para áreas de uso público a favor del referido Municipio; sin embargo, en revisión el Tribunal Constitucional anuló obrados bajo el argumento que si bien el art. 4 de la LPP reconoce la personalidad jurídica a las OTB’s, se tiene que sus representantes legales deben demostrar esa calidad con el acta de su nombramiento y posesión y otros documentos que acrediten su elección y que en el referido caso no sucedió; por lo que, no era posible conocer el fondo del asunto hasta que se subsane lo extrañado.
- En la **SC 0516/2006-R**, el actor del amparo sostuvo que los derechos de la persona jurídica que representaba fueron vulnerados; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso afirmando que el recurrente presentó un Testimonio que no demostraba la existencia real de la persona jurídica a la que pretendía representar; de tal forma, que determinó que: *“para el caso de las personas jurídicas, su representante deberá demostrar la personalidad jurídica que acredite la existencia de la misma, así también demostrar su personería de mandatario, adjuntando para ello el testimonio del*

poder notarial, en el que necesariamente debe constar el acta de constitución de la sociedad, la nómina de sus socios, su inscripción al registro de comercio, su personería jurídica y sus reglamentos si existieren...” y se resaltó la importancia de los referidos requisitos pues permiten que en caso de determinarse responsabilidades contra la persona jurídica demandante el referido mandato no pueda ser desconocido.

- En la **SC 0994/2004-R**, el Tribunal Constitucional aprobó la resolución del tribunal de amparo que resolvió la improcedencia del recurso indicando que el recurrente no acreditó su personería, porque el poder que presentó fue otorgado en México solamente para realizar actos jurídicos en ese país y además de que este poder no contenía transcrita la escritura de la Constitución de la Sociedad Comercial, los Estatutos ni la Resolución que los apruebe, ni el acta de designación de los personeros de la empresa recurrente.

Resulta un formalismo excesivo exigir que el poder notariado del recurrente establezca con exactitud la identidad del recurrido:

- En la **SC 1171/2005-R**, la empresa recurrente sostuvo en su demanda de amparo que en un proceso de contratación se efectuaron indebidamente modificaciones al modelo de pliego de condiciones aprobado por el Órgano Rector introduciendo condiciones para favorecer a las empresas constructoras locales discriminándose al resto de empresas nacionales e ignorando el art. 17 del DS 27328; concediéndose la tutela bajo el argumento que a pesar de plantearse al recurso pertinente por parte del recurrente no se corrigieron las irregularidades referidas y aclarándose además respecto al poder notariado presentado por la parte recurrente que: “...no es exigible que el poder notarial especifique en forma expresa la identidad de las personas recurridas...”.

Las personas jurídicas públicas, no tienen legitimación activa cuando actúan bajo su poder de *imperium*, así tenemos:

- En la **SC 0400/2006-R**, el Servicio de Impuestos Nacionales, en su calidad de recurrente, indicó que el Superintendente Tributario Regional, rechazó indebidamente su recurso jerárquico contra dos de sus resoluciones alegando la falta de precedente contradictorio conforme exige el art. 30 inc. f) del DS27350; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso indicando que el SIN actuó en ejercicio de sus facultades reconocidas por los art. 66 y 128 del CTB, ejerciendo facultades inherentes a su competencia, es decir obró investida de su poder de imperium, por lo que, no era aceptable aceptarle que pida amparo contra un acto del propio poder, es decir de la Superintendencia Tributaria pues la finalidad del amparo constitucional es proteger derechos y garantías y no defender los actos y las potestades de personas jurídicas de derecho público.

La actuación del Defensor de Pueblo en recursos de amparo y habeas corpus, se limita al ámbito del sector público y no al judicial, así tenemos:

- En la **SC 1166/00-R**, la Defensora del Pueblo en representación de un ciudadano peruano, señaló que a pesar de ser refugiado, la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante AS de 15 de mayo de 1997 declaró procedente su extradición contraviniendo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 a la que Bolivia se adhirió el 8 de enero de 1990; empero, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso, entre otros motivos, debido a que si bien el art. 129-I de la CPE indica que el Defensor del Pueblo puede plantear recursos de amparo y hábeas corpus sin mandato,

debe entenderse que esa norma está en el marco y límites del art. 127 de la misma CPE que refiere a la actividad administrativa del Sector Público y no del Poder Judicial.

Un defensor público no puede plantear un amparo sin contar con un poder para ello:

- En la **SC 0549/2004-R**, el actor del amparo indicó que era defensor público y que sin mandato interpuso un recurso a favor de su defendido; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso indicando que si bien el art. 109 del CPP indica que los defensores estatales pueden representar a sus defendidos en todas las instancias del proceso sin necesidad de un poder expreso, dicha facultad únicamente se circunscribe al proceso penal de donde se extrae que no comprende a los recursos de amparo.

2) Art. 97-II de la Ley 1836 indica el requisito de: “*Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal*”.

Al respecto, debemos referirnos a la SC 158/2002-R que indicó que la legitimación pasiva es la: “*...la capacidad jurídica otorgada al funcionario público o persona particular para ser recurrido en impugnación de su acto, decisión u omisión que lesiona los derechos o garantías constitucionales de una persona...*” y que conforme a las SSCC 255/01-R, 829/01-R, 1014/01-R, 1349/01-R, 1351/01-R dicha: “*...calidad que se adquiere por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos y aquélla contra quien se dirige la acción*”.

La identificación del sujeto en un amparo es de suma importancia “*...sin que el señalamiento del sujeto pasivo de la tutela resulte de la libre elección del actor...*” (SC 711/2005-R) máxime cuando es posible que a

consecuencia del recurso se determine su responsabilidad civil e inclusive penal; por lo que, es necesario asegurarle la posibilidad de ejercer ampliamente su derecho a la defensa de tal forma que conforme la SC 0088/2005-R es “...*ineludible que el Recurso sea dirigido contra el sujeto que cometió el acto ilegal o la omisión indebida, es decir el agravante...*”.

De la interpretación de los art. 8, 19 y 34 de la CPE, se tiene que el amparo otorga una protección amplia contra todas las autoridades públicas y particulares en general, así, se declararon procedentes amparos contra la Corte Suprema de Justicia de la Nación (SC 486/00-R), contra el Parlamento (SC 770/00-R), y contra la Corte Nacional Electoral (SC 1002/01-R) e inclusive contra particulares argumentándose que: “*las relaciones entre los particulares deben discurrir, por regla general, en un plano de igualdad y de coordinación; sin embargo, este equilibrio se quebranta cuando alguno de ellos aprovechando su situación de superioridad o ventaja frente al otro -propietario e inquilino- comete actos de abuso de poder que colocan en estado de indefensión al más débil. En estos eventos, la Constitución, como es lógico, protege a los particulares que resultan víctimas de los que vulneren sus derechos fundamentales*” (SC 382/01-R).

Por otra parte, es necesario indicar que conforme la SC 0711/2005-R, la legitimación pasiva: “...*necesariamente debe estar determinado por los hechos que le sirven de causa a su acción...*”; de donde conforme la misma sentencia constitucional, debe determinarse: “...*en cada caso, quienes son los que asumieron efectivamente la decisión lesiva a sus derechos, no siendo suficiente identificar sólo a los que firmaron dichos actos o resoluciones...*”.

Asimismo, si el acto ilegal u omisión indebida es causada por una autoridad inferior o un juez o tribunal inferior y no es corregida por el superior, debe plantearse el recurso contra la última instancia recurrida

dentro del proceso, ya que obviamente tuvo el poder de corregir las decisiones de los inferiores; así por ejemplo, tenemos que la SC 1445/2004-R, ha indicado que: *“...el agraviado debe acusar el acto indebido o ilegal constituido ya sea en un acto procesal o en una resolución ante la instancia última, pues de no hacerlo la tutela resultaría ineficaz por cuanto no se puede compulsar la problemática si no ha sido recurrida la autoridad o persona que tiene la facultad de revisar, consiguientemente, modificar, confirmar o revocar el acto o resolución puesto en su conocimiento”*, lo que obviamente concuerda con el principio de subsidiariedad que rige al amparo constitucional.

Finalmente, manifestar que otro supuesto común se presenta cuando la autoridad recurrida que habría lesionado los derechos o garantías deja de ocupar su cargo entonces conforme la SC 0371/2006-R *“...corresponde dirigir el recurso de amparo constitucional contra la persona individual o personas individuales que cometieron el acto ilegal, sin perjuicio de que **en casos excepcionales** la demanda se dirija contra el funcionario que accedió al cargo en forma posterior de haberse cometido el acto ilegal, sólo a efecto de la responsabilidad institucional...”*.

Terceros interesados

En este punto es necesario referirnos a la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 867/2004-R que ha indicado que la justicia constitucional: *“...como protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos, debe garantizar el derecho a la defensa de los terceros que tengan interés legítimo en el proceso en cuestión. En este sentido, por regla general, en todo recurso de amparo que se derive de un proceso judicial o administrativo, en el que una de las partes demande al juez, Tribunal u órgano administrativo por lesión a algún derecho fundamental o garantía constitucional, supuestamente generada en el proceso principal, se debe hacer conocer, mediante la notificación pertinente, a la otra parte –que adquiere la calidad de tercero*

interesado- la admisión del recurso, al mismo tiempo que a la autoridad recurrida. En los demás casos, el juez o Tribunal, debe extraer de los hechos que motivan el recurso, si existen terceros con interés legítimo y, en consecuencia, debe disponer su notificación. El término de las 48 horas, señalado para que el recurrido presente su informe, cuenta también para que el tercero interesado pueda apersonarse y formular sus alegatos, computable, para ambos, desde la última notificación con la admisión del recurso”.

En este sentido, la notificación de los terceros interesados permite a los mismos la facultad de poder ejercer a plenitud sus derechos a la defensa y a la vez les permite la contar con la posibilidad de ser escuchados, controvertir las pruebas presentadas durante el recurso e incluso presentar sus propias pruebas; por lo que, todo juez o tribunal de amparo conforme una interpretación integradora de lo dispuesto por el párrafo III del art. 19 de la Constitución debe proceder a notificar al tercero interesado de manera personal o por cedula en su último domicilio; sin embargo, es menester aclarar que cuando se desconozca o no sea posible identificar el domicilio actual del tercero interesado, se deberá practicar la notificación en el último domicilio procesal que éste haya señalado dentro del proceso judicial o administrativo, aún cuando haya abandonado ese domicilio o el patrocinio del abogado hubiese cesado, puesto que el derecho del tercero interesado es potestativo y no imperativo.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0814/2006-R, ha señalado las siguientes reglas y sub reglas referidas al tercero interesado en la tramitación de amparos:

- a) Es exigible señalamiento domicilio cuando amparo emerge de proceso judicial o administrativo*
- b) notificación puede ser personal o por cédula*
- c) En caso desconocerse domicilio real o actual debe señalarse último domicilio procesal del proceso principal*

d) Efectivizada notificación, su participación en amparo es potestativa

e) En etapa admisión si se advierte esta omisión corresponde aplicar Art. 98 LTC dando plazo para subsanar y en caso de ser incumplido da lugar al rechazo recurso

f) En etapa de revisión si se advierte que recurso fue admitido, tramitado y se ha llevado a cabo audiencia consideración pese a no cumplir con este requisito da lugar a improcedencia amparo sin ingresarse al análisis de fondo del asunto

JURISPRUDENCIA

Respecto a la legitimación pasiva en recursos de amparo constitucional, tenemos:

- En la **SC 0455/2004-R**, el actor del amparo manifestó que sin ninguna notificación se le instauró un proceso disciplinario por deserción y tras recurrir de forma extraordinaria al Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional, se rechazó su petición con un simple proveído para que posteriormente el Comandante General de la Policía Nacional le diera de baja, razón por la que, planteó un amparo contra el Comandante General de la Policía Nacional. Este recurso, fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional en virtud a que conforme el art. 104 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en el Comando Departamental funciona el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional y de acuerdo al art. 103 de la misma norma, es el máximo organismo disciplinario del cual no forma parte el Comandante General Policía y que en el caso concreto el Comandante General emitió la baja del recurrente obedeciendo la Resolución del Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional que aprobó la determinación del Tribunal Disciplinario Sumariante; por lo que, los supuestos actos ilegales no podían

atribuirse al Comandante General de la Policía Nacional que fue recurrido, al no haber sido parte de ninguno de los Tribunales referidos que procesaron al recurrente, por consiguiente no tenía legitimación pasiva, y el recurso debió plantearse contra miembros de los Tribunales Disciplinarios.

- En la **SC 122/02-R**, el Tribunal Constitucional aprobó la resolución de improcedencia del tribunal de amparo, pues se interpuso el recurso contra el Director Regional de INALCO por una supuesta ilegal intervención a la Cooperativa que representaba, misma que fue dispuesta por el Director Ejecutivo Nacional de INALCO quien ordenó al Director Regional de INALCO su cumplimiento.
- En la **SC 0371/2006-R**, el actor del amparo sostuvo que el recurrido como Secretario General de una Central Campesina instigó para que en una reunión comunal se emita un voto resolutivo que determinó su expulsión de la comunidad; declarándose improcedente por parte del Tribunal Constitucional debido a que si bien el recurrido firmó el voto resolutivo y leyó ante la radio comunal el mismo, no participó cuando se tomó la decisión tachada de ilegal de forma que no tenía legitimación pasiva, aclarándose que: “...se puede afirmar que las entidades o personas jurídicas, según nuestra legislación, carecen de legitimación pasiva por lo que no sería posible por ejemplo interponer un recurso de amparo contra una Comunidad ni contra su representante legal, **en todo caso la exigencia legal es de individualizar** a las personas naturales que cometieron la acción y omisión ilegal”.

Respecto a la legitimación pasiva de los magistrados del Tribunal Constitucional, tenemos:

- En la **SC 189/01-R**, el actor del amparo indicó que había conocido que se planteó un Recurso Directo de Nulidad en su

contra e intentó presentar un memorial a la Comisión de Admisión; sin embargo, el mismo fue rechazado bajo el argumento de que todavía no había sido admitido el recurso. El recurrente entonces planteó su amparo contra los Magistrados de la Comisión de Admisión, razón por la cual mediante AC 036/2001-CA se convocó a los suplentes que declararon legal la excusa planteada por los miembros de la Comisión de Admisión que rechazó los memoriales presentados por el recurrente dentro del recurso Directo de Nulidad, y posteriormente mediante la Sentencia Constitucional 189/01-R se declaró improcedente el amparo en razón a que contra las decisiones de la Comisión de Admisión es procedente acudir al pleno del Tribunal Constitucional o ante su presidente, además de que tampoco se afectó ningún derecho, porque tras admitirse todo recurso directo de nulidad, se otorga el plazo de 5 días a los recurridos a efectos que asuman su defensa.

- En la **SC 1249/01-R**, se planteó un recurso de amparo dirigido en contra de los propios magistrados del Tribunal Constitucional bajo el argumento que al interior de otro recurso, los mismos habrían ignorado hechos muy relevantes; por lo que, se convocó a los suplentes quienes resolvieron por la improcedencia del recurso bajo el argumento que no puede plantearse un recurso constitucional para revisar otro recurso constitucional y aclarando que: *“...las acciones tutelares "no excluyen a ningún poder u órgano del Estado para ser recurrido"; pues este Tribunal entiende que un Estado Democrático de Derecho se rige por el imperio de la Constitución y las Leyes que obligan por igual a todos, gobernantes y gobernados, por lo mismo mal se podría pensar que los Magistrados del Tribunal Constitucional como tales estén excluidos de ser recurridos en las acciones tutelares...”*.

Los Tribunales de Honor de los Colegios de Abogados, pueden ser objeto de control constitucional, así por ejemplo:

- En la **SC 0998/2003-R**, el Tribunal Constitucional declaró improcedente un recurso de amparo planteado contra un Tribunal de Honor de un Colegio de Abogados dejándose en claro sin embargo que el art. 51 del DS 26052 que indica que las decisiones de los Tribunales de Honor no pueden impugnarse, no alcanza al control constitucional que en recursos de tutela puede realizarse y que respecto al argumento de los recurridos en el sentido que fueron elegidos por los abogados; por lo que, los mismos no podrían fiscalizarlos dicho argumento era inaceptable pues “...equivaldría a entender que toda persona o ciudadano que elija a otro para que dirija cierta entidad u organismo le otorgue un poder omnímodo exento de toda fiscalización o impugnación, que en los hechos importaría admitir un autoritarismo, que no es posible en un Estado Democrático de Derecho”.

Se debe recurrir a las autoridades que cometieron los actos ilegales o las omisiones indebidas aunque se encuentren cesantes, así tenemos:

- En la **SC 0856/2005-R**, el actor del recurso alegó que los Jueces recurridos ordinarizaron un proceso voluntario sin considerar la insuficiencia del poder del demandante, aprobaron una cosa no demandada, y que el juez que actualmente ejecuta la resolución emitió un mandamiento de demolición que altera y modifica el contenido de la sentencia; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso entre otras razones porque el trámite judicial se llevó a cabo en la vía voluntaria ante un juez instructor y tras ordinarizarse dio lugar al pronunciamiento de la respectiva sentencia confirmada por el Tribunal *ad quem*, y que finalmente en casación el recurso se declaró infundado, pero el recurrente únicamente dirigió su demanda de amparo contra las

autoridades judiciales que se encuentran en ejercicio y al no tratarse de las mismas autoridades que habrían cometido los supuestos actos ilegales, los primeros no tenían legitimación pasiva para ser recurridos.

Respecto a la responsabilidad institucional de nuevas autoridades, tenemos:

- En la **SC 0264/2004-R**, el tribunal de amparo declaró improcedente el recurso en razón a que la responsabilidad es personal y la “...*vulneración de derechos y garantías también es a título personal*”; por lo que, el recurrido que asumió funciones con posterioridad y no resolvió el retiro de la actora quien se encontraba en estado de gestación carecía de legitimación pasiva; sin embargo, el Tribunal Constitucional revocó la referida decisión bajo el entendido que debe entenderse que la demanda de amparo debe dirigirse contra la “*autoridad*” que ostente el cargo desde el cual se realizó acto ilegal o se incurrió en la omisión indebida sin que implique que en caso de existir responsabilidades personalísimas como la penal, el funcionario que haya accedido al cargo con posterioridad al acto lesivo de derechos, tenga que asumir las consecuencias únicamente por encontrarse en funciones al momento de iniciarse la demanda y porque ésta haya sido dirigida en su contra; es decir que, si bien no le alcanzaban las responsabilidades personales si tenía una responsabilidad institucional.

Respecto a la obligación de plantear el recurso ante la última autoridad jerárquica que conoció y por ende tuvo el poder de reponer el derecho o la garantía lesionada, tenemos:

- En la **SC 0155/2006-R**, los actores del amparo indicaron que fueron dados de baja del Batallón de Seguridad Física sin un

previo proceso disciplinario; sin embargo, el Tribunal Constitucional a momento de revocar la decisión del tribunal de amparo y declarar la improcedencia del recurso, sostuvo que mediante RM 1106 del Ministerio del Interior Migración y Justicia de 29 de abril de 1982, se autorizó al Comando de General la Policía, organizar un cuerpo especial de Seguridad Física a efectos de cubrir los requerimientos de seguridad de la banca, de la industria y de las empresas públicas y privadas, creándose el Batallón de Seguridad Física, bajo responsabilidad de un Comandante que depende del Comando Departamental de su jurisdicción, que a la vez conforme la LOPN depende del Comandante General de la Policía Nacional, pero que los recurrentes en el recurso únicamente interpusieron el mismo contra el Comandante del Batallón de Seguridad Física y no contra el Comandante General y el Comandante Departamental de la Policía que conocieron las quejas planteadas contra el recurrido y que tenían la potestad de revocar, modificar, mantener o ratificar la decisión cuestionada, de donde se extrajo que se debió plantearse el recurso contra todas las autoridades anteriormente referidas.

- En la **SC 0258/2003-R** el Tribunal Constitucional revoca y declara improcedente el recurso, debido a que tras el rechazo que determinó el Fiscal de la causa, éste fue impugnado ante el Fiscal Distrito que conforme art. 305 CPP confirmó el referido rechazo; por lo que, debió impugnarse no solo la resolución del Fiscal sino de manera paralela también la resolución del Fiscal de Distrito.
- En la **SC 1298/2005-R**, los recurrente del amparo indicaron que eran cursantes de la ANAPOL y que autoridades de la referida institución educativa policial se negaron a redondear sus calificaciones, inobservando una Resolución del Comando General de la Policía Nacional que disponía dicho redondeo, a lo que el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso indicando que de los antecedentes se evidencia que los

recurrentes presentaron sus quejas ante el Comandante General de la Policía Nacional, ante el Director de la ANAPOL y ante el Director Nacional de Instrucción y Enseñanza, pero que el recurso únicamente se planteó contra el Director de la ANAPOL que depende de la Dirección Nacional de Instrucción y Enseñanza y del Comando General de la Policía Nacional que no fueron recurridos y que podían ordenar el referido redondeo de calificaciones, determinando la improcedencia del recurso.

- En la **SC 1914/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que mediante una Resolución Ministerial se suprimieron cargos desconociendo que los mismos fueron creados mediante una ley; por lo que, era necesario entonces una norma de similar jerarquía para suprimirlos; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que la última autoridad que conoció y decidió sobre el supuesto acto indebido fue el Superintendente del Servicio Civil quien no fue recurrido imposibilitando el análisis de fondo del asunto planteado.

Respecto a los recursos planteados contra tribunales colegiados, tenemos:

- En la **SC 1291/2005-R**, el recurrente del amparo indicó que durante el concurso de méritos, presentación y defensa del plan de trabajo para optar el cargo de Docente en una Universidad, el Tribunal Calificador pese a sus reiteradas solicitudes para que se revisen los expedientes, sistemáticamente omitieron los principios instituidos en las disposiciones aplicables al concurso, además que no le habrían entregado los cuadros de calificación que solicitó; el Tribunal Constitucional a momento de aprobar la improcedencia del recurso, indicó que el mismo fue planteado únicamente contra la Presidenta del Tribunal Calificador cuando se lo debió plantear contra todos los miembros del referido tribunal.

- En la **SC 1324/2005-R**, el actor del amparo indicó que el Tribunal Disciplinario Sumariante y el Tribunal Superior de la Policía Nacional vulneraron su garantía al debido proceso; al respecto, el Tribunal Constitucional rechazó el recurso bajo el entendido de que solo se planteó el recurso contra los presidentes de ambos tribunales, ignorando que eran organismos colegiados; por lo que, había que recurrir a todos sus miembros independientemente de que sus resoluciones hayan o no estado firmadas por todos sus integrantes.

Debe recurrirse en amparo al cuerpo colegiado que tomó la decisión impugnada y no únicamente contra las autoridades que aparecen firmando el acto, así tenemos:

- En la **SC 0711/2005-R**, el actor del amparo, dijo que fue procesado por el Concejo Municipal pero que la Comisión de Ética, no le permitió ofrecer pruebas de descargo, ni se pronunció sobre la impugnación que hizo contra el informe final que emitió; el Tribunal Constitucional revocó la decisión del tribunal de amparo y declaró la improcedencia del recurso en base a que: *“...cuando una resolución ha sido pronunciada por un Tribunal Colegiado, el recurso debe ser interpuesto, contra todos quienes intervinieron en ella,”* y en el caso recurrente solo interpuso el recurso contra el Presidente del Concejo que fue quien firmó la Resolución, cuando de su propio contenido se tiene que la misma fue resultado del voto de una mayoría del Concejo Municipal que si bien no firmaron participaron en su redacción.
- En la **SC 0905/2005-R**, el actor del amparo manifestó que el Concejo Municipal tomó decisiones transgrediendo la prelación legal dispuesta por el art. 95 del Código Electoral pues habilitó como concejal a un suplente cuando él era titular declarándose improcedente el recurso en base a que si bien conforme el art. 38 de la Ley de Municipalidades el Presidente del Concejo

Municipal es el representante legal y máxima autoridad de ese cuerpo colegiado lo que concuerda con art. 39 inc. 3) y 6) se tiene que el art. 20 de la misma norma estableció que las Ordenanzas Municipales son normas generales emanadas del Concejo Municipal y las Resoluciones son normas de gestión administrativa de cumplimiento obligatorio desde su publicación que deben aprobarse por la mayoría absoluta de concejales presentes de forma que la responsabilidad administrativa, civil, penal y ejecutivamente por emergencias de una Ordenanza Municipal es de todos los concejales que aprobaron la misma y no sólo de quienes la suscribieron por mandato expreso de la Ley como son el Presidente y el Secretario del Concejo Municipal; de tal forma que, se debió plantear el recurso contra el pleno del Concejo Municipal aunque solo hayan firmado los recurridos.

Cuando se esta ante medidas de hecho y se afecta derechos primarios es posible aceptar la legitimación parcial del recurrido, así tenemos:

- En la **SC 0953/2006-R**, el actor del amparo indicó que el Presidente del Directorio de la Urbanización que habita, le cortó el servicio de agua indebidamente, a lo que el Tribunal Constitucional concedió la tutela, aclarando que por regla general el recurso debe dirigirse contra todos los miembros que asumieron las decisiones ilegales, en este caso debió dirigirse contra todo el directorio que tomó la decisión del corte del servicio de agua por la falta de pago del recurrente pero que cuando existen medidas de hecho que comprometen derechos primarios como ser el derecho a la salud y a la vida, es posible hacer una excepción a la referida regla reconociéndose en esos casos la existencia de una legitimación parcial, pues en todo caso el recurrido también formaba parte del Directorio.
- En la **SC 0537/2007-R**, los actores del amparo plantearon su demanda contra un Director del Trabajo por intervenir las oficinas

de la Asociación Jubilados Ferroviarios de Oruro concediéndose el recurso por parte del Tribunal Constitucional bajo el entendido que el recurrido actuó sin ningún respaldo de ley y respecto a la observación del tribunal del recurso en sentido que habrían intervenido en el acto ilegal tanto el Director del Trabajo recurrido y el representante nacional de los jubilados quien no fue recurrido, se sostuvo que de manera excepcional es posible conceder la tutela: “...*al existir legitimación parcial en el presente caso y al tratarse los hechos denunciados de vías y acciones de hecho ...*”.

Es procedente el amparo contra medidas de hecho tomadas por particulares, así por ejemplo:

- En la **SC 304/2000-R**, el Tribunal Constitucional declaró procedente un recurso de amparo respecto a dirigentes del mercado Abasto, pues la recurrente en su calidad de socia de este mercado, había adquirido un puesto de venta y luego de cumplir con todos los requisitos exigidos para tal fin, tuvo que viajar por motivos familiares por lo que dejó su puesto de venta al cuidado de otra persona que fue avasallada durante su ausencia por los dirigentes sin ningún tipo de debido proceso. En el plazo establecido por el art. 50 de la Ley 1836, los recurridos solicitaron la complementación y enmienda de la SC 304/2000-R alegando que ellos como personas particulares no deben considerarse a efectos de la reparación de daños y perjuicios, a lo que el Tribunal Constitucional mediante el AC 08/01-ECA declaró, sin lugar dicha solicitud, en virtud a que la sentencia constitucional es clara respecto al avasallamiento ilegal realizado por los recurridos.
- En la **SC 262/2002-R**, el Tribunal Constitucional declaró procedente el recurso de amparo interpuesto por la recurrente, en sentido que vivía junto a sus hijos en la casa de sus padres y que tras la muerte de su madre, su padre al echarlos del inmueble sin

que si quiera les haya devuelto sus enseres personales, vulneró su derecho a la vida, a la seguridad jurídica, a la salud, al trabajo y a la propiedad privada, pues tras la muerte de la cónyuge del recurrido, la recurrente también tenía derecho a una cuota parte de la casa.

- En la **SC 1567/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que la junta de vecinos procedió a cortarles en forma ilegal la provisión de agua potable; encontrándose procedente el recurso y sosteniéndose que: *“Las relaciones entre los particulares discurren, por regla general, en un plano de igualdad y de coordinación; sin embargo, la equidistancia entre los particulares se quebranta cuando algunos de ellos, **por diversas causas, detentan una situación de superioridad o ventaja frente a los otros**, que entonces pueden encontrarse en un estado de subordinación o indefensión. En estos eventos, la Constitución, como es lógico, protege a los particulares que resultan víctimas de los que vulneren sus derechos fundamentales. **La idea que inspira la protección no es otra que el control al abuso del poder**, entendido dicho poder no solamente como patrimonio de las autoridades públicas, sino que se extiende a los particulares que lo ejercen de manera arbitraria por diferentes razones y en determinadas circunstancias como las expuestas”*.
- En la **SC 0166/2004-R**, la recurrente indicó que de manera violenta algunos padres de familia le impidieron ejercer sus funciones de Directora de una Unidad Educativa; el Tribunal Constitucional declaró la procedencia del recurso bajo el entendido de que existían medidas de hecho como amenazas y la restricción a su derecho al libre tránsito al impedirle ingresar a la Unidad Educativa donde trabajaba, vulnerándose además su derecho al trabajo y a la locomoción.

No tiene legitimación pasiva la autoridad que pretende ejecutar la decisión supuestamente irregular de otra instancia, así por ejemplo:

- En la **SC 1033/2004-R**, el recurrente planteó el recurso contra el Comandante General de la Policía Nacional que pretendía ejecutar un fallo del Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional que el recurrente cuestionaba por irregular; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso debido a que el recurrido no intervino, ni formó parte de ninguno de los tribunales que procesaron al recurrente.
- En la **SC 0350/2006-R**, el actor del hábeas corpus dentro de un trámite de extradición interpuso el recurso contra el juez cautelar que emitió mandamiento de detención preventiva, alegando que se sobrepasó el plazo de seis meses establecido por el art. 154 inc. 1) del CPP; empero, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que el juez recurrido al emitir el mandamiento de aprehensión, lo hizo por comisión de la Corte Suprema de Justicia que está tramitando la extradición; por lo que, no tenía legitimación pasiva.

Respecto a la jurisprudencia referente a los terceros interesados, tenemos:

- En la **SC 0814/2006-R**, el Tribunal Constitucional revocó la decisión del tribunal de amparo; en razón a que, dentro de un proceso penal instaurado con el Código de Procedimiento Penal de 1972, luego de pronunciarse el Auto Final de la Instrucción que dispuso el Sobreseimiento Provisional de varios procesados, el recurrente solicitó la reapertura del proceso; sin embargo, indicó que dicha reapertura se le habría negado de manera indebida motivo por el que planteó el amparo contra las autoridades jurisdiccionales sin referir los nombres, ni domicilios de los terceros interesados, que en este caso eran las personas que habían sido favorecidas con el Auto Final de la Instrucción.
- En la **SC 0472/2005-R**, el actor del amparo manifestó que fue detenido indebidamente en dos procesos y habiendo el tribunal de

amparo otorgado al recurrente un plazo de 48 hrs. para que indique el nombre y el domicilio del tercero interesado; es decir, de la supuesta víctima, sin que el recurrente lo haya hecho, se rechazó el recurso lo que en definitiva fue confirmado por el Tribunal Constitucional.

El Ministerio Público no puede ser considerado como tercero interesado al no tener ningún interés directo en los procesos en los que desarrolla su actividad investigativa, así tenemos:

- En el **AC 0073/2007-RCA**, el tribunal de amparo rechazó el recurso, debido a que el recurrente omitió indicar el nombre y domicilio del representante del Ministerio Público como tercero interesado, pero la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional indicó que el querellante inició la acción investigativa con su querrela y que la intervención del Ministerio Público es necesaria para dirigir la investigación y promover la acción penal pública conforme el art. 70 del CPP, pero no es necesario citarlo como tercero interesado.

3) Art. 97.V de la Ley 1836 impone el deber de “...acompañar las pruebas en que se funda la pretensión”.

Conforme las SSCC 1618/2002-R, 0517/2003-R y 0058/2004-R: “...la determinación del Tribunal de Amparo debe obedecer a la certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental”; de tal forma que, todo recurrente conforme la SC 1035/2005-R, debe:

a) aportar los elementos de prueba suficientes en los que acredite y demuestre la existencia del acto y/u omisión denunciado de ilegal y;

b) acreditar que la autoridad o persona recurrida es la responsable del acto y/u omisión denunciado por haber tenido intervención y decisión

Asimismo, es indispensable aclarar que: “...la prueba que se exija debe necesariamente ser la que respalde el acto ilegal que se acuse, sin que sea necesario exigir otras que no sean esenciales para el mismo” (SSCC 484/2004-R y 0419/2003) y que conforme la jurisprudencia constitucional, se debe acompañar al recurso necesariamente fotocopias legalizadas de las piezas pertinentes y no así fotocopias simples, lo que ha causado que distintos estudiosos manifiesten su desacuerdo pues las fotocopias legalizadas implican en la mayoría de las veces un alto costo económico para los recurrentes y generalmente son de difícil obtención debido a la negligencia o deliberada mala intención de las autoridades recurridas al rehusarse a concederlas en su calidad de tenedores oficiales de los originales.

JURISPRUDENCIA

Necesidad de acompañar las pruebas que demuestren los extremos aseverados en la demanda de amparo, tenemos:

- En el **AC 0072/2005-RCA**, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional aprobó el rechazo del tribunal de amparo, debido a que el actor que alegaba haber ingresado por un proceso de institucionalización a Impuestos Internos y que fue retirado de manera ilegal, debía acompañar los originales o las fotocopias legalizadas de sus memorándums y al no haberlo hecho, correspondía correctamente el rechazo.
- En la **SC 0852/2004-R**, el Tribunal Constitucional aprobó el rechazo del amparo, en base a que el recurrente pese a haber alegado que la Comisión de Rentas del SENASIR puso en duda la fecha de su nacimiento, no adjuntó el certificado de la Corte

Nacional Electoral en la cual conste de manera fehaciente la fecha oficial de su nacimiento y que a la vez habría sido presentada al SENASIR.

- En la **SC 0690/2005-R**, el actor del amparo manifestó que dentro de un proceso Coactivo Civil, luego de rechazarse las excepciones planteadas por su persona, apeló dicha resolución y el tribunal *ad quem* confirmó la supuesta decisión ilegal, a lo que el Tribunal Constitucional revocando la decisión del tribunal de amparo, declaró improcedente el recurso, en base a que para conceder tutela en un amparo se necesita la certeza suficiente que solo puede ser deducida de las pruebas presentadas por el recurrente y que en el caso referido, si bien el recurrente aportó el Auto de Vista impugnado, no acompañó el memorial de apelación, ni el auto impugnado en la apelación referida.
- En la **SC 0735/2004-R**, el actor del amparo indicó que a efectos de atender asuntos familiares, solicitó licencia indefinida de la Policía Nacional pero que ilegalmente por Resolución No. 323/2001 fue dado de baja por deserción; sin embargo, el Tribunal Constitucional aprobó el rechazo del tribunal de amparo debido a que el recurrente pese a ser requerido, no acreditó con prueba idónea los extremos sostenidos en su demanda.
- En la **SC 1394/2005-R**, el actor del amparo sostuvo que tras recusar a los miembros de la sala que conocían su apelación, los vocales de la siguiente sala convocados para conocer dicha recusación únicamente se habrían limitado a escuchar la fundamentación oral del recurso, haciendo caso omiso a las pruebas testificales y de confesión provocada ofrecidas por el recurrente; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que conforme el acta presentada, los vocales recurridos celebraron una audiencia para que se fundamente y recepcione la prueba ofrecida pero que la misma no se produjo por parte del recurrente; de tal forma que, conforme lo impone el art. 97 inc V) de la LTC, no se había

demostrado la existencia de una lesión a los derechos del recurrente, existiendo entonces una evidente duda razonable respecto a la veracidad de lo manifestado por la parte recurrente; sin que el fallo o la resolución del caso pueda basarse únicamente en la mera afirmación del actor.

- En la **SC 58/02-R**, el actor del amparo manifestó que fue hostigado para que abandone la vivienda que ocupaba en alquiler, al extremo que se le cortó la luz eléctrica, el agua potable y finalmente cambiado los seguros de ingreso al inmueble; sin embargo, se rechazó el recurso bajo el argumento que no se acompañó ninguna prueba idónea que acredite que el recurrente contaba con la calidad de inquilino.

Debe existir certeza que el acto objeto del recurso ha provenido del recurrido, al respecto tenemos:

- En la **SC 0159/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que el recurrido remitió una circular a todos los establecimientos hoteleros afiliados a Cámara Departamental de Hotelería haciéndoles conocer que fue declarado persona no grata y desleal para el sector; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el entendido que la circular tachada de ilegal no contaba con la firma del responsable y si bien la copia fue autenticada por la Secretaria de la Cámara Departamental de Hotelería y está impresa en el papel membretado de la referida organización, el recurrido como su presidente negó haberla firmado y ordenado se remita a sus afiliados; de tal forma que, no era posible hacerle responsable de su contenido, ni de su difusión, aclarándose que en todo caso el recurrente contaba con la vía ordinaria expedita para el esclarecimiento de los hechos.
- En la **SC 0038/2004-R**, la recurrente indicó que la demandada desconoció un contrato de alquiler verbal impidiendo que pueda ingresar a su vivienda; sin embargo, se declaró la improcedencia

del recurso bajo el argumento que la recurrente incumplió la exigencia impuesta por el art. 97.V de la LTC referido a la aportación de prueba por parte de la parte recurrente pues existían hechos controvertidos debido a que la recurrida sostuvo durante la audiencia que cedió de forma gratuita y temporal la habitación a favor de la actora: por lo que, existiendo entonces dos versiones contrapuestas, la situación no podía ser dilucidada por la jurisdicción constitucional.

La prueba documental presentada para sustentar el recurso debe ser idónea implicando que de tratarse de fotocopias las mismas deben ser legalizadas, así se tiene:

- En la **SC 0038/2005-R**, el recurso fue declarado improcedente por no haberse precisado los derechos y garantías presuntamente vulneradas y se determinó por otra parte que el recurrente “...acompañó fotocopias simples sin la respectiva legalización...”
- En la **SC 0900/2004-R**, el Tribunal Constitucional declaró el rechazo de la demanda de amparo debido a que no se adjuntó la prueba idónea que respalde los actos denunciados; aclarándose que las fotocopias presentadas a efectos de respaldar la demanda de amparo deben ser autenticadas debido a que el recurrido puede observar la presentación de fotocopias simples lo que repercutiría negativamente a la parte recurrente y que en algunos casos se presentaron anomalías en la presentación de fotocopias simples que no correspondían a sus respectivos originales; por lo que, todo recurrente debe presentar fotocopias legalizadas salvo el caso donde el recurrente: “...**acredite haber solicitado la extensión de las fotocopias legalizadas que requiera para la interposición del amparo, y que éstas no le han sido franqueadas por el tenedor de los originales, tiene la potestad de solicitar al Juez o Tribunal del recurso, disponga la entrega de tal documentación bajo conminatoria y prevenciones de ley**”.

- En la **SC 0862/2004-R**, la parte actora manifestó que para plantear el recurso solicitó fotocopias legalizadas a los recurridos pero que los mismos no le otorgaron las mismas; por lo que, se solicitó al tribunal del recurso ordene que esa documentación se remita a su despacho; sin embargo, se declaró el rechazo del recurso debido a que la parte actora no demostró que se haya hecho la solicitud referida y se aclaró además que si bien ninguna norma de forma expresa establece que se deba presentar fotocopias legalizadas. *“...esta exigencia subyace en el texto del art. 19 de la CPE y art. 97.V de la LTC, en razón de que el Juez o Tribunal, en defecto o ausencia de otra prueba, debe pronunciar resolución sobre la base de la prueba que ofrezca el actor, en función a lo dispuesto por el art. 19. IV del citado precepto constitucional; consiguientemente, la prueba orientada a sustentar la pretensión del actor dentro de un recurso de amparo, debe ser idónea en resguardo del principio de legalidad; consecuentemente, las fotocopias o copias fotostáticas para ser presentadas como prueba en las demandas de amparo constitucional, deberán estar debidamente legalizadas a los efectos dispuestos por el art. 1311 párrafo 1) del Código civil (CC), salvo lo dispuesto por la parte in-fine de esta norma legal...”*.

En un recurso tutelar, únicamente es posible exigir la prueba necesaria y relevante con el objeto procesal del recurso, por ejemplo:

- En la **SC 0714/2003-R**, el Tribunal Constitucional recovó la decisión en revisión y ordenó se admita el recurso bajo el argumento que el tribunal del recurso exigió que el recurrente presente documentación que no tenía relación con el objeto del recurso, de tal forma que: *“... la prueba exigida, cabe recalcar que debe guardar relación con el hecho motivante del recurso, o*

lo que es lo mismo, la prueba debe demostrar que los hechos supuestamente ilegales ocurrieron...”

- En la **SC 0490/2005-R**, se revocó al decisión revisada que había rechazado el recurso ordenando se admita y tramite la demanda de amparo pues no se observó que no es posible: *“...exigir que se acrediten extremos no previstos por la normativa legal como requisitos de admisibilidad, como es el hecho, de pretender que se “acompañe literales de haberse agotado las instancias administrativa y jurisdiccionales por tratarse de una relación obrero-patronal”, tal como acontece en este caso, en razón de que este aspecto, debe ser considerado por el Tribunal de amparo a tiempo de dictar la resolución pertinente”*.

La facultad del art. 45 de la LTC no implica que el recurrente pueda omitir la presentación de la prueba pertinente a su acción, por ejemplo:

- En el **AC 0011/2005-ECA**, emergente de la SC 343/2005-R, la parte recurrente sostuvo que la declaratoria de improcedencia por parte del Tribunal Constitucional fue indebido; en razón a que, en uso de sus facultades emergentes del art. 45 de la LTC el referido tribunal puedo ordenar se remitan los antecedentes necesarios para resolver el caso; sin embargo, el Tribunal Constitucional sostuvo que el referido precepto normativo: *“...no ha sido establecido para suplir la carga que, en virtud del mandato contenido en el art. 97.V de la LTC, tiene el recurrente de presentar y acompañar las pruebas en que funda su pretensión, sino que es una potestad privativa del Tribunal Constitucional a objeto que, cuando así lo considere imprescindible para formar convicción en un caso concreto, requiera la remisión de los documentos señalados en la norma, lo cual no debe entenderse como una obligación de esta instancia para subsanar la omisión o negligencia de la parte recurrente que no adjuntó a su demanda la prueba necesaria que acredite los extremos que alega”*.

La solicitud para que el juez o tribunal del recurso ordene se presente el expediente judicial o administrativo, no exime al recurrente del deber de presentar la prueba necesaria:

- En la **SC 0891/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que el juez recurrido declaró heredero a una persona en base a documentación falsa e impertinente rechazándose el recurso en base a que se otorgó el plazo de 48 hrs. al recurrente para que adjunte la documentación que respalda su pretensión sin que lo haya hecho y sin que el hecho de haber pedido al tribunal de amparo se remita todo el proceso pueda superar la observación, pues dicha solicitud se la realizó antes de admitirse el recurso ignorando que todo recurrente debe presentar los elementos probatorios suficientes para sustentar su pretensión.

ALGUNOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

A continuación, indicaremos los supuestos de procedencia e improcedencia más importantes del recurso de amparo constitucional:

- ❖ Conforme al art. 19 de la Constitución concordante con el art. 94 de la Ley 1836, para la procedencia del amparo debe existir actos ilegales u omisiones indebidas que “...*restrinjan, supriman o amenacen suprimir o restringir los derechos y garantías amenacen los derechos constitucionales y de las leyes*”.
- ❖ Debe existir una ilegalidad manifiesta respecto a los actos u omisiones denunciados debiendo los mismos resultar evidentes, puesto que el amparo a diferencia de los procesos ordinarios y comunes, **no cuenta con una etapa probatoria para demostrar la existencia de un derecho**, sino que el derecho y el acto lesivo

deben ser claros y probados, y no hipotéticos, generales o vagos. Así, la SC 0769/2003-R, ha sostenido que: “...*para solicitar tutela, el derecho cuya vulneración se denuncie, no debe estar controvertido y tampoco debe ser expectativo, sino firme y consolidado a favor de la parte recurrente, pues de no ser así no puede otorgarse tutela*”.

- ❖ Se deberá agotar todos los recursos, medios o vías idóneas para la defensa de los derechos y garantías (principio de subsidiariedad), salvo que exista un acto que no requiere mayor prueba que amenace de forma grave e inminente a un derecho y/o garantía que no sea objeto de ninguna discusión (principio de inmediatez).
- ❖ El consentimiento que pueda dar el afectado por un acto u omisión ilegal o indebida que afecte sus derechos y garantías, llega a convalidar el acto u omisión, debido a que los derechos fundamentales son esencialmente derechos subjetivos y **siempre y cuando el ordenamiento jurídico lo permita**, pueden renunciarse por el titular.

Así, la SC 0763/2003- R, ha indicado que: “...*La excepción prevista en la citada norma (art. 96.2) de la Ley 1836, tiene su fundamento en el respeto al libre desarrollo de la personalidad, lo que significa que toda persona puede hacer lo que desee en su vida y con su vida sin que la Sociedad o el Estado puedan realizar intromisiones indebidas en dicha vida privada; pues se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas, por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho o llegar a un acuerdo con la persona o autoridad que afecta su derecho, por considerar que esa afección*

no es grave y no justifica la iniciación de las acciones legales correspondientes"; y la SC 1928/2004-R ha sostenido que: *"el consentimiento libre y expreso supone la acción voluntaria de la persona de someterse al acto considerado lesivo, sin objetarlo, tomando una actitud pasiva frente al mismo, o en su caso, realizando acciones que no tienden a restablecer el acto considerado lesivo"*.

Sin embargo, es menester aclarar que conforme la SC 0672/2005-R: *"la manifestación de la voluntad debe demostrar, de manera indubitable, el consentimiento a la amenaza o lesión a algún derecho fundamental"*; es decir, que la manifestación de la voluntad, debe ser inequívoca y no ser el resultado de meras suposiciones o presunciones.

- ❖ Es improcedente el amparo cuando los supuestos actos u omisiones ilegales o indebidas cesaron antes de notificarse a la parte recurrida con la demanda de amparo así la SC 0998/2003-R invocando el art. 96-2) de la Ley del Tribunal Constitucional sostuvo que: *"...la cesación del acto ilegal en el sentido del citado precepto, radica básicamente en el hecho de que la resolución o acto de la autoridad o particular denunciado de ilegal, por su voluntad o por mandato de otra autoridad superior, hubiere quedado sin efecto antes de la notificación con el amparo al que hubiere dado lugar, vale decir, que si bien se produjo la lesión, ésta se reparó de motu proprio del legitimado pasivo..."*.
- ❖ Respecto a la procedencia de los recursos de tutela frente a resoluciones judiciales que hayan alcanzado la calidad de cosa juzgada, debemos manifestar que la cosa juzgada tiene su fundamento en el orden y la seguridad protegidos por la Constitución; sin embargo, dichos valores deben ser armonizados con el resto de los artículos de la Constitución, pues no existe en nuestro ordenamiento jurídico un valor supremo o superior a los demás valores, ni existe ningún derecho que resulte ser absoluto y superior a los demás.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que: *“cuando una resolución ilegal y arbitraria, afecta al contenido normal de un derecho fundamental, no se puede sustentar su ilegalidad bajo una supuesta “cosa juzgada”; en cuyo caso inexcusablemente se abre el ámbito de protección del Amparo Constitucional; consagrado por el Art. 19 de la Constitución Política del Estado”* (AC 111/99 – R).

Es necesario sin embargo aclarar que de ninguna manera el amparo en estos casos, se constituye como una tercera instancia, pues solo se limita a analizar la vulneración de derechos y garantías específicos supuestamente vulnerados durante la tramitación de los procesos, en tal sentido la SC 1358/2003 – R, ha indicado que: *“el amparo constitucional es una acción de carácter tutelar, no es un recurso casacional que forme parte de las vías legales ordinarias, lo que significa que sólo se activa en aquellos casos en los que se supriman o restrinjan los derechos fundamentales o garantías constitucionales, por lo mismo no se activa para reparar supuestos actos que infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas”*.

- ❖ Tampoco es posible a través de un amparo pretender una nueva valoración de la prueba introducida y producida durante un proceso judicial o administrativo debido a que dicha competencia corresponde a los tribunales, jueces y autoridades ordinarias, así la SC 1223/2002-R, indicó que: *“la facultad de valoración de la prueba aportada corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de aquellos, y menos atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba que hubieran efectuado las autoridades judiciales competentes”*, sin embargo, de manera excepcional existe la posibilidad de valorar nuevamente la prueba *“cuando el juzgador se hubiese apartado de las*

previsiones legales que rigen el acto procesal como de los marcos legales de razonabilidad y equidad, o cuando se hubiere omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales” (SC 1175/05).

- ❖ Mediante el amparo, no se puede pretender el juzgamiento de normas; es decir, pretender la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma de validez general y abstracta, ya que para dicho fin existe un recurso específico con características y procedimiento propio contenido en el art. 120 num. 1) de la Constitución; por lo que, por la propia naturaleza subsidiaria del amparo, no se puede pretender sustituir mediante el amparo al Recurso de Inconstitucionalidad; sin embargo, es menester aclarar que en un recurso de amparo excepcionalmente se puede discutir una errónea aplicación de una norma.

Al respecto la SC 1846/2004-R sostiene que: “...*si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales”.*

- ❖ Respecto a los errores de procedimiento se debe indicar que únicamente pueden impugnarse ante la jurisdicción constitucional, cuando los mismos conforme sostiene la uniforme

jurisprudencia entre otras la SC 0325/2007-R: “...provocan una disminución material de las posibilidades de las partes para que hagan valer sus pretensiones...”; para cuyo efecto, de conformidad a la SC 1262/2004-R, deben concurrir los siguientes requisitos:

a) cuando el error o defecto procedimental en el que incurra el juez o tribunal, provoque una lesión evidente del derecho al debido proceso en cualquiera de sus elementos constitutivos;

b) los errores o defectos procedimentales ocasionen una indefensión material en una de las partes que intervienen en el proceso judicial, impidiéndole toda posibilidad de que pueda hacer valer sus pretensiones, alegando, contrastando o probando; y

c) esas lesiones tengan relevancia constitucional, es decir, que esa infracción procedimental de lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados

- ❖ No se puede pedir el cumplimiento de una sentencia constitucional mediante un recurso de tutela; así por ejemplo, la SC 1252/2002-R indicó que: “*El recurrente señala que los vocales recurridos no dieron cumplimiento a la SC. 930/2002-R y solicitan mediante este recurso que se dé observancia a la misma, sin tener presente que no corresponde pedir el cumplimiento de un fallo constitucional con la interposición de otro recurso*”.
- ❖ No pueden plantearse dos amparos idénticos sobre con el mismo objeto procesal; así la SC 115/2003-R, sostuvo que deben concurrir identidad de los siguientes extremos:

- a) de sujetos: que sean las mismas personas que presentan el recurso y lo dirigen contra la misma autoridad o personas particulares contra las que recurrieron antes;*
- b) de causa: que el motivo (acto o resolución), que da origen al amparo, sea el mismo en ambos casos; y*
- c) de objeto: que el propósito del recurso, sea el mismo tanto en el primer como en el segundo amparo*

- ❖ Mediante el amparo no se puede pretender sustituir al Recurso Directo de Nulidad, porque el objeto, el procedimiento y la naturaleza jurídica de ambos recursos constitucionales son totalmente diferentes, y en este contexto el Recurso Directo de Nulidad, no busca proteger y restablecer derechos y garantías constitucionales, sino declarar la nulidad de “...los actos de los que usurpen funciones que no les competen así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley”; conforme el art. 31 de la CPE, razonamiento que obviamente concuerda con el principio de subsidiariedad que rige al amparo. Respecto a la procedencia de ambos recursos, durante la tramitación de procesos jurisdiccionales o administrativos, la SC 0585/2005-R, ha indicado que el amparo procede cuando se lesionó la garantía del debido proceso sobretodo en su elemento del juez natural que puede suceder cuando:

- a) un juez o tribunal admita y sustancie un recurso que no está previsto por la legislación procesal; así, por ejemplo, el recurso de casación contra un Auto de Vista emitido en ejecución de sentencia;*
- b) un juez o los miembros de un tribunal no se aparten del conocimiento de una causa habiendo concurrido causales de impedimento legal, por el que debieron formular su excusa, o habiéndose planteado la recusación la misma*

sea declarada improbada a pesar de existir las causales respectivas.

En cambio en la misma sentencia constitucional, se sostuvo que el Recurso Directo de Nulidad procede *cuando*:

1) la usurpación de funciones que no le competen, debiendo entenderse por tal el ejercicio de una función sin tener título o causa legítima; es decir, el ejercicio ilegítimo por parte de un funcionario o autoridad, de una función que le está reconocida a otra autoridad o funcionario; o estándole reconocido a él, ya expiró su periodo de funciones o está suspendido del ejercicio de sus funciones por algún motivo legal;

2) el ejercicio de una jurisdicción o potestad no asignada por la Constitución o la Ley; debiendo entenderse por tal, el que una persona o funcionario asuma una jurisdicción o ejerza una competencia que no le ha sido asignada por el ordenamiento jurídico; es decir, ejerza una función inexistente

JURISPRUDENCIA

No es posible plantear un recurso tutelar para impedir que otras personas ejerzan sus derechos:

- En la **SC 418/01-R**, los actores del amparo sostuvieron que un grupo de personas dirigidas y representadas por los recurridos que a su entender no serían socios de la Cooperativa a la que pertenecen, estaban formulando peticiones diversas con el claro propósito de obstaculizar el normal desarrollo de la referida cooperativa; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso alegando entre otros argumentos que:

“...resulta contrario al fin y objeto del Recurso de Amparo plantearlo para solicitar que la parte recurrida se abstenga de hacer uso del derecho de petición”.

La jurisdicción constitucional no puede utilizarse para salvar la propia negligencia, así tenemos:

- En la **SC 0996/2003-R**, el recurrente sostuvo que en el proceso penal seguido en su contra no se le habría notificado con ningún mandamiento de comparendo, ni de aprehensión y que el abogado defensor de oficio, no asumió defensa en su favor; sin embargo, se declaró la improcedencia del amparo en base a que el recurrente con los mismos argumentos expuestos en el recurso constitucional había planteado un incidente de nulidad al interior del proceso pero que tras activar al órgano jurisdiccional se despreocupó y no impugnó la determinación resultante y pese a que la misma no le fue notificada esa omisión a entender del Tribunal Constitucional era imputable al recurrente: *“...quien debía tener el máximo interés en conocerla porque fue también quien motivó su emisión con su solicitud de nulidad de obrados, de manera que al no haber sido diligente y realizar el debido seguimiento a su solicitud, no fue el Tribunal recurrido quien le provocó indefensión, porque estando a tiempo y en oportunidad de hacer cesar los actos ilegales y omisiones, dado que ya eran de su pleno conocimiento, dejó transcurrir aproximadamente un año sin observarlos, pretendiendo ahora mediante el amparo que se los haga cesar, lo que resulta un abuso con esta jurisdicción, pues resultaría un contrasentido jurídico otorgar tutela para que una persona salve su propia omisión y dejadez...”*.

Las decisiones de las autoridades no pueden basarse en acciones ilegales, así tenemos:

- En la **SC 1103/2004-R**, el comité de vigilancia en “Ampliado de Emergencia” decidió suspender como alcalde al actor del amparo nombrando ilegalmente a otro concejal en dicho cargo lo que fue ratificado por el Concejo Municipal; encontrándose procedente el recurso contra el comité de vigilancia al haber realizado vías de hecho y contra el Concejo Municipal al haber acatado la decisión ilegal referida.

La inobservancia a los Estatutos de organizaciones de cualquier tipo puede hacer viable la tutela constitucional, así tenemos:

- En la **SC 217/2002-R**, el actor del amparo sostuvo que tras concluir la Asamblea Extraordinaria los recurridos continuaron reunidos procediendo a desconocer al Directorio del Colegio de Auditores de La Paz nombrando a otros representantes transitorios; declarándose procedente el recurso bajo el argumento que conforme los art. 8 y 10 del Estatuto Orgánico del Colegio de Auditores La Paz y/o Contadores Públicos Autorizados, la Asamblea es la máxima autoridad del CAULP que debe convocarse por su Directorio y que conforme a su art. 11 en una Asamblea Extraordinaria únicamente puede considerarse el temario para el que fue convocado; de tal forma que, los Estatutos que organizan una institución son de obligatoria observancia para sus miembros permitiendo incluso en dicho ámbito la vigencia del Estado de Derecho.

En cuanto a que el amparo constitucional no protege el derecho a la libertad de locomoción, tenemos:

- En la **SC 1930/2003-R**, el actor del amparo alegó que irregularmente en un proceso laboral se había librado un mandamiento de apremio en su contra; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso

argumentando que el amparo no protege la libertad de locomoción, ni es sustitutivo del recurso de habeas corpus siendo éste el que sí protege la libertad de locomoción.

- En la **SC 492/2002-R**, el recurrente alegó que en el proceso penal instaurado en su contra se cometieron varias irregularidades y que se encontraba en peligro de perder su libertad de locomoción; empero, el Tribunal Constitucional aprobó la decisión del tribunal de amparo de declarar improcedente el recurso en base a que el recurso de amparo no puede ser sustitutivo del recurso de habeas corpus.

Respecto a los actos libremente consentidos, tenemos:

- En la **SC 0051/2005-R**, el actor del amparo indicó que dentro de un proceso ejecutivo, la parte contraria presentó recurso de compulsión fuera de término y durante la tramitación de dicho recurso no se procedió a notificarle evitando que observara dicha irregularidad, para posteriormente dictarse un auto de vista revocando la decisión del tribunal a quo; sin embargo, el Tribunal Constitucional aprobó la improcedencia dictada por el tribunal de amparo debido a que el recurrente se apersonó al tribunal *ad quem* mediante un memorial en el que indicaba que: *“Toda vez que en el presente proceso se encuentra resuelta la apelación con un Auto de Vista, y con el fin de no dilatar el presente proceso, con actos dilatorios solicito la remisión del expediente al juzgado de origen, a la brevedad posible”*, consintiendo libre y voluntariamente la validez de los actuados supuestamente irregulares y neutralizando la acción de amparo de conformidad al art. 96.2 de la Ley 1836. Asimismo, es necesario indicar que en este caso el Tribunal Constitucional citó la SC 1667/2004-R que respecto al consentimiento libre y voluntario manifestaba: *“Esta causal debe entenderse objetivamente como cualquier acto o acción que el titular del derecho fundamental realice ante la*

autoridad o particular que supuestamente lesionó el mismo, como también ante otra instancia, dejando advertir o establecer claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa la amenaza, restricción o supresión a sus derechos y garantías fundamentales, de modo que no siempre podrá exigirse un acto en el que el titular manifieste textualmente y por escrito que acepta libre y expresamente el acto ilegal u omisión indebida, sino que ello podrá deducirse con los elementos de juicio suficientes del accionar que el titular hubiera tenido a partir de la supuesta lesión de la que hubiesen sido objeto sus derechos y garantías constitucionales”.

- En la **SC 1622/2005-R**, el actor del amparo indicó que a pesar de haber ingresado por concurso de méritos, fue retirado ilegalmente del Concejo de la Judicatura donde trabajaba; el Tribunal Constitucional aprobó la improcedencia del recurso debido a que tras ser retirado dejó negligentemente transcurrir el plazo de 10 días para interponer el recurso de revocatoria establecido en el art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo, inviabilizando el amparo por ser extemporáneo, además que tras conocer la decisión del Consejo de la Judicatura de destituirlo presentó una carta que indicaba que si tiene que retirarse lo haría "*con satisfacción*" de haber cumplido sus funciones, incurriendo en la causal de improcedencia contenida en el art. 96.2 de la Ley 1836; es decir, en haber consentido el acto libre y expresamente.
- En la **SC 0795/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que habiéndose constituido un tribunal de sentencia con jueces ciudadanos, únicamente los jueces técnicos homologaron un acuerdo conciliatorio al cual había alcanzado con el imputado; declarándose improcedente por parte del Tribunal Constitucional bajo el argumento que después de más un mes de concretado el acuerdo con el imputado recién retiró su desistimiento olvidando que incluso fue el mismo recurrente quien presentó un memorial

pidiendo se dicte resolución de homologación de la conciliación consintiendo el acto ahora impugnado.

- En la **SC 0525/2007-R**, los actores del amparo sostuvieron que el Tribunal Calificador para el Concurso de Méritos y Examen de Competencia para médicos del SEDES estuvo compuesto indebidamente; sin embargo, el Tribunal Constitucional encontró improcedente el recurso debido a que antes que los recurrentes plantearan su caso ante el Prefecto del Departamento habían reclamado al propio Tribunal Calificador su decisión; de tal forma que, se sometieron a la competencia del Tribunal Calificador cuestionado evidenciándose entonces su consentimiento libre y expreso del acto presuntamente lesivo a derechos.

El principio de inmediatez se configura como un supuesto de improcedencia o de inactivación reglada contenido en el art. 96.2 de la LTC, así tenemos:

- En la **SC 1149/2006-R**, al declararse improcedente el recurso, se indicó que el art. 96 de la Ley del Tribunal Constitucional, establece las causales de improcedencia del amparo constitucional y que conforme el AC 112/99-R debe entenderse que el hecho de no presentar el recurso dentro de los seis meses siguientes de conocido el acto ilegal o la omisión indebida, hace presumir la existencia del libre y expreso consentimiento por parte del afectado; por lo que, se configura la causal de improcedencia del art. 96.2 de la LTC.

El amparo es improcedente si los actos lesivos al derecho vulnerado han cesado, ejemplos:

- En la **SC 0392/2006-R**, la actora del amparo indicó que pese a su estado de gravidez se resolvió su contrato laboral desconociendo su derecho a la inamovilidad laboral; empero, el Tribunal

Constitucional revocó la decisión del tribunal de amparo y declaró la improcedencia del recurso debido, a que el art. 96.2 de la Ley 1836 hace inviable el amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado y que en el caso concreto el recurrido restituyó en sus funciones a la actora antes de ser notificado con el recurso de amparo constitucional.

- En la **SC 968/02-R**, el actor del amparo indicó que en su condición de policía y tras ser acusado de estar comprometido con autores de hechos delictuosos, fue dado de baja por resolución del Comando General, sin ningún previo proceso; el Tribunal Constitucional aprobó la improcedencia del recurso que fue declarada por el tribunal de amparo indicando que el Comando General de la Policía Nacional había dejado sin efecto su decisión dos días antes de ser notificado con la demanda de amparo; por lo que, era aplicable el art. 96-2) de la Ley 1836.
- En la **SC 1537/2003-R**, el actor del amparo indicó que fue dado de baja de la institución policial por supuesta deserción sin ningún tipo de proceso previo; el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso de amparo en base a que un día antes de ser citado el recurrido con la demanda de amparo, ya se había ordenado la reincorporación del recurrente a la Policía Nacional.
- En la **SC 0673/2005-R**, el recurrente del amparo dijo que la Directora Distrital de Educación de Vallegrande como Presidenta del Tribunal Disciplinario que lo juzgó, lo sancionó con su retiro definitivo del ejercicio del Magisterio pese a que en apelación el Director Departamental del SEDUCA no se había pronunciado todavía; el Tribunal Constitucional indicó que el recurso era improcedente debido a que antes de su interposición ya se había restituido en su fuente laboral al recurrente y se procedió al pago de sus sueldos, resultando la improcedencia del recurso por causal contenida en el art. 96.2 de la Ley del Tribunal Constitucional.

- En el **AC 339/99-R**, el actor del amparo manifestó que renunció al cargo de Jefe del Departamento I del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Aduanas y cuando todavía no se aceptó su renuncia los recurridos ingresaron impidiéndole sacar sus pertenencias personales; declarándose improcedente el recurso porque los recurridos procedieron a entregarle sus documentos y efectos personales bajo inventario motivo por el cual habían cesado los efectos del acto reclamado conforme al art. 96-2 de la LTC.

No es posible alegar “*cosa juzgada*” de resoluciones administrativas que vulneren derecho o garantías, así tenemos:

- En la **SC 131/00-R**, los actores del amparo sostuvieron que el recurrente sin competencia y amparado en normas derogadas dispuso un auto inicial de proceso administrativo en su contra; declarándose procedente el recurso por el hecho de haberse tramitado el proceso disciplinario en base a normas derogadas y respecto al argumento que la resolución administrativa alcanzó a la calidad de cosa juzgada se sostuvo que: “...*cuando una resolución ilegal y arbitraria afecta el contenido normal de un derecho fundamental (el debido proceso y el derecho a la defensa en este caso), no se puede sustentar la ilegalidad bajo una supuesta "cosa juzgada"; en cuyo caso inexcusablemente se abre el ámbito de protección del Amparo Constitucional, consagrado por el art. 19 de la Constitución Política del Estado, además de que las resoluciones distadas sin jurisdicción ni competencia no causan estado*”.

Para la procedencia de un amparo el mismo debe contar con relevancia constitucional; es decir, debe demostrarse que de no existir el acto impugnado, los resultados del proceso habrían sido diferentes, así tenemos:

- En la **SC 1286/2005-R**, el actor del amparo manifestó que tras dictarse el correspondiente recurso de casación, planteó un Recurso Indirecto de Inconstitucionalidad que no fue remitido a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional y de forma indebida fue declarada “inviable”; sin embargo, el recurso fue declarado improcedente por parte del Tribunal Constitucional en razón a que si bien debió darse el trámite respectivo al referido recurso, dicho error procedimental no tenía la suficiente relevancia constitucional para ser considerado pues: “...*la resolución judicial impugnada, no tendría diferente resultado al que se dio, si se hubiera elevado la misma ante este Tribunal...*”; de tal forma que, incluso habiéndose tramitado correctamente el recurso planteado se habría arribado a los mismos resultados.

El amparo no dilucida controversias de fondo que en definitiva deben resolverse a través de la jurisdicción ordinaria, ejemplo:

- En la **SC 20/02-R**, el actor del amparo indicó que luego de haber comprado un inmueble no hizo el cambio en los registros públicos de su titularidad; empero, el anterior dueño estaba siendo procesado por delitos relativos a la Ley 1008 y al no haber registrado su titularidad en los registros públicos su inmueble fue incautado; por lo que, a su criterio se vulneró su derecho a la propiedad. El Tribunal Constitucional a tiempo de aprobar la improcedencia declarada por el tribunal de amparo indicó que: “*no corresponde, en la vía del Amparo, definir al Tribunal derechos sino brindar protección inmediata si fueran vulnerados, de manera que el derecho de propiedad invocado por el recurrente y la ilegalidad de los títulos respectivos argumentada por los tribunales de instancia en el proceso penal, corresponde ser dilucidados en otra vía legal*”; es decir, ante los tribunales ordinarios y no ante la jurisdicción constitucional.

Para controvertir cuestiones de hecho o valoración de prueba emergente de un proceso ejecutivo se debe recurrir al proceso ordinario, por ejemplo tenemos:

- En la **SC 247/2000-R**, los actores del amparo sostuvieron que los vocales recurridos confirmaron el rechazo a una declinatoria de competencia que plantearon los actores del amparo al interior de un proceso ejecutivo; declarándose la improcedencia del recurso bajo el argumento que los recurrentes de conformidad al art. 490 del CPC modificado por art. 28 de la Ley 1760, no utilizaron oportunamente la vía ordinaria para modificar la sentencia del proceso ejecutivo haciendo inviable el recurso de amparo debido a que el mismo por su propia naturaleza no puede considerar cuestiones de hecho.

Los recursos tutelares no pueden configurarse como una tercera instancia, al respecto tenemos:

- El **AC 004/99-R**, dentro de un recurso de amparo, el recurrente indicó que se expidió un auto sin fundamentación violándose la garantía del debido proceso; el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso indicando que: *“...en el caso que se examina, la recurrente pretende, por la vía del amparo constitucional, instar a que se prosiga con un proceso penal ya concluido en la fase de la instrucción propósito que resulta inadmisibile...”*.

El recurso de amparo no es la instancia idónea para definir un derecho propietario controvertido, así tenemos:

- En la **SC 1283/2002-R**, el recurrente sostuvo que en un proceso de saneamiento el INRA habría incurrido en diferentes omisiones

pidiendo en el recurso el reconocimiento de su derecho propietario; resultando improcedente el mismo debido a que se pretendía que mediante el amparo se consolide su derecho propietario sobre la propiedad agraria objeto del proceso de saneamiento, sin considerar que el recurso de amparo no define derechos debido a que esa competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a la interpretación de la normativa ordinaria en recursos de tutela, tenemos:

- En la **SC 1179/2005-R**, el actor del amparo indicó que en un proceso civil el juez de la causa a momento de resolver una excepción previa consideró elementos de fondo; por lo que, el recurrente lo recusó pero el juez que conoció la recusación indicó que la causal establecida en el art. 3 inc. 9) de la LAPCAF debe ser anterior a que el juez asuma el conocimiento del caso, por lo que interpuso el amparo siendo denegado por el Tribunal Constitucional que indicó que para que el Tribunal Constitucional interprete la normativa ordinaria, la parte agraviada debe expresar de manera precisa los principios o criterios interpretativos no cumplidos o desconocidos resultando insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente mal interpretadas.
- En la **SC1191/2005-R**, el recurrente indicó que tras ser notificado con una demanda interdicta posesoria planteó excepciones previas de incompetencia y litispendencia, pero el juez de la causa las declaró improcedentes indicando que en procesos posesorios no proceden las excepciones por tratarse de un procedimiento especial que no define derechos y el juez superior indicó que las excepciones fueron planteadas fuera de término ignorando que el plazo empieza a correr al día siguiente de la notificación conforme los art. 143 del Código de Procedimiento Civil y art.

257 de la Ley Orgánica Judicial; el Tribunal Constitucional denegó el recurso debido a que conforme la jurisprudencia constitucional uniforme, es el recurrente de la acción tutelar que de manera expresa debe identificar con claridad y precisión los principios y criterios interpretativos no aplicados o desconocidos por juez de la causa al momento de interpretar la normativa ordinaria lo que no ocurrió en el caso concreto, pues de concederse la tutela indebidamente se estaría supliendo la negligencia de la parte lo que vulneraría el principio de igualdad procesal.

- En la **SC 1028/2005-R**, el actor del amparo sostuvo que el juez y los vocales recurridos vulneraron sus derechos con una incorrecta interpretación del art. 1591 del Código de Comercio al acumular un proceso coactivo civil con sentencia ejecutoriada a un proceso de quiebra; denegándose la tutela por parte del Tribunal Constitucional debido a que: *“...el recurrente no ha expresado con claridad y precisión los fundamentos jurídicos que sustentan su posición en los que identifique con claridad qué criterios o principios interpretativos no fueron empleados o fueron desconocidos por las autoridades judiciales recurridas al momento de realizar la interpretación de la norma ordinaria referida, **tampoco ha referido la forma en que debieron ser empleados dichos principios o criterios interpretativos, menos ha identificado los valores supremos o principios fundamentales que se hubiesen desconocido o vulnerado con la interpretación realizada por los recurridos...**”*.

Respecto a la no valoración de las pruebas en un recurso de amparo constitucional, tenemos:

- En la **SC 1175/2005-R**, el actor del amparo indicó que dentro un proceso de División y Partición de Bienes, demostró a través de peritajes y otros medios de prueba, la existencia de bienes

gananciales; sin embargo, la resolución definitiva fue contraria a su persona, a lo que el Tribunal Constitucional a momento de declarar la improcedencia del recurso, manifestó que el recurso de amparo no es una instancia procesal y menos aún se asemeja a un recurso de apelación, ni a un recurso de casación; por lo que, en la jurisdicción constitucional no es posible pretender valorar nuevamente la prueba ya valorada en el proceso ordinario.

- En la **SC 1254/2005-R**, el recurrente manifestó que dentro de un proceso social, no se valoró correctamente un convenio colectivo de trabajo a lo que el Tribunal Constitucional al declarar la improcedencia del recurso señaló que con el recurso de amparo se pretendía valorar nuevamente la prueba presentada durante la tramitación del proceso principal, a efectos de alcanzar el pago de un bono a la productividad establecido en el referido convenio colectivo de trabajo, sin considerar que dicha atribución es exclusiva de los jueces y tribunales ordinarios.

Mediante el recurso de amparo no es posible impugnar la personería de las partes, así se tiene:

- En la **SC 1467/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que los vocales recurridos no procedieron a revisar de oficio conforme ordena el art. 15 de la LOJ los antecedentes procesales del proceso pues no observaron que los querellantes carecían de legitimación activa al no contar con un poder suficiente que les permita su actuación al interior del proceso penal; declarándose sin embargo la improcedencia del recurso por parte del Tribunal Constitucional bajo el argumento que en la justicia constitucional: *“...no se puede entrar a resolver sobre los aspectos de fondo como la personería o impersonería de las partes, ya que es a la jurisdicción ordinaria a la que corresponde valorarlas o estimarlas en base a la prueba presentada”*.

No es posible exigir el cumplimiento de un contrato mediante un recurso de amparo, así tenemos:

- En la **SC 0401/2004-R**, la empresa recurrente solicitó se establezca un plazo no mayor a 20 días calendario para que se realice las pruebas de las instalaciones concluidas y así proceder a la recepción definitiva por parte de la Prefectura; declarándose procedente el recurso únicamente respecto a la vulneración del derecho a la petición de la empresa recurrente que pidió la recepción definitiva de la obra; aclarándose que la jurisdicción constitucional no puede dilucidar la controversia emergente de un contrato; por lo que, no era viable la solicitud de fondo de la empresa recurrente al pedir el cumplimiento del referido contrato.
- En la **SC 0175/2005-R**, el actor del amparo manifestó que la empresa a la que representa tras una invitación directa de ENFE pago la suma de \$US200.000 suscribiendo la escritura pública de transferencia y entregándoseles luego la factura pero cuando se presentaron a recoger lo comprado, se habrían visto sorprendidos con el hecho que las nuevas autoridades niegan entregarles lo vendido; declarándose improcedente el recurso bajo el argumento que no corresponde: “...a la jurisdicción constitucional hacer cumplir contratos o convenios sujetos a estipulaciones cuya observancia pertenece a vías de la jurisdicción ordinaria...”.

El Tribunal Constitucional no hace cumplir las resoluciones judiciales, ejemplo:

- En la **SC 0842/2006-R**, el recurrente indicó que reiteradamente solicitó fotocopias legalizadas del cuaderno de investigaciones al Fiscal recurrido, pero que éste incluso desobedeció la orden del juez de instrucción penal que ordenó se le franqueen las mismas; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso indicando que el recurrente debía concurrir

previamente al juez cautelar que ordenó la francatura de la fotocopias para que haga cumplir sus propias resoluciones incluso de forma coercitiva y en caso de no hacerlo recién plantear el amparo constitucional.

El Tribunal Constitucional no hace cumplir las resoluciones administrativas de órganos ordinarios, ejemplo:

- En la **SC 0496/2005-R**, los actores del amparo indicaron que asumieron sus cargos tras un proceso de selección público y competitivo y por la supuesta supresión de sus cargos se les anunció su retiro de la institución en la que trabajaban; empero, luego de plantear un recurso de revocatoria y el respectivo recurso jerárquico ante la Superintendencia de Servicio Civil se ordenó su reincorporación pero el Viceministro recurrido los reincorporó con niveles jerárquicos menores y con ítems que representan una disminución sustancial de sus ingresos, desconociendo las resoluciones de la Superintendencia del Servicio Civil; el Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso debido a que son los órganos jurisdiccionales o administrativos quienes deben hacer cumplir sus propias resoluciones y no el Tribunal Constitucional.

Respecto a la imposibilidad de plantear dos recursos de amparo con la misma identidad de sujetos, objeto y causa, tenemos:

- En la **SC 0411/2004-R**, el actor del amparo indicó que desde 1999, no puede terminar sus estudios de postgrado para ascender al grado de Coronel y que en la actualidad fue el único en no ser convocado para hacer el Curso de Comando y Alta Dirección, porque supuestamente no cumpliría el requisito establecido en el art. 56 inc. c) del SEP, mismo que no debe aplicarse a su caso pues se vulneraría el principio de irretroactividad de la ley; el

Tribunal Constitucional aprobó la improcedencia resuelta por el tribunal de amparo debido a que con anterioridad el actor del recurso ya interpuso dos amparos con identidad de sujetos, objeto y causa que se resolvieron en las SC 448/2000-R y en la SC 647/2002-R; por lo que, no era viable otro pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

- En la **SC 1119/00-R**, se aprobó la improcedencia declarada por el tribunal de amparo imponiendo multa y costas a la parte recurrente por existir temeridad debido a que se planteó un recurso con el mismo contenido y que fue resuelto a través de la SC 1029/00-R; por lo que, conforme al art. 96 inc 2 de la Ley del Tribunal Constitucional se resolvió la improcedencia del recurso constitucional.
- En la **SC 0559/2006-R**, se declaró la improcedencia del recurso en base al art. 96.2 de la LTC debido a que el recurrente ya había planteado otro recurso con identidad de sujetos, objeto y causa; aclarándose que si bien el primer recurso fue declarado improcedente debido a que contra la resolución impugnada existía pendiente una apelación; por lo que, no se cumplía el principio de subsidiariedad y que era posible una vez agotado el referido recurso plantear otra demanda de amparo; se tiene que, al momento de interponerse el segundo amparo no se evidenció que el tribunal ad quem haya resuelto la apelación pendiente.

No es posible plantear dos recursos tutelares iguales aunque el sujeto pasivo del recurso no sea el mismo, así tenemos:

- En la **SC 0259/2006-R**, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso al determinar que existió un recurso anterior planteado por los mismos recurrentes; es decir, con **identidad de sujetos activos** que además contaba con **identidad de causa**; es decir, donde se alegaba la inobservancia en el mismo sentido de la misma Ordenanza Municipal 016/99 además

de existir **identidad de objeto**, pues en ambos casos se exigía en el mismo sentido la observancia de la referida Ordenanza Municipal 016/99 y que si bien no existía **identidad de sujeto pasivo** pues el nuevo recurso se planteó contra otras autoridades del municipio se consideró que el primer recurso al concederse la tutela ya se definió la vigencia y alcance de la Ordenanza Municipal 016/99; por lo que, no correspondía un nuevo análisis al existir un recurso anterior que ya resolvió el tema de fondo y que es definitiva e inapelable.

En cuanto a la imposibilidad de revisar un recurso constitucional mediante un recurso de tutela, tenemos:

- En la **SC 1249/01-R**, el recurrente del amparo manifestó que las autoridades recurridas que eran magistrados del Tribunal Constitucional, cometieron un supuesto error de apreciación en la SC 829/01-R; razón por la cual, pidieron se deje sin efecto la referida sentencia constitucional; el Tribunal Constitucional con la participación de suplentes al momento de declarar la improcedencia del recurso, manifestó que el art. 121-I de la CPE, indica que contra las Sentencias Constitucionales “...*no cabe recurso ulterior alguno*”, hecho que concuerda con el art. 42 de la Ley 1836, de donde se extrajo que contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procede ningún recurso ulterior excepto la aclaración, enmienda y complementación, pues lo contrario distorsionaría el diseño constitucional creado por el legislador constituyente que le otorgó la calidad de interprete final de la Constitución.
- En la **SC 632/2001-R**, el representante de los ex trabajadores de YPFB planteó el recurso de amparo contra los vocales de una Corte Superior de Distrito debido a que como tribunal de amparo con anterioridad declararon procedente otro recurso de amparo interpuesto por YPFB contra un Juez del Trabajo; y nuestro

Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso bajo el argumento de que: *“...los fallos de las Cortes o Jueces de Amparo no pueden ser impugnados a través de otro Recurso de Amparo Constitucional”*.

No es posible la revisión de incidentes de ejecución de una sentencia constitucional mediante otro recurso constitucional, al respecto tenemos:

- En la **SC 0184/2006-R**, los recurrentes alegaron que tras la declaratoria de procedencia de un recurso de amparo se les pretendía cobrar daños y perjuicios cuando ya no eran concejales y que debía cobrarse los mismos al Municipio en el que desarrollaron funciones; declarándose improcedente el recurso bajo el argumento que: *“...no es lógico que cuestiones accesorias a la acción tutelar sean tramitadas a través de otro recurso de amparo”*.

Un amparo no puede ser cumplido mediante otro amparo constitucional, ejemplo:

- En la **SC 0526/2005-R**, el actor del amparo indicó que el Tribunal Honor de la Federación del Auto Transporte de Cochabamba mantuvo su decisión de expulsarlo de dicha institución, incumpliendo la SC 1286/2004-R que ordenó su reincorporación; por lo que, planteó un nuevo recurso de amparo a efectos que se cumpla con la referida sentencia constitucional; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso en base a que los recursos constitucionales no son vía idónea para pedir el cumplimiento de resoluciones de hábeas corpus y amparo, sino que se debe recurrir al tribunal que conoció el recurso de tutela pidiendo a este que en su caso remita antecedentes al Ministerio Público, independientemente de otras medidas que deba adoptar todo tribunal o juez de amparo que

conozca el recurso, pues de lo contrario se estaría negando la eficacia jurídica de las sentencias constitucionales y se generaría un círculo vicioso que haría colapsar el sistema constitucional boliviano.

El amparo tiene una finalidad diferente a la del proceso penal, al respecto tenemos:

- En la **SC 1068/2003-R**, el actor del amparo manifestó que cultivaban hojas de coca, pero que iniciado el proceso de erradicación, se acogieron al Programa de Desarrollo Alternativo cultivando banano y otros productos; por lo que, constituyeron asociaciones y construyeron centros de acopio, procesamiento, empaque y certificación de producción; asimismo, crearon centros multidisciplinarios técnicos, escuelas y otros, pero que sin embargo, desde el año 2000 sufren atentados contra sus propiedades y vidas pues pretenden sabotearlos por no participar en bloqueos y otras acciones que deciden los dirigentes cocaleros e indicó que la denuncia penal que planteó contra los mismos no ha avanzado. El Tribunal Constitucional indicó que respecto al último ataque sucedido el 23 de febrero de 2003 de las Federaciones Sindicales de Productores de Coca contra los Centros Multidisciplinarios de la Asociación que ocasionaron todo tipo de destrozos, se debe conceder la tutela por la urgencia de la situación, pero aclaró que la finalidad del amparo es diferente a la del proceso penal, debido a que en el amparo se busca restituir derechos y garantías, mientras que al interior del proceso penal se busca la imposición de un castigo a los autores de la comisión de delitos; razón por la cual, el referido amparo no sustituye al proceso penal, ni afecta su desarrollo que es independiente.
- En la **SC 1026/2006-R**, el actor del amparo manifestó que tras ser posesionado como Concejal y elegido Presidente del Concejo

Municipal sin ninguna convocatoria, ni orden del día instruida por su persona, fue encerrado y bajo amenaza de ser ejecutado por cerca de 50 personas y los representantes del comité cívico fue obligado a instalar una sesión y a firmar su renuncia; encontrándose procedente el recurso por parte del Tribunal Constitucional aclarándose respecto a la posibilidad del recurrente de iniciar un proceso penal a los recurridos que: “...*la finalidad del amparo constitucional es diferente a la que se persigue en la instauración de un proceso penal, pues en este recurso extraordinario, se busca la reparación oportuna de un derecho fundamental conculcado, mientras que en un juicio penal se pretende lograr la imposición de una sanción a quienes hayan cometido un delito...*”; por lo que, no era necesario agotar un proceso penal para plantear un recurso de amparo.

Mediante los recursos tutelares no puede establecerse la comisión o no de delitos, así tenemos:

- En la **SC 1194/2005**, el actor del amparo manifestó que pese a que existe una relación contractual de naturaleza civil, el juez penal declaró improbadamente su excepción de falta de competencia y el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento de que la determinación de la tipicidad de la conducta del imputado en la etapa preparatoria del proceso penal es exclusiva responsabilidad del Ministerio Público, lo que no puede hacerse a través de un recurso tutelar.
- En la **SC 1449/2002-R**, el actor del habeas corpus manifestó que el juez recurrido dictó Auto Inicial de la Instrucción por complicidad en el delito investigado cuando no tuvo ninguna participación; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el entendido que: “...*un Tribunal Constitucional no puede ingresar al análisis de fondo; en el caso concreto ver si existe o no delito...*”.

El amparo no es un recurso idóneo para declarar la inconstitucionalidad de una norma, así tenemos:

- En la **SC 074/2001-R**, el argumento de actor del amparo era que el Banco le concedió crédito e inició en su contra un proceso coactivo civil en base a la Ley 1760 que es inconstitucional porque el juez de la causa asume competencia y dicta sentencia sin la citación al demandado, además que dicha ley no le permite apelar la sentencia; el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso en base a que el amparo constitucional no es sustitutivo de los recursos ordinarios que prevé el ordenamiento jurídico nacional y más específicamente en este caso concreto al Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad.
- En la **SC 197/00-R**, se declaró la improcedencia del amparo alegándose entre otros argumentos que los jueces y tribunales de amparo no tienen competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes al existir los mecanismos y vías correspondientes con sus respectivas características para alcanzar dicha finalidad.

Es posible solicitar mediante un amparo el cumplimiento del procedimiento de un Recurso Indirecto de Inconstitucionalidad, así tenemos:

- En la **SC 1657/2004-R**, el actor del recurso manifestó que planteó un Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad que fue ignorado por el recurrido; motivo por el cual, planteó el amparo que fue declarado procedente bajo el argumento que la referida omisión lesionó la seguridad jurídica y el debido proceso.

No se puede sustituir mediante el amparo a los Recursos Directos de Nulidad, así por ejemplo:

- En la **SC1220/2003-R**, la actora del amparo entre otras cosas observó que los vocales que conocieron una apelación dentro de un proceso, dictaron un auto de vista sin competencia, a lo que el Tribunal Constitucional a tiempo de declarar la improcedencia del recurso, indicó que: “...*si la recurrente considera que el Auto de Vista impugnado es nulo en aplicación de los arts. 31 CPE y 30 LOJ, es una cuestión que debe resolverse a través de otro recurso previsto por la Constitución y la propia Ley 1836, pues el recurso de amparo no es el medio idóneo para ese objeto*” que obviamente el es Recurso Directo de Nulidad.

El planteamiento de un Recurso Directo de Nulidad únicamente suspende la competencia de los demandados, así tenemos:

- En la **SC 0129/2003-R**, se sostuvo que la Sala Plena de la Corte Superior de Distrito recurrida comisionó al juez recurrido tramite diferentes actuados manifestando el actor del hábeas corpus entre otros argumentos que el juez recurrido no tenía competencia para realizar los referidos actuados en virtud a que había planteado en ese ínterin un Recurso Directo de Nulidad contra los vocales recurridos rechazándose dicho extremo bajo el argumento que: “...*el Juez comisionado, como emergencia del recurso directo de nulidad planteado en contra del comitente o Sala Plena de la Corte Superior de La Paz, no tenía suspendida su competencia (como equivocadamente señala el recurrente), porque dicha suspensión se da en el caso concreto contra la autoridad demandada y no contra otros (como es el Juez demandado), máxime si además se evidencia que la orden de remisión del expediente es anterior a la citación de los comitentes...*”.

El amparo no procede contra actos u omisiones del congreso o de una de sus cámaras, al respecto tenemos:

- En la **SC 1392/2005-R**, el actor del amparo indicó que el Congreso no sancionó la Ley referida en el art. 97 del Código Electoral para que bolivianos residentes en el extranjero puedan votar en las elecciones nacionales, dicho recurso fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional debido a que el amparo no tiene naturaleza subsidiaria, ni supletoria y para impugnar el supuesto acto irregular conforme el art. 120.5 de la CPE existe el Recurso contra Resoluciones dictadas por el Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, que procede cuando dicho Poder afecta a derechos o garantías, que debe plantearse en el plazo de treinta días conforme el art. 86 de la LTC; por lo que, además de haberse equivocado el recurso, el mismo se planteó fuera de término.

Ante el planteamiento equivocado de un recurso de amparo, es posible plantear otro recurso subsanando el defecto observado:

- En la **SC 0724/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que ante diversos actos ilegales dentro del proceso penal que se le sigue cometidos por el fiscal y el juez cautelar recurridos planteó la corrección del procedimiento a los jueces técnicos quienes rechazaron su solicitud; declarándose improcedente el recurso debido a que los jueces técnicos como última instancia que conoció de los supuestos actos ilegales, no fueron recurridos impidiendo el análisis del fondo del asunto por la falta de legitimación pasiva; aclarándose además que la improcedencia del recurso: “...no impide que se pueda interponer un nuevo recurso, al no darse el supuesto de identidad de objeto, sujeto y causa”.

PROCEDIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

El cumplimiento de las formalidades de la tramitación del recurso de amparo constitucional, permite el respeto de la garantía del debido proceso; razón por la cual, todo tribunal o juez de amparo que no respeta las formalidades y el procedimiento establecidos en el art. 19 de la Constitución y art. 94 al 104 de la Ley 1836, queda sujeto a la atribución 3 del art. 123 de la Constitución; en este contexto, tenemos que básicamente el recurso de amparo debe cumplir el siguiente procedimiento y formalidades:

- ❖ Se presenta de manera escrita conforme el art. 97 de la Ley 1836, en las capitales de departamento ante las salas de las R. Cortes Superiores de Distrito y en las provincias ante los Jueces de Partido. Es necesario aclarar en este punto que durante las vacaciones judiciales deben continuar funcionando tribunales o salas de las R. Cortes Superiores de Justicia y Juzgados de turno a efectos de conocer los recursos que se planteen pues conforme el art. 8 num II de la Ley 1836, “...*el tribunal funcionará de manera ininterrumpida durante todo el año*”.
- ❖ Respecto al juez o tribunal en razón de territorio que tiene competencia para conocer el amparo la SC 0072/2004-R establece que: “...*será competente el tribunal o juez que tenga jurisdicción y competencia sobre el lugar en el que se cometan los actos ilegales violatorios de derechos fundamentales, conforme a las reglas establecidas al efecto por el art. 35 de la Ley de Organización Judicial*”.
- ❖ Asimismo, es necesario aclarar que conforme la SC 0333/2004-R, es permisible que la parte recurrida plantee la excepción de incompetencia; sin embargo, conforme la SC 1496/2002-R opera la prorroga tácita de la competencia territorial cuando el recurrido no observa la incompetencia del juez o tribunal del recurso y procede a contestar la demanda de amparo.

- ❖ El memorial del recurso de amparo debe consignar la firma de un abogado y cumplir con los requisitos contenidos en el art. 97 de la Ley 1836, requiriéndose un poder expreso si el recurso es presentado por terceras personas, salvo que el mismo sea interpuesto por el Defensor del Pueblo o por el Ministerio Público que conforme el art. 19 y art. 129 de la Constitución cuentan con dicha facultad.
- ❖ Si varias personas interponen el recurso de amparo constitucional, las mismas, deberán unificar su representación a efectos de facilitar la tramitación del recurso.
- ❖ Asimismo, conforme la SC 484/2004-R, acompañando al recurso de amparo constitucional, debe presentarse la prueba que respalde el acto ilegal que se acuse, sin que el tribunal de amparo “*exija otras (pruebas) que no sean esenciales para el mismo*”; debiendo en todo caso, acompañarse fotocopias legalizadas de los actuados relevantes al recurso de amparo a efectos de evitar cualquier falsificación o se deberá señalar de manera precisa el lugar donde se encuentran los elementos de convicción que permitan al Tribunal resolver sobre el fondo del recurso. Al respecto, varios estudiosos del derecho constitucional se han opuesto a la exigencia de fotocopias legalizadas, debido a que es la parte recurrida que en su informe puede y debe impugnar las pruebas presentadas por la parte recurrente, que la exigencia de fotocopias legalizadas va contra el principio de gratuidad, y además que bajo el principio de buena fe que rige para los sujetos procesales toda fotocopia simple se presume verdadera.
- ❖ Es posible que los jueces de garantías constitucionales que conozcan el recurso se excusen e incluso que las partes pidan su excusa, pero deberá tomarse en cuenta que conforme la SC 1364/2002-R, las: “*...únicas causales de excusa que son admisibles en la tramitación del recurso planteado son las estipuladas en el art. 34 LTC, y no otros, en las cuales se han venido amparando los Vocales y Conjueces, pues debe entenderse*

que los jueces y vocales de Cortes Superiores, cuando conocen y resuelven las acciones tutelares previstas en los arts. 18 y 19 de la CPE, no actúan como jueces o tribunales ordinarios, sino como Jueces o Tribunales de Garantías Constitucionales”.

- ❖ En el **AC 582/2006-CA**, se distinguió los siguientes supuestos de excusa:

a) si es el Juez del Amparo o de Hábeas Corpus quien formula la excusa y remite el caso al Juez siguiente, será éste quien, antes de aprehender conocimiento y resolver el caso, deberá pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la excusa;

b) si es un miembro del Tribunal de Amparo o de Hábeas Corpus quien formula la excusa, será el mismo Tribunal con la intervención del resto de los miembros y, eventualmente, otros vocales citados para conformar Sala, el que deberá conocer y pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la excusa y

c) si son todos los miembros del Tribunal de amparo o de hábeas corpus quienes formulan la excusa, será la Sala siguiente llamada a conocer, la que deberá pronunciarse, con carácter previo a aprehender conocimiento y resolver el fondo, sobre la legalidad o ilegalidad de la excusa. Para el caso de que se declare ilegal la excusa se devolverá el expediente al excusado

- ❖ Si el tribunal de amparo verifica la existencia de alguna causal de inactivación o improcedencia contenida en el art. 96 de la Ley 1836, declara la improcedencia del recurso, si no existe ninguna causal de inactivación o improcedencia, el tribunal de amparo, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de contenido contemplados en el art. 97 de la Ley 1836; si el tribunal de amparo verifica el incumplimiento de los requisitos contenidos en

los num. III., IV y VI del referido artículo de la Ley 1836 debe rechazar *in limine* el recurso de amparo, y si observa el incumplimiento de los requisitos de forma contenidos en los num. I, II, V de la misma norma debe otorgar el plazo de 48 hrs. al recurrente a efectos de que subsane lo observado, bajo advertencia de rechazar el recurso de amparo constitucional. En este contexto, se debe indicar que si el juez o tribunal de amparo llega a resolver la improcedencia o el rechazo del recurso de amparo constitucional, dicha determinación puede impugnarse en el plazo máximo de tres días a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional que verificará la decisión del juez o tribunal de amparo.

- ❖ Tras observar la inexistencia de causales de inactivación contenidas en el art. 96 de la Ley 1836 y el cumplimiento cabal de los requisitos contenidos en el art. 97 de la Ley 1836, el tribunal o juez de amparo procederá en el plazo máximo de 24 horas a admitir el recurso mediante un decreto o auto motivado, y señalará la audiencia de consideración del recurso de amparo constitucional ordenando la notificación a las partes y a los terceros interesados.
- ❖ Conforme el art. 99 de la Ley 1836, el tribunal o juez de amparo, de oficio o a petición de parte a tiempo de admitir el recurso o durante la tramitación del recurso: “...podrá dictar las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la amenaza de restricción o supresión del derecho o garantía en que se funda el recurso, que a su juicio pueda crear una situación insubsanable por el amparo”; es decir, que a efectos de evitar un daño irreparable y grave, esta facultado para ordenar al recurrido realice o se abstenga de realizar el acto, o consumir la omisión supuestamente lesiva a los derechos o garantías del recurrente.
- ❖ Tras la admisión del recurso, se procede a notificar de manera personal o mediante cédula a las partes, al Ministerio Público y a los terceros interesados. En este punto, es necesario aclarar que

conforme los principios de economía y celeridad procesal, el amparo puede ser retirado hasta antes de su admisión y también puede ser desistido por el recurrente incluso antes de la resolución del Tribunal Constitucional. Así, el AC 0008/2005-O definió al desistimiento como: “...una forma de conclusión o extinción extraordinaria de un proceso o acción judicial, toda vez que constituye una renuncia o abdicación expresa del demandante o accionante a las pretensiones jurídicas planteadas en la demanda y los derechos perseguidos en ella”.

- ❖ Por otra parte, debe recordarse que conforme la SC 1058/2003-R se tiene que: “... la audiencia pública es un acto ineludible en la tramitación del recurso de amparo, de modo que ningún juez o tribunal que conozca este recurso podrá omitirla...” y que el trámite del amparo es sumarísimo; de tal forma que, no puede diferirse injustificadamente; así por ejemplo, en la SC 0905/2005-R se llamó la atención a la corte de amparo por: “...no imprimir el trámite sumarísimo exigido para esta acción tutelar, por cuanto, no obstante de que el recurso fue admitido el 10 de diciembre de 2004, la audiencia de amparo constitucional recién fue celebrada el 5 de enero de 2005, **sin que exista ninguna justificación** que explique el retardo indebido en el que se incurrió...”.
- ❖ Instalada la audiencia se verifica la legal notificación de las partes, del Ministerio Público y de los terceros interesados, ante su posible inasistencia se continúa con el desarrollo de la audiencia en rebeldía de la parte ausente, sin que de ninguna manera la ausencia de la parte recurrente sea entendida como desistimiento del recurso de amparo (SC 0620/2003-R).
- ❖ Durante la realización de la audiencia de amparo, conforme el art. 101 de la Ley 1836 no: “...podrá decretarse *recesos o cuartos intermedios*” y en la misma primeramente se cede la palabra a la parte recurrente que no puede invocar nuevos hechos o la vulneración de nuevos derechos o garantías; en segundo término,

se cede la palabra a la parte recurrida que de manera verbal o escrita únicamente presenta su informe sin que le esté permitido plantear incidentes, ni excepciones que dilaten el recurso y finalmente se cede la palabra al Fiscal quien emite un requerimiento fundado respecto a la pretensión del actor del recurso.

- ❖ Inmediatamente después, el tribunal o juez de amparo que conforme el art. 5 de la Ley 1836, “...no puede alegar insuficiencia, ausencia o oscuridad de la norma” a efectos de resolver el recurso, dicta la resolución fundamentada denegando o concediendo la tutela pudiendo además ordenar básicamente lo siguiente:

- 1) el cese del acto ilegal o indebido,
- 2) la realización de actos que eviten la consumación de las omisiones ilegales o indebidas,
- 3) la remisión de los antecedentes al tribunal competente.

- ❖ Respecto a la ejecución de los recursos de amparo constitucional, el art. 102 num. I de la Ley 1836, indica que la resolución del tribunal o juez de amparo “...será ejecutada, sin perjuicio de la revisión, inmediatamente y sin observaciones”; sin embargo, dicha ejecución todavía puede suspenderse cuando alguna de las partes o inclusive el juez de oficio evidencie el peligro de ocasionarse con la referida ejecución, un daño grave e irreparable que no podría ser reparado tras la revisión de la resolución que realice el Tribunal Constitucional.
- ❖ En este contexto en algún momento el Tribunal Constitucional sostuvo que en los recursos tutelares el: “...el Art. 19-V de la Constitución Política del Estado establece que “las decisiones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo

anterior". Se entiende que, cuando se declara improcedente el Recurso de Amparo, éste tiene efectos suspensivos hasta la ulterior decisión del Tribunal Constitucional..." (SC 863/00-R); sin embargo, dicho criterio fue superado en la SC 1206/2003-R que indico que: "...la actividad jurisdiccional ordinaria no está sometida a los actos de la jurisdicción constitucional de hecho, de modo que la mera interposición de un recurso ante esta jurisdicción no implica que la autoridad judicial en la jurisdicción ordinaria deba suspender la celebración de actos ni abstenerse de dictar resoluciones..." y debido a lo manifestado se tiene que la SC 1213/2004-R aclaró que: "...el art. 99 de la LTC, tratándose de las acciones de amparo, ha previsto que el Tribunal del recurso puede disponer medidas cautelares para evitar la consumación de la amenaza de restricción o supresión del derecho o garantía en que se funda el recurso..."

- ❖ En el plazo perentorio de 24 hrs. el tribunal o juez de amparo, deberá remitir el recurso al Tribunal Constitucional, cuya sede se encuentra en la ciudad de Sucre a efectos que se lleve a cabo la revisión del recurso.
- ❖ En la práctica el Tribunal Constitucional, admite memoriales en su sede jurídica ubicada en la ciudad de Sucre, siempre y cuando en los mismos no se aleguen nuevos hechos o la vulneración de nuevos derechos o garantías, así por ejemplo permitiría que un tercero interesado se apersona y formule alegatos para defender sus legítimos intereses.
- ❖ El pleno del Tribunal Constitucional mediante sentencia constitucional confirma o aprueba con los mismos o diferentes argumentos o revoca en todo o en parte la decisión del tribunal o juez de amparo, pudiendo en caso de conceder la tutela eximir de responsabilidad civil y penal a los recurridos por ser excusables sus actos u omisiones aclarando además que cuando el tribunal o juez de amparo no observó la existencia de alguna casual de inactivación del recurso u observó el incumplimiento de algún

requisito establecido en el art. 97 de la ley 1836, declara improcedente el recurso de amparo.

- ❖ Se aclara que conforme el Acuerdo Jurisdiccional 104/2003 de 13 de agosto de 2003 invocado en el AC 0052/2005-ECA, el plazo para pronunciar la correspondiente sentencia constitucional en recursos de amparos es de cuarenta días hábiles computables a partir del sorteo del expediente.
- ❖ Si dentro del análisis de los hechos que dieron lugar a la procedencia del recurso de amparo constitucional, resultare que se verifica la comisión de algún delito, el juez o tribunal de amparo o incluso el propio Tribunal Constitucional, deberán remitir los antecedentes la Ministerio Público para su correspondiente investigación, pues de conformidad al art. 34 de la CPE “...*los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria*”.
- ❖ Todo Magistrado que no este de acuerdo con la sentencia constitucional aprobada por la mayoría, debe fundamentar porqué, y es posible que algún Magistrado que se encuentre de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia haga una aclaración de voto respecto a la parte de los fundamentos jurídicos del fallo.
- ❖ Contra la sentencia constitucional del Tribunal Constitucional, conforme el art. 121 de la Constitución, “...*no cabe recurso ulterior alguno*” quedando únicamente la posibilidad de solicitar en el plazo perentorio de 24 hrs. la aclaración, la enmienda o la complementación respecto a algún concepto oscuro o para “...*corregir un error material o subsanar alguna omisión sin afectar el fondo de la resolución*” conforme lo determina el art. 50 de la Ley 1836, debiéndose aclarar que el juez o tribunal del recurso puede pedir la aclaración, la enmienda o la complementación de la sentencia constitucional debido a que debe ejecutarla lo que no podría hacerlo si no es clara y concreta.

- ❖ Respecto a los daños y perjuicios resultantes de los actos u omisiones indebidas o ilegales, siempre y cuando existan elementos de convicción que demuestren los mismos, se abrirá un término probatorio de 8 días, plazo tras el cual, en otros tres días el juez o tribunal del amparo determinará la cuantía de los daños y perjuicios.
- ❖ Conforme el AC 09/00-CDP la calificación de daños y perjuicios comprende:

1) la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada como consecuencia del acto ilegal cometido en su contra,

2) los gastos que la recurrente ha tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado, entendimiento este que guarda concordancia plena con lo previsto por el art. 102-II y III de la Ley N° 1836

- ❖ La Sentencia Constitucional debe ejecutarse y cumplirse bajo advertencia de iniciarse el respectivo proceso penal conforme al art. 179 bis del Código Penal que indica que: “...*el funcionario o particular que no diere exacto cumplimiento a las resoluciones judiciales, emitidas en procesos de habeas corpus o amparo constitucional, será sancionado con reclusión de dos a seis años y con multa de cien a trescientos días*”.
- ❖ Ante el incumplimiento de las sentencias constitucionales es posible plantear quejas ante juez o tribunal de amparo, y posteriormente al Tribunal Constitucional a efectos de que luego de conocer dichas denuncias resuelva lo que corresponda en derecho.
- ❖ Las normas adjetivas del proyecto de Constitución de la Asamblea Constituyente son básicamente similares observándose en mi opinión un error técnico de redacción del art. 129 - IV al sostenerse que: “*La autoridad judicial examinará la **competencia***”

de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado”, debido a que una persona individual y/o colectiva privada carece absolutamente de “competencia” propiamente dicha.

JURISPRUDENCIA

En la valoración de un poder notariado para interponer un recurso tutelar debe considerarse el principio “*pro actione*”, así tenemos:

- En la **SC 0992/2005-R**, el actor del amparo interpuso el recurso adjuntando un poder que fue observado por la parte recurrida en sentido que era insuficiente para activar el recurso; sin embargo, el Tribunal Constitucional entró a conocer el fondo del asunto argumentando que: “*...sobre la insuficiencia del poder conferido al recurrente por su mandante, es preciso resaltar que si bien es cierto que no faculta, en forma expresa, a presentar o accionar el recurso de amparo constitucional, si concede potestad para hacer uso de todos los “recursos ordinarios, extraordinarios que la ley le franquea, establecidos en la Constitución Política del Estado, leyes y Códigos de la República” (sic); de lo que se deduce que el poderdante, autorizó al recurrente accionar ante la jurisdicción constitucional por cualquiera de las vías instrumentales previstas por la Constitución y la Ley del Tribunal Constitucional, entre las cuales, por antonomasia, se encuentra el recurso de amparo constitucional; en consecuencia, no es evidente que el poder concedido al recurrente sea insuficiente y no lo autorice a promover la presente acción...”.*

No es posible la otorgación de un poder a varias personas para tramitar el recurso, pues complicarían la tramitación del mismo, así tenemos:

- En la **AC 209/2006-RCA**, la Comisión de Admisión, aprobó la improcedencia *in limine* del recurso, indicando entre otras argumentaciones que el recurso fue presentado por seis personas en representación de una sola con el mismo poder pese a que el art. 29.II de la LTC indica que cuando existan varias personas con un mismo interés circunstancial deben presentar apoderado y que dicha norma busca facilitar el procedimiento a efectos de intervenciones y notificaciones, lo que no se respetaría en caso de aceptarse que una sola persona sea representada por seis personas diferentes.

Para la representación de hijos menores de edad por parte de sus padres, no es necesario que se cuente con un poder notariado, así se tiene:

- En la **SC 0845/2004-R**, el actor del amparo en representación de sus hijos menores sostuvo que se les desconoció su derecho propietario por el juez recurrido quien libró un mandamiento de lanzamiento a su criterio indebido; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso en base a que los extremos referidos por el recurrente, no fueron demostrados aclarando respecto a la facultad que tenía para plantear el recurso a favor de sus hijos sin un poder específico en su condición de padre que el art 265 del Código de Familia: “...*con precisión prevé que los padres representan a los hijos en los actos de la vida civil como más convenga a su interés, no requiriendo para ello mayores formalidades; esto no significa que el recurrente tenga legitimación para el presente recurso, si no solo que se le reconoce la representación de sus hijos...*”.

Es posible plantear un recurso amparado en el art. 59 del CPC siempre y cuando se cumplan las normas ahí establecidas, al respecto tenemos:

- En la **SC 1540/2003-R**, la actora del amparo planteó el recurso a favor de sus hijos quienes se encontraban detenidos; declarándose improcedente el recurso respecto a uno de sus hijos pues la representación sin mandato que alegó amparada en el art. 59 del CPC debió provocar que el titular del derecho preste su conformidad hasta antes de la dictación de la correspondiente resolución lo que no sucedió.

Del rechazo de memoriales ofensivos para las partes, el juez, la moral, tenemos:

- En el **AC 41/01-ECA**, resultante de un recurso contra resoluciones Legislativas, Congresales o Camarales pero cuyo entendimiento jurisprudencial es aplicable a recursos de tutela, el Tribunal Constitucional indicó que debido a que a título de solicitud de enmienda y complementación la parte recurrente observo la SC 72/01 utilizando frases ofensivas y poniendo en duda la imparcialidad, idoneidad e independencia de los miembros del Tribunal Constitucional, es aplicable el art. 57 del Código de Procedimiento Civil que indica que las partes deben observar la lealtad corrección y decoro y el art. 4.2) del mismo cuerpo adjetivo que permite a los tribunales rechazar escritos ofensivos para las partes, el juez, la moral o que no sean atinentes al motivo del proceso; por lo que, se rechazó el memorial “...debiendo devolverse por Secretaria, advirtiéndose al abogado firmante que en caso de reincidencia el Tribunal se verá obligado a imponer sanciones y remitir antecedentes al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados”.

Es posible que un abogado plantee recursos tutelares fuera del ámbito competencial del Colegio Departamental de Abogados al que pertenece, así se tiene:

- En la **SC 0733/2005-R**, el tribunal de amparo observó como “defecto formal” del recurso que existía una “falta de habilitación” del abogado que suscribió el recurso pues era de otro distrito judicial; sin embargo, el Tribunal Constitucional ordenó que se proceda a tramitar el recurso bajo el argumento que lo observado no se encuentra como un requisito contenido en el art. 97 de la LTC y además que el art. 6 de la Ley de la Abogacía establece como requisitos para ejercer la profesión estar inscrito en el Colegio Nacional y Departamental de Abogados; de tal forma que, para presentar recursos constitucionales es suficiente la inscripción del abogado en Colegio Nacional de Abogados y en Colegio Departamental donde tiene su domicilio principal.

Respecto a la aplicación del art 89 de la Ley del Tribunal Constitucional en recursos tutelares, tenemos:

- En la **SC 1072/01-R**, el actor del amparo sostuvo que interpuso un recurso de hábeas corpus contra un vocal, una jueza y un fiscal y que la jueza a la que se sorteo el mismo lo habría rechazado indebidamente, lo que mereció una declaratoria de procedencia del amparo por parte del Tribunal Constitucional bajo el argumento que si bien el art. 89 de la LTC ordena que si la autoridad recurrida es judicial debe interponerse el recurso ante un juez o tribunal de igual o mayor jerarquía y al ser el caso concreto el recurrido un vocal, se tiene que la jueza al considerarse incompetente para conocer el referido recurso de hábeas corpus no debió ordenar se devuelva el recurso al recurrente sino que debió remitir el recurso a la autoridad competente.

Los jueces de instrucción, no tienen competencia para tramitar recurso de amparos:

- En la **SC 0330/2003-R**, el Tribunal Constitucional anuló la resolución en revisión observando que el recurso fue conocido por un juez de instrucción cuando conforme al art. 19-II de la CPE concordante con el art. 95 de la LTC son competentes para conocer su tramitación las Cortes Superiores de Distrito en las capitales y los jueces de partido en las provincias; por lo que, el juez de instrucción que tramitó el recurso no tenía competencia para conocer el fondo del asunto y debía remitirse los antecedentes a un juez competente.

El juez o tribunal del lugar donde se cometieron los hechos, es la autoridad competente para conocer la acción tutelar, así tenemos:

- En la **SC 1382/2002-R**, la resolución revisada fue anulada en razón a que los hechos aludidos en el recurso se produjeron en el ámbito territorial correspondiente al juez de partido de la Provincia de Caranavi; por lo que, era aplicable el art. 35 de la LOJ y a pesar que la jueza de La Paz había conocido oportunamente la cuestión de incompetencia promovida por Fiscal recurrido, procedió a conocer el fondo del asunto quebrantando las normas que regulan la jurisdicción y competencia que además son de orden público vulnerando a decir del Tribunal Constitucional la seguridad jurídica procesal y el debido proceso en su vertiente del juez natural.
- En la **SC 0072/2004-R**, el actor del amparo manifestó que se declinó competencia para conocer un anterior amparo incoado de su parte ordenando se remita el mismo a la ciudad de La Paz aduciendo que los recurridos tenían su domicilio en dicha ciudad; declarándose procedente el recurso por parte del Tribunal Constitucional bajo el argumento que el recurrente planteó correctamente la acción tutelar en la ciudad de Cochabamba donde trabajaba y **donde surtieron los efectos los actos de los recurridos**; por lo que, la declinatoria de jurisdicción por

territorio ordenada por los vocales recurridos no tenía fundamentación legal y vulneraba el derecho del recurrente a la acción y tutela judicial pronta y efectiva además de ir contra el principio inmediatez que caracteriza al amparo constitucional.

- En el **AC 337/2006-CA**, el recurso de amparo fue planteado en la ciudad de Santa Cruz y el tribunal de garantías de dicha ciudad lo remitió a la ciudad de La Paz para su tramitación debido a que en la misma se encontraba el domicilio de los recurridos; empero, el Tribunal de amparo de la ciudad de La Paz devolvió antecedentes alegando que los efectos del supuesto acto ilegal se produjeron en Santa Cruz; en este caso, el Tribunal Constitucional aprobó la resolución dictada en la ciudad de Santa Cruz que declinaba competencia y dispuso la remisión de antecedentes a la R. Corte Superior de Distrito de La Paz para su respectiva tramitación, señalando que tiene competencia el tribunal de garantías del lugar en el que se consumó la lesión al derecho y donde tiene su domicilio el recurrido, además la resolución impugnada se pronunció por el Presidente y los Vocales de la CNE cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de La Paz.
- En el **AC 542/2006-CA** resultante de un conflicto de competencia territorial entre dos tribunales de amparo de los departamentos de Oruro y Cochabamba, el Tribunal Constitucional entendió que el caso se originaba en la decisión de excluir a los recurrentes de las listas de los Colegios de Odontólogos de Oruro tomada por el XVII Congreso Nacional Extraordinario del Colegio de Odontólogos de Bolivia que de forma eventual se reunió en la ciudad de Cochabamba; por lo que, no era posible entender que el recurso debía plantearse en la ciudad de Cochabamba sino que más bien al tener que ejecutarse la resolución impugnada por el Colegio Nacional de Odontólogos cuya sede se encuentra en la ciudad de La Paz, correspondía que el expediente se remita a la Corte Superior del Distrito de La Paz para su correspondiente tramitación.

Ante incompetencia del juez o tribunal del recurso tutelar, debe interponerse excepción de incompetencia, así tenemos:

- En la **SC 1496/2002-R**, el recurrido observó la competencia del tribunal del recurso bajo el argumento que el supuesto acto ilegal se realizó en la ciudad de Cochabamba donde tiene su domicilio; sin embargo, se rechazó su observación pues se: *“...debió formalizar expresamente la excepción de incompetencia del tribunal para lograr una resolución al respecto, lo que no ha hecho, al margen que al presentar el informe correspondiente, está prorrogando tácitamente la competencia territorial del tribunal de amparo, conforme al art. 28 de la Ley de Organización Judicial”*.

Respecto a la inexistencia de la recusación en recursos tutelares, tenemos:

- En la **SC 1264/01-R**, algunos de los co-recurridos, recusaron a dos miembros del tribunal de amparo, lo que fue denegado en primera instancia y aprobado por el Tribunal Constitucional; en razón a que, la Ley 1836, no prevé la recusación debido al principio de celeridad que debe primar en recursos constitucionales, máxime si se considera que: *“conforme a las previsiones procesales constitucionales contenidas en cada recurso, una vez señalada la audiencia correspondiente, ésta no puede ser suspendida por ningún motivo; extremo que sería inobservado de admitirse recusaciones en su tramitación; por lo que el Tribunal de Amparo al haber rechazado el mismo, aunque con distinto fundamento, ha procedido conforme a los preceptos aludidos”*.

Las causales de excusa se encuentran de forma taxativa y expresa en el art. 34 de la LTC, así tenemos:

- En el **AC 7/2002-O** emergente de la SC 91/2001-R, el actor sostuvo que el juez del amparo fue recusado por su persona por haber adelantado su criterio al manifestar que se negaría a dar curso al “cúmplase” negándose a allanarse a la referida recusación; resolviendo el Tribunal Constitucional respecto a la recusación que: *“...al ser el Juez de Amparo, uno que ejerce jurisdicción constitucional, corresponde aplicarse las normas de la Ley especial en procesos constitucionales se refiere, sólo existe la excusa a pedido de parte, no así recusación, por lo que el Juez al no haberse allanado a la recusación solicitada, ha obrado conforme al ordenamiento jurídico”*.
- En la **SC 1724/2003-R**, el Tribunal Constitucional al declarar improcedente del recurso observó la excusa que presentó el juez que en primer instancia conoció el asunto indicando que las causales excusa en virtud a la celeridad que merece el recurso, se encuentran de forma expresa y taxativa en el art. 34 de la LTC sin que este prevista: *“...la causal de marcada enemistad o de haber adelantado criterio”*.
- En la **SC 0746/2005-R**, el Tribunal Constitucional observó que las excusas del juez de sentencia y el juez partido ordinario en lo penal y liquidador que en primera instancia conocieron el recurso se ampararon indebidamente en causales de la LAPCAF cuando las mismas están fuera de lo previsto en el art. 34 LTC indicándose que: *“...debe entenderse que los jueces y Vocales de Cortes Superiores, cuando conocen y resuelven las acciones tutelares previstas en los arts. 18 y 19 de la CPE, no actúan como jueces o tribunales ordinarios, sino como Jueces o Tribunales de Garantías Constitucionales”*.

Respecto al trámite de las excusas en recursos tutelares:

- En el **AC 582/2006-CA**, se elevó el recurso de amparo en revisión para el Tribunal Constitucional se pronuncie respecto a la excusa de un juez de partido; ordenándose se devuelvan los antecedentes al juez consultante bajo el entendido que es el juez en siguiente número quien tiene la competencia para pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la excusa.

La excusa de un juez o tribunal de garantías a momento de remitirse al siguiente juez o tribunal, debe ser revisada de oficio a efectos de declararse la legalidad de la misma, así por ejemplo:

- En el **AC 0065/2007-RCA**, el recurso en fecha 20 de septiembre de 2006 pasó a conocimiento de los vocales de la Sala Civil 1ra de la R. Corte Superior de Distrito de Santa Cruz, cuyos miembros se excusaron por estar supuestamente comprendidos en las causales 5) y 7) del art. 3 de la LAPCAF, remitiéndose el expediente a los vocales de la Sala Civil 2da, quienes sin resolver la excusa también se excusaron remitiendo el expediente a la Sala Social y Administrativa, quienes de igual manera sin resolver las excusas anteriores también se excusaron por encontrarse comprendidos en causal de art. 34 inc. 3) de la LTC; por lo que, remitieron los actuados a los vocales de la Sala Penal 1ra, que el 7 de octubre de 2006 se excusaron remitiendo obrados a los vocales de la Sala Penal 2da que a la vez se excusaron indicando que existe un proceso de denuncia ante el Consejo de la Judicatura pendiente del recurrente en su contra configurándose a su criterio el art. 34.3 de la LTC; por lo que, cumpliendo el art. 7 de la LAPCAF se convocó a tres conjuces que declararon improcedente el recurso y a tiempo de confirmarse dicha decisión la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional observó que no se tramitó las excusas conforme el art. 34 y 35 de la LTC, pues los vocales se fueron excusando sucesivamente sin

considerar que antes de asumir competencia para conocer y resolver el amparo debían pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de las excusas de las otras Salas para que conforme a lo resuelto asuman o no conocimiento del recurso, previa imposición de la multa correspondiente si el caso lo ameritaba; además que, muchas excusas se fundaron en causales diferentes a las previstas en el art. 34 de la LTC, lo que era indebido.

Los Conjuces no pueden conocer un recurso si los titulares retomaron sus funciones, así tenemos:

- En la **SC 087/2002-R**, el Tribunal Constitucional anuló la decisión del tribunal de amparo compuesto por conjuces debido a que los mismos si bien fueron correctamente convocados por la excusa de los vocales de turno y la ausencia de otros vocales debido a la vacación judicial del respectivo distrito judicial; sin embargo, se observó que cuando se constituyó sala y se resolvió el caso, se lo hizo cuando había concluido la vacación judicial; es decir, cuando el resto de los vocales ya habían reasumido sus funciones jurisdiccionales por lo que correspondía que los titulares resuelvan el recurso.

Respecto al retiró de la demanda antes de celebrarse la audiencia, tenemos:

- En la **SC1151/2003-R**, el actor del amparo retiró su recurso antes de llevarse a cabo la audiencia de amparo lo que fue aceptado por el Tribunal Constitucional bajo el argumento que por regla general el ejercicio de los derechos depende exclusivamente de la voluntad del titular; de forma que, no era posible obligar al titular a ejercerlos.

Respecto al desistimiento de un recurso de amparo, tenemos:

- En el **AC 467/2005-CA-Bis**, el actor desistió de su recurso de amparo. a lo que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, a tiempo de aceptar el referido desistimiento indicó que si bien los art. 94 al 104 de la Ley 1836 regulan de manera específica el recurso de amparo, no se encuentra de la misma manera la figura del desistimiento, pero es aceptado por el art. 41.II de la misma ley que la Comisión de Admisión conozca los desistimientos de los recursos constitucionales. En este contexto, la Comisión de Admisión entendió que el desistimiento, es una forma extraordinaria de extinción del proceso, constituyendo una abdicación o renuncia del demandante, pues conforme la CPE los derechos se ejercen por la voluntad del titular; por lo que, nadie puede ser obligado a ejercerlos salvo algunos derechos que por su naturaleza deban ser obligatoriamente protegidos por la jurisdicción constitucional; razón por la cual, la Comisión de Admisión entendió que tenía competencia para aceptar desistimientos y retiros de demandas sin que sea necesario resolver el fondo del asunto, ya que lo contrario equivaldría a forzar al titular del derecho a ejercerlo pese a que por su libre voluntad renunció.
- En la **SC 1845/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que solicitó reiteradamente se le tome una declaración ampliatoria suspendiéndose constantemente la misma; sin embargo, instalada la audiencia se desistió el recurso lo que fue aceptado por el tribunal del recurso y aceptado por el Tribunal Constitucional bajo el motivo que era una decisión libre y voluntaria del recurrente y además aceptada por la parte recurrida.

Desistimiento puede originar se determinen multas contra la parte recurrente:

- En el **AC 0008/2005-O**, se desistió un recurso de amparo siendo admitido el desistimiento pero la recurrente fue condenada al pago de Bs. 1.000,00 en calidad de multa ordenándose además el archivo definitivo de obrados.

La mera interposición del amparo, no suspende la actividad de la jurisdicción administrativa, al respecto tenemos:

- En la **SC 0253/2006-R** que moduló la SC 1573/2002-R, el actor indicó que pese a haber planteado un recurso de amparo, el Tribunal de Honor del I. Colegio de Abogados, ejecutó una sanción dictada en su contra; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso indicando que la sola interposición del recurso, no suspende el proceso administrativo sino que dicha solicitud debe realizarse conforme el art. 99 de la LTC no siendo posible plantear otro amparo para alcanzar dicha finalidad.

La mera interposición de un recurso tutelar no suspende por sí mismo la actividad jurisdiccional, al respecto tenemos:

- En la **SC 1213/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que los recurridos rechazaron su solicitud de suspender el procedimiento y los plazos en el proceso penal que se le sigue pese a que se encontraba en revisión ante el Tribunal Constitucional la Resolución que declaró improcedente un recurso de hábeas corpus que interpuso antes que se radicara la causa en contra del fiscal, el juez cautelar y el asignado al caso, obligándosele a su entender a presentar prueba y dictándose además el auto de apertura del juicio oral; declarándose improcedente el recurso por parte del Tribunal Constitucional bajo el entendido que la mera interposición de un recurso tutelar no afecta la competencia de los órganos ordinarios y que si el recurrente consideraba que el

proceso penal no debía continuar conforme al art. 99 de la LTC, debió solicitar al juez del recurso una medida cautelar y además se sostuvo que: *“...la problemática planteada en dicho recurso no tiene absolutamente nada que ver con la actuación del Tribunal de Sentencia, cuyos integrantes, como es el caso del ahora recurrido, no fueron demandados en aquella oportunidad, motivo por el cual lo resuelto en el hábeas corpus no puede alcanzarle, ya que dicha Sentencia en cuanto a su parte dispositiva o decisum sólo tiene efectos inter partes, mientras que la vinculatoriedad a que hace referencia el actor en su memorial de demanda se refiere únicamente a la ratio decidendi de los fallos”*.

En cuanto a los errores en la tramitación de recursos de amparo, tenemos:

- En el **AC 33/2006-RCA**, el actor del amparo indicó que siendo recurrido en otro amparo constitucional, fue notificado con el señalamiento de audiencia con menos de 24 horas de anticipación para la realización de la misma, además de que el nombre del sindicato al que representa se encontraba erróneamente consignado; sin embargo, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, aprobó el rechazo del tribunal de amparo en virtud a que pese a los defectos observados, el recurrente se presentó a la audiencia de manera voluntaria y durante la audiencia de amparo no reclamó las supuestas irregularidades, cumpliendo de esta forma la notificación irregular su finalidad.

En primera instancia el juez o el tribunal de amparo, debe verificar los supuestos de improcedencia del recurso y luego recién comprobar el cumplimiento de los requisitos de admisión, así tenemos:

- En el **AC 207/2006-RCA** citándose la **SC 505/2005-R**, se indicó que el juez o tribunal de amparo a efectos de evitar activar innecesariamente el procedimiento y por economía procesal, debe

considerar en primera instancia los supuestos de improcedencia del art 96 de la LTC, para luego comprobar el cumplimiento de requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 97 de la LTC.

Si es declarado improcedente un amparo, no es posible que el juez o tribunal del recurso considere el fondo del asunto, así tenemos:

- En la **SC 0014/2005-R**, se aprobó la improcedencia del amparo bajo el entendido que el recurrente en el proceso penal seguido en su contra interpuso apelación incidental contra la resolución que impugnaba en el recurso de amparo y que la misma se encontraba pendiente de resolución; por lo que, existía un evidente incumplimiento al principio de subsidiariedad; aclarándose sin embargo que si el tribunal de amparo entendía como lo hizo correctamente que no se cumplía con el principio de subsidiariedad no era posible a considerar el fondo del asunto.

No es posible el rechazo de un recurso de amparo con argumentos de fondo, así tenemos:

- En la **SC 0459/2005-R**, el actor del amparo manifestó que el juez agrario recurrido admitió indebidamente un interdicto de retener la posesión sin que se hayan cumplido los requisitos que debe cumplir toda demanda además que se rechazó a su criterio indebidamente un incidente de incompetencia que había planteado lo que fue confirmado en apelación; siendo rechazada la demanda de amparo por parte del tribunal del recurso debido a que en el fondo existía una absoluta incompetencia en la materia, decisión que fue revocada por el Tribunal Constitucional que ordenó se admita y tramite el recurso debido a que: *“...una cuestión de fondo sólo puede ser analizada por dicho Tribunal cuando se hubiese admitido el recurso, realizada la audiencia y pronunciada la Resolución correspondiente, sin que sea*

pertinente efectuar una consideración a priori y en base a ella determinar el rechazo in límine del recurso...”.

- En el **AC 291/2006-RCA**, se anuló la resolución revisada que determinaba el rechazo del recurso debido a que la misma ingresó al análisis del fondo del asunto controvertido sosteniéndose que el recurrente no se vio vulnerado en sus derechos cuando dicho ese análisis: “...sólo es posible una vez admitido el recurso y verificada la audiencia de amparo, y no a tiempo de su admisión...”.

Debe otorgarse 48 hrs a la parte recurrente para que pueda subsanar defectos de forma de su demanda de amparo, así tenemos:

- En la **SC 0545/2003-R**, el tribunal de amparo rechazó directamente la demanda bajo el fundamento que el recurrente no adjuntó las pruebas que acreditan el acto ilegal supuestamente cometido; sin embargo, el Tribunal Constitucional revocó la decisión y en vista a ser un requisito de forma que puede subsanarse, ordenó se otorgue el plazo de 48 hrs. para que la parte recurrente pueda subsanar los defectos de la demanda observados.

Tribunal o juez de amparo debe otorgar el plazo de 48 hrs. a recurrentes para que señalen el domicilio de los 3ros interesados bajo la alternativa de rechazar el recurso:

- En la **SC 0103/2007-R**, el Tribunal Constitucional anuló obrados del trámite que se le remitió para su revisión bajo el argumento que a efectos de evitar cualquier indefensión a terceros interesados, el tribunal de amparo debió ordenar que el recurrente señale en concreto el domicilio de los terceros interesados otorgando al efecto el plazo de 48 hrs. conforme señala el art. 98 de la LTC y de incumplirse lo ordenado los referidos vocales contaban con la facultad de rechazar el recurso.

Respecto al cómputo del plazo de 48 hrs para subsanar una demanda de amparo, se tiene:

- En la **SC 544/01-R**, la decisión del tribunal de amparo en el sentido de rechazar la demanda por no haberse subsanado las observaciones en el plazo de 48 hrs. fue revocado por el Tribunal Constitucional que dispuso se admita el recurso bajo el argumento que conforme al art. 39 de la LTC modificado por el art. 2 de la Ley 1979, los plazos son perentorios y se computan en días y horas hábiles; es decir de lunes a viernes salvando los días feriados y que en el referido caso la notificación con la providencia que dispone la subsanación de defectos formales del recurso se practicó el viernes 27 de abril de 2001; por lo que, el plazo de 48 horas en aplicación del art. 39 LTC vencía el miércoles 2 de mayo de 2001 por no ser susceptibles de cómputo los días sábado 28, domingo 29 y martes 1 de mayo implicando que la subsanación realizada se la hizo dentro del término de Ley.

El memorial de subsanación de observaciones de una demanda de amparo no es un acto de mero trámite, así tenemos:

- En la **SC 0365/2005-R**, el Tribunal Constitucional aprobó el rechazo de un recurso de amparo bajo el entendido que el memorial de subsanación presentado por la parte recurrente, no es un actuado procesal de mero trámite sino que es una parte esencial de la demanda principal; de tal forma, que no es admisible que únicamente sea firmado por el abogado.
- En la **SC 0365/2005-R**, el recurrente señaló que en el proceso laboral en el cual era parte tras dictarse sentencia apeló la misma, pero que dicha apelación habría sido rechazada debido a que la planteó fuera de término lo que según el recurrente no era cierto; sin embargo, el tribunal de amparo observó la falta de algunos

requisitos exigidos por la Ley del Tribunal Constitucional otorgando al recurrente el plazo de 48 hrs. para que los subsane, pero el abogado del recurrente intentó subsanar el recurso sin la firma del recurrente firmando “...y *por su defendido momentáneamente ausente (art. 93 CPC)*” y el Tribunal Constitucional a momento de aprobar el rechazo indicó que la subsanación no es un acto de mero trámite.

- En la **SC 0472/2005-R**, el Tribunal Constitucional aprobó el rechazo resuelto por el tribunal de amparo que había dispuesto se subsane en el plazo máximo de 48 hrs. el domicilio del tercero interesado y la subsanación fue presentada solo con la firma del abogado quien no contaba con poder notariado expreso para realizar dicho actuado procesal.

Por el principio de celeridad, es posible que la Comisión de Admisión en lugar de anular la decisión en revisión, proceda a admitir la demanda de amparo:

- En el **AC 0013/2006-RCA**, el actor de amparo sostuvo que en el proceso penal en el que fue condenado se dictó un auto de vista y un auto supremo sin la debida fundamentación; declarándose improcedente el recurso por parte del tribunal de amparo decisión que luego fue dejada sin efecto por parte del Tribunal Constitucional bajo el argumento que el tribunal del recurso en primera instancia ordenó se subsane el recurso y luego con argumentos de fondo declaró la improcedente el recurso; por lo que: “...a objeto de velar por el debido proceso aplicable no sólo a la jurisdicción ordinaria, sino también a la jurisdicción constitucional, y en coherencia con los principios de economía y celeridad procesales, que adquieren mayor relevancia tratándose de un trámite sumarísimo que caracteriza al recurso de amparo constitucional, no corresponde disponer la nulidad de obrados, sino la admisión del recurso, para que en audiencia pública de

consideración se pronuncie resolución en el fondo de la causa...”.

El plazo de 48 hrs. para llevar a cabo amparo contenido en el art. 100 de la LTC computado desde la admisión del recurso era inconstitucional, al respecto tenemos:

- En la **SC 062/2000**, dentro de un Recurso Incidental de Inconstitucionalidad contra el art.100 de la LTC se resolvió inconstitucional la frase "*contadas a partir de providencia admisión*" del referido artículo debido a que indica que desde el auto de admisión se tiene 48 hrs. para que se lleve a cabo la audiencia de amparo, impidiendo que el recurrido prepare las pruebas respectivas y pueda ejercer en igualdad de condiciones su derecho a la defensa sin que ese haya sido el propósito del legislador constituyente al configurar el art. 19 de la CPE y que además no quiso que la notificación al recurrido se convierta en una simple formalidad; por lo que, debe se entendió que todo recurrido debe ser citado con 48 hrs. antes de la celebración de la audiencia de amparo en procura de proteger la garantía del debido proceso y sus derechos.

La notificación a la parte recurrida con la demanda de amparo, debe realizarse 48 hrs. antes de la celebración de la audiencia del recurso, por ejemplo tenemos:

- En la **SC 0483/2004-R**, se anuló la resolución en revisión bajo el argumento que al admitirse la demanda el 1 de diciembre de 2003, se señaló audiencia de consideración del recurso para el día 5 de diciembre de 2003 a las 15:00 hrs. siendo notificado el Director General de Régimen Penitenciario con el recurso por cédula el 3 de diciembre de 2003 a hrs 16:00 efectuándose la audiencia sin su comparecencia, implicando que la audiencia se

celebró antes de las 48 hrs determinadas en el art. 19.III de la CPE y art. 100 de la LTC incluso sin considerarse que siendo una autoridad nacional con sede y funciones en la ciudad de La Paz también debió considerarse el art. 146 del CPC.

- En el **AC 373/99-R**, en la tramitación del recurso de amparo, instalada la audiencia, el tribunal de amparo luego de verificar que la orden instruida remitida a otro departamento no fue devuelta, ante la inasistencia de la parte recurrente, declaró “*desierta*” la demanda del recurso; sin embargo, el Tribunal Constitucional anuló el procedimiento en base a que el referido tribunal debió aplicar el art. 146 del CPC que establece plazos en función de la distancia, pues la demanda se interpuso en un distrito distinto al del domicilio de las autoridades recurridas y si bien conforme al art. 101 de la Ley del Tribunal Constitucional, la audiencia no puede suspenderse por la incomparecencia de las partes: “...*este precepto legal se debe cumplir cuando existe plena certeza de que el trámite del recurso se ha cumplido estrictamente*”, pero que en el caso concreto existía la duda fundada acerca de la citación a la parte recurrida incumplándose el plazo de la distancia.

Respecto a la notificación personal al recurrido, se tiene:

- En la **SC 1141/2004-R**, se tiene que el Oficial de Diligencias se dirigió al domicilio del Presidente del Tribunal Disciplinario Superior de la Policía Nacional y en Secretaría de las respectivas oficinas le informaron que esa autoridad había dejado de ejercer sus funciones, posteriormente dicho funcionario judicial informó al tribunal de amparo que el Secretario del referido Tribunal se habría negado a recibir el “cedulón”; por lo que, no hubo ninguna diligencia de citación además de que no existió testigo de actuación que evidencie lo manifestado y como resultado se

anularon obrados hasta notificarse de manera correcta al recurrido.

La citación con el recurso debe practicarse al recurrido que ejerce una función pública en su oficina donde ejerce sus funciones, así:

- En la **SC 0401/2005-R**, el Tribunal Constitucional manifestó que se incumplió el art. 19.III de la CPE que ordena la citación con la demanda del recurso al recurrido conforme el art. 18.II de la CPE que establece que debe citarse en su oficina, lo que concuerda con el art. 97-II de la LTC entendiéndose que solo cuando exista una imposibilidad de cumplir dicha obligación puede realizarse la citación en el domicilio particular del recurrido; así por ejemplo, cuando sea una persona particular que no ostenta un cargo público o cuando siendo servidor público es recurrido por sus actos particulares; sin embargo, se sostuvo que en el caso concreto se procedió a notificar al recurrido en un domicilio particular que fue observado por el mismo en sentido que no sería el suyo, motivo por el que se anularon obrados: “...*hasta que el recurrido sea legalmente citado en las oficinas del Concejo Municipal de Porco, o en su domicilio particular si ya no ejerce funciones públicas...*”.
- En la **SC 0441/2005-R**, se revocó la decisión del tribunal de amparo instruyendo la tramitación del recurso bajo el argumento que se rechazó el recurso ordenando que en el plazo de 48 hrs. el recurrente señale el domicilio real de los recurridos, omitiéndose considerar que el recurrente en su demanda expuso que los recurridos podrían ser habidos y notificados de forma personal en la puerta de la bocamina de la Cooperativa Minera de la cual el recurrente habría sido retirado indebidamente por los recurridos, máxime cuando en materia laboral el art. 76 del CPT establece que se entiende por domicilio el lugar donde trabaja o tiene sus oficinas el demandado.

La audiencia de amparo debe llevarse a cabo en un día hábil, al respecto se tiene:

- En la **SC 0485/2004-R**, el Tribunal Constitucional anuló obrados ordenando se realice otra audiencia de consideración del recurso, manifestando que por una parte se modificó la fecha de la audiencia sin haberse procedido a notificar a la parte recurrida con dicho cambio y además que: *“...la realización de la audiencia dentro de las 48 horas hábiles de la citación a las autoridades recurridas, desarrolló la audiencia en día domingo, que constituye un día inhábil conforme el art. 39 de la LTC...”*.

No existe la figura jurídica de “deserción” en los recursos de amparo constitucional, ejemplo:

- En el **AC 210/99-R**, tras haberse admitido el recurso y señalado audiencia, a la misma en virtud a la inasistencia de la parte recurrente y la parte recurrida se declaró desierto el recurso, pero el Tribunal Constitucional dejó sin efecto la referida decisión indicando que de la naturaleza jurídica del recurso de amparo constitucional y el art. 101 de la Ley del Tribunal Constitucional o Ley 1836, la audiencia no podía suspenderse, ni se podía decretar recesos o cuartos intermedios; por lo que, debía la misma llevarse a cabo indefectiblemente.
- En el **AC 215/99-R**, se anuló la decisión en revisión que había declarado desierto el recurso por la ausencia de la parte recurrente a la audiencia, bajo el fundamento que: *“...la deserción es un instituto procesal conocido actualmente, en el Código de Procedimiento Civil, como perención de instancia. En efecto, el Art. 309 de dicho código dispone que la perención procede cuando, en primera instancia, el demandante abandona su acción por el espacio de seis meses y señala en el párrafo II que el plazo*

se computará desde la última actuación..”; lo que obviamente no puede suceder en un recurso tutelar que tiene un procedimiento y una naturaleza jurídica totalmente diferente a un proceso ordinario.

A pesar de la ausencia del recurrido es posible considerar el informe que presente, al respecto tenemos:

- En la **SC 1352/2005-R**, el tribunal del amparo no consideró el informe presentado por los recurridos debido a que los mismos no se hicieron presentes a la audiencia del recurso; aclarando el Tribunal Constitucional que: *“...resulta necesario referirse al criterio expuesto por los miembros del Tribunal de amparo, en no considerar el informe de los ministros recurridos, debido a que estas autoridades no se hicieron presentes en forma personal o mediante apoderado a la audiencia de amparo constitucional para brindar el informe respectivo, concluyendo que no están permitidos los informes escritos, por lo que dispusieron que el mismo sea arrimado al expediente. Sobre el particular, cabe señalar que si bien el art. 101 de la Ley de Tribunal Constitucional (LTC), establece que el recurrido deberá comparecer por sí o mediante apoderado y elevar informe sobre los hechos denunciados, ello no impide que la autoridad recurrida pueda presentar informe escrito pese de no asistir a la audiencia, dado que esta norma no impide que el informe o antecedentes que remita dicha autoridad no sea tomado en cuenta para fines de compulsar la denuncia...”*

La inasistencia a la audiencia del recurso no hace presumir el consentimiento libre, expreso y voluntario del recurrente, así tenemos:

- En la **SC 1277/01-R**, el actor del amparo manifestó que fue acusado por los delitos de violación y corrupción de menores

disponiéndose su traslado de la cárcel de Cochabamba a la cárcel de San Pedro de Chonchocoro en el departamento de La Paz, bajo el argumento que el actor continuaba en contacto con los menores, declarando el tribunal de amparo en primera instancia la improcedencia del recurso bajo el argumento que existía una presunción de un consentimiento libre, expreso y voluntario conforme al art. 96-2) de la LTC al no haber acudido el recurrente a la audiencia de amparo lo que fue rechazado por el Tribunal Constitucional que si bien confirmó la improcedencia del recurso aclaró que: “...no puede presumirse el consentimiento libre y expreso, pues en principio el consentimiento así prescrito en la ley no puede presumirse, sino que **debe haber una prueba inobjetable...**” y que en el caso incluso se “...tendría que haber valorado que dicha inconcurrencia se debió al hecho de que el recurrente se encuentra recluso en la Cárcel Pública de la ciudad de Cochabamba”.

Sin embargo, el retiro de la demanda y la ausencia del recurrente a la audiencia del recurso en ciertos casos pueden interpretarse como un consentimiento libre, expreso y voluntario de los actos u omisiones impugnados, así se tiene:

- En la **SC 1079/00-R**, el actor del amparo sostuvo que para hacer el ensanchamiento de una avenida, la alcaldía recurrida afectando el bien inmueble de la institución a la que representa, otorgó un plazo perentorio para que se vaya a demoler el muro de la propiedad; sin embargo, antes de la realización de la audiencia mediante memorial se retiró el recurso sin que el recurrente se haya hecho presente a la audiencia del recurso, entendiendo el Tribunal Constitucional que además del retiro de la demanda incluso los actos reclamados no hayan cesado: “...están siendo libre y expresamente consentidos por el recurrente, razones por las que es de aplicación lo dispuesto por el art. 96-2) de la Ley

N° 1836...”; de tal forma que, se entendió que correspondía la improcedencia del recurso.

La ausencia del recurrido a la audiencia de consideración del recurso, no puede presumir la verdad de los hechos acusados por el recurrente, así ejemplo:

- En la **SC 0492/2003-R**, los actores del amparo indicaron que en la universidad para ser habilitados al examen rotatorio previo al examen de grado de forma ilegal se les estaría exigiendo un pago que no corresponde y si bien el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso debido a que no se demostró el agotamiento de la vía administrativa al interior de la universidad, se aclaró respecto a la ausencia de la parte recurrida que: *“...bajo ningún justificativo podrá basarse una procedencia de un amparo en la inasistencia del recurrido, pues ésta puede obedecer no siempre al reconocimiento del acto ilegal, sino a otras circunstancias imprevisibles o ajenas a la voluntad del recurrido”*.

Respecto a la réplica y dúplica durante la tramitación del recurso, tenemos:

- En la **SC 088/2007-R**, se indicó que: *“... las partes en audiencia tienen derecho a la réplica y dúplica según el caso, de modo que el tribunal de amparo debe concederles la palabra, para que pueden tener la oportunidad de desvirtuar las alegaciones del contrario, más aún si el recurrente solamente en ese acto conoce el informe del recurrido”*.
- En la **SC 0099/2006-R**, se hizo la siguiente precisión en lo referente al derecho de réplica y dúplica durante la audiencia de tramitación del recurso de amparo: *“...resulta necesario aclarar al Tribunal de amparo que no es conforme a derecho negar, en la*

celebración de la audiencia de consideración de esta acción tutelar, los derechos a la réplica y dúplica que tienen las partes dentro de esa acción tutelar, conforme se lo hizo en la audiencia de consideración del recurso que se revisa, por cuanto si bien la norma no establece en forma expresa la posibilidad de otorgar tanto al recurrente como al recurrido el derecho a la réplica y dúplica; sin embargo, ello no significa que las partes no tengan la posibilidad de controvertir los extremos y argumentos que se exponen en la audiencia, intervenciones que sin duda alguna, pueden permitir al juez o tribunal de amparo, contar con mayores elementos de convicción para pronunciar la resolución que corresponda; razonamiento que se sustenta cuando la parte in fine del art. 101 de la LTC dispone que instalado el acto -audiencia- el recurrente podrá ratificar, modificar o ampliar los términos de su demandada, acto seguido, el recurrido prestará informe; por lo que, inmediatamente después de las exposiciones de las partes, y del requerimiento del Ministerio Público, el tribunal pronunciará resolución, de acuerdo a los antecedentes expuestos en la demanda, el informe y lo dilucidado en la audiencia. Lo precedentemente anotado, no implica a que a través de la réplica y dúplica se distorsione el rumbo de lo demandado, aspecto que deberá ser salvado por el tribunal de amparo...”

El acta de la audiencia del recurso, no puede sustituir a la resolución que debe dictarse, así tenemos:

- En el **AC 88/99**, se dispuso la devolución del expediente pues llevada a cabo la audiencia de amparo no se pronunció formalmente la resolución; de tal forma que, el acta del recurso no puede considerarse como una resolución debido a que no cumple, ni se sujeta a la estructura de una resolución.

La resolución del tribunal del recurso remitida para su revisión debe ser firmada por ambos vocales:

- En la **SC 0660/2005-R**, si bien se aprobó el rechazo dispuesto por el tribunal del recurso se observó que: *“...la Resolución enviada en revisión fue firmada sólo por uno de los miembros del Tribunal de amparo, específicamente por el Presidente de la Sala Penal Tercera y no así por el otro miembro que integra este Tribunal colegiado; si bien, esta irregularidad debió dar lugar a la nulidad de la referida Resolución por haber sido pronunciada con infracción del art. 100 de la Ley de Organización Judicial (LOJ) que en cuanto al número de votos para resolución ha establecido que: “En las salas constituidas por tres o dos vocales, son necesarios dos votos conformes, cualquiera que sea la forma de resolución”; empero, al haberse establecido que el rechazo del recurso obedeció al hecho de que los representados del recurrente no subsanaron la omisión extrañada por el Tribunal de origen respecto a la insuficiencia de legitimación pasiva y teniendo en cuenta la naturaleza y los fines del recurso de amparo constitucional y fundamentalmente, por razones de economía procesal, el Tribunal Constitucional considera la necesidad de aprobar el rechazo del recurso...”*.

Términos utilizados en los recursos de amparo y habeas corpus al momento de conocer el fondo del asunto:

- En la **SC 1262/2005-R**, respecto al uso de los términos usados al conocer el fondo de un recurso de amparo constitucional y de un recurso de habeas corpus se hizo la siguiente precisión: *“...el empleo de los términos “concede” o “deniega” se aplican a las resoluciones dictadas dentro de los recursos de amparo constitucional, en tanto que en las de hábeas corpus, debe*

mantenerse el uso de los términos “procedente” e “improcedente”, según sea el caso...”

El principio *iura novit curia* no es aplicable para declarar la procedencia de un recurso de amparo en base a un derecho no invocado por la parte actora, así tenemos:

- En la **SC 0967/2005-R**, el actor del amparo sostuvo que fue marginado de una Cooperativa de Auto Transporte sin un previo proceso interno invocando la vulneración a su derecho a reunirse y asociarse y su derecho al trabajo sin fundamentarlos, ni precisar la tutela que requería; sin embargo, el juez del recurso en primera instancia declaró la procedencia del recurso invocando el principio *“iura novit curia”* alegando la vulneración de la garantía del debido proceso lo que fue rechazado por el Tribunal Constitucional bajo el argumento que la invocación del derecho o garantía presuntamente lesionado es un requisito de contenido que no puede obviarse, ni subsanarse por el juez o tribunal del recurso máxime cuando puede afectarse el derecho a la defensa de la parte recurrida.

Los jueces y tribunales de amparo no pueden convalidar actos u omisiones indebidas o ilegales que vulneren derechos y garantías, así tenemos:

- En el **AC 306/99-R**, los actores del amparo manifestaron que tras ser notificados con un Auto de Vista solicitaron la complementación del mismo que se negó; razón por la cual, se presentó el recurso de Casación que no mereció una determinación respecto a su concesión indicando que por dicho motivo no pudieron utilizar el Recurso de Compulsa y de forma posterior se ejecutorió el referido Auto de Vista; declarándose procedente el recurso por parte del Tribunal Constitucional bajo

el argumento que el derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior en grado es un derecho inviolable que no puede obstaculizarse por formalismos procesales sin trascendencia práctica, indicando además que los vocales que conocieron el recurso en primera instancia y declararon la improcedencia del mismo no podían actuar: “...*convalidando actos y omisiones indebidas...*”.

Es posible considerar actos sobrevinientes a efectos de resolver el recurso, por ejemplo:

- En la **SC 1220/2004-R**, el actor del amparo manifestó que sin que exista causal alguna fue despojado de su condición de Alcalde y Concejal por el Concejo Municipal y pese a que el referido extremo era evidente, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso con el argumento que durante la tramitación del recurso el recurrente renunció de forma aparentemente voluntaria a su cargo de Alcalde y Concejal decisión que fue aceptada por el Concejo Municipal eligiéndose a un nuevo alcalde.

Es posible la reserva de la identidad de las partes si existe una justificación debida:

- En la **SC 0917/2006-R**, la recurrente quien poseía VIH SIDA había solicitado la renovación de su permanencia temporal en el territorio boliviano sin que haya recibido respuesta alguna del Servicio de Migración; declarándose procedente el recurso respecto a la vulneración de su derecho a la petición en sentido que si bien se resolvió acogiendo la petición de la recurrente, la administración pública debió comunicar a la recurrente la misma y además se dispuso que tanto las instancias administrativas del Tribunal Constitucional como la corte de amparo reserven la

identidad de la recurrente bajo el entendido que: “...considerando las particularidades de la situación de la mandante del recurrente a quien aqueja una enfermedad que al margen del deterioro físico trae consigo algunas consecuencias sociales como discriminación, es ineludible que este Tribunal Constitucional, como órgano encargado de la protección y vigencia plena de los derechos fundamentales de las personas, proteja el derecho a la intimidad o la privacidad de la representada en el recurso...”.

La facultad de determinar la responsabilidad penal y civil es facultativa y no imperativa para los tribunales y jueces tutelares:

- En el **AC 0052/2005-ECA**, ante la solicitud de complementación de la SC 1447/2005-R en lo referente a la determinación de la responsabilidad civil y penal se sostuvo que: “...la Ley deja en manos tanto del Tribunal del recurso, como del Tribunal Constitucional, la valoración de los hechos del amparo para que, si estima pertinente, determine la existencia de responsabilidad civil y/o penal, pero en caso que los órganos referidos no consideraren la necesidad de establecer tales responsabilidades, conforme a los datos que informan el cuaderno procesal, tiene toda la facultad de no hacerlo, puesto que la norma aludida no es imperativa, permite a las autoridades sopesar los antecedentes y decidir en consecuencia”.

Respecto al efecto de las resoluciones de los tribunales o jueces de amparo cuando se remiten los antecedentes al Tribunal Constitucional para su revisión, tenemos:

- En la **SC 1491/2005-R**, el recurrente sostuvo que al interior de un proceso coactivo civil seguido en su contra, se procedió a rematar sus inmuebles pese a que había planteado un recurso de amparo

anterior que si bien fue declarado en primera instancia improcedente todavía no había sido revisado por el Tribunal Constitucional; sin embargo, el recurso se declaró improcedente debido a que: “...*la sola presentación de un recurso tutelar no suspende la actividad de los jueces en los procesos a su cargo...*”; aclarándose además, que si el recurrente consideraba la existencia de un peligro grave, inminente e irreparable debió solicitar ante el tribunal de amparo o ante el Tribunal Constitucional las correspondientes medidas cautelares establecidas en el art. 99 de la LTC.

Para la aplicación de las medidas cautelares del art. 99 es necesario que la parte afectada demuestre el presunto daño irreparable, así se tiene:

- En la **SC 0302/2005-R**, los actores del amparo manifestaron que en los procesos penales que les siguen pese a que en primera instancia se dispuso la acumulación de causas luego el fiscal dispuso una pericia sin su presencia, ni la de sus abogados; impugnándose dichos extremos ante una jueza de instrucción penal quien rechazó la conexitud de causas y señaló que en la pericia no se debía dejar de lado que la investigación no estaba bajo reserva por lo que los actores y sus abogados podían participar; pero se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que sin pedir que la referida autoridad haga cumplir su decisión, los recurrentes plantearon el amparo ignorando que el Tribunal Constitucional no hace cumplir la decisión de las autoridades jurisdiccionales y respecto a la solicitud de la aplicación de las medidas cautelares contenidas en el art. 99 de la LTC en sentido que se ordene se suspenda la realización de la audiencia pericial, se estableció que es procedente cuando a criterio de juez o tribunal sean necesarias a efectos de evitar daños irreparables, pero que en el caso referido “...*los actores no han demostrado de manera alguna que la suspensión de la*

indicada audiencia pericial hubiera sido atinente para evitar daños irreparables, por lo que no cabe mayor pronunciamiento...”.

No es posible que se establezca cautelares después de dictada la correspondiente resolución constitucional definitiva, así tenemos:

- En el **AC 0039/2005-ECA** la solicitud del actor que había pedido la complementación de la SC 1028/2005-R en lo referente a la aplicación de medidas cautelares para evitar presuntos daños y perjuicios irreparables a la entidad financiera que representaba, fue rechazada por el Tribunal Constitucional debido a que en la referida sentencia constitucional no se había entrado a considerar el fondo del asunto de la problemática.

Es posible solicitar medidas precautorias del art. 99 de la LTC al Tribunal Constitucional, al respecto se tiene:

- En la **SC 0163/2004-R**, los actores del amparo manifestaron que en otro recurso de amparo que plantearon, tras declararse improcedente los vocales recurridos levantaron la medida precautoria de suspensión del remate de un inmueble de su propiedad cuando todavía no se había dictado el fallo en revisión por parte del Tribunal Constitucional; declarándose el rechazo del recurso por carecer de contenido jurídico-constitucional conforme el art. 33 de la LTC pues: “...*En los casos en los que el juzgador que hubiera conocido el amparo, no hubiese observado todas las normas de procedimiento aplicables al recurso, los que se consideren perjudicados con esas omisiones podrán solicitar ante el mismo tribunal o juez del recurso formalmente sean subsanadas o, en su caso, denunciarlas en la instancia de revisión ante este Tribunal...*”; de tal forma que, todo recurrente puede pedir se mantengan o modifiquen las cautelares y en el

caso de su rechazo es posible que acuda directamente al Tribunal Constitucional conforme al art. 99 de la LTC pero que de ninguna manera es posible acudir a otro recurso para pedir cautelares.

Si se declara la nulidad en un proceso por efecto de la existencia de vicios formales ya no es necesario el análisis de aspectos sustanciales, así tenemos:

- En la **SC 1265/2005-R**, el actor indicó que los vocales recurridos al tramitar una apelación incidental contra una resolución que declaró probada una excepción de incompetencia, cometieron graves errores procedimentales y de fondo. El Tribunal Constitucional concedió la tutela bajo el entendido que en la apelación del Ministerio Público no se ofreció ninguna prueba pero que; sin embargo, en la audiencia de consideración del recurso los vocales recurridos admitieron prueba fuera de término sin que además se haya previamente determinado su utilidad y sin que la misma haya sido notificada al recurrente dejándolo en indefensión y se aclaró que como se estaba procediendo a anular la resolución ya no era pertinente el análisis de los vicios de fondo de la resolución denunciados por el recurrente.

Respecto a los votos disidentes, tenemos:

- En la **SC 1416/2004-R**, dentro de un recurso de amparo constitucional declarado por el pleno del Tribunal Constitucional improcedente, la Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas, emitió un voto disidente contra la decisión del resto de sus compañeros, señalando que cuando una mujer embarazada no comunica al empleador durante la relación laboral de su estado de gestación y es retirada de su fuente laboral, no neutraliza la acción del amparo, porque la Ley 975 es clara al ordenar la inamovilidad laboral de la mujer en estado de gestación hasta que su hijo

cumpla un año de vida, e indicó que ya anteriormente el Tribunal Constitucional en un caso similar había dictado la SC 601/2004-R que al contrario declaró la procedencia del recurso; por lo que, consideró que se debió seguir esa jurisprudencia y se debió dar lugar al recurso.

Ante una duda razonable referente a la fecha de recepción de una solicitud de complementación y enmienda se debe estar a lo favorable a la admisión de la petición, por ejemplo:

- En el **AC 0077/2004-ECA** emergente de la SC 1288/04-R, los recurrentes fueron notificados con la providencia de “*cúmplase*” el 1 de septiembre de 2004, presentando su memorial de aclaración y complementación recién el 3 de septiembre de 2004; es decir, fuera del plazo establecido por el art. 50 de la LTC pero el Tribunal Constitucional verificó una sobreescritura no salvada por el Secretario de Cámara; por lo que, a su entender: “...*existe duda si el memorial de solicitud de aclaración y complementación se presentó el 2 o el 3 de septiembre del año en curso...*”; de tal forma que, entendió que correspondía entrar a analizar el fondo del asunto.

Mediante una solicitud de aclaración, enmienda y complementación, no es posible pretender se modifique la decisión del fondo del asunto, por ejemplo:

- En el **AC 0033/2005-ECA** emergente de la SC 914/2005-R, la parte actora que formuló la referida solicitud, pidió se corrija el entendimiento contenido en la referida sentencia constitucional; petición rechazada por el Tribunal Constitucional porque: “...*el impetrante pretende que este Tribunal modifique su Resolución e ingrese a dilucidar la problemática de fondo planteada...*” ignorando que: “*La aclaración, enmienda y complementación*

prevista por el art. 50 de la LTC, ha sido instituida como un medio que tienen tanto el recurrente como el recurrido en esta jurisdicción, para pedir que el Tribunal Constitucional aclare, enmiende o complemente sobre algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión sin afectar el fondo de las resoluciones que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia...”.

Respecto a las enmiendas de oficio, tenemos:

- En el **AC 0001/2006-ECA**, el Tribunal Constitucional de oficio enmendó la SC 1622/2005-R corrigiendo el error material respecto a la fecha de la sentencia constitucional, pues equivocadamente figuraba como si hubiese sido dictada en el mes de “noviembre” cuando lo correcto era el “13 de diciembre”.

No es posible atender solicitudes de complementación y enmienda si se declaró improcedente el recurso sin analizar el fondo del asunto:

- En el **AC 0080/2004-ECA** emergente de la SC 1080/2004-R, que se declaró improcedente debido al incumplimiento del principio de subsidiariedad se sostuvo que no era posible admitir la solicitud de complementación y enmienda en temas de fondo debido a que la sentencia constitucional referida no atendió, ni resolvió el fondo del asunto.

La notificación con el recurso debe ser oficial, así tenemos:

- En la **SC 1573/2002-R**, el actor del amparo manifestó que el juez recurrido dispuso se libre mandamiento de desapoderamiento en su contra cuando todavía no se le había notificado con la SC 1041/002-R que dispuso la improcedencia del recurso que planteó; encontrándose procedente el amparo por parte del

Tribunal Constitucional debido a que la sentencia constitucional adquiere publicidad desde su notificación pero que sin embargo en el caos referido el juez recurrido libró mandamiento de desapoderamiento el 11 de septiembre de 2002; es decir, antes del 18 de septiembre de 2002, fecha en la que fue oficialmente notificado con el fallo constitucional, acarreado la nulidad de lo dispuesto.

Efectos de una resolución declarada procedente por el juez o tribunal de amparo y revocada por el Tribunal Constitucional:

- En la **SC 0098/2004-R**, el actor del amparo sostuvo que un Fiscal de Distrito dejó sin efecto la resolución que determinaba su sobreseimiento cuando correspondía confirmarla; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso debido a que habiéndose notificado con la resolución de sobreseimiento el querellante no había planteado su impugnación dentro del plazo legal ocasionando que plantee un recurso de amparo que en primera instancia fue declarado procedente y que le permitió impugnar el sobreseimiento que fue revocado por el Fiscal de Distrito recurrido procediéndose entonces a acusar al actual recurrente; sin embargo, en revisión el Tribunal Constitucional revocó al decisión mediante la SC 1823/2003-R declarando improcedente el amparo; por lo que, todas las resoluciones emitidas en cumplimiento de la sentencia pronunciada por el referido tribunal de amparo habían sido dejadas sin efecto lo que en definitiva imposibilitaba su análisis mediante otro recurso constitucional.
- En la **SC 0421/2004-R**, se declaró la improcedencia del amparo debido a que la recurrente con anterioridad había planteado un anterior amparo que si bien fue declarado procedente ante el juez del recurso ordenándose se deje en suspenso un mandamiento de desapoderamiento en tanto se resuelva un juicio ordinario de nulidad de escritura pública planteado por la actora y por ende se

ordenó la restitución de la posesión de un inmueble a la entonces recurrente luego el Tribunal Constitucional mediante SC 88/2004-R revocó dicha decisión declarando improcedente el recurso quedando sin efecto todas las determinaciones adoptadas en el ínterin incluyendo la restitución del inmueble a la actora sin que con esa determinación se hayan vulnerado sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

En ejecución de una sentencia constitucional toda decisión del juez o tribunal del recurso debe ser impugnada para que el Tribunal Constitucional pueda revisarla, así se tiene:

- En el **AC 0014/2005-O** emergente de la SC 0617/2005-R, se denunció que sin que previamente se haya notificado con la respectiva sentencia constitucional, se inició la etapa de calificación de daños y perjuicios; sin embargo, el Tribunal Constitucional rechazó la queja argumentado que si bien conforme el art. 49 de la LTC tenía facultades para resolver incidencias durante la ejecución de sus resoluciones, previamente se debió acudir en la vía incidental al juez del recurso para que una vez que el mismo se pronuncie de forma fundamentada se impugne recién al Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional puede otorgar plazos específicos para el cumplimiento de sus decisiones además de ordenar a los jueces y tribunales de amparo informen sobre el cumplimiento de sus decisiones, así tenemos:

- En el **AC 0003/2004-O** emergente de la SC 1024/2001-R, que había declarado la procedencia del recurso debido a que en un proceso de expropiación se sobrepasó abundantemente el plazo de dos años establecido en la norma respectiva y cuyo *decisum* ordenó se proceda a concluir la expropiación o se proceda a

devolver el inmueble a los recurrentes; ante el incumplimiento de la referida decisión se ordenó al tribunal de amparo: “...haga cumplir la SC 1024/2001-R, de 20 de septiembre, en el tiempo de 2 meses, plazo en el que deberá restablecerse el derecho lesionado en una de las formas referidas en los fundamentos de este Auto; asimismo dispone que proceda a la determinación de los daños y perjuicios, bajo prevención de aplicarse el art. 52 LTC; **debiendo informar a este Tribunal sobre el trámite de ejecución de lo dispuesto, en el término máximo de 10 días a partir de la notificación con el presente Auto...**”.

Una resolución constitucional debe cumplirse incluso por autoridades o particulares no recurridas, así tenemos:

- En el **AC 0001/2004–O** emergente de la SC 1009/2003-R, se declaró no ha lugar la queja planteada por el actor del recurso haciéndose la siguiente precisión: “...no está fuera del marco del derecho que un tercero vinculado administrativamente a la autoridad recurrida, esté obligado a dar cumplimiento a una resolución dictada por este Tribunal en el proceso de un amparo constitucional aún cuando no hubiese sido recurrido, pues pretender que el recurrido únicamente sea el que cumpla la Sentencia Constitucional, sería asumir en algunos casos la ineficacia de la jurisdicción constitucional, lo que no puede admitirse ni tolerarse, dado que este Tribunal ha sido creado para proteger los derechos y garantías...”.

La facultad u obligación de hacer cumplir las sentencias constitucionales corresponde a los jueces o tribunales que conocieron el recurso, así tenemos:

- En la **SC 0413/2003-R**, el actor del amparo sostuvo que el Prefecto recurrido ante una solicitud de la parte victoriosa al

interior de otro recurso tutelar, ordenó su desalojo del inmueble que habita utilizando para ello a la fuerza pública recordando el Tribunal Constitucional que el tribunal o juez del recurso: “...*tiene amplias facultades para adoptar las medidas necesarias a fin de lograr su cumplimiento, u ordenar el procesamiento penal del desobediente de acuerdo a lo previsto en el art. 179bis CP concordante con el art. 104 LTC*”; por lo que, la actuación del Prefecto recurrido desconoció la competencia del tribunal de amparo para hacer cumplir su fallo constitucional y vulneró la seguridad jurídica del recurrente.

- En el **AC 0007/2005-O** emergente de la SC 1716/2004-R, se sostuvo que tras disponerse se dicte un nuevo auto de vista por parte de los vocales recurridos, los mismos recién después de cinco meses manifestaron la imposibilidad de cumplir la referida determinación al encontrarse el expediente ante la Corte Suprema de Justicia entendiendo el Tribunal Constitucional que existió una indebida dilación en el cumplimiento de la referida sentencia constitucional agravada en con el hecho de que la corte de amparo no realizó los actos necesarios para obligar al cumplimiento de la referida decisión a pesar que tenía “...*la potestad y el deber de velar porque sus fallos y los del Tribunal Constitucional, que dispongan la procedencia del recurso, sean inmediatamente cumplidos, sin observación ni demora alguna...*”; por lo que, se ordenó que el tribunal del recurso haga cumplir de inmediato la SC 1716/2004-R: “...*bajo apercibimiento que de no hacerlo, se remitirán antecedentes al Ministerio Público por incurrir en las previsiones del art. 179 bis del Código penal, así como al Consejo de la Judicatura a los fines del art. 103 de la LTC*”.

Remisión de antecedentes al Ministerio Público no impide la imposición de multas y la adopción de otras medidas que busquen el cumplimiento de la decisión:

- En el **AC 19/2003-O**, se sostuvo que pese a la legal notificación con la SC 506/2003-R en la que se había ordenado al recurrido proceda a reincorporar en sus funciones al recurrente, el mismo incumplió la decisión; por lo que, entendió el Tribunal Constitucional que el hecho de haber remitido antecedentes al Ministerio Público: “...no le excluye a adoptar las medidas pertinentes tendientes a lograr la eficacia de sus resoluciones...”; motivo por el cual, se sostuvo que era posible además de dicha remisión imponer las multas contenidas en el art. 52 de la LTC.

El Tribunal Constitucional puede ejercer el control respectivo al cumplimiento de sus resoluciones conminando su cumplimiento a las autoridades respectivas, así tenemos:

- En el **AC 0014/2003-O**, se denunció el incumplimiento de la SC 24/2003-R; sin embargo, el Tribunal Constitucional sostuvo que para determinar el monto adeudado por la Prefectura recurrida y perdidosa al interior del recurso, la misma presentó diferentes liquidaciones que fueron objetadas por los recurrentes que a su vez presentaron las suyas dando lugar a que el Tribunal de amparo ordene la realización de un peritaje a efectos de establecer los montos adeudados a los recurrentes; de forma que, a su criterio no se evidenció ninguna resistencia proveniente de la parte recurrida, sin embargo encontró que el trámite de daños y perjuicios demoró de forma irrazonable motivo por el que se ordenó: “...al Tribunal de amparo, dar celeridad al cumplimiento del fallo, disponiendo que el Prefecto recurrido, en el día, realice todos los actos tendientes a su cumplimiento, sobre la base de lo señalado precedentemente”.

Para que una autoridad preste auxilio a efectos de hacer cumplir una decisión constitucional, es necesario el requerimiento fundamentado del juez o tribunal que conoció el recurso:

- En la **SC 1576/2005-R**, el actor del amparo manifestó que los policías recurridos le habrían negado su ayuda para que pueda ingresar a un establecimiento educativo pese a que un amparo interpuesto con anterioridad contra la Junta Escolar declaró que el hecho de no permitírsele ingresar al mismo vulneraba su derecho al trabajo; sin embargo, el Tribunal Constitucional denegó la tutela bajo el argumento que es el juez o tribunal del recurso que debe ordenar el uso de la fuerza pública o la actuación de cualquier otra autoridad pública pertinente para que realice los actuados necesarios para el cumplimiento de sus decisiones.

A raíz de un recurso tutelar no corresponde la condena en costas sino en daños y perjuicios, así por ejemplo:

- En la **SC 0056/2003-R**, el Tribunal Constitucional aprobó la procedencia del recurso; sin embargo, dejó sin efecto la condena en costas a la parte recurrida: “...*por no corresponder a la forma de resolución...*”.

Si la sentencia constitucional no refiere nada respecto a los daños y perjuicios es necesario que la parte interesada pida la respectiva complementación, así tenemos:

- En el **AC 41/2002-CDP** resultante de la **SC 410/01-R**, se tiene que pese a que ni la resolución del juez del recurso, ni la sentencia del Tribunal Constitucional habían ordenado la calificación de daños y perjuicios, se los fijó; por lo que, el Tribunal Constitucional anuló la decisión multando al juez de la causa, indicando entre otros que si no existe la orden expresa de su calificación, no es posible calificarse los mismos y de existir pronunciamiento al respecto es la parte interesada la que debe pedir su complementación en la respectiva sentencia

constitucional.

- En el **AC 0037/2003-CDP** emergente de la SC 785/2002-R, el tribunal anuló la decisión en revisión y dispuso no haber lugar a la calificación de daños y perjuicios pues la resolución del juez de amparo aprobada por el Tribunal Constitucional no determinó la aplicación del art. 102.VI) de la LTC; por lo que, era inviable su consideración.

Si no se solicitó la complementación de las resoluciones de fondo respecto a la calificación de daños y perjuicios de forma posterior no es posible hacerlo:

- En el **AC 0019/2005-CDP** emergente de la SC 22/2005-R, se negó la calificación de daños y perjuicios bajo el argumento que si bien el recurrente había solicitado la imposición de los mismos, el juez del recurso no había resuelto nada al respecto entendiéndose que los mismos no correspondían; aprobándose dicha resolución por parte del Tribunal Constitucional debido a que el recurrente en su momento pudo solicitar al juez del recurso o inclusive la propio al Tribunal Constitucional la complementación de la resolución jurisdiccional en lo extrañado pero al no habérselo hecho, se consintió dicha decisión.

No es posible obligar al recurrente a solicitar daños y perjuicios, así tenemos:

- En el **AC 0004/2006-CDP** emergente de la SC 1675/2005-R, la empresa recurrente sostuvo que no solicitó la calificación de daños y perjuicios sino que únicamente solicitó se cumpla la orden contenida en la sentencia constitucional de fondo que ordenó reponer los muros de su bien inmueble pero que sin embargo el juez del recurso aperturó el periodo probatorio decisión que fue anulada por el Tribunal Constitucional bajo el

argumento que no debió iniciarse la etapa de daños y perjuicios sin una solicitud de la parte interesada y que indebidamente se ignoró en realidad la denuncia de incumplimiento de la SC 1675/2005-R referente a la reposición de un muro derribado.

Solo se revisan por el Tribunal Constitucional las resoluciones que determinan daños y perjuicios si son impugnadas, ejemplo:

- En el **AC 0025/2005-CDP** resultante de la SC 1825/2004-R se procedió a elaborar la planilla de costas sin que ninguna de las partes haya hecho alguna observación a la misma y pese a ello se remitió al Tribunal Constitucional para su respectiva revisión; por lo que, se ordenó la devolución de los antecedentes remitidos haciendo la aclaración que dicha revisión únicamente debe realizarse cuando la calificación efectuada por tribunal o juez de amparo o de hábeas corpus fue impugnada por alguna de las partes.
- En el **AC 0029/2005-CDP** emergente de la SC 754/2005-R, el Tribunal Constitucional negó entrar a conocer el fondo de la resolución de calificación de daños y perjuicios bajo el argumento que el recurrente tras ser notificado con la misma no la impugnó oportunamente; por lo que, se recordó que: *“...Si bien es cierto que el art. 49 de la LTC faculta a este Tribunal a resolver las incidencias de ejecución de los fallos que pronuncia, de una interpretación teleológica del precepto, se entiende que tal labor debe realizarse, - tratándose de calificación de daños y perjuicios-, sólo cuando la calificación efectuada por el Tribunal o Juez del recurso de amparo o de hábeas corpus, ha sido impugnada, procede la revisión por este Tribunal”*.

Cuando se planteó un recurso de amparo contra una institución, es necesario notificar con la pretensión de daños y perjuicios a su actual representante legal, al respecto tenemos:

- En el **AC 0031/2005-CDP** emergente de la SC 1153/2005-R, el Tribunal Constitucional anuló la decisión en revisión debido a que el recurso había sido planteado contra el representante legal de un sindicato que cesó en el ejercicio de sus funciones y entonces se entendió que se debió notificar con la pretensión de daños y perjuicios al actual representante legal del referido sindicato pues la demanda no se dirigió contra el recurrido por un acto que haya hecho a título personal y la errónea notificación provocaba la indefensión de la entidad recurrida.

De acuerdo a la naturaleza fáctica del caso es posible diferir la calificación de daños y perjuicios, así tenemos:

- En el **AC 0006/2004-CDP** emergente de la SC 1024/2001-R, que declaró procedente el recurso planteado por la actora en razón a que el proceso de expropiación de su bien inmueble sobrepasó notoriamente el plazo de dos años establecidos por la normativa vigente, se dispuso que el tribunal del recurso: *“...una vez concluida la expropiación, deberá atender la solicitud de la recurrente para determinar la calificación de daños y perjuicios en lo referente a la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada a consecuencia del acto ilegal cometido en su contra”*.

Cuando se otorgó la tutela provisional del amparo, la decisión posterior del órgano ordinario es la base para calificar los daños y perjuicios, por ejemplo:

- En el **AC 0002/2005-CDP** emergente de la SC 1743/2003-R, que había concedido la tutela transitoria mientras se decidía un recurso de casación y al haberse de forma posterior declarado infundado el mismo, se constató que no existió pérdida o

disminución patrimonial alguna para el recurrente; por lo que, no se calificó al respecto ningún monto calificándose únicamente el pago de los gastos judiciales originados en la interposición del recurso.

Respecto a los elementos que comprende la calificación de daños y perjuicios, tenemos:

- En el **AC 09/00-CDP**, resultante de un recurso de amparo constitucional, se indicó que la calificación de daños y perjuicios comprende “1) *la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada como consecuencia del acto ilegal cometido en su contra;* y 2) *los gastos que los recurrentes han tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado*”, y en el **AC 0018/2004-CDP**, el Tribunal Constitucional precisó su posición al respecto, expresando que a efectos de la calificación de daños y perjuicios debe tomarse “*como parámetros en abstracto: a) la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada a consecuencia del acto ilegal cometido en su contra y no así el lucro cesante y daño emergente que dispone el Código Civil, puesto que este aspecto corresponde considerar a un juez de conocimiento en la vía judicial ordinaria y; b) los gastos que los recurrentes han tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado*”.

La calificación de daños y perjuicios no comprende el lucro cesante y el daño emergente, así tenemos:

- En el **AC 0006/2004-CDP**, se sostuvo que si bien la calificación de daños y perjuicios debe tomar en cuenta la pérdida o disminución patrimonial a causa del acto u omisión indebida o ilegal, no se debe tomar en cuenta “...*el lucro cesante o daño*”

emergente que dispone el Código civil, pues no corresponde dicha determinación a la jurisdicción constitucional debido a dos razones, la primera, que la finalidad del amparo constitucional es otorgar tutela efectiva al recurrente restituyendo su derecho lesionado y, la segunda, porque la determinación del lucro cesante y daño emergente requiere de un proceso controversial en el que las partes puedan sustentar y probar sus pretensiones, ello es una demanda ordinaria”.

Cuando se pretende la calificación de daños y perjuicios en base a los criterios de lucro cesante y daño emergente, debe acudir a la justicia ordinaria:

- En el **AC 0005/2006-CDP** emergente de la SC 1153/2005-R, se rechazó la pretensión del actor en sentido que se califique los daños y perjuicios en base a que: “...los recurrentes solicitan que la calificación del daño causado se efectúe según las pérdidas sufridas, por la falta de ganancia, como víctimas de las lesiones a sus derechos; vale decir, pretenden un resarcimiento por el lucro cesante y el daño emergente, lo que se encuentra previsto en las normas del art. 994 del Código Civil (CC), para lo cual debe instaurar un proceso ordinario...”.

Costas y pago de daños y perjuicios pueden ser concurrentes, por ejemplo:

- En el **AC 53/01-ECA** emergente de la SC 1264/01-R, en la que la actora del amparo había alegado que se la suspendió sin previo proceso de sus funciones de Directora de Carrera declarándose procedente el recurso respecto a los recurrentes excepto a uno que no se demostró haya participado en los hechos, se ordenó el pago de daños y perjuicios por parte de los recurridos al recurrente pero

a la vez se condenó a la recurrente al pago de costas en favor del recurrido respecto al cual se declaró improcedente el recurso.

El informe prestado por el recurrido no puede dar lugar a que se le fije el pago de honorarios, así se tiene:

- En el **AC 0003/2003-O** emergente de la SC 0021/2003-R, se revocó la decisión en revisión que fijó honorarios a favor del recurrido por prestar su informe en razón a que conforme el art. 19.III de la CPE concordante con el art 101 de la LTC la comparecencia a la audiencia del recurso y el correspondiente informe que debe prestar el recurrido **son actos obligatorios** que no admiten ser reconocidos a efectos del pago de honorarios profesionales.

No es viable la imposición de costas y multas a favor del recurrido cuando se anula la decisión que el Tribunal Constitucional esta revisando, ejemplo:

- En el **AC 022/2004-ECA**, los recurridos pidieron la calificación de costas y multa conforme al art. 102 de la LTC alegando que a raíz del planteamiento equivocado por parte del recurrente del amparo se ocasionó que deban incurrir en gastos de traslado, etc. pero el Tribunal Constitucional declaró sin haber lugar a la solicitud de complementación solicitada bajo el argumento que el art. 102 de la LTC que determina la imposición de costas y multas al recurrente únicamente es aplicable cuando se deniegue en el fondo la tutela pero no cuando se anula.

Si el acto indebido a ilegal no llegó a consumarse, no corresponde la calificación de daños y perjuicios, así se tiene:

- En el **AC 0007/2003-CDP** emergente de la SC 63/2003-R se evidenció que el inmueble perteneciente al recurrente no llegó a demolerse; por lo que, se determinó que no correspondía calificarse ningún monto al respecto correspondiendo únicamente determinarse los honorarios profesionales.

Para determinar los honorarios profesionales debe tomarse en cuenta los aranceles mínimos de los Colegios Departamentales de Abogados, así:

- En el **AC 0016/2004-CDP**, respecto a los honorarios profesionales por la interposición del amparo se indicó que: *“...previo a ingresar a compulsar la calificación corresponde señalar que este Tribunal reiteradamente en sus resoluciones relativas a calificación de daños y perjuicios, ha dejado establecido que para determinar los honorarios profesionales en recursos de tutela, el juez o tribunal que los resuelva, deberá considerar únicamente como parámetro los honorarios regulados por el Arancel Mínimo del Colegio de Abogados, así los AACC 008/2001-CDP de 10 de abril, 04/2002-CDP, de 30 de enero y 11/2003-CDP, de 15 de mayo”*.

En recursos tutelares es posible determinar daños y perjuicios contra el Estado, al respecto tenemos:

- En el **AC 0051/2004-CDP** emergente de la SC 1344/2003-R, respecto al argumento de las autoridades recurridas en sentido que no es posible imponer costas contra el Estado se sostuvo que: *“...la correcta interpretación de las referidas normas (art. 39 de la LSAFCO y 8 de la LAPACOP), es aquella en sentido de que la exclusión del Estado a la condena de costas y honorarios profesionales procede en procesos donde éste persigue el cobro de sus acreencias, no así en caso de que sus autoridades vulneren derechos fundamentales de las personas, que en recursos*

constitucionales son tutelados, situación en la que los causantes de estos hechos son responsables de las costas y honorarios profesionales”.

Respecto a la improcedencia de costas a favor de terceros interesados, tenemos:

- En el **AC 0011/2007-ECA** resultante de la SC 0088/2007-R, se tiene que el Tribunal Constitucional indicó respecto a la solicitud de costas del tercero interesado que en: *“...lo referido a la segunda solicitud del tercero interesado, respecto a disponerse imponga el pago de costas a favor de la Asociación Cultural Boliviana Musulmana en contra del recurrente, cabe dejar claro dos aspectos: el primero, en relación a que la imposición de costas es una atribución privativa tanto del Tribunal de garantías constitucionales, como del Tribunal Constitucional y en ningún caso una obligación inherente o aparejada a la declaratoria de improcedencia; y, el segundo, que en caso de imponerse costas se lo hará a favor de la parte adversa del amparo, pero no a favor del tercer interesado, que interviene y actúa en estos recursos para defender sus intereses y derechos que podrían verse de alguna manera afectados con las decisiones que se adopten en un recurso en el que no es recurrente ni recurrido”.*

Cuando por la naturaleza especial del caso, no fue posible determinar a todos los responsables, no es posible la calificación de daños y perjuicios, así se tiene:

- En el **AC 0001/2007-CDP** emergente de la SC 1026/2006-R, se sostuvo respecto a la petición del recurrido en sentido que se determine la responsabilidad civil, que dicha calificación no era posible debido a que el recurrido fue obligado a renunciar a su cargo de concejal y presidente del Concejo Municipal por varias

personas indeterminadas entre las que se encontraban los representantes del comité cívico; por lo que: *“...al haber sido responsables de la lesión a los derechos y garantía del recurrente, sujetos tan indeterminados como el “pueblo y dirigentes” no es posible exigir con precisión el resarcimiento de daños civiles a estas difusas masas populares...”* correspondiendo entonces únicamente imponer una multa a los recurridos y el pago de costas procesales.

Necesariamente debe existir un plazo probatorio en el que las partes ofrezcan y presenten sus respectivas pruebas:

- En el **AC 0032/2004-CDP**, el Tribunal Constitucional anuló la resolución que calificaba daños y perjuicios, en razón a que se: *“...pronunció resolución sin abrir previamente el plazo probatorio y sin disponer la citación a la autoridad recurrida, quien no tuvo la oportunidad de desvirtuar la prueba presentada por el recurrente”*.

Respecto al cómputo del plazo probatorio de ocho días, tenemos:

- En el **AC 34/2003-CDP**, se aclaró que: *“...los plazos señalados en la Ley del Tribunal Constitucional, por expresa disposición del art. 39, son perentorios y se computan en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes salvando los días feriados, de ocho a doce y de catorce a dieciocho...”*; por lo que, en ese caso se debió computar el plazo probatorio de ocho días de la referida manera y no en días corridos; sin embargo, al no haber existido reclamos de las partes al respecto, el Tribunal Constitucional decidió no anular por dicho motivo.

Es necesario que el recurrente presente la prueba necesaria para que se determine el monto de daños y perjuicios, al respecto tenemos:

- En el **AC 0007/2004-CDP** emergente de la SC 1453/2003-R, la parte recurrente no ofreció prueba alguna; por lo que, se declaró no haber lugar a la calificación solicitada en virtud a que por la falta de prueba: *“...la Corte de amparo se encontraba imposibilitada de compulsar las pretensiones del recurrente a los efectos de la aplicación del art. 102.II LTC”*.

Una pretensión referida a daños y perjuicios debe acreditarse con la prueba idónea, al respecto tenemos:

- En el **AC 0040/2004-CDP** emergente de la SC 560/2003-R, la parte actora presentó para la calificación de daños y perjuicios recibos alegando que debido al desalojo ilegal que sufrió, debió alquilar otro inmueble; sin embargo, el Tribunal Constitucional observó que en: *“...relación al recibo por pago de alquiler, éste no reúne las condiciones de validez legal para ser considerado a efectos de la calificación de daños y perjuicios, dado que en nuestro ordenamiento jurídico el arrendatario debe obligatoriamente otorgar factura que otorga la Dirección General de Impuestos Internos; y en el caso, el recurrente no ha presentado ninguna que acredite que ha pagado otro alquiler...”*.

El Defensor del Pueblo no puede pedir la calificación de daños y perjuicios por los recursos tutelares que interponga, al respecto tenemos:

- En el **AC 0036/2004-CDP**, el Tribunal Constitucional señaló que los recibos emergentes de préstamos y documentos de reconocimiento de deudas sin reconocimiento de firmas y rúbricas, no tienen efecto probatorio para demostrar daños y perjuicios, además que conforme al art. 129 de la Constitución concordante con el art. 2 de la Ley del Defensor del Pueblo, no procede a la calificación de honorarios profesionales a favor de

abogados del Defensor de Pueblo que interpongan recursos constitucionales.

Es posible utilizarse prueba testifical para probar daños y perjuicios, así se tiene:

- En el **AC 0003/2006-CDP**, emergente de la SC 0995/2005, el juez del amparo en base a las declaraciones de testigos de cargo y de descargo determinó que el ingreso semanal que dejó de percibir el recurrente era de Bs400 y respecto a lo argumentado por los recurridos en sentido que no existirían pruebas documentales a favor del recurrente y que el art. 1328 inc. 1) del Código Civil prohíbe en esos casos la prueba testifical se sostuvo pro parte del Tribunal Constitucional que: *“..al no contar el Juez de amparo con elementos suficientes para efectuar la calificación de daños y perjuicios, de acuerdo a lo dispuesto por la norma contenida en el art. 102.VI de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), abrió término de prueba de ocho días para que se acrediten los mismos, plazo en el cual **ambas partes presentaron la prueba que consideraron conveniente**, y en base a la valoración de la misma la citada autoridad emitió la calificación de daños y perjuicios por lo que si los recurridos estimaban que la prueba testifical no debía considerarse, debieron presentar de su parte prueba idónea y fehaciente que desvirtúe la prueba testifical ofrecida por el recurrente, lo que no ocurrió y al contrario presentaron también prueba testifical de descargo, no siendo evidente en consecuencia la observación realizada”*.

La prueba testifical **por sí sola** no es suficiente para determinar la pérdida o disminución patrimonial sufrida, debiéndose recurrir al salario mínimo o a criterios de equidad:

- En el **AC 0015/2003-CDP** emergente de la SC 0248/2003-R, se sostuvo que no era posible tomar como única base las declaraciones testificales ofrecidas y producidas para establecer los ingresos del local que no pudo aperturarse debido a la negligencia de las autoridades recurridas en razón a que no pueden ofrecer la suficiente certeza para dicho fin ordenándose se proceda a calificar el monto en base al salario mínimo vital que los recurridos deben pagar: “...*aunque en el momento del cobro hubieran dejado sus funciones*”.
- En el **AC 0012/2005-CDP** emergente de la SC 1465/2004-R, se sostuvo que a efectos de determinar el perjuicio originado en la clausura indebida del puesto de venta de la recurrente no era suficiente la prueba testifical pues por la propia naturaleza del trabajo de la recurrente, su percepción económica era obviamente variable; por lo que, correspondía el señalamiento del monto en base a criterios de la sana crítica y de la equidad

La resolución que califica los daños y perjuicios debe estar debidamente fundamentada, por ejemplo:

- En el **AC 40/2003-CDP** emergente de la SC 199/2003-R, se anuló la resolución en revisión debido a que la misma determinó la suma de Bs. 400 como daños y perjuicios sin explicar los motivos que dieron lugar a esa calificación indicándose que: “...*es imperioso que la Resolución de la Corte de amparo detalle los conceptos que está tomando en consideración y señale las pruebas en que se funda para ello, puesto que ambas partes, tanto recurrente como recurrida, deben conocer con precisión los aspectos que ingresan para el pago de los daños y perjuicios que hayan sido demostrados conforme a ley...*”.

Los gastos judiciales deben estar detallados y justificados, por ejemplo tenemos:

- En el **AC 0048/2004-CDP** emergente de la SC 839/2004-R, se recomendó al tribunal del recurso que: *“...en ulteriores trámites de calificación de daños y perjuicios emergentes de recursos constitucionales, emita una resolución expresa que contenga en detalle los gastos judiciales efectuados, toda vez que, la parte recurrida y recurrente, deben conocer con precisión los conceptos que ingresan y se toman en cuenta para su cancelación”*.

Excepcionalmente, es la entidad a la que pertenece el recurrente la que debe pagar sus sueldos debiendo repetir al recurrido perdidoso, así tenemos:

- En el **AC 0028/2004-CDP** resultante de la SC 301/2003-R, que a su vez ordenó la reincorporación de los recurrentes a su fuente laboral disponiéndose además el pago de haberes mensuales desde el día de su destitución hasta el día de su reincorporación; aclarándose que: *“Corresponde precisar que de manera general, quien debe pagar los daños y perjuicios causados por un acto ilegal dentro de un recurso por lesión a los derechos y garantías, es el recurrido y no la institución pública que dirige o representa; sin embargo, tratándose de sueldos y afines, dado el carácter de los mismos, que están dirigidos a cubrir las necesidades vitales y urgentes del funcionario, estos deben ser cubiertos por la institución pública en cuestión, pudiendo el Estado recuperar tales montos mediante la repetición; luego del proceso administrativo correspondiente, en el marco de lo normado por el Decreto Supremo (DS) 23318-A y sus modificaciones contenidas en el DS 26237”*.
- En el **AC 0029/2004-CDP**, el Tribunal Constitucional indicó que si bien la autoridad que vulneró el derecho fundamental ya no se encuentra trabajando en la entidad recurrida, es dicha entidad la

que debe resarcir el monto resultante de los daños y perjuicios determinados por el tribunal de amparo; sin embargo, se indicó a la vez que se: “...deberá iniciar proceso contra el *ex Director Técnico del mismo, Tito Urquieta Márquez, a efecto de establecer su responsabilidad administrativa y civil en el presente asunto de conformidad con el Decreto Supremo (DS) 23318-A, Reglamento de la Responsabilidad por la función pública y su modificatorio DS 26237, dictados en el marco de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental*”.

El juez o tribunal de la causa debe tomar las medidas necesarias para asegurar el pago de los daños y perjuicios, así tenemos:

- En el **AC 18/2002-CDP**, el Tribunal Constitucional indicó que a efectos de que el recurrente pueda efectivizar el pago de los daños y perjuicios, existe la posibilidad de que el mismo solicite “*al Juez del Recurso, ordene las medidas pertinentes para lograr la efectivización del pago que reclama*”.

Respecto al momento para solicitar la retención de haberes y el embargo de los bienes del recurrido, tenemos:

- En el **AC 0010/2004-CDP**, se sostuvo que: “...*la facultad del Juez de disponer la retención de haberes y el embargo de los bienes de la autoridad recurrida, señalada el art. 102.VI de la LTC, únicamente puede ser utilizada cuando ya se han calificado las costas, daños y perjuicios y esa decisión ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional; es decir, cuando la resolución respectiva ha cobrado ejecutoria...*”.

Respecto al juez que debe ejecutar un embargo preventivo emergente de la reparación de daños y perjuicios, tenemos:

- En el **AC 0010/2003-CDP** emergente de la SC 1365/2002-R, que declaró procedente un recurso tutelar, el tribunal del recurso ordenó el pago de daños y perjuicios dentro de 3ro día de la legal notificación de la parte recurrida y como no se cumplió conforme lo determinó el Tribunal Constitucional correspondía conforme al art. 102.VI de la LTC lo siguiente: a) ordenar la retención de haberes hasta cubrir el monto de daños y perjuicios siempre que fuere posible o; b) disponer el embargo bienes para la reparación; sin embargo, se aclaró que: “...*el embargo a que hace referencia el art. 102.VI debe entenderse que es únicamente de carácter preventivo, y no implica realizar todo el proceso de ejecución...*”; de forma que, una vez ordenada la medida precautoria de embargo preventivo se debe disponer se extienda fotocopias legalizadas de las piezas procesales pertinentes para que el recurrente inicie la acción correspondiente ante autoridad llamada por ley bajo el entendido que las mismas conforme el art. 487.4) del CPC constituían título ejecutivo.

El cómputo de la prescripción de los daños y perjuicios empieza desde que pudo efectivizarse su cobro y no se lo hizo, así se tiene:

- En el **AC 0001/2005-CDP**, la parte recurrida y perdidosa sostuvo que desde la notificación con la SC 0010/2000-R que dispuso la calificación de daños y perjuicios hasta el inicio del trámite correspondiente por parte del actor para su respectivo cobro transcurrieron 2 años, 10 meses y 24 días indicando el Tribunal Constitucional que si bien el art. 1508 del CC refiere a la prescripción trienal en el caso no se habría producido dicho supuesto jurídico debido a que no es posible retrotraer el referido cómputo a la fecha en que se notificó con el acto ilegal sino que es aplicable el art. 1493 del CC que indica que la prescripción comienza a computarse desde que el derecho pudo hacerse valer o desde que su titular dejó de ejercerlo.

IV. RECURSO DE HABEAS CORPUS

Desde la reforma constitucional de 1931, el habeas corpus ha sido y es uno de los recursos tutelares más importantes, debido a que otorga una protección efectiva e inmediata contra todas las vulneraciones ilegales o indebidas que amenacen o restrinjan el derecho a la locomoción y a la libertad personal, consagradas tanto por nuestro ordenamiento jurídico interno como en el ordenamiento jurídico internacional vigente en nuestro país.

En este entendido y a efectos de resaltar la importancia que tiene el recurso de habeas corpus para la protección del derecho a la locomoción e incluso la protección que ofrece al derecho a la vida; es menester citar la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 3 de noviembre de 1997 dentro del caso Castillo Páez vs. Perú, que advirtió a los países americanos, el riesgo de tener un habeas corpus inoperante e ineficiente indicando que: *“...la corte considera que el recurso interpuesto por los familiares del señor Castillo Páez en contra de su detención (habeas corpus) fue obstaculizado por agentes del estado con la adulteración del registro de ingreso de detenidos, lo cual impidió localizar al agraviado y, aunque el habeas corpus fue resuelto favorablemente en dos instancias, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 7 de febrero de 1991, declaró la nulidad del fallo. Por consiguiente, quedó demostrada la ineficacia del recurso de habeas corpus para lograr la libertad de Ernesto Castillo Páez y quizás, para salvar su vida”*.

CONCEPTO

Al igual que en amparo, existe la polémica respecto a la naturaleza jurídica del habeas hábeas en sentido de determinar si en nuestro ordenamiento jurídico se configura como un juicio, un recurso, una

acción, un derecho, un proceso o un procedimiento. Al respecto de forma breve podemos indicar que:

- Etimológicamente, el habeas corpus significa “*exhibiendo el cuerpo*”.
- Del nomen juris establecido en el art. 18 de la Constitución es posible sostener que en nuestro país se configura como un recurso constitucional, posición que se ve fortalecido con el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional en sentido que el habeas corpus únicamente revisa la actuación de las autoridades públicas y no así la de los particulares.
- Otros se oponen a considerar al habeas corpus como un “*recurso*”, pues indican que un “*recurso*” puede ser accionado por el sujeto procesal que al interior de un juicio se siente lesionado por una medida judicial; mientras que el habeas corpus es una acción que no siempre procede al interior de un proceso judicial o administrativo.
- Por otra parte, existen quienes sostienen que es un “*derecho*” que tiene todo ciudadano detenido o preso, para que el juez o tribunal competente resuelva si su privación de libertad es o no ilegal.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos que en la Opinión Consultiva 8/87 de fecha 30 de enero de 1987, ha indicado que: “*El habeas corpus es su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que este pueda examinar la legalidad de la privación y en su caso, decretar su libertad*”, y continua indicando que de un análisis del amparo y del habeas corpus se tiene que: “*puede afirmarse que el Amparo es el género y el Habeas Corpus uno de sus aspectos específicos, en efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los*

Estados partes, se observa que en algunos supuestos el Habeas Corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquellos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el Habeas Corpus es denominado “amparo de la libertad” o forma parte integrante del amparo”.

- Nuestro Tribunal Constitucional ha hecho mayor énfasis en la noble finalidad que persigue el habeas corpus más que en su naturaleza jurídica; así en la SC 314/2002-R, ha sostenido que: “...el Recurso de Hábeas Corpus, ha sido instituido como una garantía constitucional en resguardo de la libertad física, de manera que toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa, puede acudir ante la autoridad asignada por ley, a fin de que ésta le otorgue la protección que brinda el recurso planteado y le restituya su libertad o disponga que se guarden las formalidades legales para su arresto, apremio, aprehensión o detención...”; mientras que, la SC 1140/01-R, se ha sostenido que: “...el Recurso de Hábeas Corpus asegura a la persona la posibilidad de que un Juez o Tribunal evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de su libertad, a objeto de que en caso de constatar la conculcación a los derechos o garantías invocados, se brinde la protección jurídica establecida en el art. 18 constitucional...”.
- El proyecto constitucional propuesto por la Asamblea Constituyente modifica el nombre de: “*habeas corpus*” por el de: “*acción de libertad*”.

Por mi parte concuerdo con los estudiosos entre los que se encuentra Sánchez Viamonte, quien sostiene que la figura jurídica del habeas corpus es *sui generis*, debido a que no existe ningún otro parangón con el

que se la pueda comparar, razón por la cual, no es posible catalogarlo dentro de una institución o género mayor.

DIVERSOS TIPOS DE HABEAS CORPUS

Conforme la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1579/2004-R quedó claro que: “...*el recurso de hábeas corpus por violaciones a la libertad individual y/o locomoción, puede ser reparador si ataca una lesión ya consumada, preventivo si procura impedir una lesión a producirse o correctivo si intenta evitar que se agraven las condiciones en que se mantiene a una persona detenida...*”. Así tenemos entonces:

1. **Habeas Corpus Reparador**, que procede siempre y cuando se haya consumado la vulneración al derecho a la libertad personal o de locomoción (derecho lesionado).
2. **Habeas Corpus Preventivo**, que procede para evitar toda consumación de ilegalidades o abusos de poder emergente de las actuaciones de las autoridades públicas que en el futuro puedan atentar o vulnerar al derecho a la libertad personal o de locomoción (derecho amenazado). Al respecto, tenemos que la SC 1579/2004-R, indica que: “...*el hábeas corpus procede como un medio preventivo, cuando la detención aún no se ha producido pero puede presuponerse que la misma es inminente, en tanto que la amenaza pueda demostrarse positivamente...*”.
3. **Habeas Corpus Correctivo**, cuyo desarrollo jurisprudencial se ha venido gestando a partir del art. 89 de la Ley 1836 que permite a los tribunales de habeas corpus y al Tribunal Constitucional, proteger al ciudadano mediante el habeas corpus contra otras: “...*violaciones que tengan relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas*” y conforme la SC 1579/2004-R: “...*el hábeas corpus denominado correctivo, protege al detenido de aquellas condiciones que agravan en forma ilegítima la detención, violando su condición humana*”. Este tipo de habeas

corpus, persigue evitar el: “...agravamiento ilegal de la situación del detenido o condenado”, corrigiendo la forma desproporcionadamente gravosa de la detención o de la privación de libertad en la cual se encuentre un procesado o condenado, y que a la vez atente contra su derecho a la dignidad (condiciones de la detención). Así, la SC 1199/2005-R ha sostenido que: “...*el hábeas corpus correctivo procede contra los actos lesivos a la integridad personal, integridad que debe entenderse en los planos físico, psicológico y moral, en estrecha conexión con la dignidad humana*”.

JURISPRUDENCIA

Del habeas corpus reparador, tenemos:

- En el **AC 190/99-R**, el actor del habeas corpus, que en su condición de policía trasladaba a un interno a una audiencia, indicó que tras ser atacado por desconocidos, el procesado al que custodiaba logró fugarse; por lo que, fue detenido por más de 48 horas sin que se decida respecto a su situación. El Tribunal Constitucional a tiempo de revocar la decisión del tribunal de habeas corpus y declarar la procedencia del recurso, indicó que si bien fue arrestado conforme el art. 9-d) al adecuar su conducta al art. 4 - inc. c) num. 8) del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Policía Nacional, posteriormente fue investigado por el supuesto delito de favorecimiento a la evasión del referido preso (art. 73 de la Ley 1008), encontrándose detenido por más de cinco días sin que la justicia ordinaria haya tomado conocimiento del hecho conforme lo exige la normativa jurídica entonces vigente.

Respecto al habeas corpus correctivo, es posible citar:

- En la **SC 1161/2002-R**, la actora del habeas corpus, expresó que era la madre de un interno y que mediante una Resolución de la Dirección de Régimen Penitenciario y Supervisión homologada por un juez de ejecución penal, su hijo fue trasladado al penal de Cantamarca en Potosí porque supuestamente era peligroso y estaba comprometido en actividades de robo de vehículos desde el penal donde se encontraba detenido preventivamente. El Tribunal Constitucional al declarar la procedencia del recurso, indicó que la autoridad competente para ordenar su traslado era el juez cautelar y que la Resolución de Régimen Penitenciario firmada ilegalmente por juez de ejecución penal supuestamente homologando la decisión, no era válida al no ser la autoridad administrativa quien pueda ordenar el traslado de un interno, sino que esa determinación se la debía tomar única y exclusivamente por medio de la autoridad judicial competente, mediante una resolución debidamente fundamentada, lo que precisamente no ocurrió en el caso concreto.
- En la **SC 0696/2005-R**, la actora del habeas corpus indicó que fue detenida a pesar de encontrarse en estado de gravidez y que por lo tarde de la hora, la juez ordenó su detención en las carceletas de la R. Corte Superior del Distrito de La Paz; sin embargo, en dichas dependencias y sin ningún tipo de ayuda, esa noche dio a luz a su hijo. El Tribunal Constitucional a momento de declarar la procedencia del recurso respecto al juez de instrucción en lo penal cautelar pero sin disponer la libertad de la procesada, recordó que el art. 236.4 del Código de Procedimiento Penal ordena que el auto de detención preventiva debe contener entre otros, el lugar de cumplimiento de la detención; sin embargo, en los hechos se ordenó la detención de la recurrente durante toda una noche en las carceletas de la R. Corte Superior del Distrito de La Paz, mismas que no cumplían con las condiciones mínimas para acoger a una mujer embarazada, atentando contra el derecho a la integridad

personal y la dignidad humana de la recurrente y del ser recién nacido.

- En la **SC 0724/2007-R**, el recurrente manifestó que un tribunal de sentencia, ordenó su traslado del penal de “San Pedro” de La Paz al penal de “San Pedro de Conchocoro” de El Alto debido a que habría intentado fugarse y el Tribunal Constitucional encontró la procedencia del recurso bajo el argumento que si bien el recurrente se encontraba detenido legalmente, se fundó la decisión en una tentativa de evasión, cuando el art. 130.3 de la LEPS indica que ese acto es una falta muy grave que debió sancionarse previo proceso (art. 122 y 123 LEPS); por lo que, dicho traslado era ilegal máxime si se consideraba que conforme el art. 155.2 de la LEPS está prohibido que a detenidos preventivos se les imponga como sanción su traslado a establecimientos rigurosos.
- En la **SC 0075/2006-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que fueron tratados de forma inhumana e incluso que tras haber cumplido sus sanciones disciplinarias de encierro en una celda de aislamiento, no fueron liberados; encontrándose la procedencia del recurso por parte del Tribunal Constitucional bajo el argumento que: *“...se constata que los cinco recurrentes cumplieron la referida sanción en una sola y reducida celda de aislamiento, la misma que no reunía las condiciones de salubridad y adecuación necesaria para el cumplimiento de una sanción aislamiento, en desconocimiento de lo previsto por la parte in fine del art. 84 de la LEPS, que dispone en forma expresa que las celdas destinadas a permanencia solitaria no serán insalubres y tendrán ventanas y luz natural, de manera que no agraven las condiciones de privación de libertad del interno...”* además de no ser liberados después de cumplir su sanción.

NORMATIVA JURIDICA

El habeas corpus tiene su sustento normativo tanto en la normativa nacional como en la normativa internacional, así tenemos:

A nivel interno:

- En la **Constitución Política del Estado**, se encuentra de forma expresa en el art. 18 que sostiene que: *“Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales...”* y que debe interpretarse en el marco de los art. 7 inc, art. 6, art. 9 y art. 10 de la Constitución.
- En la **Ley del Tribunal Constitucional o Ley 1836**, que operativizan al art. 18 de la Constitución mediante los art. 89 al 93 de la Ley 1836.

A nivel internacional:

- En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el art. 8 establece que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*.
- En el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, cuyo art. 9 num 4) establece que: *“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”*.
- En la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Americano**, cuyo el art. XVIII establece que: *“Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a*

que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

- En la **Convención Americana de Derechos Humanos**, el art. 7-6 que establece que: *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.*

DERECHO PROTEGIDO

El habeas corpus protege **el derecho a la locomoción o la libertad ambulatoria** contenido en el art. 7 inc g) de nuestra Constitución pero puede proteger otros derechos o garantías cuando se encuentren directamente vinculados con el derecho de locomoción en virtud al art. 89 de la Ley 1836 que establece que el habeas corpus también puede ampliar su ámbito de protección a otras *“...violaciones que tengan relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas...”*.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 3 de noviembre de 1997, dentro del caso Castillo Paez contra el Estado Peruano sostuvo que: *“El habeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en ultima instancia asegurar el derecho a la vida”.*

Dicho criterio concuerda con el proyecto constitucional propuesto por la Asamblea Constituyente que indica que toda persona puede pedir: “...se *guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad*”.

También se tiene que, en el derecho comprado el ámbito de protección del habeas corpus es utilizado frecuentemente de manera mucho más amplia, siendo utilizado para proteger derechos de inmigrantes, al ciudadano contra exigencias indebidas o ilegales de prestaciones de servicios militares, para reunificaciones familiares o para evitar molestias emergentes de vigilancias policiales.

Respecto a los supuestos de activación del habeas corpus, tenemos:

- 1) **Procesamiento Ilegal o Indebido**, originado cuando un órgano jurisdiccional durante la tramitación de un proceso, lesiona la garantía del debido proceso y cuya consecuencia directa implica la privación o restricción ilegal o indebida de la libertad de locomoción; así por ejemplo, la SC 823/2001-R declaró procedente un recurso de habeas corpus contra un arraigo determinado en un proceso contencioso tributario porque dicha medida es cautelar restrictiva de la libertad de locomoción, y para “...*el cobro de deudas u obligaciones patrimoniales no es posible el uso de medidas restrictivas a la libertad personal*”. En este punto, es menester aclarar que no toda vulneración al debido proceso es protegida por el habeas corpus sino: “...*sólo a aquellos supuestos en los que está directamente vinculado al derecho a la libertad personal o de locomoción, por operar como causa para su restricción o supresión...*” (SSCC 1865/2004-R, 1034/2000-R, 1380/2001-R, 1312/2001-R, 111/2002-R, 81/2002-R, 397/2002-R, 940/2003-R, 1758/2003-R y 0219/2004-R) pues conforme la SC 1412/2002-R, “...*las vulneraciones al debido proceso ameritan la protección reconocida por el art. 18 CPE, en*

la medida en que se haya lesionado la libertad del recurrente, por cuanto otras violaciones relacionadas al debido proceso (que no tengan vinculación con la libertad) deben ser reclamadas por los medios ordinarios de defensa y en su defecto a través de la garantía del art. 19 CPE que tiene naturaleza subsidiaria”, entendimiento jurisprudencial precisado a través de la SC 1688/2004-R que estableció que a través del habeas corpus: “...no se pueden examinar actos o decisiones del recurrido que no estén vinculados a los derechos a la libertad física como a la libertad de locomoción, como tampoco supuestas irregularidades que impliquen procesamiento indebido que no hubieran sido reclamadas oportunamente ante la autoridad judicial competente, pues si bien este recurso no es subsidiario, no puede ser utilizado para salvar la negligencia de la parte recurrente”.

- 2) **Persecución Arbitraria, Indebida o Ilegal**, que conforme las SSCC 419/2000-R, 261/2001-R y 535/2001-R, es “...*la acción de una autoridad que busca, persigue, u hostiga a una persona sin que exista motivo legal alguno ni una orden expresa de captura emitida por autoridad competente en los casos establecidos por ley, o cuando se emite una orden de detención, captura o aprehensión al margen de los casos previstos por ley, e incumpliendo las formalidades y requisitos exigidos por ella*”. Toda persecución indebida es realizada por autoridades públicas e implica un abuso de poder, pero se diferencia del procesamiento ilegal o indebido en que este último proviene de un órgano jurisdiccional que lesiona el debido proceso y cuya consecuencia es la privación de libertad; en cambio, la persecución indebida puede ser realizada por cualquier autoridad pública que no poseyendo ni jurisdicción, ni competencia realice persecución u hostigamiento sin causa legal alguna.

- 3) **Detención, Apresamiento o Privación de Libertad Ilegal, Indebida**, conforme lo establece el art. 9 de la Constitución: *“Nadie puede ser detenido, arrestado ni puesto en prisión, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito”*; es decir que, ningún compatriota o extranjero puede ser privado de su libertad sin que se hayan guardado las formalidades legales, y si la privación de libertad se ha basado en actos irregulares se abre la protección del habeas corpus a efectos de restablecer el derecho conculcado, suprimido o amenazado sin que sea relevante la duración de la restricción a la libertad de locomoción, ni importe el nombre que reciba la detención ilegal, ni el lugar de detención. Así, la SC 314/2002-R indicó: *“...que la detención indebida en el sentido de art 18 referido en lo que se refiere a los actos iniciales de la investigación y la intervención policial, no importa necesariamente que el agraviado deba estar detenido en una celda policial o carcelaria, pues basta que el recurrente este detenido en cualquier otra instalación u oficina”* y que *“resulta irrelevante si la detención fue por minutos o pocas horas”*; mientras que las SSCC 466/01-R, 506/02-R en el mismo sentido indicaron que no existe detención en depósito.

En este punto, es menester aclarar que la protección que el habeas corpus brinda al derecho a la locomoción también se produce cuando una persona se encuentra legalmente detenida y esta detención por circunstancias sobrevinientes, se torna en una detención o privación de libertad ilegal o arbitraria. Ese es el caso por ejemplo de una persona que durante el desarrollo de una investigación es arrestada por más de las ocho horas permitidas por el Código de Procedimiento Penal o cuando una persona durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad, obtiene su libertad a través de una orden judicial y es el personal

penitenciario que deliberadamente o por negligencia retarda su libertad. Así la SC 0111/2005-R, indicó que también es apresamiento ilegal o indebido: “...*la privación de la libertad de un persona que habiendo sido dispuesta por la autoridad judicial competente, como medida cautelar o punitiva, se **prolonga más allá de los límites establecidos por la ley o se la mantiene después de que haya cumplido con la condena o merecido algún beneficio otorgado conforme a ley, así como cuando se le niega sin justificativo legal alguno la solicitud de los beneficios que franquea la ley en la ejecución de la pena***”.

JURISPRUDENCIA

Hechos denunciados deben tener relación con la libertad de locomoción:

- En la **SC 1126/2002-R**, el recurrente del hábeas corpus indicó ser policía y que en su contra se inició proceso disciplinario por una causa determinada pero que se habría concluido el proceso por otra causa totalmente diferente a la original. El Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso argumentando que el caso se deriva de la tramitación de un proceso disciplinario que determinó la baja definitiva del recurrente y que los supuestos defectos procesales en los que se habrían incurrido dentro del referido proceso disciplinario, no tenían relación alguna con el derecho a la libertad de locomoción.
- En la **SC 081/2002-R**, el actor del habeas corpus indicó que a raíz de una deuda civil se lo denunció ante el Tribunal Sumariante del Comando Departamental de Santa Cruz, que sin jurisdicción, ni competencia organizó instrucción sumarial administrativa disciplinaria en contra del actor que concluyó con su sobreseimiento pero que elevado en revisión el fallo ante el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional, éste revocó la decisión disponiendo su procesamiento; al respecto, el Tribunal

Constitucional declaró la improcedencia del recurso porque el proceso administrativo disciplinario por su propia naturaleza no incidía directamente en la libertad del recurrente.

- En la **SC 1101/2004-R**, el recurrente del hábeas corpus indicó que en un proceso disciplinario se le sancionó con la baja definitiva de la institución policial sin que se le haya respetado el derecho al debido proceso y a la defensa; el Tribunal Constitucional al declarar la improcedencia del recurso, indicó que en el caso referido la sanción del Tribunal Disciplinario Policial es la baja definitiva de institución policial sin derecho a reincorporación; por lo que, de ninguna manera se restringió, ni suprimió el derecho a la libertad de locomoción del actor.
- En la **SC 1455/2004-R**, el actor señaló que en el sumario informativo que le siguió el DNRP de la FELCN por un hecho de tránsito, existía doble procesamiento pues ya existía una sanción de llamada de atención y se lo replegó al Comando General de la Policía por las mismas faltas, lo que a su criterio implicaba “una tercera sanción”; el Tribunal Constitucional a momento de declarar la improcedencia del recurso, refirió que en el caso no se estaba amenazando, ni restringiendo la libertad de locomoción del recurrente.
- En la **SC 0814/2003-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que se encontraba indebida e ilegalmente perseguido por el Ministro de Gobierno, el Comandante General de la Policía Nacional y el Director Nacional de Inteligencia, debido a su participación en un programa televisivo porque el Tribunal Disciplinario Sumariante le inició de oficio un proceso disciplinario además en encontrarse a su criterio bajo permanente vigilancia; el Tribunal Constitucional aprobó la improcedencia del recurso e indicó que la supuesta intromisión en sus actividades diarias así como la supuesta intervención de sus líneas telefónicas, no fueron demostradas y que además no tienen ninguna relación con la libertad de locomoción que protege el recurso de habeas corpus.

La persecución indebida debe ser real y no supuesta, posible o imaginaria, así podemos citar:

- En la **SC 0131/2005-R**, los actores del hábeas corpus indicaron que a pesar de llevarse a cabo un proceso coactivo civil paralelo al proceso penal que se les sigue y a pesar de solicitar al fiscal recurrido se rechace la denuncia, fueron citados para prestar sus declaraciones alegando persecución indebida; sin embargo, el Tribunal Constitucional indicó al momento de declarar la improcedencia del recurso que no existió hostigamiento indebido pues simplemente fueron citados a declarar lo que por si mismo, no implicaba que se encuentre en riesgo su derecho de locomoción.
- En la **SC 0271/2004-R**, el actor del hábeas corpus indicó que tras dictarse sentencia penal en su contra, correspondía disponerse su desarraigo pero que sin embargo no se elaboró el correspondiente oficio a Migración y el Tribunal Constitucional al declarar la improcedencia del recurso entre otros argumentos indicó que: *“...no ha demostrado que hubiese tenido necesidad de salir del territorio nacional y se le hubiese impedido su salida en aplicación del arraigo...”*.

El recurso de habeas corpus, no es idóneo para proteger la integridad física de las personas cuando su vulneración no tiene **relación directa** con la libertad de locomoción, así tenemos:

- En la **SC 0406/2003-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que fueron indebidamente privados de su libertad además de ser víctimas de actos de violencia por parte de la policía y al momento de resolver la improcedencia del recurso el Tribunal Constitucional, sostuvo respecto a las supuestas agresiones físicas que: *“...los recurrentes en su demanda denuncian que durante el*

tiempo que duró su detención, sus personas sufrieron coacciones, malos tratos o torturas; esas figuras son delitos tipificados en el art. 271 del Código Penal, por lo que esas supuestas acciones delictivas, no pueden ser tuteladas a través del recurso de hábeas corpus, pues para ello están las acciones reconocidas en la Ley penal, material y adjetiva, sólo en defecto de esas acciones (agotados que sean los recursos ordinarios), podría intentarse otro en la jurisdicción constitucional, a través de la interposición del recurso de amparo que tiene naturaleza subsidiaria y no así por medio de un recurso de hábeas que tiene por finalidad única y exclusivamente la protección de la libertad personal”.

- En la **SC 1346/2004-R**, el actor del habeas corpus sostuvo entre otros argumentos que al ser detenido por los policías recurridos conforme el certificado forense que adjuntó, fue golpeado por los mismos; declarándose la improcedencia del recurso en este extremo debido a que: *“en cuanto a las agresiones físicas referidas en el certificado médico forense, no se ha demostrado que las mismas hubieran sido causadas por los funcionarios policiales recurridos, pues no basta su mera referencia y sindicación para dar crédito a tales aseveraciones, más aún cuando tales hechos no pueden ser protegidos por el recurso de hábeas corpus, que tiene por única finalidad la protección del derecho a la libertad, cuya vulneración no ha sido indudablemente demostrada en autos; si tales agresiones fueron causadas por los funcionarios policiales recurridos, el actor puede acudir a la vía legal pertinente en resguardo de su integridad física conforme a las normas legales en vigencia para que tales hechos sean investigados, más no puede acudir por ello al recurso extraordinario del hábeas corpus”.*

Respecto al habeas corpus y el debido proceso, tenemos:

- En la **SC 1526/2004-R**, el actor del hábeas corpus indicó que se encontraba indebidamente procesado, perseguido, acosado y molestado por citaciones y resoluciones dictadas por Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional, en razón a una denuncia en su contra por la realización de supuestos hechos delictivos que según el recurrente no llegaban a constituir faltas disciplinarias; encontrándose a su criterio los Tribunales Disciplinarios usurpando funciones jurisdiccionales que no eran de su competencia. El Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso argumentando que los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional mediante las referidas investigaciones, resoluciones y comparendos para el recurrente, no coartaron, ni amenazaron coartar su libertad física y que todo error de procedimiento debía ser corregido por la vía correspondiente.
- En la **SC 0147/2005-R**, el recurrente alegó que dentro del proceso penal seguido en su contra, tras haber planteado el rechazo de la querrela, el Fiscal dio curso a su solicitud pero que el Fiscal de Distrito habría indebidamente ordenado que se continúen las investigaciones. El Tribunal Constitucional aprobó la improcedencia dictada por el juez del recurso indicando que en el caso concreto, no se encontraba amenazada su libertad de locomoción.

Respecto a los **supuestos del procesamiento ilegal referido en el art 18 de la CPE**, tenemos:

- En la **SC 1292/2005-R**, el actor del habeas corpus manifestó que dentro de un proceso penal se libró en su contra mandamiento de condena sin que haya conocido de dicho proceso penal; declarándose procedente el recurso debido a que a pesar de conocerse su domicilio se procedió a citarlo por edictos llevándose a cabo el proceso penal en su rebeldía y sin que el defensor de oficio haya hecho una representación material a favor

de los derechos del recurrente; además, el Tribunal Constitucional aclaró que para la procedencia del habeas corpus por un indebido procesamiento, se debe constatar que: “...a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad...”.

El habeas corpus y la persecución indebida o ilegal, ejemplo:

- En la **SC 0068/2005-R**, la actora del hábeas corpus expresó que habiendo sido su concubino detenido dentro de una investigación relacionada al tráfico de sustancias controladas, se presentó de forma espontánea a efectos de prestar su correspondiente declaración informativa y al no existir pruebas no se dispuso ninguna medida en su contra; por lo que, solicitó por tres veces se la nombre depositaria de la vivienda que habitaba con su concubino, razón por la que retornó a dicha vivienda y que sin ninguna orden legal el Fiscal del caso habría allanado su domicilio procediendo a aprehenderla sin considerar incluso su estado de embarazo. El Tribunal Constitucional aprobó la improcedencia del recurso en base a que no se demostró que el Fiscal haya ordenado su aprehensión y que tras haber allanado su domicilio, el mismo fue precintado a efectos de preservar los elementos prueba que pudieran existir en dicho ambiente y que a pesar de existir la prohibición a la recurrente de ingresar al inmueble, ésta lo hizo; por lo que, los actos del Fiscal recurrido no fueron acciones dirigidas en contra de la recurrente, ni amenazaron la libertad de la misma sino que buscaban preservar la prueba secuestrada.

Constituye una persecución indebida citar de forma permanente a un ciudadano sin un fundamento legal, así se tiene:

- En la **SC 0335/2003-R**, la actora del habeas corpus manifestó que pese a que retiró la denuncia de violencia intrafamiliar el Fiscal la seguía citando para que aclare su denuncia declarándose procedente bajo el entendido que el art. 28 de la Ley 1674 faculta a Fiscal a citar a las partes involucradas para alcanzar una conciliación y una vez alcanzado dicha finalidad, no tiene fundamento legal el continuar citando a las partes en cuestión.

El habeas corpus y la privación indebida o ilegal de libertad, ejemplos:

- En el **AC 190/99-R**, el actor del habeas corpus, que en su condición de policía trasladaba a un interno a una audiencia, indicó que tras ser atacado por desconocidos, el procesado al que custodiaba logró fugarse; por lo que, fue detenido por más de 48 horas sin que se decida respecto a su situación. El Tribunal Constitucional a tiempo de revocar la decisión del tribunal de habeas corpus y declarar la procedencia del recurso, indicó que si bien fue arrestado conforme el art. 9-d) al adecuar su conducta al art. 4 - inc. c) num. 8) del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Policía Nacional, posteriormente fue investigado por el supuesto delito de favorecimiento a la evasión del referido preso (art. 73 de la Ley 1008), encontrándose detenido por más de cinco días sin que la justicia ordinaria haya tomado conocimiento del hecho conforme lo exige la normativa jurídica entonces vigente.
- En la **SC 671/2000-R**, los actores del habeas corpus manifestaron que fueron detenidos por haber tenido un altercado con un guardia de seguridad física al intentar ingresar ebrios a la clínica "Univalle"; en revisión el Tribunal Constitucional aprobó la procedencia del recurso argumentando que las agresiones a los policías no justifican las detenciones por más de 24 horas sin

orden fiscal y sin poner a los detenidos a disposición de autoridades competentes.

- En la **SC 314/2002-R**, el actor del hábeas corpus señaló que fue detenido y llevado a la PTJ sin que haya existido ninguna orden de aprehensión en su contra, el Tribunal Constitucional a tiempo de declarar la procedencia del recurso, manifestó que no se demostró que exista una orden legal para privar de libertad al recurrente, que para la procedencia del recurso no es necesario que el agraviado necesariamente haya estado detenido en una celda policial o carcelaria, y que es irrelevante que su privación de libertad haya sido por cuestión de minutos o por pocas horas, ni destruye la detención indebida el hecho de que la persona agraviada haya sido puesta en libertad después de haber sido detenida indebidamente.

Se incurre en privación indebida de libertad cuando se restringe la libertad de un ciudadano por un lapso de tiempo mayor al permitido por la norma, así tenemos:

- En el **AC 233/99-R**, los actores del habeas corpus indicaron que fueron detenidos por un tiempo mayor al permitido en la norma y tras evidenciarse dicho extremo por parte del Tribunal Constitucional, se declaró procedente el recurso bajo el argumento que tras el operativo aduanero, los recurrentes fueron detenidos por un plazo aproximado de tres días contrariando el art. 9-I de la CPE.
- En la **SC 0111/2005-R**, el recurrente del hábeas corpus indicó que siendo procesado en el Tribunal Permanente de Justicia Militar, fue condenado a 1 año y 4 meses de prisión; sin embargo, el monto de plantear el recurso se encontraba detenido por más tiempo sin que sus solicitudes de libertad hayan sido aceptadas; por lo que, el Tribunal Constitucional al revocar la decisión del tribunal del habeas corpus y declarar la procedencia del recurso,

señaló que prorrogar la condena más allá de lo impuesto sería someter a un apresamiento indebido al condenado, pues aunque dicho apresamiento inicialmente era legal al cumplirse la pena, ese apresamiento se tornó ilegal.

- En la **SC 0206/2005-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que los vocales recurridos revocaron la sentencia condenatoria en su contra pero que a su vez se rechazó su solicitud de libertad; declarándose procedente el recurso bajo el argumento que el art. 364 del CPP concordante con el art. 39 de la LEPS, establece que dictada la sentencia absolutoria se ordenará la libertad inmediata del imputado incluso cuando no este ejecutoriado el fallo; por lo que, se debió expedir mandamiento de libertad incluso se haya concedido el correspondiente Recurso de Casación; de tal forma que, el acto indebido al prolongar indebidamente la detención preventiva del recurrente, vulneró su derecho a la libertad y a la presunción de inocencia.
- En la **SC 540/2002-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que se le impuso una fianza económica de imposible cumplimiento declarándose procedente el recurso por parte del Tribunal Constitucional en razón a que se impuso una fianza de imposible cumplimiento y por haberse impuesto una fianza económica conjuntamente a una fianza personal lo que no estaba permitido por el texto del art. 240 del CPP aclarando además que: “...*de igual manera se incurre en apresamiento ilegal e indebido cuando la autoridad judicial competente **no otorga u obstaculiza los beneficios que le franquea la Ley al procesado para gozar de la libertad...***”.

Las solicitudes que comprometan el derecho a la libertad de locomoción, deben tramitarse con celeridad:

- En la **SC 766/2001-R**, la parte recurrente del habeas corpus sostuvo que solicitó la cesación a su detención preventiva la

misma que habría sido indebidamente dilatada en su consideración; declarándose procedente el recurso por parte del Tribunal Constitucional bajo el argumento que si bien no existía norma que establezca con precisión los plazos específicos para tramitar una solicitud de sustitución de medidas cautelares, debía tramitarse dicha solicitud de manera inmediata pues se vincula con la libertad personal.

- En la **SC 1199/2006-R**, el actor del hábeas corpus habiendo obtenido una resolución que disponía la cesación a su detención preventiva, planteó su recurso contra una Secretaria de Cámara quien no habría expedido los testimonios correspondientes que le permitirían acceder efectivamente a su libertad, declarándose procedente el recurso por parte del Tribunal Constitucional debido a que las solicitudes en las que se encuentre en juego la libertad de una persona, deben tramitarse con la mayor celeridad posible; de tal forma que la omisión de la recurrida originó: “...*de manera indebida la prolongación de su detención, toda vez que cualquier demora o dilación indebida de una solicitud que esté relacionada con el derecho a la libertad supone una vulneración al derecho a la libertad...*”.

RECURRENTE

De conformidad al art. 18 de la Constitución concordante con el art. 89 de la Ley 1836; se tiene que: “*Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él...*”, ante órganos jurisdiccionales a efectos de interponer un recurso habeas corpus. Se debe tomar nota que la no exigencia de un poder notariado en los recursos de habeas corpus está plenamente justificada en razón a que la libertad ambulatoria y el abuso del poder público son de interés público e interesan a colectividad en general.

Asimismo, conforme el art. 90-II de la Ley 1836, si la persona que pretende interponer el habeas corpus es “...*menor de edad o incapacitada, analfabeta o notoriamente pobre*” puede plantear el recurso de forma oral ante el tribunal o el juez correspondiente que levantará un acta y en todo caso ante recursos escritos u orales “*El juez salvará los defectos u omisiones de derecho que fuesen advertidos en el recurso*”; de donde se extrae que, no es necesario que el recurrente sea asistido de un abogado, ni que se necesite de mayores formalidades.

JURISPRUDENCIA

Sólo el titular del derecho tiene legitimación activa para plantear el recurso, así tenemos:

- En la SC **0755/2005-R**, el actor del hábeas corpus en su condición de abogado interpuso el recurso tutelar a favor de una persona a quien no conocía, y que por haber sido tratada en un hospital no la dejaban salir hasta que cubra el monto total del tratamiento; el Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso bajo el argumento de que “...*cuando la CPE alude al término “creyere” está determinando la connotación especial e importancia del titular del derecho fundamental de donde se extrae que la única que está investida de la potestad para ejercer la acción tutelar del hábeas corpus, es la persona directamente agraviada y si bien la misma puede ser representada por un 3ro con poder o sin el se tiene que esta persona no puede actuar sin el conocimiento y consentimiento de afectado*”.

La protección de los recursos tutelares incluye a los extranjeros independientemente de su estatus legal, así se tiene:

- En la SC **0037/2007-R**, el actor del hábeas corpus de nacionalidad cubana sostuvo que la Ministra de Gobierno ordenó su expulsión

por emitir opiniones políticas sin considerar que la norma utilizada para tomar tal determinación fue declarada inconstitucional mediante la SC 004/2001; además sostuvo que, la referida Ministra no tenía competencia para firmar una Resolución de expulsión y que en base a esa resolución la Directora Nacional de Migración lo detuvo ilegalmente por más de 72 hrs. sin ninguna orden judicial de autoridad competente; declarándose procedente el recurso en todos sus extremos en razón a que el DS 24423 que regula el régimen de migración en Bolivia, fue declarado inconstitucional en sus art. 20 inc. h), 46 inc. b) y 48 inc. j) mediante la SC 0004/2001 cuya ratio decidendi era aplicable al caso concreto; además que, la Ministra recurrida usurpó las funciones del Director de Inspectoría y Arraigos sin que haya al menos una resolución de avocación además de observarse la detención irregular del recurrente; aclarándose finalmente: *“...respecto a lo aseverado por el Viceministro de Régimen Interior, Raúl Gamarra Hurtado, en sentido que “no puede haber SC alguna que le prive al estado boliviano del derecho de hacer respetar su soberanía, el derecho de respetar su dignidad eso no puede permitir ningún estado y eso no vamos a permitir como gobierno que defendemos la soberanía del estado” (sic); corresponde señalar que, conforme quedó precisado en el primer Fundamento Jurídico, Bolivia es un Estado Social y Democrático de Derecho, en el que se debe respetar el principio de legalidad, los derechos fundamentales y las garantías establecidas en la Constitución, tanto de nacionales como de extranjeros, y si bien el Gobierno, tiene atribución de establecer la política migratoria del Estado Boliviano, la misma debe ser formulada y ejecutada en el marco de la Ley Fundamental y las reglas previstas por el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales...”*.

El recurso de habeas corpus en razón al tipo de derecho constitucional que tutela, no puede invocarse por personas jurídicas, así tenemos:

- En la **SC 1613/2003-R**, el actor del hábeas corpus indicó que los derechos de la empresa a la que representa se vulneraron pues funcionarios de UMOPAR procedieron a requisar el Surtidor de propiedad de dicha empresa y ahora la administradora del surtidor esta perseguida; sin embargo, el Tribunal Constitucional entró a conocer únicamente los supuesta persecución indebida a la administradora del surtidor; aclarando que el derecho protegido por el habeas corpus, no corresponde a personas jurídicas por la propia naturaleza jurídica de las mismas.
- En la **SC 172/01-R**, resultante de un recurso de habeas corpus se sostuvo que dos Cooperativas Mineras eran colindantes en concesiones mineras pero que desde 1997, la Cooperativa a la que representa incurrió en un "propase involuntario" iniciándose proceso administrativo ante la Superintendencia Minas pero sin que haya acabado dicho proceso, la otra empresa sentó una denuncia en contra de su empresa por allanamiento, despojo y hurto y el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso realizando la siguiente precisión: *"...el Hábeas Corpus ha sido instituido como un Recurso Extraordinario para proteger la libertad de locomoción en los casos en que ésta resulte indebida o ilegalmente suprimida, restringida o amenazada, consiguientemente, es aplicable en forma exclusiva a las personas físicas, únicas titulares de este derecho, pues las personas jurídicas -como la Cooperativa "recurrente"- por su propia naturaleza, no gozan del mismo"*.

RECURRIDO

Conforme la SC 1349/01-R, la legitimación pasiva: *"...se adquiere por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la*

violación a los derechos y aquélla contra quien se dirige la acción”, y pese a que ninguna norma de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico refiere respecto a la procedencia o improcedencia del recurso de habeas corpus contra particulares, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en las SSCC 288/99-R, 1042/00-R que en su tiempo admitió la procedencia del habeas corpus contra particulares, ha sido cambiada a través de las SSCC 581/01-R, 750/01-R, a partir de las cuales se tiene que: “...el Hábeas Corpus no procede contra particulares, en cuyo caso podría configurarse el delito de privación indebida de libertad...”.

Por otra parte, es necesario hacer notar que en virtud a que el art. 18 de la Constitución no discrimina a ninguna autoridad pública, lo que además concuerda con el art. 34 de la misma Constitución que indica textualmente que: “*Los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria*”; entendiéndose entonces que no existe ninguna autoridad nacional cuyos actos se sustraigan del control de constitucionalidad en este recurso; de tal forma que es posible plantear el mismo contra Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, miembros del parlamento nacional o contra el propio Presidente de la República.

Finalmente, es necesario manifestar que en ciertos casos y de forma excepcional, es posible declarar la procedencia del recurso incluso se haya planteado equivocadamente la demanda en lo referente a la autoridad recurrida; esto en razón a evitar que una situación injusta y evidente vaya en detrimento de los derechos del recurrente y en detrimento de la credibilidad que tiene la administración de justicia ante los ciudadanos. Así, en la SC 0979/2005-R, se sostuvo que: “*De lo señalado se concluye que sólo tiene legitimación pasiva la autoridad que cometió el acto ilegal o la omisión indebida, por lo que en principio sería la única autoridad contra la que se podría interponer el recurso; sin embargo, excepcionalmente en materia de hábeas corpus, puede*

declararse la procedencia del recurso sin responsabilidad, disponiendo la libertad inmediata del afectado, cuando por error se dirigió el recurso contra una autoridad distinta pero de la misma institución, rango o jerarquía e idénticas atribuciones, a la que cometió el acto u omisión ilegal, y sólo cuando dicho acto u omisión sea manifiestamente contrario a la Ley y existan elementos de convicción fehacientes que lo demuestren”.

JURISPRUDENCIA

Respecto a la falta de legitimación pasiva, tenemos:

- En la **SC 688/2000-R**, el actor del habeas corpus indicó que se encontraba detenido por más de dieciocho meses sin sentencia; por lo que, solicitó la aplicación del art. 239 inc. 3) del CPP y la correspondiente cesación a su detención preventiva pero que pasados más de veinte días, no se había resuelto su solicitud; razón por la que, alegó que la referida retardación ocasionó su privación de libertad indebida. El Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso argumentando que no se le negó su solicitud sino que la misma se encuentra en pleno trámite conforme la Circular 21/2000 de la Corte Suprema, y que en todo caso la responsabilidad de la retardación de la tramitación es imputable al fiscal de la causa que no devolvió en tiempo oportuno su solicitud de cesación con el requerimiento, pero que no se podía conocer su actuación en ese habeas corpus debido a que el mismo no fue recurrido.

Respecto a la improcedencia del recurso de habeas corpus contra particulares, tenemos los siguientes ejemplos:

- En la **SC 1717/2004-R**, el recurrente del hábeas corpus señaló entre otros argumentos que fue aprehendido por una orden

instruida donde se invocaba el Código de Procedimiento Penal de 1972, cuando se debió aplicar el Nuevo Código de Procedimiento Penal e indicó que esta irregularidad era plenamente conocida por el querellante quien de manera intencionada no hizo nada, a lo que el Tribunal Constitucional a tiempo de aprobar la procedencia del recurso respecto al fiscal, declaró la improcedencia del recurso contra el querellante, pues el habeas corpus no procede contra particulares.

- En la **SC 1444/2005-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que estando hospitalizado y pese a haber sido dado de alta, no se le permitía salir mientras no pague lo adeudado; declarándose la improcedencia del recurso bajo el argumento que dicha problemática no podía analizarse pues el hospital recurrido era de carácter privado y que en todo caso se configuraba el delito del art. 292 del Código Penal que puede denunciarse a las autoridades competentes, acción que a entender del Tribunal Constitucional: “...puede actuar incluso **con mayor nivel de eficacia que el propio hábeas corpus...**”.
- En la **SC 1216/2003-R**, el Dr. José Antonio Rivera Santibáñez, emitió un voto disidente en el cual consideraba que el recurso de habeas corpus es procedente contra particulares, debido a que se constituye en una garantía constitucional de carácter jurisdiccional, que busca el inmediato y efectivo restablecimiento de la libertad, en cambio el proceso penal contenido en el art. 292 del CP busca la persecución de un delito, además el art. 18-I de la CPE, no distingue entre particulares y autoridades; por lo que, a su criterio se habría hecho una interpretación restrictiva afectando la tutela judicial efectiva que el Estado debe brindar a los ciudadanos.

Los actos recurridos en un habeas corpus deben emanar de una autoridad pública cuyos actos deben ser oficiales, así se tiene:

- En la **SC 0046/2006-R**, las actoras del hábeas corpus a raíz de un proceso que mantenían contra el hijo del vocal recurrido, sostuvieron que el vocal recurrido en uso indebido de influencias las estaba persiguiendo; declarándose la improcedencia del recurso en base a que no se acreditó con prueba idónea la persecución indebida y aclarándose además que incluso hubiese sido cierto lo referido por las actoras el recurso, hubiese sido improcedente debido a que: “...**la presunta persecución se habría producido en la condición de persona particular del citado Vocal, por cuanto en su calidad de autoridad jurisdiccional no emitió conminatoria ni mandamiento de apremio alguno contra las actoras; con el advertido de que el recurso planteado no procede contra particulares sino únicamente contra funcionarios públicos...**”.

Es posible plantear la demanda de habeas corpus contra autoridades comunitarias:

- En la **SC 1017/2006-R**, los recurrentes del hábeas corpus sostuvieron que fueron detenidos por las autoridades de la comunidad Tumarapi quienes les habrían obligado a retirar una denuncia de robo que plantearon; además alegaron que fueron despojados de sus viviendas, declarándose procedente el recurso únicamente en lo referente al derecho de locomoción; aclarándose que los recurridos: “...**si bien no tienen la calidad de funcionarios o autoridades en sentido estricto; empero, en virtud del art. 171. III de la CPE, que establece que las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas pueden ejercer funciones administrativas y aplicar normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres, se les reconoce la calidad de autoridades que, en la aplicación de sus normas, pueden lesionar los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas...**”.

Es posible plantear el habeas corpus sólo contra la última autoridad que tuvo la oportunidad de restablecer el derecho o garantía desconocida, así tenemos:

- En la **SC 0585/2007-R**, el recurrente indicando que sin valorar la prueba, ni fundamentarse debidamente, se procedió a detenerlo preventivamente y que en apelación dicha decisión fue confirmada planteando el recurso únicamente contra el tribunal ad quem y el Tribunal Constitucional entró a conocer el fondo del recurso indicando que: “...*es suficiente que el recurrente interponga el recurso de hábeas corpus contra la instancia última que tiene las facultades referidas y no necesariamente contra la Jueza de primera instancia...*”

Toda autoridad que no corrige actos irregulares adquiere responsabilidad constitucional por su omisión, así tenemos:

- En la **SC 0765/2006-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que fue ilegalmente trasladado del centro de detención de “Palmasola” ubicado en el departamento de Santa Cruz donde cumplía su detención preventiva al centro de detención de San Pedro de Chonchocoro en el departamento de La Paz; declarándose procedente el recurso y argumentándose que el recurrente al momento del traslado se encontraba en detención preventiva; de forma que, toda determinación de cualquier traslado debió ser tomada por el juez o tribunal del proceso conforme al art. del 238 del CPP y aclarándose además que el Director del Recinto Penitenciario a pesar de ocupar el cargo de forma posterior, también era responsable pues: “...*la autoridad recurrida al asumir sus funciones tampoco verificó la situación de los internos en el recinto carcelario bajo su dirección, permitiendo*”

con esa omisión ilegal la permanencia del recurrente en base a un traslado a todas luces ilegal...”.

Límites para plantear el habeas corpus contra las autoridades superiores en grado a las que restringieron indebidamente el derecho, tenemos:

- En la **SC 0836/2004-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que sin haber sido citado previamente, ni haber existido mandamiento escrito de autoridad competente y sin haber existido flagrancia, fue aprehendido indebidamente por 96 hrs. planteando el recurso contra los policías que actuaron y contra su comandante; resultando procedente el recurso contra todos los recurridos excepto contra el comandante de policía recurrido; aclarándose que: *“...en los casos en que por legitimación pasiva, deba interponerse un recurso como el planteado contra una autoridad por ser jerárquicamente superior al funcionario público que realizó la persecución, aprehensión, arresto o apresamiento indebidos o ilegales, sin que dicha autoridad hubiera tenido participación material en estos actos, necesariamente debe demostrarse la existencia de una orden de la autoridad jerárquica o que ésta conocía que iba a ejecutarse la aprehensión sin el cumplimiento de las formalidades legales; empero cuando no concurren estas circunstancias, no puede pretenderse que una autoridad pública por el hecho de estar al mando de una entidad, deba responder por todos los actos de sus subalternos, pues deberá hacerlo en la medida en que esos actos estén dentro de los supuestos referidos, dado que la autoridad superior no le impone a una persona a tener el don de la ubicuidad obligándole a conocer todo cuanto realizan los funcionarios a su cargo en el momento en que están realizando sus funciones, ya que ello es materialmente imposible, de manera que no en todos los casos una autoridad jerárquicamente superior o que esté al mando de una entidad puede ser*

responsable por lesiones a los derechos bajo protección de este recurso, sino sólo en la medida en que aquellas se hubieran producido por orden de ella, o que teniendo conocimiento de la misma no la hubiera impedido”.

En cuanto a la procedencia del habeas corpus contra los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tenemos:

- En la **SC 486/00-R**, el actor del hábeas corpus planteó su recurso contra Ministros de la Corte Suprema de Justicia que le habían negado la libertad provisional, pero el tribunal del habeas corpus se declaró incompetente en base al art. 89-II de la Ley 1836 que determina que si la autoridad demandada es una autoridad judicial, deberá interponerse el recurso ante juez o tribunal de igual o mayor jerarquía, pero que en ese caso los recurridos eran Ministros de la Suprema Corte siendo inviable a su criterio el recurso. El Tribunal Constitucional a momento de revocar dicha decisión, ordenó se admita y se tramite el recurso, debido a que: *“...invocar el art. 89 de la Ley del Tribunal Constitucional como fundamento para rechazar el recurso, es erróneo; dado que cuando el precepto aludido señala que "Si la autoridad demandada fuere judicial, el recurso deberá ser interpuesto ante un Juez o Tribunal de igual o mayor jerarquía", se entiende que es para cuando tal circunstancia es posible (así el caso de jueces instructores, jueces de partido, vocales de la Corte Superior), lo que no ocurre en el caso de autos, en que las autoridades demandadas son Ministros de la Corte Suprema de Justicia, situación en la que, conforme a las previsiones y alcances del art. 18 de la Constitución Política del Estado, el recurso debe interponerse ante la Corte Superior de Distrito; pues, el precepto constitucional aludido no excluye a ningún poder u órgano del Estado para ser recurrido. Desde esta última perspectiva debe tenerse en cuenta que la Constitución es la Norma Suprema del*

ordenamiento jurídico nacional y, por tanto, sus preceptos deben ser aplicados con preferencia a cualquier otra norma de menor jerarquía (art. 228 de la Constitución Política del Estado)”. En este contexto, los Ministros de la Corte Suprema afectados plantearon contra la SC 486/2000-R un Recurso Indirecto de Inconstitucionalidad que se declaró infundado mediante la SC 049/2000, porque el recurso Indirecto de Inconstitucionalidad conforme al art. 59 de la Ley 1836, no procede contra decisiones judiciales y la SC 486/2000-R debía entenderse comprendida como una resolución judicial, debido a que el Tribunal Constitucional forma parte Poder Judicial.

- En la **SC 748/2000-R**, el actor del hábeas corpus indicó que los Ministros de la Suprema Corte recurridos rechazaron indebidamente su solicitud de cesación a la detención preventiva, y el Tribunal Constitucional al revocar la decisión del tribunal de habeas corpus y declarar la procedencia del recurso, manifestó que efectivamente el rechazo a la solicitud del recurrente se debió a la gravedad del delito, al *quantum* de la pena, al bien jurídico lesionado y a la peligrosidad del recurrente, lo que no puede ser considerado como peligro de fuga.

Respecto a la legitimación pasiva de tribunales colegiados, tenemos:

- En la **SC 0059/2004-R**, el recurrente argumentó que se rechazó su solicitud de cesación a la detención preventiva y que en apelación al existir disidencia, se convocó a un vocal que fue recurrido; por lo que no podía participar en la decisión del tribunal ad quem; declarándose improcedente el recurso argumentándose que se debió plantear el recurso contra todos los que pronunciaron la resolución y no únicamente contra el vocal relator.

Es posible de acuerdo a la situación concreta de la parte recurrente, declarar la procedencia del recurso incluso exista error respecto a la autoridad recurrida, así tenemos:

- En la **SC 0499/2007-R**, el actor del hábeas corpus quien era un ciudadano de la República del CONGO, planteó su recurso contra el fiscal asignado al caso quien tras haber sido notificado con la resolución de apelación incidental que anulaba la resolución por la que se lo detuvo preventivamente, en el criterio del recurrente en lugar de liberarlo lo puso a disposición del juez cautelar; sin embargo, el Tribunal Constitucional entendió que el fiscal recurrido, no cometió ningún acto ilegal con su actuación sino que la autoridad que demoró en la definición de la situación legal del recurrente fue el juez cautelar que no fue recurrido; aclarándose que de forma excepcional, era procedente el recurso debido a la peculiaridad del caso en el que el recurrente era extranjero y no tenía conocimiento del derecho positivo, ni contaba con los medios suficientes para acceder a una buena defensa; de tal forma que: “...*la formalidad observada no puede ser exigible a quienes se encuentran en una situación desventajosa...*”.

Es posible admitir una excepción a la legitimación pasiva en el habeas corpus siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional:

- En la **SC 0979/2005-R**, si bien se declaró la improcedencia del recurso de habeas corpus por el principio de subsidiariedad al no haberse apelado una resolución que negaba la cesación a la detención preventiva del recurrente; se aclaró que si bien debió plantearse el recurso contra el juez de dispuso el rechazo y que suplía al juez recurrido dicho error no impedía el conocimiento del fondo del asunto debido a que las autoridades referidas eran

del mismo rango además de cumplir con funciones y tener competencias similares.

- En la **SC 1800/2004-R**, el actor del hábeas corpus indicó entre otros argumentos que fue arrestado por policías sin que haya existido una orden, ni mandamiento de aprehensión de autoridad competente; declarándose la improcedencia del recurso por dicho extremo bajo el entendido que los policías recurridos no eran los que desarrollaron los actos impugnados y que si bien conforme la jurisprudencia constitucional era posible declarar la procedencia del hábeas corpus sin responsabilidad cuando siendo cierta la detención ilegal además existe falta de legitimación pasiva de la autoridad recurrida a la vez se estableció jurisprudencialmente un límite específico que consistía en que el recurso debía dirigirse contra una autoridad de la misma institución, rango o jerarquía, con idénticas atribuciones a las que cometió el acto ilegal, lo que no ocurría en el caso planteado pues los funcionarios policiales recurridos, no pertenecían, ni tenían el mismo rango, jerarquía, ni idénticas funciones que las que tenían los presuntos responsables.

ALGUNOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS.

- ❖ Los actos u omisiones impugnadas a través del recurso de habeas corpus, deben estar necesariamente relacionadas con la libertad de locomoción; así la SC 1668/2004-R sostuvo que mediante el referido recurso: “...no se examinarán actos o decisiones del recurrido que no estén vinculados a los derechos a la libertad física como a la libertad de locomoción...”.
- ❖ Respecto al momento en el que es posible plantear el recurso de habeas corpus; se tiene que si bien el principio de inmediatez no rige dicho recurso; por lo que, incluso después de liberarse al recurrente o haber cesado su persecución indebida, es posible el planteamiento de la demanda de habeas corpus, por el principio

de seguridad jurídica y la naturaleza sumaria del procedimiento; se tiene que, su interposición debe efectuarse de forma ser inmediata a la liberación o al cese de la amenaza contra el derecho de locomoción (SC 1063/2004-R).

- ❖ Al igual que en el recurso de amparo, no es posible plantear dos recursos tutelares con identidad de sujetos, objeto y causa; aclarándose que dichos elementos deben interpretarse de forma amplia pues lo que en realidad se busca con dicha prohibición **es que no existan dos resoluciones contradictorias**; así por ejemplo, en la SC 0047/2004-R se sostuvo que el recurrente: *“...junto a otras dos personas, interpusieron recurso de hábeas corpus en contra de los Fiscales Waldo López Paiva, José Illanes Vidal y contra los Jueces de Instrucción Quinto y Sexto, Daniel Espinal Molina y Freddy Alex Gutiérrez, respectivamente, que en grado de revisión fue resuelto por SC 1609/2003-R, de 11 de noviembre; que con posterioridad, concretamente el 25 de noviembre de 2003, ingresó un nuevo recurso de hábeas corpus interpuesto también por las hoy recurrentes junto a otras dos personas, el que está dirigido solamente en contra de los dos jueces – anteriormente también recurridos- doctores Daniel Espinal Molina y Freddy Alex Gutiérrez, que fue resuelto por el Juez Cuarto de Partido y de Sentencia (caso 07943-15-RHC), cuyos fundamentos son prácticamente idénticos a los contenidos en el recurso que se examina, con la única variante de que en este recurso, solo se demanda a Freddy Alex Gutiérrez, Juez de Instrucción Sexto en lo Penal y el Actuario de dicho juzgado Adolfo Cari Ilaquita. De donde resulta, que al existir identidad de objeto, sujetos y causa, ya no corresponde analizar el fondo del recurso respecto al Juez Sexto de Instrucción en lo Penal, conforme enseña la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, -entre ellas- la SC 1426/2003-R de 29 de septiembre que expresa: “Que, en tal circunstancia, al existir identidad de sujetos, objeto y causa, este Tribunal no puede*

ingresar a considerar el fondo de lo que ya ha sido demandado y resuelto, porque de así hacerlo (es decir conocer el fondo de esta acción) incurriría en duplicidad de fallos...”.

- ❖ Cuando se plantea un recurso de habeas corpus declarado improcedente sin que se haya resuelto el fondo del asunto; es posible plantear un nuevo recurso subsanado los defectos procesales observados, así por ejemplo en la SC 0031/2005 se sostuvo que: *“...sólo en caso de que ... (que se) ... hubiera declarado la improcedencia del recurso por cuestiones formales que no significan el análisis del fondo del asunto, la parte recurrente podrá intentar un nuevo recurso cumpliendo con todos los requisitos extrañados, para lograr un pronunciamiento sobre el fondo de su petición...”*.

JURISPRUDENCIA

No es aplicable al habeas corpus el plazo de 6 meses que rige el recurso de amparo máxime cuando existe una detención indebida permanente, al respecto tenemos:

- En la **SC 169/2000-R**, se declaró la procedencia de recurso de habeas corpus aclarando respecto a la inmediatez invocada por los recurridos y que a su entender se empezó a computar desde que los recurrentes conocieron los actos ilegales que dicha: *“...exigencia no está contemplada en la ley, y más bien, del texto del art. 18 de la Constitución, así como del art. 89 y siguientes de la ley 1836, se extrae que el recurso debe interponerse en el momento en que la persona se creyere estar "...indebida o ilegalmente perseguida, detenida o presa..." , con prescindencia del tiempo en que se encuentra el recurrente en este estado de antijuridicidad (detención o procesamiento indebido); lo que corresponde a la autoridad que conoce el recurso es comprobar si tales extremos son evidentes, y en caso de serlo, ordenar su*

inmediata reparación; sin que bajo circunstancia alguna pueda invocarse preclusión en este recurso”.

Cesada la persecución o privación indebida de libertad, el recurso debe plantearse de forma inmediata:

- En la **SC 1524/2005-R**, el actor del hábeas corpus indicó que fue detenido arbitrariamente y está siendo procesado ilegalmente; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso alegando entre otros argumentos que si bien el recurso puede plantearse incluso después de cesada la persecución o privación de libertad indebida, el recurso debe plantearse con carácter inmediato para no ser extemporáneo y que en el caso concreto se planteó después de más de 18 días haciéndose inviable el recurso.

Si el recurrente fue liberado debe plantear el recurso de habeas corpus inmediatamente después de ser liberado, al respecto se tiene:

- En la **SC 1063/2004-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que fue detenido sin ningún mandamiento de autoridad competente; declarándose improcedente el recurso en razón a que el recurrente habría sido aprehendido el 10 de abril de 2004, planteando el recurso después de un mes y siete días de ser liberado es decir el 17 de mayo de 2004, entendiéndose el Tribunal Constitucional que: *“...tratándose de una detención indebida, mientras subsista esa situación, el afectado por su privación de libertad puede plantear el recurso de hábeas corpus en cualquier momento. En cambio, si ha sido puesto en libertad, de acuerdo con los alcances de la jurisprudencia antes transcrita, deberá hacerlo con carácter inmediato”.*

La preclusión de los actos procesales impide la procedencia del habeas corpus, así tenemos:

- En la **SC 0386/2007-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que fue detenido preventivamente sin que se haya considerado su minoridad y el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso bajo el entendido que además de haberse demostrado que es mayor de edad en primera instancia, fue detenido preventivamente decisión confirmada en apelación y que en lugar de plantear el habeas corpus solicitó la cesación de su detención preventiva que se rechazó para luego de forma directa plantear el habeas corpus; inviabilizando el mismo pues en primera instancia su oportunidad de plantear el habeas corpus con su solicitud de cesación a la detención preventiva precluyó y respecto a la cesación; se tiene que, previamente debió interponer la apelación incidental antes de interponer el habeas corpus.

El habeas corpus no puede utilizarse únicamente para pedir daños y perjuicios, al respecto tenemos:

- En la **SC 0083/2007-R**, el actor del recurso había manifestado que se cometieron varias irregularidades en su aprehensión y el Tribunal Constitucional indicó que el habeas corpus tiene por finalidad proteger la libertad física y el derecho de locomoción y que si bien el art. 91.VI de la Ley del Tribunal Constitucional indica que no obstante cesar la persecución o la detención ilegal, la audiencia debe realizarse para condenarse al recurrido a reparar los daños y perjuicios ocasionados, se entiende que esa norma es aplicable cuando la lesión al derecho a la libertad personal, no fue reparada por las instancias previas a la interposición del recurso pues de lo contrario haría del hábeas corpus una instancia para demandar daños y perjuicios; concluyéndose que en el caso concreto habiendo el actor reclamado las irregularidades ante el

juez cautelar y luego ante los vocales que declararon la ilegalidad de la aprehensión, no correspondía mediante una demanda de habeas corpus, demandar únicamente la reparación de daños y perjuicios.

Por regla general, en la justicia constitucional, no se valora pruebas, al respecto tenemos:

- En la **SC 0234/2003-R**, la representante del actos del habeas corpus indicó que se observó una liquidación de asistencia familiar pues conforme la documentación que adjuntó oportunamente, se habría demostrado pagos no valorados por el juez de la causa; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso en base a que la “...*Jurisdicción constitucional busca proteger derechos y garantías **no ingresa a valorar prueba documental** (presentada por partes para determinar monto adeudado) actividad que debe realizarse por autoridad judicial ordinaria competente, salvo el caso de una evidente lesión a derechos que en el presente caso no se constata, razón por al que no se puede otorgar la protección demandada*”; por lo que, no era posible valorar en el recurso tutelar la prueba referida.
- En la **SC 0277/2004-R**, el actor del habeas corpus indicó que encontrándose detenido preventivamente, solicitó la cesación a la detención preventiva pero que el juez de la causa habría rechazado sin valorar correctamente la prueba ofrecida por su persona; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso indicando entre otros que: “... *el Tribunal Constitucional no puede realizar una nueva valoración de la prueba, en virtud de que la misma es una facultad privativa de los jueces y tribunales ordinarios*”.

Respecto a la omisión de la valoración de la prueba relevante al caso, tenemos:

- En la **SC 0960/2006-R**, la actora del hábeas corpus, indicó que el juez cautelar procedió a detenerla preventivamente de forma indebida decisión confirmada por los vocales recurridos; declarándose la procedencia del recurso por parte del Tribunal Constitucional bajo el entendido que los vocales recurridos confirmaron la decisión del a quo ignorando la prueba presentada por la parte recurrente referida a su situación familiar, a la relación laboral de su esposo, a las certificaciones de su domicilio, a la escolaridad de sus hijos, a la entrega de su pasaporte, etc. que resultaba idónea para desvirtuar el peligro de fuga pero que no fue considerada por el auto de vista impugnado.

Para alegar la no consideración de pruebas relevantes a un caso concreto, se debe indicar con claridad, qué pruebas fueron omitidas o ignoradas por autoridades, así tenemos:

- En la **SC 0965/2006-R**, el actor del amparo indicó que su denuncia fue rechazada sin haberse valorado correctamente las pruebas y sin considerar todas las pruebas que se presentó, sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso sosteniendo que la parte recurrente, no especificó con claridad qué pruebas fueron valoradas apartándose de marcos legales de razonabilidad y equidad o cuales no se recibieron o no se produjeron, ni cual su incidencia en la resolución.

Respecto a la imposibilidad que el recurso de habeas corpus defina derechos:

- En la **SC 500/2000-R**, el actor del habeas corpus manifestó que era propietario de un lote ubicado en la zona de Kupini de La Paz

y que a pesar de ser posesionado judicialmente, los recurridos alegando tener derecho propietario procedieron a privarle del mismo, lo que motivó a que plantee una querrela contra ellos sin que Fiscal a su criterio haya investigado los hechos. El Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso pues al ser el recurrente también el querellante, no sufre ninguna persecución indebida de parte del fiscal de la causa y porque mediante el recurso de hábeas corpus no se puede pretender dilucidar controversias que se ventilan en la justicia ordinaria como es el derecho propietario reclamado.

Respecto a que la resolución de habeas corpus a raíz de un proceso penal, no puede incidir con la culpabilidad o inocencia del recurrente, tenemos:

- En el **AC 076/99-R**, el actor del recurso indicó que fue detenido por la Fiscalía y efectivos de la FELCN por un lapso mayor a las de las 48 hrs.; declarándose la procedencia del recurso por el referido extremo y aclarándose sin embargo que el trámite y los efectos del recurso de habeas corpus, no podían incidir en la culpabilidad o inocencia de los procesados pues dicho aspecto en todo caso debía resolverse por las instancias jurisdiccionales competentes.

No puede usarse al habeas corpus para acelerar o concluir un trámite administrativo:

- En la **SC 1502/2004-R**, el recurrente indicó que el Director Nacional de Migración le negó otorgarle su pasaporte ignorando que un fiscal en un proceso penal abierto en su contra rechazó la denuncia de falsedad material; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que no podía utilizarse el recurso de habeas corpus para concluir un trámite administrativo.

El recurso de habeas corpus puede plantearse al interior de procesos militares, por ejemplo:

- En el **AC 101/99**, el actor del habeas corpus indicó que por la denuncia de otro oficial en sentido que habría hecho circular un examen escrito, fue detenido en dependencias de la Policía Militar siendo incomunicado y sin poder tener acceso a un abogado; declarándose procedente el recurso que planteó bajo el argumento que el art. 209 de la CPE indica que las FFAA deben sujetarse a las leyes y a los reglamentos militares y que en dicho contexto, el recurrido no acreditó el cumplimiento del Código de Procedimiento Penal Militar, ni la existencia de flagrancia para privar de libertad al recurrente.

Cuando en el marco de la normativa jurídica se cumplen órdenes aparentemente legales, no se tiene responsabilidad constitucional, así tenemos:

- En la **SC 0991/2005-R**, el actor del hábeas corpus que había sido privado indebidamente de su libertad planteó el recurso entre otros contra el Gobernador de la Cárcel Pública; sin embargo, se declaró la improcedencia respecto al mismo debido a que el referido recurrido únicamente **cumplió la orden escrita** de la jueza cautelar; por lo que, no tenía responsabilidad en los hechos.

La imposibilidad de hacer cumplir una sentencia constitucional a través de otro recurso constitucional, ejemplos:

- En el **AC 085/99-R**, el recurrente del habeas corpus, indicó que no se le otorgó libertad provisional bajo fianza juratoria pese a cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley y existir el **AC 017/99-R** que ordenó se le conceda dicho beneficio; sin

embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso en base a que la desobediencia de una sentencia constitucional para su cumplimiento no puede ser objeto de otro recurso constitucional.

- En la **SC 1526/2002-R**, el recurrente manifestó que los recurridos no dieron cumplimiento a la parte resolutive de la SC 1266/2002-R que les ordenaba dictar una nueva resolución conforme el art. 236 del CPP; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso debido a que no correspondía solicitar mediante un recurso constitucional el cumplimiento de una resolución del Tribunal Constitucional, por lo que: *“...se debe acudir al Tribunal que conoció el recurso que dio origen a la sentencia referida, a quien se deberá pedir haga cumplir el fallo constitucional y para el caso de resistencia o incumplimiento, se deberá solicitar la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento penal de los demandados por la comisión del delito previsto en el art. 179-bis del Código Penal (CP), sin perjuicio de que el recurrente pueda pedir al Tribunal Constitucional haga cumplir su determinación imponiendo las sanciones pecuniarias correspondientes que le faculta el art. 52 de la Ley del Tribunal Constitucional”*.

No es posible plantear un recurso de tutela contra la decisión emanada de otro recurso de tutela:

- En la **SC 0929/2003-R**, el actor del hábeas corpus pretendía mediante su recurso que el Tribunal Constitucional revise la decisión de los vocales recurridos que resolvieron un recurso de amparo anterior y que estaba pendiente de resolución ante el Tribunal Constitucional lo que en definitiva era improcedente en razón a que lo único que correspondía a criterio del Tribunal Constitucional, era esperar la correspondiente sentencia

constitucional resultante de la revisión de oficio que debía realizarse.

Imposibilidad de plantear dos habeas corpus con identidad de identidad de objeto, sujeto y causa, tenemos:

- En la **SC 0576/2005-R**, los recurrentes manifestaron que en apelación aplicando el art. 59 del Código Penal derogado por la Disposición Final 6ta inc. 2) del CPP, se les revocó el beneficio de la suspensión condicional de la pena; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso bajo el argumento que la SC 1820/2004-R resultante de un recurso anterior interpuesto por los recurrentes ya había ordenado a los vocales recurridos que pronuncien un nuevo auto de vista, existiendo entonces duplicidad de recursos e implicando que se dio un uso abusivo del recurso multiplicándose innecesariamente el esfuerzo y el trabajo de los jueces y provocando el riesgo de dictarse dos resoluciones sobre el mismo asunto.
- En la **SC 0012/2005-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que se lo encarceló al confundirlo con un condenado en un proceso penal; declarándose la improcedencia del recurso bajo el argumento que en la SC 1732/2004-R planteado contra el Director del Centro Penitenciario, ya el recurrente negó ser la persona contra quien se libró el mandamiento de condena pero que dicho recurso se declaró improcedente en razón a que en la justicia constitucional no se valoran pruebas; por lo que, existiría duplicidad de causas iguales sin que el hecho de que en el último recurso se haya planteado el recurso contra el Director Penitenciario y además contra los Jueces permita pensar que se estaba ante un recurso con supuestos diferentes pues ya en el primer recurso se determinó la imposibilidad de la jurisdicción constitucional de valorar prueba.

La procedencia del habeas corpus durante los estados de sitio, ejemplo:

- En la **SC 439/2000-R**, la Defensora del Pueblo interpuso un recurso de habeas corpus a favor de varias personas, indicando que en fecha 8 de abril de 2000 el Ministro de Información Gubernamental hizo público el DS 25730 que declaró un estado de sitio por el lapso de 90 días; sin embargo, se realizaron todo tipo de detenciones y confinamientos el 7 de abril del referido año cuando todavía no se encontraba vigente dicha medida excepcional, contrariando el principio de irretroactividad de la ley, y además luego de ser detenidos tampoco fueron puestos a disposición de los órganos jurisdiccionales; el Tribunal Constitucional a momento de aprobar la procedencia del recurso indicó que: *“...el sitio es una medida de excepción, prevista por el art. 111 de la Constitución, que suspende para determinadas personas algunos derechos fundamentales, debiendo, sin embargo, observarse respecto de ellas las condiciones establecidas por el art. 112 - 3) y 4) de la Constitución Política del Estado, y al no haberlo hecho, las autoridades recurridas han actuado con exceso de poder y abuso de autoridad, atentando contra los derechos y garantías que la Constitución consagra aún para los casos de estados de excepción”*.

El erróneo planteamiento del recurso en referencia a la legitimación pasiva permite el planteamiento de un nuevo recurso subsanado los extremos observados:

- En la **SC 0396/2004-R**, el actor del hábeas corpus planteó su recurso contra el Comandante en Jefe del Ejército sosteniendo que fue indebidamente detenido por una de sus órdenes; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso debido a que si bien el referido recurrido instruyó se organice un sumario informativo militar contra el recurrente, la medida cuestionada

fue tomada por el juez sumariante impidiendo el análisis de fondo por falta de legitimación pasiva; aclarándose que el recurrente podía plantear un nuevo recurso contra la autoridad legitimada: “...*al no darse el supuesto de identidad de objeto, sujeto y causa*”.

REQUISITOS.

El habeas corpus se caracteriza por su sumariedad y celeridad con que se tramita, esto implica que a diferencia del amparo, su tramitación es bastante sencilla y no necesita abogado, ni otras formalidades y todo vicio procedimental es de carácter relativo y subsanable de oficio por el juez o tribunal del recurso. En ese contexto, el art. 90 de la Ley 1836 diferencia los requisitos de contenido de los formales, indicando que los requisitos de contenido son:

- 1.- los hechos motivantes del recurso, expuestos con precisión y claridad,*
- 2.- el derecho o garantía que se considere afectado o violado,*
- 3.- el juez salvará los defectos u omisiones de derecho que fuesen advertidos en el recurso*

Respecto a los requisitos de forma indica el referido artículo que: “*el recurso no requerirá la observancia de requisitos formales*”.

Asimismo, es necesario indicar que si bien la norma procesal que regula al recurso de habeas corpus, no establece ningún otro requisito para su interposición; de la jurisprudencia constitucional se tiene que el recurrente: “...*debe acompañar la prueba suficiente y necesaria que acredite la veracidad de las acusaciones que formula, a objeto de lograr sus pretensiones, puesto que corre por su cuenta la carga de demostrar la existencia del o los actos lesivos que estima hayan restringido sus derechos, toda vez que no puede dictarse una resolución de procedencia,*

cuando no se constata la vulneración de derechos o garantías fundamentales, precisamente por falta de pruebas en las que el Tribunal pueda basar su decisión...” (0734/2007-R); esto en razón a que no es suficiente la mera referencia que realice el recurrente sino que todo recurrente: “...debe acreditar documentalmente los extremos aseverados en su demanda...” (SC 1681/2003-R) y a que: “...el fallo o determinación que se asuma, debe obedecer a la certidumbre sobre si en efecto se ha violado o está amenazado el derecho de locomoción, ya que no es suficiente la manifestación del actor ni el informe que preste la autoridad recurrida, dado que para acusar la vulneración del derecho a la libertad, se debe demostrar los hechos que afectan ese derecho con pruebas verificables y ciertas cuyo valor les será asignado a tiempo de dictarse la Resolución” (SC0884/2007-R).

La subsidiariedad del hábeas corpus.

El Tribunal Constitucional en sus inicios, entendió que para la interposición del recurso de habeas corpus no era necesario agotar los recursos ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico. Así en las SSCC 0134/2005-R, 542/2004-R, 470/2004-R, 484/2003-R se sostuvo que: “*el hábeas corpus, no requiere de mayores formalidades para ser interpuesto ni del agotamiento de otros recursos*”; sin embargo, a partir de la SC 0160/2005-R, se moduló el entendimiento contenido en dichas sentencias constitucionales y variando la línea jurisprudencial referida, se entendió que todo recurrente estaba obligado a agotar todo recurso idóneo, útil, pronto y eficaz que el ordenamiento jurídico le ofrezca antes de interponer el recurso de habeas corpus. De esta forma se sostuvo que: “...en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado, estos deben ser utilizados, previamente, circunstancia en la que excepcionalmente, el recurso de habeas corpus operará de manera subsidiaria”.

JURISPRUDENCIA

El habeas corpus no necesita el cumplimiento de requisitos formales, así tenemos:

- En la **SC 1160/2005-R**, el juez del recurso declaró improcedente el mismo debido entre otros a que en el recurso aparece como si lo presentara una persona pero sin embargo el mismo es firmado por otra persona y si bien en la revisión el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso; se aclaró que, el habeas corpus no requiere de requisitos formales por lo que no se podía objetar la falta de firma del recurrente, ni la de su madre (cuyo nombre aparecía en el recurso) máxime cuando las partes se presentaron voluntariamente a la audiencia del recurso.
- En la **SC 0192/2004-R**, el actor del hábeas corpus indicó que tras ser absuelto, en sentencia, se libró mandamiento de libertad a su favor y que transcurridos varios días en la Penitenciaría todavía no había sido liberado, lo que dio lugar a que el Tribunal Constitucional aprobara la procedencia del recurso indicando que basta que el recurso haya cumplido los requisitos establecidos en el art. 90.I y II de la Ley 1836 para ser admitido y que si bien en el caso concreto el recurrente cometió el error de dirigir el recurso contra el anterior Gobernador de la Cárcel de Palmasola, ese error se subsanó al citarse de manera personal con el recurso al actual Gobernador quien a momento de realizarse la audiencia de habeas corpus tenía la titularidad.

Existe la necesidad de adjuntar al recurso, la prueba pertinente que acredite la vulneración o restricción ilegal o indebida del derecho de locomoción, ejemplo:

- En la **SC 0102/2003-R**, el actor del hábeas corpus dijo que fue procesado penalmente en rebeldía y que el defensor de oficio, no asumió la defensa de su caso, pues no presentó alegatos en conclusiones y no apeló la sentencia y su proceso no fue sorteado legalmente al no existir en el mismo la firma del vocal semanero; sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso, indicando que el incumplimiento de deberes del defensor de oficio no ha sido probada por el recurrente, ni tampoco se demostró el ilegal sorteo de su proceso, correspondiendo la improcedencia del recurso “...**por no constar en el cuaderno procesal la literal necesaria para examinar si existe vulneración de los derechos del actor**”.
- En la **SC 0717/2003-R**, el recurrente del habeas corpus expresó que algunos policías lo detuvieron sin ningún mandamiento de aprehensión y sin notificarle de manera previa, siendo conducido a dependencias de DIPROVE donde el fiscal procedió a recibirle su declaración sin presencia de su abogado; el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso en base a que el recurso no esta planteado contra los policías; por lo que, no se puede conocer sus supuestos actos ilegales y que respecto a la actuación del fiscal de la causa, no se adjuntó ninguna documental fehaciente que demuestre que procedió a tomarle declaración sin la presencia de su abogado defensor.
- En la **SC 1172/2003-R**, el actor del habeas corpus refirió que habría sido indebidamente detenido y trasladado a DIPROVE; sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de aprobar la improcedencia del recurso indicó que: “...*el recurrente no acompañó prueba algún a su demanda de habeas corpus, ni asistió a la audiencia respectiva, en la podía haber acreditado las acusaciones que realiza...*”. y a pesar que tenía la carga de la prueba no demostró los supuestos actos ilegales que denunciaba.
- En la **SC 0596/2006-R**, se declaró la improcedencia del hábeas corpus debido a que el recurrente manifestó que durante la

audiencia cautelar y en apelación observó irregularidades en su aprehensión pero que no habrían sido atendidas; sin embargo, se declaró la improcedencia del recurso bajo el argumento que el recurrente adjuntó varias fotocopias legalizadas de diferentes actuados pero no presentó la fotocopia del acta de la audiencia de medias cautelares, ni el acta de la audiencia de resolución del recurso de apelación incidental evidenciándose su negligencia al momento de plantear el recurso y recordándose además que: “...*la naturaleza informalista del hábeas corpus no exime a la parte recurrente de su obligación de demostrar con prueba documental las lesiones denunciadas que vulneraron sus derechos tutelados por este recurso ... más aún cuando se advierte que la misma no se encuentra en imposibilidad material de obtenerla de las autoridades competentes y obligados a otorgarla, situación que es de fácil verificación cuando se aporta parte de la prueba y no la suficiente, dado que ello deja inferir que no ha existido imposibilidad sino negligencia, la cual como se señaló no puede ser salvada por esta jurisdicción*”.

Respecto a las situaciones en las que el recurrente está exento de presentar prueba, tenemos:

- En la **SC 0141/2006-R**, la parte recurrente sostuvo en su demanda de hábeas corpus que no permitían que su hijo salga del hospital hasta que no pague lo que adeudaba; declarándose la procedencia del recurso bajo el argumento que si bien el actor tiene la obligación de demostrar la lesión a la libertad física: “...*a esa regla se impone la excepción para aquellos supuestos en los que, dada la naturaleza de la restricción y las circunstancias en las que se produce, el recurrente está en la imposibilidad de obtener dichos medios probatorios...*”; de tal forma que, en el caso concreto no podía exigirse al recurrente que presente documentación como la alta que se encuentra en su historial

clínico que a su vez se encuentra en poder de los recurridos que además con su ausencia a la audiencia del recurso hicieron presumir la veracidad de lo sostenido por el recurrente.

Es necesario consignar en la demanda la identidad del recurrente:

- En la **SC 0221/2006-R**, los actores del hábeas corpus sin mandato y sin identificarse adecuadamente, alegaron ser representantes de la Oficina Permanente de Derechos Humanos y de la Defensoría Municipal de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Riberalta e indicaron que se detuvo preventivamente a una menor de edad; declarándose la improcedencia del recurso y aclarándose que: *“...si bien el recurso de hábeas corpus no requiere de formalidades para su presentación, como señala el art. 90.II de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC); empero, es preciso que quien interpone el recurso de hábeas corpus en representación sin mandato de otra persona, se identifique debidamente refiriendo su nombre, apellidos y cargo, más, si lo hace en representación de una institución, con la finalidad de establecer la identidad del recurrente y no como ocurre en el caso de autos en el que solamente se señala la Oficina de Derechos Humanos y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Riberalta”*.

El art. 66 de la Ley del Tribunal Constitucional no es aplicable a recursos de tutela:

- En la **SC 1762/2004- R**, al interior de un recurso de habeas corpus el juez del recurso en primera instancia declaró la improcedencia del mismo argumentando que el art. 66 de la Ley del Tribunal Constitucional no le otorga competencia al Tribunal Constitucional para conocer y resolver fallos ejecutoriados y el Tribunal Constitucional si bien aprobó la improcedencia del

recurso, aclaró que : “...conviene hacer referencia a los argumentos expuestos por el Tribunal, en sentido de que por expreso mandato del art. 66 de la LTC, no existe competencia para conocer y resolver fallos ejecutoriados dictados por las autoridades judiciales; así como que los supuestos vicios que se habrían generado y que los mismos, deberán ser reparados por la vía prevista en el art. 309 del CPP.1972 y no a través de este recurso que no es sustitutivo de los medios ordinarios previstos por ley, máxime si existe Sentencia con calidad de cosa juzgada, es preciso aclarar que: respecto del primer razonamiento, este Tribunal ha señalado que “el art. 66 de la LTC, “...se encuentra dentro del Título Cuarto, Capítulo III de dicha Ley, por lo cual categóricamente se evidencia que tal restricción se aplica única y exclusivamente al recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad y no así a los demás recursos cuyo conocimiento es atribución de este Tribunal, que, conforme se ha demostrado con abundante jurisprudencia, tiene plena competencia para ingresar al análisis y disponer la anulación de fallos de la justicia ordinaria cuando en su contenido o tramitación se demuestre la conculcación de derecho fundamentales”, como ha acontecido en las SSCC 157/2002-R, y muchas otras”, (SSCC 1060/2002-R, 1292/2002-R, 032/2003-R, 1007/2003-R, 1390/2003-R, 344/2004-R); consecuentemente, cualesquier resolución judicial dictada por la jurisdicción ordinaria, está sometida al control de esta jurisdicción en materia de hábeas corpus como de amparo, no siendo aplicable a estos recursos las normas previstas por el art. 66 de la LTC; en razón de que las mismas, están referidas única y exclusivamente a la prohibición de someter las resoluciones judiciales a un control constitucional vía recursos de inconstitucionalidad”.

En materia penal la etapa preparatoria se encuentra bajo el control jurisdiccional del juez cautelar; por lo que, previamente a plantear cualquier recurso tutelar se debe acudir al mismo, así tenemos:

- En la **SC 0403/2006-R**, la recurrente alegó que el juez penal cautelar sin considerar su apersonamiento voluntario al proceso penal, su colaboración en la investigación, su estado de gestación, la prueba de descargo que presentó y que tenía familia, domicilio y ocupación, dispuso su detención preventiva arguyendo que existía el riesgo de obstaculización; el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso en razón a que la actora debió interponer su correspondiente apelación incidental conforme al art. 251 del CPP y luego recién era viable el planteamiento del habeas corpus.
- En la **SC 0511/2005-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que el fiscal recurrido pretendió aprehenderlo sin una orden legal. El Tribunal Constitucional aprobó la improcedencia del recurso, en base a que conforme establece el art. 54-1 del CPP, es el juez instructor cautelar penal quien ejerce el control investigación respecto a toda actuación del Fiscal y de los efectivos policiales y que de acuerdo al art. 54 del mismo cuerpo legal, el imputado puede ejercer la defensa de sus derechos y garantías desde el primer momento del proceso; por lo que, se debió acudir al juez cautelar antes de interponer el habeas corpus.
- En el **AC 0030/2006-RCA**, el recurrente indicó que el Fiscal presumió su mayoría de edad vulnerando el art. 4 del CNNA imponiéndole además una nacionalidad ajena e indebidamente por requerimiento a la CNE prohibió su inscripción como ciudadana boliviana; sin embargo, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional, aprobó la improcedencia in límine del recurso bajo el entendido que conforme al art. 54 inc. 1 y 279 del CPP el juez de instrucción penal cautelar está encargado de

controlar la investigación; por lo que, previamente a acudir a la jurisdicción constitucional se debió acudir a dicho juez.

- En la **SC 0288/2005-R**, el actor del habeas corpus indicó que fue conducido con engaños a la policía donde fue detenido indebidamente por orden del fiscal y tras ser imputado fue detenido preventivamente; sin embargo, se declaró improcedente el recurso bajo el argumento que los reclamos planteados en recurso constitucional, no fueron reclamados oportunamente ante el respectivo juez cautelar que conocía al asunto.

Existe una excepción al principio de subsidiariedad cuando existe negligencia de la autoridad recurrida y acudir a las instancias pertinentes implicaría prolongar la prisión indebida de libertad, así tenemos:

- En la **SC 0676/2005-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que el juez recurrido con actos dilatorios omitió resolver con prioridad su solicitud de libertad por cumplimiento de condena; recurso declarado procedente por el Tribunal Constitucional que aclaró que la SC 160/2005-R que estableció la subsidiariedad del habeas corpus, no es aplicable a los casos donde existiendo un recurso idóneo para proteger la libertad la privación de libertad, se prolonga de manera indebida o ilegal más allá de los límites establecidos: “...*por una actuación negligente o apartada del ordenamiento jurídico de la autoridad encargada de poner en libertad al preso...*”; en razón a que, en esos casos obligar al recurrente a acudir a las vías legales pertinentes implicaría la prolongación aún mayor de la privación de libertad del recurrente.

PROCEDIMIENTO.

El recurso de habeas corpus de manera breve cumple con el siguiente procedimiento:

- ❖ El recurso de habeas corpus encuentra su base normativa en la Constitución Política del Estado y en la Ley del Tribunal Constitucional o Ley 1836 así en el AC 101/99-R, se llamó la atención al tribunal del recurso: “...*por citar los Arts. 758 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en el Auto de Admisión, por estar derogados por la Ley 1979 y 1836 del Tribunal Constitucional*”.
- ❖ El recurso puede interponerse por la persona directamente afectada en su derecho a la locomoción o **por intermedio** de un tercero incluso el mismo no cuente con un poder específico para dicho efecto. Así, en la SC 172/01-R se llamó la atención al juez del recurso: “...*por no haber concedido el uso de la palabra al abogado del recurrente en la audiencia por carecer de poder, cuando los arts. 18 de la Constitución Política del Estado y 89 de la Ley N° 1836 no citan como requisito el mismo*”.
- ❖ La interposición es por escrito o de manera verbal, sin que sea necesaria la participación de un abogado, ni el cumplimiento de mayores formalidades. Al respecto, el art. 90 de la Ley 1836 establece: “...*si la persona fuere menor de edad o incapacitada, analfabeta o notoriamente pobre, y no pudiere actuar con auxilio profesional, podrá presentarse o mediante otra a su nombre, ante el juez o tribunal competente en demanda de habeas corpus. En este caso se procederá a levantar acta de los hechos denunciados, que tendrá valor de demanda formal, en cuyo mérito la autoridad señalará sin otro requisito día y hora para audiencia*”.
- ❖ Se debe adjuntar al recurso, toda la prueba idónea que demuestre los extremos alegados por el recurrente, así, la SC 780/01-R, ha indicado que: “...*en los recursos de Hábeas Corpus debe aportarse necesariamente la prueba que demuestre el atentado contra el derecho de libertad y de locomoción*”. Asimismo, es menester aclarar que conforme la uniforme jurisprudencia constitucional, toda fotocopia que se presente debe ser legalizada

o se debe indicar el lugar en el cual se encuentran los elementos de convicción que demuestren la vulneración al derecho de locomoción caso último en el cual, se deberá demostrar que no fue posible obtenerla por motivos de pobreza o incluso por la mala fe de la autoridad recurrida.

- ❖ Conforme al art. 89 II.- de la Ley 1836, “...*si la autoridad demandada fuera judicial, el recurso deberá ser interpuesto ante un juez o tribunal de igual o mayor jerarquía*”; sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha entendido que es posible plantear un recurso de habeas corpus contra los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin que se altere la jerarquía del poder judicial (SC 486/00-R).
- ❖ En virtud al derecho amenazado o conculcado, la tramitación del habeas corpus debe ser prioritaria a la tramitación de cualquier otro actuado procesal del juez o tribunal del recurso; así la SC 766/2001-R ha sostenido que: “...*toda autoridad que conozca de un proceso donde esté involucrado dicho derecho, en resguardo y respeto del mismo debe dar preferente atención a las solicitudes que lo involucren, resolviéndolas en forma rápida o dentro de las 24 horas de haber recibido la solicitud*”.
- ❖ Cabe advertir que no es posible el rechazo de un recurso de habeas corpus; razón por la cual, el juez o tribunal del habeas corpus necesariamente debe señalar audiencia de consideración del recurso que se llevará a cabo impostergablemente dentro de las siguientes 24 horas de admitido el recurso.
- ❖ Tampoco es posible el desistimiento de un recurso de habeas corpus, pues conforme la SC 813/01-R se tiene que: “...*en materia de Hábeas Corpus se precautela uno de los bienes jurídicos más preciados del ser humano cual es la libertad, en razón de lo que no puede admitirse el desistimiento, sino que necesariamente debe ingresarse al análisis de la demanda*”, criterio aplicable también al caso del retiro de la demanda.

- ❖ Posteriormente, se procede a la citación de manera personal o por cédula de la parte recurrida y al Ministerio Público, la inasistencia de los mismos no es causal de suspensión del recurso y respecto al recurrente su presencia es indispensable solo cuando se encuentra detenido o privado de su libertad.
- ❖ Durante la substanciación de la audiencia, se otorga la palabra a la parte recurrente y luego a la parte recurrida reconociéndose el derecho de réplica y dúplica a ambas partes sin que fuera de la competencia del juez o tribunal del recurso sea posible la interposición de excepciones o incidentes dilatorios.
- ❖ Tras la deliberación, se procede a dictar la correspondiente resolución debiéndose buscar la verdad material en razón a la naturaleza del derecho protegido por el habeas corpus (la libertad es de orden público) y por ese mismo criterio se tiene que el recurso es procedente incluso cuando el recurrente haya sido liberado, así la SC 003/1999-R, ha indicado que: “...*el haberse puesto en libertad al detenido no destruye el hecho ilegal cometido, como lo establece el Art. 91.VI de la Ley 1836*”.
- ❖ La resolución del juez o tribunal de habeas corpus declarará la procedencia o improcedencia del recurso, pudiéndose ordenar:
 - 1) la libertad del recurrente;
 - 2) disponerse que se reparen o subsanen defectos legales;
 - 3) poniendo al demandante a disposición del juez competente.
- ❖ La declaración de improcedencia del recurso, no puede dar lugar a que el recurrente sea multado o sancionado; así la SC 963/2002-R ha indicado que: “...*dado el ámbito de protección del hábeas corpus, el mismo que según el sentido del art. 18 constitucional está exento de formalidades, con la finalidad de que la tutela que brinda el mismo a la libertad individual pueda resultar eficaz; es que de la denegación del recurso no devienen costas ni multas,*

como erróneamente el Tribunal del recurso ha fijado” salvo en los casos en los que exista evidente temeridad y mala fe en la interposición del recurso.

- ❖ Si el juez o tribunal de habeas corpus constatan la existencia de ilícitos penales, deberán remitir los antecedentes al Ministerio Público a efectos que se investigue la comisión del delito de Privación Indebida de Libertad contenido en el art. 292 del Código Penal.
- ❖ En el plazo máximo de 24 horas, el juez o tribunal del habeas corpus remitirá los antecedentes al Tribunal Constitucional para que en revisión apruebe o revoque su decisión.
- ❖ Todo incumplimiento de la resolución del juez o tribunal del habeas corpus dará lugar a que las referidas autoridades sean procesadas por el delito contenido en el art. 179 Bis del Código Penal.
- ❖ Es posible que al considerarse excusable al conducta del recurrido no se ordene la calificación de daños y perjuicios pero si se determina la calificación de daños y perjuicios y el juez o tribunal del habeas corpus considera que es necesaria la existencia de elementos de convicción a efectos de calificar los mismo, se abrirá un término probatorio de ocho días y en otros tres días el órgano jurisdiccional resolverá al respecto mediante una resolución debidamente fundamentada.
- ❖ La parte adjetiva del proyecto constitucional planteado por la Asamblea Constituyente varía del actual procedimiento en su art. 127 - I cuando se sostiene que se: “...dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencio **o acudirá al lugar de la detención**” y en la forma de resolverse el recurso cuando se sostiene que: “...la sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión de caso al juez competente”.

JURISPRUDENCIA

Los errores en la tramitación del recurso para causar su nulidad deben tener relevancia constitucional, así tenemos:

- En la **SC 0063/2006-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo varias irregularidades en la tramitación del proceso penal seguido en su contra; declarándose improcedente el recurso por parte del Tribunal Constitucional debido a que las referidas denuncias debían ser resueltas por el juez cautelar competente y aclarándose además que si bien se constató un defecto importante durante la tramitación del recurso consistente en la irregular citación a los recurridos debido a que se dejó la citación correspondiente encima de una piedra que estaba al lado del portón de entrada de la oficina de los recurridos y sin la presencia de un testigo de actuación, no era viable la anulación del recurso debido a que el resultado del recurso resultaría ser el mismo.

Por la naturaleza del derecho que se protege, no es viable el rechazo de un habeas corpus, así tenemos:

- En la **SC 0512/02-R**, el Tribunal Constitucional anuló el rechazo del recurso de habeas corpus bajo el argumento que el habeas corpus no necesita el cumplimiento de requisitos formales ordenándose así se proceda a tramitar y resolver el fondo del asunto.
- En la **SC 1529/2005-R**, el tribunal del habeas corpus invocando el art. 44.I de la LTC dispuso que previamente a la admisión del recurso, se presente las “*pruebas pertinentes al hecho denunciado*” decisión revocada por el Tribunal Constitucional que ordenó la admisión del recurso en base a que dicho requisito no estaba contemplado en la normativa vigente para el recurso de habeas corpus.

- En la **SC 688/01-R**, se dispuso se admita el recurso de habeas corpus y se lo tramite pues incluso exista un recurso anterior con identidad de sujetos, objeto y causa se tiene que: *“...no existe posibilidad alguna de rechazar el Recurso de Hábeas Corpus...”*.
- En la **SC 0732/2003-R**, el actor del hábeas corpus indicó que una de sus trabajadoras fue llevada por sus padres, de su fuente laboral a su domicilio por la fuerza de donde a decir del recurrente no le dejaban salir y el tribunal de habeas corpus rechazó de forma directa el recurso debido a que no se puede plantear el recurso contra particulares; sin embargo, en revisión el Tribunal Constitucional revocó y dispuso se tramite el recurso en base a que *“...en el caso que se analiza, planteada la demanda por el recurrente, el Tribunal de Hábeas sin facultad que emane de la Ley "rechaza el recurso de hábeas corpus", con argumentos que ameritan una improcedencia de la acción”*.

Respecto al no desistimiento del habeas corpus, tenemos:

- En el **AC 120/99-R**, el actor del habeas corpus tras solicitar la suspensión de la audiencia en dos oportunidades, retiró y desistió su recurso; el Tribunal Constitucional a tiempo de anular la aceptación de dicho desistimiento que había hecho el tribunal del habeas corpus expresó que el bien jurídico protegido con este recurso es libertad personal, cuyo respeto y protección es deber primordial del Estado; razón por la que, no corresponde el desistimiento, ni el retiro de la demanda de habeas corpus e indicó que incluso cuando ha cesado la persecución o la detención ilegal, la audiencia del recurso debe realizarse a efectos de determinarse las correspondientes responsabilidades civiles y penales (art. 91.VI de la Ley 1836).

No es posible desistir un recurso de habeas corpus incluso antes de haberse citado al recurrido con el recurso, así se tiene:

- En la **SC 0549/2005-R**, el actor del hábeas corpus desistió su recurso lo que fue aceptado por el tribunal de habeas corpus decisión revocada por el Tribunal Constitucional bajo el argumento que: *“...el juez o tribunal que conozca el recurso, aún en el caso de presentarse desistimiento o retiro de la demanda, antes o después de citarse a la parte recurrida, debe conocer el recurso, analizarlo y resolverlo en una de las formas establecidas en la Constitución y la Ley del Tribunal Constitucional...”*.
- En la **SC 0670/2005-R**, el recurrente del hábeas corpus planteó su recurso contra varias autoridades entre las cuales se encontraban vocales de una Corte Superior de Distrito pero antes que los mismos fuesen notificados con el recurso, retiró su demanda respecto a los mismos manifestando que a su criterio no habrían cometido ningún acto ilegal; el Tribunal Constitucional a pesar que aprobó la improcedencia del recurso aclaró que ni el art. 18 de la Constitución, ni la Ley 1836 contemplan o regulan el retiro de la demanda de habeas corpus, sino que al contrario del art. 18.III de la Constitución se tenía que la audiencia del recurso no podía suspenderse, de donde se podía extraer que su tramitación no admitía retiro, ni desistimiento; además, se indicó que las autoridades jurisdiccionales que conocen los recursos de habeas corpus están obligadas a conocer el fondo del asunto planteado.

La mera interposición del habeas corpus no puede suspender la celebración de la audiencia de medidas cautelares, por ejemplo tenemos:

- En **SC 0142/2004-R**, el actor del habeas corpus indicó que el juez de instrucción penal celebró una audiencia cautelar determinando su detención preventiva pese a que había interpuesto un hábeas corpus por lo que dicho juez a su entender habría actuado sin competencia y el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia del recurso indicando que incluso la interposición

de habeas corpus, no suspende la celebración de la audiencia de medidas cautelares por la naturaleza de la misma y la situación que define.

- En la **SC 1206/2003-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo entre otros argumentos que la jueza recurrida llevó a cabo una audiencia cautelar incluso conociendo que había planteado un recurso de habeas corpus declarándose improcedente el recurso en el referido aspecto bajo el entendido que: *“...la actividad jurisdiccional ordinaria no está sometida a los actos de la jurisdicción constitucional de hecho, de modo que la mera interposición de un recurso ante esta jurisdicción no implica que la autoridad judicial en la jurisdicción ordinaria deba suspender la celebración de actos ni abstenerse de dictar resoluciones”*.

Si la competencia territorial del juez o tribunal del recurso no es observada y no se causó indefensión al recurrido, no corresponde anular obrados, al respecto tenemos:

- En la **SC 0552/2005-R**, el recurso de hábeas corpus debió plantearse en la ciudad de Santa Cruz debido a que los actos denunciados se realizaron en dicha ciudad pero una vez admitida la demanda de manera equivocada en la ciudad de La Paz, se procedió a notificar a los recurridos quienes no observaron la incompetencia del tribunal del recurso llegando incluso a responderlo; de tal forma, que no se ocasionó ninguna indefensión por lo que entendió el Tribunal Constitucional que no correspondía anular obrados.

Respecto a las excepciones a la competencia territorial del juez o tribunal del recurso, tenemos:

- En la **SC 1389/2003-R**, el actor del hábeas corpus indicó que fue detenido en Bulo Bulo y llevado al cuartel de UMOPAR-Chimoré

donde el Fiscal lo imputó formalmente y el juez de instrucción cautelar de Ivirgarzama lo detuvo preventivamente sin llevar a cabo la audiencia de medidas cautelares; en este contexto, el Tribunal Constitucional observó dos cosas importantes: la primera referida a que el co-recurrido Fiscal de Sustancias Controladas no fue citado con el recurso y auto de admisión del recurso, infringiéndose el art. 18.II de la CPE; por lo que, anuló el trámite del recurso hasta su legal citación; y la segunda cosa importante que sostuvo es que el juez recurrido observó la competencia del juez del habeas corpus indicando que debió plantearse el recurso en Ivirgarzama y no en Villa Tunari, pues el acto ilegal se habría cometido en la primera localidad que cuenta con Jueces que pueden conocer el recurso, a lo que el Tribunal Constitucional señaló que: *“...dado el carácter extraordinario del recurso de hábeas corpus y atendiendo el principio de favorabilidad cabe complementar que en el caso de las provincias, si por razones de orden geográfico el Juez llamado por ley no está asentado en el lugar más próximo al lugar donde se ha cometido la supuesta vulneración, o si por razones de otro orden se acredita su inaccesibilidad, corresponderá atenderse al recurrente sin más dilación”*.

Excusa de los jueces o tribunales de habeas corpus debe ser de oficio, así tenemos:

- En la **SC 0053/2005-R**, se anuló la resolución de hábeas corpus en revisión bajo el argumento que el recurrente planteó el recurso indicando que el juez recurrido al concederle la cesación a la detención preventiva no aplicó a cabalidad el art. 240 del CPP al imponerle sustitutivas muy gravosas, decisión revisada en apelación precisamente por los vocales que conocieron luego el recurso tutelar de habeas corpus; por lo que, tenían dichos magistrados tenían el deber de excusarse conforme al art. 34 inc.

3) de la LTC y sin embargo no lo hicieron vulnerando el derecho al juez natural.

En el caso que todos los vocales y conjueces se excusen para conocer el recurso debe remitirse los antecedentes a la corte más próxima, por ejemplo:

- En la **SC 1364/2002-R**, al interior de un recurso de hábeas corpus tras la excusa de todos los vocales y jueces se convocó a un abogado para conformar sala sin que el mismo haya sido designado conjuez al inicio año judicial; de tal forma que, el Tribunal Constitucional entendió que se conformó un tribunal especial prohibido por la CPE y que lesionaba la garantía del juez natural motivo por el que se anuló obrados ordenándose se remita el caso a la Corte Superior de Distrito más próxima.

Inobservancia a reglas de competencia que no provocan la indefensión del recurrido, no provocan la anulación de obrados, así tenemos:

- En la **SC 0604/2006-R**, el Tribunal Constitucional, antes de ingresar al fondo del asunto indicó que respecto a la excepción de incompetencia planteada por el recurrido; el habeas corpus en las capitales de departamento debe conocerse por las R. Cortes Superiores o Jueces de Partido y que si los supuestos actos ilegales u omisiones contra la libertad se producen en las provincias, es el juez de partido y en su ausencia el juez de instrucción los que tienen competencia y que en el caso concreto en la Provincia Aroma de La Paz donde se encuentran los recurridos, existen dos jueces de Partido y Sentencia y uno de Instrucción igualmente competentes para conocer el recurso; pero que sin embargo, el mismo equivocadamente se planteó ante un juez de sentencia de la ciudad de La Paz, pero como fueron notificados los recurridos, los mismos se apersonaron a prestar

sus respectivos informes; por lo que, se entendió que sería incongruente al principio de celeridad el anular obrados cuando no se ocasionó indefensión alguna al recurrido.

Respecto a la citación personal del recurrido, tenemos:

- En la **SC 0072/2005-R**, el recurrente del hábeas corpus planteó el recurso contra un juez que habría de manera ilegal ordenado su aprehensión y su detención preventiva; el Tribunal Constitucional a momento de revisar la resolución del recurso, indicó que la citación al recurrido con la demanda de hábeas corpus es de inexcusable cumplimiento no solo para que el juez o tribunal del habeas corpus asuma un criterio (competencia) y resuelva el caso, sino para que el recurrido asuma su defensa; en ese contexto, la citación personal del recurrido debe necesariamente contar con la firma del recurrido y en su caso cuando no es encontrado o no recibe la citación, debe ser notificado con la constancia de un testigo de actuación, lo que no ocurrió en el caso referido; por lo que, el Tribunal Constitucional anuló el recurso y ordenó se proceda a elaborar una nueva citación a la parte recurrida.

La citación con el recurso de habeas corpus al recurrido debe realizarse en su oficina, así tenemos:

- En la **SC 0964/2005-R**, el Tribunal Constitucional anuló la resolución en revisión debido a que el recurrido fue notificado 10 minutos antes de la audiencia del recurso y mediante cédula en su domicilio particular y en otro lugar distinto al asiento de su oficina vulnerándose por ende el derecho a la defensa y aclarándose que: *“...si bien en el recurso de hábeas corpus, por su carácter extraordinario y de inmediatez, es permitida la citación con la demanda por cédula, omitiendo incluso la representación del oficial de diligencias cuando no encontrare a*

la persona a citarse, no corresponde que la autoridad recurrida, que está en ejercicio de sus funciones, sea citada en su domicilio particular mediante cédula conforme señala el precepto constitucional, aunque sí puede hacerlo tratándose de una citación personal...”.

Ante la imposibilidad de poder notificarse de forma personal al recurrente, únicamente corresponde la notificación mediante cédula, al respecto tenemos:

- En la **SC 1058/2003-R**, el Tribunal Constitucional anuló obrados del recurso que revisaba disponiéndose se proceda a notificar a los recurridos de forma personal o mediante cédula debido a que el juez del recurso pese haberse procedió a citar a los recurridos mediante cédula ordenó se proceda a citarlos de forma personal ordenando incluso se emita una orden instruida cuyo resultado ni siquiera era de su conocimiento al momento de celebrar la audiencia y resolver el caso.

Todo juez o tribunal tutelar previamente a celebrar la audiencia está obligado a verificar la legal notificación a las partes:

- En la **SC 1880/2004-R**, el Tribunal Constitucional anuló la resolución elevada en revisión bajo el argumento que el art. 18 de la CPE impone a los jueces y tribunales tutelares el deber de verificar si se cumplieron con las formalidades legales antes de celebrar la audiencia de hábeas corpus y que entre dichas formalidades se encuentra verificar la citación personal o mediante cédula en la oficina de la parte recurrida pero que en el referido caso sólo se procedió a notificar al policía recurrido quien además únicamente fue notificado con el señalamiento de la audiencia y no con la demanda del recurso sin que se haya

notificado al fiscal co-recurrido provocándose una evidente indefensión al mismo.

- En la **SC 0005/2005-R**, el Tribunal Constitucional anuló obrados del recurso en revisión bajo el argumento que uno de los recurridos no fue legalmente notificado incumplándose el art. 18.II de la CPE pues la diligencia de su citación no precisaba el lugar donde se practicó la citación, ni se hizo constar a la persona a la que se entregó las copias del recurso; de tal forma que, no existía certeza que el recurrido haya tenido conocimiento del recurso de hábeas corpus incumplándose además por parte del tribunal del recurso el deber de constatar y asegurarse que los recurridos fueron efectivamente citados conforme a ley.

La audiencia de consideración del recurso de habeas corpus no se suspende, ejemplo:

- En la **SC 816/2005-R**, el Tribunal Constitucional indicó que: *“...una vez puesto en conocimiento el probable atentado contra este bien, aún en el caso de haber cesado la persecución o la detención ilegales, **la audiencia debe realizarse necesariamente**; a objeto de que en su caso se determinen las responsabilidades civiles y penales que correspondieren (Art. 91.VI de la LTC)”*.

Siempre y cuando no ese provoque indefensión, es posible llevar a cabo la audiencia del recurso incluso sin la presencia del recurrente, así tenemos:

- En la **SC 0257/2007-R**, el abogado del actor del hábeas corpus durante la audiencia del recurso solicitó que ante su ausencia se suspenda la misma; sin embargo, el Tribunal Constitucional aprobó la decisión del tribunal de recurso de continuar la audiencia debido a que el recurso se presentó el 9/03/07 siendo admitido en la misma fecha y una vez notificado el juez recurrido

a hrs. 17:20 del día viernes 9/03/07 libró el mandamiento de comparendo que no pudo ejecutarse debido a que donde se encontraba el actor; es decir el penal de San Pedro de Chonchocoro, los despachos oficiales únicamente se remitían los días martes y jueves y la audiencia debía llevarse a cabo a hrs. 10:30 del día sábado 10/03/07; de tal forma, que se entendió que el impedimento estaba justificado máxime cuando no se le había provocado ninguna indefensión al actor del recurso debido a su abogado se encontraba en la audiencia de habeas corpus.

Ante la ausencia del recurrido en la audiencia del recurso, se debe declarar su rebeldía, así se tiene:

- En la **SC 610/00-R**, al interior de un recurso de hábeas corpus se llamó la atención al tribunal del recurso por “...*no haber declarado la rebeldía del recurrido conforme al art. 18-IV de la Constitución Política del Estado y permitir que otro funcionario policial, sin representación legal intervenga y preste informe en la audiencia del Hábeas Corpus*”.

Si la parte recurrida no acude a la audiencia del recurso a pesar de declarar su rebeldía puede considerarse su informe escrito, así tenemos:

- En la **SC 1061/2003-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que habiéndosele concedido cesación a la detención preventiva, la misma se le revocó por el incumplimiento de las medidas sustitutivas y de manera posterior ante una nueva solicitud el juez recurrido le negó indebidamente la cesación a la detención preventiva y el Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso bajo el argumento que el hecho que se haya concedido al recurrente una primera cesación no obliga al juez recurrido a volver a conceder nuevamente la referida solicitud y además se aclaró respecto al informe presentado por la parte recurrida que

no se encontraba durante la audiencia que: “...*con referencia a la ausencia del recurrido y la presentación de su informe, si bien el art. 18 CPE, impone que la autoridad recurrida, deberá hacerse presente bajo prevención de declarársele rebelde, ésta norma no impide que el informe o antecedentes que remita dicha autoridad no sea tomado en cuenta para fines de compulsar la denuncia, dado que lo que exige la citada disposición es la declaratoria de rebeldía*”.

Respecto a que la audiencia del recurso abre la competencia del juez o tribunal, se tiene que:

- El **AC 018/99-R**, dentro de un recurso de habeas corpus anuló la determinación en revisión pues en el recurso se omitió llevar a cabo la audiencia pública referida en art. 18 de la CPE y pese a ello se dictó sentencia aclarándose que el art. 18 de la CPE por una parte es de carácter sustantivo al consagrar un recurso para resguardar la libertad de las personas pero a la vez tiene indudablemente un carácter adjetivo al establecer un procedimiento específico para sustanciar el recurso; por lo que, es de orden público y de obligado cumplimiento y de donde se puede extraer que: “...*la audiencia pública prevista por el citado art. 18 de la Constitución es una formalidad esencial, consiguientemente imprescindible, por cuanto en virtud de ella se abre la competencia del juez o tribunal de habeas corpus para dictar sentencia...*”.

En recursos de habeas corpus no es posible alegar o exigir la participación de terceros interesados, así, tenemos:

- En la **SC 1485/2005-R**, se tiene que durante la celebración de la audiencia del recurso, el tribunal de habeas corpus rechazó la participación del tercero interesado y el Tribunal Constitucional

al respecto indicó: “...*en materia de hábeas corpus no pueden intervenir terceros sino únicamente las partes, vale decir recurrente y recurrido pues la lesión a los derechos a la libertad física, locomoción como a la garantía del debido proceso cuando está vinculada con la libertad física, se imputará a un funcionario público; consiguientemente, resulta irrelevante otorgarle intervención a otras personas, ya que este Tribunal tiene la obligación de analizar cuidadosamente las pruebas y concluir estableciendo si existió la lesión o no, y para ello no es necesario tomar como elemento probatorio la versión verbal de terceros interesados...*”

- En la **SC 0030/2005-R**, el actor del hábeas corpus, sostuvo que el Fiscal recurrido sin contar con la competencia necesaria, solicitó el allanamiento de su inmueble cuando debió disponer la investigación preliminar y el Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso bajo el argumento que dichos extremos debían resolverse ante la jurisdicción ordinaria y no ante la constitucional; aclarando respecto a la participación de los terceros interesados que: “...*resulta imprescindible establecer que en materia de hábeas corpus no pueden intervenir terceros sino únicamente las partes, vale decir, recurrente y recurrido, pues la lesión a los derechos a la libertad física, locomoción como a la garantía del debido proceso cuando está vinculada con la libertad física, se imputará siempre a un funcionario público...*”.

La resolución del recurso debe emitirse durante la audiencia del recurso, así tenemos:

- En la **SC 0140/2003-R**, dentro de un recurso de hábeas corpus el Tribunal Constitucional llamó la atención al tribunal del recurso: “...*por no haber emitido Resolución en la audiencia del recurso, y haber convocado para el día siguiente a una "audiencia de*

lectura de sentencia", en contra de lo dispuesto por los arts. 19-IV CPE y 101 LTC".

Respecto a la remisión de antecedentes del recurso al Tribunal Constitucional dentro de las siguientes 24 hrs. de celebrada la audiencia y la advertencia de responsabilidad en caso de incumplimiento, se tiene:

- En la **SC 362/2000-R**, el tribunal del habeas corpus remitió los antecedentes del recurso después del plazo de 24 hrs. establecidos por la norma constitucional; de tal forma que, se advirtió al mismo que: *"...en caso de no corregirse esta anomalía en ulteriores procedimientos se dará estricta aplicación a lo dispuesto por el art. 103 de la Ley No. 1836"*.

Los antecedentes en los que se basó la decisión del juez o tribunal del recurso deben ser remitidos al Tribunal Constitucional para su estudio, así tenemos:

- En la **SC 0914/2005-R**, el Tribunal Constitucional al momento de revisar la resolución de habeas corpus llamó la atención al Tribunal del recurso por: *"...no haber remitido los antecedentes en los que basó su decisión ni adoptado las medidas necesarias para que la documentación pertinente sea remitida a este Tribunal"*.

Respecto a la acumulación de recursos de habeas corpus, tenemos:

- En la **SC 0161/2005-R**, se acumularon tres recursos de hábeas corpus, y el Tribunal Constitucional revocó y declaró improcedente el primer recurso y aprobó las resoluciones de declaración de improcedencia de los otros dos recursos de habeas corpus acumulados, debido a que dicho recurso no sustituye a los recursos legales ordinarios siempre y cuando los mismos sean

idóneos para proteger la libertad de locomoción, refiriéndose más específicamente al recurso de apelación incidental para impugnar detenciones preventivas consideradas ilegales o irregulares.

Sobre la terminología en recursos de habeas corpus, se tiene:

- En la **SC 0004/2006-R**, el Tribunal Constitucional a momento de revisar un recurso de habeas corpus que fue “denegado” indicó que el: ... *“empleo de los términos “concede” o “deniega” se aplican a las resoluciones dictadas dentro de los recursos de amparo constitucional, en tanto que en las de habeas corpus debe mantenerse el uso de los términos “procedente” e “improcedente”, según sea el caso”*.

La prueba otorgada por el recurrido puede usarse para fundamentar una resolución en su contra, así por ejemplo:

- En la **SC 101/02-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que el Director del Nosocomio pese a estar dados de alta no les permitía salir hasta que se pague el costo del tratamiento médico; declarándose procedente en base a la documentación remitida por el recurrido al Tribunal Constitucional que evidenciaba que el Hospital era una institución pública.

Es posible utilizar lo argumentado por los recurrentes durante la tramitación de la audiencia, así se tiene:

- En la **SC 1066/2004-R**, el actor del hábeas corpus alegó que cuando transitaba con su vehículo, la policía lo detuvo sin ningún mandamiento emanado de autoridad competente; declarándose la improcedencia del recurso bajo el argumento que el propio recurrente durante la tramitación del recurso admitió la flagrancia de la falta cometida al agredir verbalmente a los funcionarios

policiales lo que constituye una falta de primer grado sancionada con arresto de cinco días conforme se tiene del art. 380 inc. 2) del Reglamento del Código Nacional de Tránsito; por lo que, no existió acto ilegal alguno en actuación de recurridos.

Cuando se impugna una resolución judicial no es posible atender a argumentos de los recurridos que no estén expresados en la resolución impugnada, por ejemplo:

- En la **SC 1045/2004-R**, el recurrente del habeas corpus manifestó que se le concedió la cesación de la detención preventiva pero que de manera indebida se le exigió que el garante que presentó acredite su solvencia como si se tratara de una fianza real; encontrándose procedente el recurso por parte del Tribunal Constitucional y aclarándose respecto a argumentos de los recurridos que no se encontraron expuestos en la resolución recurrida que: *“...cuando se acusa un acto o resolución lesiva del derecho fundamental, la compulsas que se hará de los mismos, se basará únicamente y de manera objetiva en las circunstancias del acto o el contenido de la resolución...”* y que: *“...se reitera que el análisis de la violación denunciada parte del hecho, acto o resolución que la autoridad recurrida supuestamente la produjo”*.

Respecto a las presunciones del recurso, tenemos:

- En la **SC 0301/2005-R**, el actor del hábeas corpus indicó que fue privado de su libertad por varias horas por el fiscal y los policías recurridos y el Tribunal Constitucional declaró la procedencia del recurso a pesar del informe de los policías recurridos que indicaron que el recurrente les acompañó voluntariamente durante varias horas; argumentándose entre otras razones que: *“...no es admisible que el recurrente haya ido a la PTJ, luego a la oficina*

de Conciliación Ciudadana conducido por radiopatrullas, por voluntad propia, y permanecido en dependencias policiales durante todo ese tiempo por su libre albedrío, ya que nada tenía que hacer en ellas, denotando más bien de la actitud de los demandados de que existió coacción...”.

- En la **SC 0179/2007-R**, el actor del hábeas corpus sostuvo que su hijo se encontraba en el Hospital Universitario Japonés y que se le impedía salir del mismo en tanto no pague la deuda del tratamiento médico pero antes de celebrarse la audiencia retiró su recurso e inasistió a la misma; entonces, el Tribunal Constitucional rechazó el retiró de la demanda de habeas corpus y entrando a considerar el fondo del asunto declaró la procedencia del recurso debido a que en este tipo de casos donde el recurrente no tiene acceso a la baja medica al encontrarse la misma en poder de la parte recurrida, no es posible exigirle pruebas idóneas y que de ese hecho conjuntamente a la inasistencia a la audiencia de la parte recurrida se puede presumir la veracidad de lo manifestado por la parte actora.

Es posible el análisis de la actuación de un juez aunque el mismo haya perdido competencia respecto al caso en cuestión, así se tiene:

- En la **SC 395/01-R**, los actores del hábeas corpus sostuvieron que se los detuvo preventivamente sin que se haya llevado a cabo la correspondiente audiencia cautelar y a tiempo de declararse procedente el recurso el Tribunal Constitucional aclaró respecto al juez recurrido que su responsabilidad: “...no desaparece por la circunstancia de que éste perdió competencia al haberse remitido las diligencias de policía judicial junto con los detenidos a conocimiento del Juzgado de Sustancias Controladas...”.

Respecto a la flexibilidad del principio de congruencia en recursos de habeas corpus, tenemos:

- En la **SC 0887/2004-R**, el actor del habeas corpus alegó que la jueza recurrida ordenó su apremio ilegalmente por una deuda de asistencia familiar sin considerar que el mismo no era insolvente de manera maliciosa de donde consideraba que no procedía su apremio; sin embargo, si bien el Tribunal Constitucional rechazó de plano el argumento del recurrente, indicó que: “...*si de la revisión de las actuaciones de las autoridades recurridas el Tribunal Constitucional advierte actos ilegales que no han sido demandados, pero que suprimen y atentan el derecho a la libertad del procesado, tiene plena facultad para pronunciarse de oficio sobre los mismos, en aplicación a lo establecido por el art. 90.I.3 de la Ley 1836*”; en base a lo cual, entendió que debía declararse procedente el recurso debido a que el mandamiento de apremio se libró por la solicitud de la esposa del recurrente cuando la asistencia familiar se estableció a favor de sus hijos que a momento de realizarse dicha solicitud ya eran mayores de edad.
- En la **SC 0548/2004-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que policías habrían ingresado a su domicilio aprehendiéndolo para que preste su declaración en forma anticipada pues la misma había sido señalada para el día siguiente y concluida la misma el fiscal de la causa procedió a aprehenderlo; declarándose procedente el recurso por parte del Tribunal Constitucional únicamente respecto a que el fiscal no fundamentó con precisión su mandamiento de aprehensión; aclarando que el análisis que: “...*no sólo considerará la supuesta infracción denunciada por la recurrente sino también otras normas que tienen conexión con las invocadas y que están íntimamente vinculadas con el derecho a la libertad*”.

Sobre la procedencia del habeas corpus sin dar libertad al recurrente, tenemos:

- En la **SC 850/01-R**, el Tribunal Constitucional cambio su jurisprudencia declarando la procedencia de un recurso de habeas corpus sin ordenar la libertad del recurrente indicando que: *“...en resguardo de la legalidad estatal y el afianzamiento del sentimiento de seguridad jurídica de la Nación, han determinado una modificación sustancial en la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal en cuanto a la parte dispositiva en casos similares al presente a partir de la señalada Sentencia Constitucional disponiéndose la regularización del procedimiento sin disponer la libertad”*.

Es viable que el juez, el tribunal del recurso o el Tribunal Constitucional remitan antecedentes al Ministerio Público:

- En el **AC 003/99-R**, la actora del habeas corpus sostuvo que su esposo se encontraba detenido por la UMOPAR sin mandamiento de autoridad competente y que pese a existir un requerimiento fiscal que disponía su inmediata libertad dicha orden fue desobedecida; declarándose procedente y ordenándose: *“...la remisión ante el juez en lo penal del funcionario que resistió órdenes judiciales, conforme al Art. 18-V de la CPE”*.

Palabras desaprensivas contra el Tribunal Constitucional puede generar responsabilidades, así tenemos:

- En la **SC 188/2000-R**, el Tribunal Constitucional además de declarar procedente el recurso dispuso que: *“...se remita fotocopia legalizada ante la Fiscalía General de la República del Acta de Audiencia en la que la Fiscal recurrida vertió desaprensivas palabras contra la labor del Tribunal Constitucional de Bolivia, a efectos de que se le aplique las sanciones previstas en el Capítulo II del Título VI de la Ley No. 1469, por infracción a los*

arts. 8 inc. a) de la Constitución Política del Estado y 44 de la Ley No. 1836”.

Por la conducta maliciosa de un abogado es posible remitir antecedentes al Tribunal de Honor del respectivo Colegio de Abogados, por ejemplo:

- En la **SC 0662/2004-R**, el actor del habeas corpus manifestó que fue detenido arbitrariamente sin mandamiento aprehensión en su contra y el Tribunal Constitucional al momento de declarar la improcedencia del recurso manifestó que existen tres recursos con identidad de objeto, de sujeto y de causa y que en dos de ellos se llevaron a cabo las audiencias declarándose la improcedencia del recurso por lo que establecida la temeridad en la interposición del recurso, se ordenó la remisión de antecedentes al Tribunal de Honor del respectivo Colegio de Abogados.
- En la **SC 867/01-R**, el actor del habeas corpus sostuvo que la jueza recurrida lo detuvo preventivamente de manera indebida determinándose que el recurso era idéntico a otro recurso planteado con anterioridad resuelto en la SC 624/2001-R que declaró la improcedencia del recurso y además se dispuso que: *“Comprobada como ha sido la temeridad en la presentación de dos Recursos con identidad de sujeto, objeto y causa, envíese mediante oficio antecedentes al Colegio Departamental de Abogados de La Paz, a objeto de que conozca la actuación maliciosa del abogado patrocinante y determine lo que corresponda en derecho (art. 33 y 41 de la Ley de la Abogacía)”.*

Respecto a la imposición de multas y costas al recurrente, tenemos:

- En la **SC 0721/2005-R**, la actora del hábeas corpus, señaló que en el recurso su representado, pese a haber sido dado de baja del hospital, no podía salir del mismo por falta del pago total de los gastos de la internación; el Tribunal Constitucional declaró

improcedente el recurso porque la recurrente era la propietaria del vehículo que causó el accidente del supuesto representado en el recurso y que ocasionó la internación del mismo, y durante la realización de la audiencia informó que no prestó en ningún momento su consentimiento para la interposición del recurso además de no estar cautivo, consecuentemente debido a la mala utilización del recurso y la temeridad en su interposición se entendió que correspondía de manera excepcional imponer costas y multa a la recurrente.

Respecto a que no se determina costas contra el recurrido sino la calificación de daños y perjuicios, tenemos:

- En el **AC 0008/2005-ECA** emergente de la SC 200/2055-R ante una solicitud de enmienda del actor se enmendó la frase: “sin costas por ser excusable” dejándose sin efecto bajo el entendido que la condenación en costas: “...*no está prevista para ninguna forma de Resolución en los recursos de hábeas corpus*”.
- En la **SC 0094/2005-R**, se modificó la resolución de hábeas corpus que había determinado la imposición de costas contra el recurrido debido a que: “...*cuando se declara procedente el recurso, a juicio del juez o tribunal de hábeas corpus, puede disponer el pago de daños y perjuicios con cargo a la autoridad demandada, pero no así costas*”.

Es el actor del habeas corpus quien debe demostrar que la privación o restricción a su libertad le ocasionó daños y perjuicios, así tenemos:

- En la **SC 0013/2006-R**, el actor del habeas corpus indicó que encontrándose detenido preventivamente solicitó a la jueza de la causa la cesación a su detención preventiva pero que dicha solicitud no se consideró debido a que la jueza de la causa se encontraba en vacación judicial colectiva y no remitió el

respectivo cuaderno procesal al juzgado de turno y habiendo encontrado la procedencia del recurso, el Tribunal Constitucional indicó que no correspondía señalar daños y perjuicios pues el actor no demostró el perjuicio objetivo y real que le habría causado la actuación irregular de la jueza.

- En la **SC 1512/2004-R**, el Tribunal constitucional, manifestó respecto a los daños y perjuicios en recursos de habeas corpus y la conducta excusable del recurrido que: *“... cabe mencionarse que en los recursos de habeas corpus no se condena en costa ni multa al recurrido perdidoso, si bien el art. 91-VI de l LTC, sanciona a la reparación de daños y perjuicios cuando el recurso de habeas corpus es declarado procedente; sin embargo, está sanción debe ser establecida por el tribunal que conoció el recurso en audiencia cuando colija que evidentemente se produjo el perjuicio, de lo contrario es factible su excusa, como ocurre con las SSCC 884/2004-R, 841/2004-R, 740/2004-R, 587/2004-R. Como ocurre en el caso presente en el que el recurrente no ha demostrado perjuicio alguno por las horas que estuvo indebidamente aprehendido”*.

La reparación de los daños y perjuicios procede cuando la cesación de libertad se efectivizó a raíz del recurso de habeas corpus planteado por el recurrente, así:

- En la **SC 1928/2003-R**, el actor del hábeas corpus manifestó que fue aprehendido violentamente por los recurridos quienes no contaban con un mandamiento librado por autoridad competente; resolviéndose la improcedencia del recurso en base a que el actor del hábeas corpus planteó el mismo cuando había recuperado su libertad; de tal forma que, no era posible analizar el caso por dicho motivo y además se aclaró respecto a los daños y perjuicios pedidos por el recurrente que de una correcta interpretación del art. 91.VI de la LTC dicha calificación es aplicable cuando: *“...la*

cesación de la detención o persecución ilegales es consecuencia directa de la interposición del recurso, o si la libertad se dispone durante la tramitación del mismo...”.

Independientemente del inicio del proceso penal por el incumplimiento a un fallo constitucional, es posible acudir al juez o tribunal del recurso para que haga cumplir su fallo, así se tiene:

- En la **SC 1526/2002-R**, el actor del hábeas corpus que había pedido el cumplimiento de la SC 1266/2002-R recibió una resolución de improcedencia por parte del Tribunal Constitucional que indicó que se debía recurrir al juez o tribunal que conoció el recurso: *“...a quien se deberá pedir haga cumplir el fallo constitucional y para el caso de resistencia o incumplimiento, se deberá solicitar la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento penal de los demandados por la comisión del delito previsto en el art. 179-bis del Código Penal (CP), sin perjuicio de que el recurrente pueda pedir al Tribunal Constitucional haga cumplir su determinación imponiendo las sanciones pecuniarias correspondientes que le faculta el art. 52 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC)”.*

No es posible el juzgamiento penal a jueces y tribunales de garantías sin que previamente su decisión haya sido revisada por el Tribunal Constitucional:

- En la **SC 1077/2006-R**, el actor del habeas corpus indicó que en su condición de juez tras declarar procedente un recurso de hábeas corpus fue citado por el fiscal perdidoso por la supuesta comisión de los delitos de prevaricato y favorecimiento a la evasión y el Tribunal Constitucional declaró la procedencia del recurso bajo el argumento que ni la policía, ni el Ministerio Público, están facultados para calificar de correcta o incorrecta la

conducta de un juez o tribunal de garantías pues dicha decisión se remite al Tribunal Constitucional en revisión; por lo que, no es posible que se someta directamente a una acción penal a un juez o tribunal de garantías sin que previamente el Tribunal Constitucional proceda a revisar el fallo.

RELACIÓN DEL HABEAS CORPUS CON EL AMPARO CONSTITUCIONAL

Las similitudes y diferencias de los recursos de habeas corpus y amparo constitucional resultan evidentes o confusas, según el país en que se analice, así por ejemplo en México el amparo engloba al recurso de habeas corpus; sin embargo, podemos indicar que en Bolivia se tiene que ambos recursos protegen derechos y garantías constitucionales pero que se diferencia en los hechos, toda vez que el habeas corpus no necesita de mayores formalidades para su interposición, en cambio, el amparo constitucional necesita de la participación de un Abogado y el recurrente siempre debe otorgar un poder notariado para que sus intereses sean representados, debiendo además cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley del Tribunal Constitucional o Ley 1836, por otra parte, el habeas corpus conforme la jurisprudencia constitucional no procede contra particulares, ni contra personas jurídicas, en cambio, el amparo constitucional sí procede contra particulares y personas jurídicas. Asimismo, es menester indicar que debido a que las causales de procedencia y el procedimiento de tramitación seguido en ambos recursos son diferentes, no es posible instaurar los dos recursos a la vez como antiguamente se hacía.

JURISPRUDENCIA

Respecto a la imposibilidad de resolver en una misma resolución los recursos de habeas corpus y amparo constitucional, tenemos:

- En la **SC 0552/2004-R**, el actor de forma simultanea planteó los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional; por lo que, el Tribunal Constitucional anuló la decisión del tribunal que conoció ambos recursos, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen a efectos de que regularice el procedimiento, admitiendo y tramitando ambos recursos por separado debido a que: *“...entre ambas acciones tutelares existe una marcada diferencia, tanto en su naturaleza jurídica, sus fines y objetivos, así como en el procedimiento” e indicó que: “por Acuerdo Constitucional N° 105/2000 de 12 de diciembre de 2000, en atención a que tanto las exigencias formales como de contenido son distintas, se establece que los Recursos de hábeas Corpus y amparo constitucional presentados en forma conjunta, deben ser admitidos por separado y en caso de no observarse esa disposición, se deberá proceder a la devolución del expediente al Juzgado o Sala de la Corte de origen, para que subsane la deficiencia...”*.
- En la **SC 1226/2002-R**, se planteó en el mismo memorial de forma conjunta los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional y el Tribunal Constitucional anuló la decisión bajo el argumento que si bien el recurrente equivocó al presentar ambos recursos de manera simultanea en el mismo memorial, el tribunal del recurso al resolver conjuntamente ambos recursos en una misma resolución equivocó el tramite procesal correspondiente; por lo que, correspondía su tramitación por separado.

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	3
I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. VINCULATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.....	7
Jurisprudencia	
•El art. 44 de la LTC es consecuencia del sistema concentrado de control de constitucionalidad.....	9
•Todas las resoluciones del Tribunal Constitucional son vinculantes.....	10
•La parte vinculante de un fallo constitucional es la “ <i>ratio decidendi</i> ”.....	10
•Sobre la diferenciación entre la <i>ratio decidendi</i> , la <i>obiter dicta</i> y el <i>decisum</i>	11
•Necesidad que los hechos fácticos sean similares para la vinculatoriedad.....	13
•Diferencia entre obligatoriedad y vinculatoriedad.....	16
•Con la debida fundamentación es posible cambiar la jurisprudencia.	16
•La vinculatoriedad de la jurisprudencia para los órganos jurisdiccionales.	17
•La vinculatoriedad de los fallos constitucionales al propio Tribunal Constitucional.	18
•Necesidad de los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta la jurisprudencia vinculante.	19
•No es posible invocar un recurso directo de nulidad como precedente vinculante a un amparo.....	19
•La jurisprudencia constitucional no es retroactiva a casos concluidos.	20
•Implicancias de un fallo constitucional ante las instancias penales.	21
III. RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.....	22
CONCEPTO.	22

NORMATIVA.....	25
DERECHOS PROTEGIDOS Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.....	26
Jurisprudencia	
• Es necesaria la existencia de una vulneración concreta, específica y real de un derecho o garantía para la protección del amparo.	29
• El amparo sólo otorga protección ante la vulneración de un derecho firme y consolidado y no a derechos expectaticios....	30
• Las personas jurídicas son titulares únicamente de los derechos que corresponden a su naturaleza jurídica.....	31
• Un aparente derecho originado en actos ilegales, no puede ser amparado por un recurso tutelar.	31
• Mediante el amparo no es posible tutelar principios constitucionales.	32
• La autonomía Municipal no constituye un derecho o garantía.	33
• No existe el derecho al “honorario”.....	33
• Respecto al bloque de constitucionalidad y los recursos de tutela.....	33
• El amparo no puede usarse para tutelar obligaciones o deberes...	34
PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ EN EL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.....	35
Principio de Subsidiariedad.....	35
Jurisprudencia	
• Toda irregularidad debe ser denunciada dentro del proceso anterior al amparo.	39
• El principio de subsidiariedad cuando no se: “...utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico...”	40
• El principio de subsidiariedad cuando: “...se planteó el recurso pero de manera incorrecta...”	42

• El principio de subsidiariedad cuando: “...se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó...”	42
• No es exigible agotar recursos, vías y medios previos al amparo cuando se desconoció el acto ilegal.	43
• La solicitud de complementación y enmienda no se constituye como un recurso idóneo para impugnar la falta de fundamentación.....	43
• La no necesidad de agotar el recurso de revisión extraordinaria de sentencias.	44
• La no necesidad de agotar un proceso penal para plantear el amparo.	45
• La no necesidad de agotar el Recurso Contencioso – Administrativo.	46
• En el ámbito municipal la reconsideración que puede presentarse al concejo municipal no es un recurso idóneo a ser agotado.....	46
• El Recurso Indirecto de Inconstitucionalidad, no es un recurso idóneo para conocer la vulneración de derechos y garantías por actos procesales.	47
PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.....	48
Jurisprudencia	
• La tutela inmediata que debe brindar el amparo.	52
• Requisitos para la protección inmediata del derecho a la propiedad privada.	53
• Respecto a la no necesidad de agotar recursos ordinarios ante vías de hecho.	54
• Las instituciones públicas también pueden incurrir en vías de hecho.....	55
• La expectativa social no justifica actos o vías de hecho.....	56
• Respecto a la tutela provisional que otorga el amparo.....	57
• Para conceder una tutela provisional, es necesario que el recurrente demuestre el daño inminente e irreparable.....	58

• Es procedente en casos excepcionales la tutela provisional del amparo incluso no se haya activado todavía la vía legal pertinente.....	58
• Es posible otorgar la tutela provisional a una entidad pública....	59
• El art. 39 de la LTC no es aplicable para el cómputo de los 6 meses de inmediatez que rige al amparo.....	59
• Respecto a la necesidad de plantear el recurso dentro del plazo de 6 meses.	60
• Los actos inidóneos o no tendientes a restablecer el derecho o garantía no pueden interrumpir el plazo de 6 meses.....	60
• Plazo de 6 meses no se suspende por las vacaciones judiciales...	63
• La interposición de un amparo que es declarado improcedente sin resolver el fondo del asunto suspende el plazo de los 6 meses.	63
• El plazo de inmediatez de 6 meses para plantear el amparo se suspende con la interposición de un Recurso Directo de Nulidad.	64
• En ciertos casos la negligencia del recurrido puede hacer que el plazo de inmediatez de 6 meses no empiece a computarse.....	64
• Ante vulneraciones a derechos esenciales y permanentes, no puede correr el plazo de 6 meses impuesto por el principio inmediatez.	65
TERMINOLOGÍA; CONCESIÓN Y DENEGACIÓN DE LA TUTELA.....	66
REQUISITOS DEL AMPARO CONSTITUCIONAL.....	69
Jurisprudencia	
• Los errores de los profesionales abogados contenidos en recursos de amparo pueden salvarse incluso por el juez o tribunal del recurso.	71
• Debido a la taxatividad de requisitos del amparo el art 30 num 2 de la LTC que exige que el actor señale domicilio, no es un requisito aplicable al amparo.	71
• No es posible exigir la presentación de normativa como requisito admisión.....	72

• No es posible exigir a las partes que presenten resoluciones constitucionales.....	72
a) REQUISITOS DE CONTENIDO.....	72
1) Art. 97-III de la Ley 1836, “Exponer con precisión y claridad los hechos que le sirven de fundamento.	73
Jurisprudencia.	
• Cumplimiento del deber de exponer con claridad y precisión los hechos que sirven de fundamento al recurso de amparo.....	73
2) Art. 97-IV de la Ley 1836, “...precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados”.....	74
Jurisprudencia	
• Deber del recurrente de exponer con claridad los derechos y garantías vulnerados a tiempo de interponer el amparo.....	75
• Obligación de identificar el derecho vulnerado no implica el deber de mencionar con precisión el artículo constitucional que lo contiene.	77
3) Art. 97-VI de la Ley 1836, “...fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o la garantía vulnerados o amenazados”.	78
Jurisprudencia	
• Respecto a la congruencia que debe existir entre los derechos supuestamente vulnerados y el petitorio del amparo.....	79
b) REQUISITOS DE FORMA.....	82
1) Art. 97. I. de la Ley 1836, “...acreditar la personería del recurrente”.....	82
Jurisprudencia	
• La legitimación activa la tiene el titular del derecho.....	84
• Respecto a la necesidad de acreditar la legitimación activa.....	84
• Un Diputado Nacional no puede atribuirse la representación del pueblo.	85
• Para acreditar derechos transmitidos por una persona muerta es necesario acreditar la correspondiente declaratoria de herederos..	85

• La titularidad de los derechos personalísimos se extingue con la muerte de la persona natural.	86
• Las personas jurídicas tienen legitimación activa en amparos.....	86
• Es posible que una organización que representa al gremio pueda representarlo en amparos.	87
• Se debe demostrar la existencia de la persona jurídica así como la representación de la misma.	87
• Resulta un formalismo excesivo exigir que el poder notariado del recurrente establezca con exactitud la identidad del recurrido.	89
• Las personas jurídicas públicas, no tienen legitimación activa cuando actúan bajo su poder de <i>imperium</i>	90
• La actuación del Defensor de Pueblo en recursos tutelares se limita al ámbito del sector público y no al judicial.....	90
• Un defensor público no puede plantear un amparo sin contar con poder.	91
2) Art. 97-II de la Ley 1836, “Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal”.....	91
Jurisprudencia	
• La legitimación pasiva en recursos de amparo.....	95
• Legitimación pasiva de los magistrados del Tribunal Constitucional.	96
• Los Tribunales de Honor de los Colegios de Abogados, pueden ser objeto de control constitucional.....	98
• Se debe recurrir a las autoridades que cometieron los actos ilegales o las omisiones indebidas aunque se encuentren cesantes.	98
• Respecto a la responsabilidad institucional de nuevas autoridades.	99
• Respecto a la obligación de plantear el recurso ante la última autoridad jerárquica que conoció y por ende tuvo el poder de reponer el derecho o la garantía lesionada.....	99

• Respecto a los recursos planteados contra tribunales colegiados..	101
• Debe recurrirse en amparo al cuerpo colegiado que tomó la decisión impugnada y no únicamente contra autoridades que aparecen firmando el acto.....	102
• Cuando se esta ante medidas de hecho y se afecta derechos primarios es posible aceptar la legitimación parcial del recurrido.	103
• Es procedente el amparo contra medidas de hecho tomadas por particulares.	104
• No tiene legitimación pasiva la autoridad que pretende ejecutar la decisión supuestamente irregular de otra instancia.....	105
• Jurisprudencia referente a los terceros interesados.....	106
• El Ministerio Público no puede ser considerado como 3ro interesado al no tener ningún interés directo en procesos donde desarrolla su actividad investigativa.....	107
3) Art. 97.V de la Ley 1836 “...acompañar las pruebas en que se funda la pretensión”.	107
Jurisprudencia	
• Necesidad de acompañar las pruebas que demuestren los extremos aseverados en la demanda de amparo.....	108
• Debe existir certeza que el acto objeto del recurso ha provenido del recurrido.	110
• La prueba documental presentada para sustentar el recurso debe ser idónea implicando que de tratarse de fotocopias las mismas deben ser legalizadas.	111
• En un recurso tutelar, únicamente es posible exigir la prueba necesaria y relevante con el objeto procesal del recurso.....	112
• La facultad del art. 45 de la LTC no implica que el recurrente pueda omitir la presentación de la prueba pertinente a su acción..	113
• La solicitud para que el juez o tribunal del recurso ordene se presente el expediente judicial o administrativo, no exime al recurrente del deber de presentar la prueba necesaria.....	114

ALGUNOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.....	114
Jurisprudencia	
• No es posible plantear un recurso tutelar para impedir que otras personas ejerzan sus derechos.....	121
• La jurisdicción constitucional no puede utilizarse para salvar la propia negligencia.....	122
• Las decisiones de las autoridades no pueden basarse en acciones ilegales.....	122
• La inobservancia a los Estatutos de organizaciones de cualquier tipo puede hacer viable la tutela constitucional.....	123
• En cuanto a que el amparo constitucional no protege el derecho a la libertad de locomoción.....	123
• Respecto a los actos libremente consentidos.....	124
• El principio de inmediatez se configura como un supuesto de improcedencia o de inactivación reglada contenido en el art. 96.2 de la LTC.....	126
• El amparo es improcedente si los actos lesivos al derecho han cesado.....	126
• No es posible alegar “ <i>cosa juzgada</i> ” de resoluciones administrativas que vulneren derechos o garantías.....	128
• Para la procedencia de un amparo el mismo debe contar con relevancia constitucional.....	128
• El amparo no dilucida controversias de fondo que en definitiva deben resolverse a través de la jurisdicción ordinaria.....	129
• Para controvertir cuestiones de hecho o valoración de prueba emergente de un proceso ejecutivo se debe recurrir al proceso ordinario.....	130
• Los recursos tutelares no pueden configurarse como una tercera instancia.....	130

• El recurso de amparo no es la instancia idónea para definir un derecho propietario controvertido.....	130
• En cuanto a la interpretación de la normativa ordinaria en recursos de tutela.....	131
• Respecto a la no valoración de las pruebas en un amparo.....	132
• Mediante el recurso de amparo no es posible impugnar la personería de las partes.....	133
• No es posible exigir el cumplimiento de un contrato mediante un amparo.....	134
• El Tribunal Constitucional no hace cumplir las resoluciones judiciales.	134
• El Tribunal Constitucional no hace cumplir las resoluciones administrativas de órganos ordinarios.....	135
• Respecto a la imposibilidad de plantear dos recursos de amparo con la misma identidad de sujetos, objeto y causa.....	135
• No es posible plantear dos recursos tutelares iguales aunque el sujeto pasivo del recurso no sea el mismo.....	136
• En cuanto a la imposibilidad de revisar un recurso constitucional mediante un recurso de tutela.....	137
• No es posible la revisión de incidentes de ejecución de una sentencia constitucional mediante otro recurso constitucional.....	138
• Un amparo no puede ser cumplido mediante otro amparo constitucional.	138
• El amparo tiene una finalidad diferente a la del proceso penal....	139
• Mediante los recursos tutelares no puede establecerse la comisión o no de delitos.	140
• El amparo no es un recurso idóneo para declarar la inconstitucionalidad de una norma.....	141
• Es posible solicitar mediante un amparo el cumplimiento del procedimiento de un Recurso Indirecto de Inconstitucionalidad...	141
• No se puede sustituir mediante el amparo a los Recursos Directos de Nulidad.	141

• El planteamiento de un Recurso Directo de Nulidad únicamente suspende la competencia de los demandados.....	142
• El amparo no procede contra actos u omisiones del congreso o de una de sus cámaras.....	143
• Ante el planteamiento equivocado de un recurso de amparo, es posible plantear otro recurso subsanando el defecto observado...	143
PROCEDIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL....	144
Jurisprudencia	
• En la valoración de un poder notariado para interponer un recurso tutelar debe considerarse el principio “ <i>pro actione</i> ”.....	153
• No es posible la otorgación de un poder a varias personas para tramitar el recurso, pues complicarían la tramitación del mismo..	153
• Para la representación de hijos menores de edad por parte de sus padres, no es necesario que se cuente con un poder notariado.....	154
• Es posible plantear un recurso amparado en el art. 59 del CPC siempre y cuando se cumplan las normas ahí establecidas.....	154
• Del rechazo de memoriales ofensivos para las partes, el juez, la moral.....	155
• Es posible que un abogado plantee recursos tutelares fuera del ámbito competencial del Colegio Departamental de Abogados al que pertenece.	155
• Respecto a la aplicación del art 89 de la LTC en recursos tutelares.	156
• Los jueces de instrucción no tienen competencia para tramitar amparos.	156
• El juez o tribunal del lugar donde se cometieron los hechos, es la autoridad competente para conocer la acción tutelar.....	157
• Ante incompetencia del juez o tribunal del recurso tutelar, debe interponerse excepción de incompetencia.....	159
• Respecto a la inexistencia de la recusación en recursos tutelares..	159
• Las causales de excusa se encuentran de forma taxativa y expresa en art. 34 de la LTC.....	160

• Respecto al trámite de las excusas en recursos tutelares.....	160
• La excusa de un juez o tribunal de garantías a momento de remitirse al siguiente juez o tribunal, debe ser revisada de oficio a efectos de declararse la legalidad de la misma.....	161
• Los Conjueces no pueden conocer un recurso si los titulares retomaron sus funciones.....	162
• Respecto al retiró de la demanda antes de celebrarse la audiencia.....	162
• Respecto al desistimiento de un recurso de amparo.....	162
• Desistimiento puede originar se determinen multas contra la parte recurrente.....	163
• La mera interposición del amparo, no suspende la actividad de la jurisdicción administrativa.....	164
• La mera interposición de un recurso tutelar no suspende por sí mismo la actividad jurisdiccional.....	164
• En cuanto a los errores en la tramitación de recursos de amparo..	165
• En primera instancia el juez o el tribunal de amparo, debe verificar los supuestos de improcedencia del recurso y luego recién comprobar el cumplimiento de los requisitos de admisión.	165
• Si es declarado improcedente un amparo, no es posible que el juez o tribunal del recurso considere el fondo del asunto.....	166
• No es posible el rechazo de un recurso de amparo con argumentos de fondo.....	166
• Debe otorgarse 48 hrs a la parte recurrente para que pueda subsanar defectos de forma de su demanda de amparo.....	167
• Tribunal o juez de amparo debe otorgar el plazo de 48 hrs. a recurrentes para que señalen el domicilio de 3ros interesados bajo alternativa de rechazar el recurso.....	167
• Respecto al cómputo del plazo de 48 hrs para subsanar una demanda de amparo.....	168
• El memorial de subsanación de observaciones de una demanda de amparo no es un acto de mero trámite.....	168

• Por el principio de celeridad, es posible que la Comisión de Admisión en lugar de anular la decisión en revisión, proceda a admitir la demanda de amparo.....	169
• El plazo de 48 hrs. para llevar a cabo amparo contenido en el art. 100 de la LTC computado desde la admisión del recurso era inconstitucional.....	170
• La notificación a la parte recurrida con la demanda de amparo, debe realizarse 48 hrs. antes de la celebración de la audiencia del recurso.....	170
• Respecto a la notificación personal al recurrido.....	171
• La citación con el recurso debe practicarse al recurrido que ejerce una función pública en su oficina donde ejerce sus funciones.....	172
• La audiencia de amparo debe llevarse a cabo en un día hábil.....	173
• No existe la figura jurídica de “deserción” en amparos.....	173
• A pesar de la ausencia del recurrido es posible considerar su informe.....	174
• La inasistencia a la audiencia del recurso no hace presumir el consentimiento libre, expreso y voluntario del recurrente.....	174
• El retiro de la demanda y la ausencia del recurrente a la audiencia del recurso en ciertos casos pueden interpretarse como un consentimiento libre, expreso y voluntario de los actos u omisiones impugnados.....	175
• La ausencia del recurrido a la audiencia de consideración del recurso, no puede presumir la verdad de los hechos acusados por el recurrente.....	176
• Respecto a la réplica y dúplica durante la tramitación del recurso.....	176
• El acta de la audiencia del recurso, no puede sustituir a la resolución que debe dictarse.....	177
• La resolución del tribunal del recurso remitida para su revisión debe ser firmada por ambos vocales.....	178

• Términos utilizados en los recursos de amparo y habeas corpus al momento de conocer el fondo del asunto.....	178
• El principio <i>iura novit curia</i> no es aplicable para declarar la procedencia de un recurso de amparo en base a un derecho no invocado por la parte actora.....	179
• Los jueces y tribunales de amparo no pueden convalidar actos u omisiones indebidas o ilegales que vulneren derechos y garantías.....	179
• Es posible considerar actos sobrevinientes a efectos de resolver el recurso.....	180
• Es posible la reserva de la identidad de las partes si existe una justificación debida.....	180
• La facultad de determinar la responsabilidad penal y civil es facultativa y no imperativa para los tribunales y jueces tutelares..	181
• Respecto al efecto de las resoluciones de los tribunales o jueces de amparo cuando se remiten los antecedentes al Tribunal Constitucional para su revisión.....	181
• Para la aplicación de las medidas cautelares del art. 99 es necesario que la parte afectada demuestre el presunto daño irreparable.....	182
• No es posible que se establezca cautelares después de dictada la correspondiente resolución constitucional definitiva.....	183
• Es posible solicitar medidas precautorias del art. 99 de la LTC al Tribunal Constitucional.....	183
• Si se declara la nulidad en un proceso por efecto de la existencia de vicios formales ya no es necesario el análisis de aspectos sustanciales.....	184
• Respecto a los votos disidentes.....	184
• Ante una duda razonable referente a la fecha de recepción de una solicitud de complementación y enmienda se debe estar a lo favorable a la admisión de la petición.....	185

- Mediante una solicitud de aclaración, enmienda y complementación, no es posible pretender se modifique la decisión del fondo del asunto..... 185
- Respecto a las enmiendas de oficio..... 186
- No es posible atender solicitudes de complementación y enmienda si se declaró improcedente el recurso sin analizar el fondo del asunto..... 186
- La notificación con el recurso debe ser oficial..... 186
- Efectos de una resolución declarada procedente por el juez o tribunal de amparo y revocada por el Tribunal Constitucional.... 187
- En ejecución de una sentencia constitucional toda decisión del juez o tribunal del recurso debe ser impugnada para que el Tribunal Constitucional pueda revisarla..... 188
- El Tribunal Constitucional puede otorgar plazos específicos para el cumplimiento de sus decisiones además de ordenar a los jueces y tribunales de amparo informen sobre el cumplimiento de sus decisiones..... 188
- Una resolución constitucional debe cumplirse incluso por autoridades o particulares no recurridas..... 189
- La facultad u obligación de hacer cumplir las sentencias constitucionales corresponde a los jueces o tribunales que conocieron el recurso..... 189
- Remisión de antecedentes al Ministerio Público no impide la imposición de multas y la adopción de otras medidas que busquen el cumplimiento de la decisión..... 190
- El Tribunal Constitucional puede ejercer el control respectivo al cumplimiento de sus resoluciones conminando su cumplimiento a las autoridades respectivas..... 191
- Para que una autoridad preste auxilio a efectos de hacer cumplir una decisión constitucional, es necesario el requerimiento fundamentado del juez o tribunal que conoció el recurso..... 191
- A raíz de un recurso tutelar no corresponde la condena en costas sino en daños y perjuicios..... 192

- Si la sentencia constitucional no refiere nada respecto a los daños y perjuicios es necesario que la parte interesada pida la respectiva complementación..... 192
- Si no se solicitó la complementación de las resoluciones de fondo respecto a la calificación de daños y perjuicios de forma posterior no es posible hacerlo..... 193
- No es posible obligar al recurrente a solicitar daños y perjuicios. 193
- Solo se revisan por el Tribunal Constitucional las resoluciones que determinan daños y perjuicios si son impugnadas..... 194
- Cuando se planteó un recurso de amparo contra una institución, es necesario notificar con la pretensión de daños y perjuicios a su actual representante legal..... 194
- De acuerdo a la naturaleza fáctica del caso es posible diferir la calificación de daños y perjuicios..... 195
- Cuando se otorgó la tutela provisional del amparo, la decisión posterior del órgano ordinario es la base para calificar los daños y perjuicios..... 195
- Respecto a los elementos que comprende la calificación de daños y perjuicios..... 196
- La calificación de daños y perjuicios no comprende el lucro cesante y el daño emergente..... 196
- Cuando se pretende la calificación de daños y perjuicios en base a los criterios de lucro cesante y daño emergente, debe acudir a la justicia ordinaria..... 197
- Costas y pago de daños y perjuicios pueden ser concurrentes..... 197
- El informe prestado por el recurrido no puede dar lugar a que se le fije el pago de honorarios..... 198
- No es viable la imposición de costas y multas a favor del recurrido cuando se anula la decisión que el Tribunal Constitucional esta revisando..... 198
- Si el acto indebido a ilegal no llegó a consumarse, no corresponde la calificación de daños y perjuicios..... 198

• Para determinar los honorarios profesionales debe tomarse en cuenta los aranceles mínimos de los Colegios Departamentales de Abogados.....	199
• En recursos tutelares es posible determinar daños y perjuicios contra el Estado.....	199
• Respecto a la improcedencia de costas a favor de terceros interesados.....	200
• Cuando por la naturaleza especial del caso, no fue posible determinar a todos los responsables, no es posible la calificación de daños y perjuicios.....	200
• Necesariamente debe existir un plazo probatorio en el que las partes ofrezcan y presenten sus respectivas pruebas.....	201
• Respecto al cómputo del plazo probatorio de ocho días.....	201
• Es necesario que el recurrente presente la prueba necesaria para que se determine el monto de daños y perjuicios.....	201
• Una pretensión referida a daños y perjuicios debe acreditarse con la prueba idónea.....	202
• El Defensor del Pueblo no puede pedir la calificación de daños y perjuicios por los recursos tutelares que interponga.....	202
• Es posible utilizarse prueba testifical para probar daños y perjuicios.....	203
• La prueba testifical por sí sola no es suficiente para determinar la pérdida o disminución patrimonial sufrida, debiéndose recurrir al salario mínimo o a criterios de equidad.....	203
• La resolución que califica los daños y perjuicios debe estar debidamente fundamentada.....	204
• Los gastos judiciales deben estar detallados y justificados.....	204
• Excepcionalmente, es la entidad a la que pertenece el recurrente la que debe pagar sus sueldos debiendo repetir al recurrido perdidoso.....	205
• El juez o tribunal de la causa debe tomar las medidas necesarias para asegurar el pago de los daños y perjuicios.....	206

• Respecto al momento para solicitar la retención de haberes y el embargo de los bienes del recurrido.....	206
• Respecto al juez que debe ejecutar un embargo preventivo emergente de la reparación de daños y perjuicios.....	206
• El cómputo de la prescripción de los daños y perjuicios empieza desde que pudo efectivizarse su cobro y no se lo hizo.....	207
IV. RECURSO DE HABEAS CORPUS.....	208
DIVERSOS TIPOS DE HABEAS CORPUS.....	211
Jurisprudencia	
• Del habeas corpus reparador.....	212
• Respecto al habeas corpus correctivo.....	212
NORMATIVA JURIDICA.....	214
DERECHO PROTEGIDO.....	216
Jurisprudencia	
• Hechos denunciados deben tener relación con la libertad de locomoción.....	220
• La persecución indebida debe ser real y no supuesta, posible o imaginaria.....	222
• El recurso de habeas corpus, no es idóneo para proteger la integridad física de las personas cuando su vulneración no tiene relación directa con la libertad de locomoción.....	222
• Respecto al habeas corpus y el debido proceso.....	223
• Respecto a los supuestos del procesamiento ilegal referido en el art 18 de la CPE.....	224
• El habeas corpus y la persecución indebida o ilegal.....	225
• Constituye una persecución indebida citar de forma permanente a un ciudadano sin un fundamento legal.....	226
• El habeas corpus y la privación indebida o ilegal de libertad.....	226
• Se incurre en privación indebida de libertad cuando se restringe la libertad de un ciudadano por un lapso de tiempo mayor al permitido por la norma.....	227

• Las solicitudes que comprometan el derecho a la libertad de locomoción, deben tramitarse con celeridad.....	228
RECURRENTE	229
Jurisprudencia	
• Sólo el titular del derecho tiene legitimación activa para plantear el recurso.....	230
• La protección de los recursos tutelares incluye a los extranjeros independientemente de su estatus legal.....	230
• El recurso de habeas corpus en razón al tipo de derecho constitucional que tutela, no puede invocarse por personas jurídicas.....	232
RECURRIDO	232
Jurisprudencia	
• Respecto a la falta de legitimación pasiva.....	234
• Respecto a la improcedencia del recurso de habeas corpus contra particulares.....	234
• Los actos recurridos en un habeas corpus deben emanar de una autoridad pública cuyos actos deben ser oficiales.....	235
• Es posible plantear la demanda de habeas corpus contra autoridades comunitarias.....	236
• Es posible plantear el habeas corpus sólo contra la última autoridad que tuvo la oportunidad de restablecer el derecho o garantía desconocida.....	237
• Toda autoridad que no corrige actos irregulares adquiere responsabilidad constitucional por su omisión.....	237
• Límites para plantear el habeas corpus contra las autoridades superiores en grado a las que restringieron indebidamente el derecho.....	238
• En cuanto a la procedencia del habeas corpus contra los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.....	239
• Respecto a la legitimación pasiva de tribunales colegiados.....	240

• Es posible de acuerdo a la situación concreta de la parte recurrente, declarar la procedencia del recurso incluso exista error respecto a la autoridad recurrida.....	241
• Es posible admitir una excepción a la legitimación pasiva en el habeas corpus siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional.....	241
ALGUNOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS.....	242
Jurisprudencia	
• No es aplicable al habeas corpus el plazo de 6 meses que rige el recurso de amparo máxime cuando existe una detención indebida permanente.....	242
• Cesada la persecución o privación indebida de libertad, el recurso debe plantearse de forma inmediata.....	245
• Si el recurrente fue liberado debe plantear el recurso de habeas corpus inmediatamente después de ser liberado.....	245
• La preclusión de los actos procesales impide la procedencia del habeas corpus.....	246
• El habeas corpus no puede utilizarse únicamente para pedir daños y perjuicios.....	246
• Por regla general, en la justicia constitucional, no se valora pruebas.....	247
• Respecto a la omisión de la valoración de la prueba relevante al caso.....	248
• Para alegar la no consideración de pruebas relevantes a un caso concreto, se debe indicar con claridad, qué pruebas fueron omitidas o ignoradas por autoridades.....	248
• Respecto a la imposibilidad que el recurso de habeas corpus defina derechos.....	248
• Respecto a que la resolución de habeas corpus a raíz de un proceso penal, no puede incidir con la culpabilidad o inocencia del recurrente.....	249

• No puede usarse al habeas corpus para acelerar o concluir un trámite administrativo.....	249
• El recurso de habeas corpus puede plantearse al interior de procesos militares.....	250
• Cuando en el marco de la normativa jurídica se cumplen órdenes aparentemente legales, no se tiene responsabilidad constitucional.....	250
• La imposibilidad de hacer cumplir una sentencia constitucional a través de otro recurso constitucional.....	250
• No es posible plantear un recurso de tutela contra la decisión emanada de otro recurso de tutela.....	251
• Imposibilidad de plantear dos habeas corpus con identidad de identidad de objeto, sujeto y causa.....	252
• La procedencia del habeas corpus durante los estados de sitio....	253
• El erróneo planteamiento del recurso en referencia a la legitimación pasiva permite el planteamiento de un nuevo recurso subsanado los extremos observados.....	253
REQUISITOS.....	254
Jurisprudencia	
• El habeas corpus no necesita el cumplimiento de requisitos formales.....	256
• Existe la necesidad de adjuntar al recurso, la prueba pertinente que acredite la vulneración o restricción ilegal o indebida del derecho de locomoción.....	256
• Respecto a las situaciones en las que el recurrente está exento de presentar prueba.....	258
• Es necesario consignar en la demanda la identidad del recurrente.....	259
• El art. 66 de la Ley del Tribunal Constitucional no es aplicable a recursos de tutela.....	259

• En materia penal la etapa preparatoria se encuentra bajo el control jurisdiccional del juez cautelar; por lo que, previamente a plantear cualquier recurso tutelar se debe acudir al mismo.....	261
• Existe una excepción al principio de subsidiariedad cuando existe negligencia de la autoridad recurrida y acudir a las instancias pertinentes implicaría prolongar la prisión indebida de libertad.....	262
PROCEDIMIENTO.....	262
Jurisprudencia	
• Los errores en la tramitación del recurso para causar su nulidad deben tener relevancia constitucional.....	267
• Por la naturaleza del derecho que se protege, no es viable el rechazo de un habeas corpus.....	267
• Respecto al no desistimiento del habeas corpus.....	268
• No es posible desistir un recurso de habeas corpus incluso antes de haberse citado al recurrido con el recurso.....	268
• La mera interposición del habeas corpus no puede suspender la celebración de la audiencia de medidas cautelares.....	269
• Si la competencia territorial del juez o tribunal del recurso no es observada y no se causó indefensión al recurrido, no corresponde anular obrados.....	270
• Respecto a las excepciones a la competencia territorial del juez o tribunal del recurso.....	270
• Excusa de los jueces o tribunales de habeas corpus debe ser de oficio.....	271
• En el caso que todos los vocales y conjueces se excusen para conocer el recurso debe remitirse los antecedentes a la corte más próxima.....	272
• Inobservancia a reglas de competencia que no provocan la indefensión del recurrido, no provocan la anulación de obrados..	272
• Respecto a la citación personal del recurrido.....	273

- La citación con el recurso de habeas corpus al recurrido debe realizarse en su oficina..... 273
- Ante la imposibilidad de poder notificarse de forma personal al recurrente, únicamente corresponde la notificación mediante cédula..... 274
- Todo juez o tribunal tutelar previamente a celebrar la audiencia está obligado a verificar la legal notificación a las partes..... 274
- La audiencia de consideración del recurso de habeas corpus no se suspende..... 275
- Siempre y cuando no ese provoque indefensión, es posible llevar a cabo la audiencia del recurso incluso sin la presencia del recurrente..... 275
- Ante la ausencia del recurrido en la audiencia del recurso, se debe declarar su rebeldía..... 276
- Si la parte recurrida no acude a la audiencia del recurso a pesar de declarar su rebeldía puede considerarse su informe escrito..... 276
- Respecto a que la audiencia del recurso abre la competencia del juez o tribunal..... 277
- En recursos de habeas corpus no es posible alegar o exigir la participación de terceros interesados..... 277
- La resolución del recurso debe emitirse durante la audiencia del recurso..... 278
- Respecto a la remisión de antecedentes del recurso al Tribunal Constitucional dentro de las siguientes 24 hrs. de celebrada la audiencia y la advertencia de responsabilidad en caso de incumplimiento..... 279
- Los antecedentes en los que se basó la decisión del juez o tribunal del recurso deben ser remitidos al Tribunal Constitucional para su estudio..... 279
- Respecto a la acumulación de recursos de habeas corpus..... 279
- Sobre la terminología en recursos de habeas corpus..... 280

• La prueba otorgada por el recurrido puede usarse para fundamentar una resolución en su contra.....	280
• Es posible utilizar lo argumentado por los recurrentes durante la tramitación de la audiencia.....	280
• Cuando se impugna una resolución judicial no es posible atender a argumentos de los recurridos que no estén expresados en la resolución impugnada.....	281
• Respecto a las presunciones del recurso.....	281
• Es posible el análisis de la actuación de un juez aunque el mismo haya perdido competencia respecto al caso en cuestión...	282
• Respecto a la flexibilidad del principio de congruencia en recursos de habeas corpus.....	282
• Sobre la procedencia del habeas corpus sin dar libertad al recurrente.....	283
• Es viable que el juez, el tribunal del recurso o el Tribunal Constitucional remitan antecedentes al Ministerio Público.....	284
• Palabras desaprensivas contra el Tribunal Constitucional puede generar responsabilidades.....	284
• Por la conducta maliciosa de un abogado es posible remitir antecedentes al Tribunal de Honor del respectivo Colegio de Abogados.....	285
• Respecto a la imposición de multas y costas al recurrente.....	285
• Respecto a que no se determina costas contra el recurrido sino la calificación de daños y perjuicios.....	286
• Es el actor del habeas corpus quien debe demostrar que la privación o restricción a su libertad le ocasionó daños y perjuicios.....	286
• La reparación de los daños y perjuicios procede cuando la cesación de libertad se efectivizó a raíz del recurso de habeas corpus planteado por el recurrente.....	287

•Independientemente del inicio del proceso penal por el incumplimiento a un fallo constitucional, es posible acudir al juez o tribunal del recurso para que haga cumplir su fallo.....	288
•No es posible el juzgamiento penal a jueces y tribunales de garantías sin que previamente su decisión haya sido revisada por el Tribunal Constitucional.....	288
RELACIÓN DEL HABEAS CORPUS CON EL AMPARO CONSTITUCIONAL.....	289
Jurisprudencia	
•Respecto a la imposibilidad de resolver en una misma resolución los recursos de habeas corpus y amparo constitucional.....	289
ÍNDICE.....	291